

**ESCRITO AUTÓNOMO DE
SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS
DE LOS REPRESENTANTES
DE LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES**

ANTE

**LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

**EN EL
CASO ANA TERESA YARCE Y OTROS - COMUNA 13
Vs.
ESTADO DE COLOMBIA**

Medellín, septiembre 24 de 2014

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN

II. OBJETO

III. REPRESENTACIÓN

IV. VÍCTIMAS

- A. Perfil de Ana Teresa Yarce
- B. Perfil de Luz Dary Ospina Bastidas
- C. Perfil de Miriam Rúa Figueroa
- D. Perfil de Mery del Socorro Naranjo Jiménez
- E. Perfil de María del Socorro Mosquera Londoño

V. FUNDAMENTOS DE HECHO

- A. Contexto en el que ocurrieron los hechos
 - a. El conflicto armado interno en Colombia y los grupos armados ilegales “paramilitares”
 - b. El contexto en la Comuna 13 de Medellín
 - c. El Proceso de Desmovilización Desarme y Reinserción (DDR) de los grupos paramilitares
 - d. La situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en Colombia
 - e. La violencia de género contra las mujeres defensoras en el conflicto armado interno
 - f. El desplazamiento forzado intraurbano
- B. Hechos relativos a Miriam Rúa Figueroa y familia
- C. Hechos relativos a Luz Dary Ospina Bastidas
- D. Hechos relativos a Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo Jiménez y María del Socorro Mosquera Londoño
- E. Hechos posteriores relativos a Mery del Socorro Naranjo que produjeron las lesiones de Luisa María Escudero Jiménez

VI. MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- A. Responsabilidad del Estado por la violación del Derecho a la Vida de la Sra. Ana Teresa Yarce, en relación con la obligación general de respeto y garantía y el artículo 7 de la Convención de Belem Do Pará.
- B. Responsabilidad del Estado por la violación del Derecho a la Integridad Personal, en relación con la obligación general de respeto y garantía y

la Obligación de Prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer.

- C. Responsabilidad del Estado por la violación del Derecho a la Libertad y Seguridad Personal, en relación con la obligación general de respeto y garantía.
- D. Responsabilidad del Estado por violación del Derecho a la Honra y la Dignidad, en relación con la obligación general de respeto y garantía.
- E. Responsabilidad del Estado por violación del Derecho de Asociación en relación con la obligación general de respeto y garantía.
- F. Responsabilidad del Estado por violación del Derecho a la familia, en relación con la obligación general de respeto y garantía.
- G. Responsabilidad del Estado por violación de los Derechos del Niño, en relación con la obligación general de respeto y garantía
- H. Responsabilidad del Estado por violación del Derecho a la Propiedad Privada en relación con la obligación general de respeto y garantía.
- I. Responsabilidad del Estado por violación del Derecho a la Circulación y Residencia, en relación con la obligación general de respeto y garantía
- J. Responsabilidad del Estado por la violación del Derecho a las Garantías Judiciales y la Protección Judicial, en relación con la obligación general de respeto y garantía y el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará.
- K. Responsabilidad del Estado por la violación a la prohibición de suspender ciertos derechos aún en estados de excepción, en relación con la obligación general de respeto y garantía.

VIII. REPARACIONES

- A. Obligación de garantizar una reparación integral
- B. La reparación judicial y la reparación administrativa
- C. Parte Lesionada
- D. Medidas de Restitución
- E. Medidas de compensación
- F. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

IX. COSTAS, GASTOS, HONORARIOS

X. ASISTENCIA DEL FONDO LEGAL

XI. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

- A. Poderes
- B. Registros civiles y documentos de identidad
- C. Documentos de prueba sobre el perfil y sobre los hechos
- D. Pruebas de Contexto

- E. Legislación - Decisiones de tribunales internos – Informes de entidades públicas
- F. Informes de Órganos Internacionales / Normas Internacionales/ Libros
- G. Artículos de prensa
- H. Declaraciones
- I. Versiones libres y entrevistas de desmovilizados
- J. Gastos, costas y honorarios
- 2. TESTIMONIOS
- 3. PRUEBA PERICIAL

XII. PETITORIO

I. INTRODUCCIÓN

1. Los Representantes de las víctimas y familiares en el Caso Ana Teresa Yarce y otros, recibimos comunicación el 23 de julio de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte o la Corte IDH) por medio de la cual nos notificó el sometimiento del Caso que presentó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión o la CIDH) contra el Estado de Colombia. La Corte precisó que los Representantes debíamos darnos por notificados el día 24 de julio de la misma anualidad, a efectos de establecer el término de 2 meses de que trata el artículo 40 del Reglamento, para presentar autónomamente a la Corte nuestras Solicitudes, Argumentos y Pruebas, de conformidad con el artículo 28.1 de dicho Reglamento.

2. La Comisión sometió el Caso a la jurisdicción de la Corte el 3 de junio de 2014, previa aprobación el 4 de noviembre de 2013 del Informe de Fondo 86/13 en los casos acumulados 12.595, 12.596 Y 12.621, por la violación de los derechos a la Vida, Integridad Personal, Libertad personal, Garantías Judiciales, Asociación, Protección a la familia, Derechos del niño, Propiedad, Circulación y Residencia y Protección Judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) en los artículos 4, 5, 7, 8, 16, 17, 19, 21, 22 y 25, todos ellos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem Do Pará.

3. En su escrito de sometimiento del Caso, la Comisión le solicitó a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado de Colombia por la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de las señoras Miriam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas; de los artículos 5.1 y 7.1, 7.3 en perjuicio de las señoras María del Socorro Mosquera Londoño, Mery Naranjo Jiménez, y Ana Teresa Yarce; del artículo 4.1 en perjuicio de la señora Ana Teresa Yarce; del artículo 22 de la Convención Americana, en relación con los artículos 5.1, 17.1 y 1.1, en perjuicio de las señoras Miriam Eugenia Rúa Figueroa, María del Socorro Mosquera Londoño, Luz Dary Ospina Bastidas, y Mery Naranjo Jiménez y sus familiares; del artículo 22 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1, en perjuicio de las niñas y niños para la fecha de los hechos Bárbara del Sol Palacios Rúa, Úrsula Manuela Palacios Rúa, Valentina Estefanía Tobón Rúa, Migdalia Andrea Hoyos Ospina, Lubín Alfonso Villa Mosquera, y Marlon Daniel Herrera Mosquera; del artículo 21 (incisos 1 y 2) en perjuicio de las señoras Miriam Eugenia Rúa Figueroa, Luz Dary Ospina, y sus familiares; del artículo 16 en perjuicio de las señoras Miriam Eugenia Rúa Figueroa, Luz Dary Ospina Bastidas, María del Socorro Mosquera, Mery Naranjo y Ana Teresa Yarce; de los artículos 8.1 y 25 y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las señoras Luz Dary

Ospina Bastidas, Miriam Eugenia Rúa Figueroa, María del Socorro Mosquera, Mery Naranjo y Ana Teresa Yarce; de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las señoras Miriam Eugenia Rúa Figueroa, Luz Dary Ospina Bastidas, y Ana Teresa Yarce; del artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las señoras Miriam Eugenia Rúa Figueroa, Luz Dary Ospina Bastidas, Ana Teresa Yarce, María del Socorro Mosquera y Mery Naranjo Jiménez; todas las violaciones en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

4. Los representantes de las víctimas, desarrollaremos en este escrito en primer lugar, un perfil de las víctimas, dada su connotada calidad de defensoras de derechos humanos y lideresas en su comunidad; así mismo, presentaremos argumentos sobre el contexto social, político y jurídico en el que se desarrollaban sus actividades, en particular, sobre el conflicto armado interno en Colombia y los grupos armados ilegales “paramilitares”, el contexto en la Comuna 13 de Medellín, el Proceso de Desmovilización Desarme y Reinserción (DDR) de los grupos paramilitares, la situación de los Defensores y Defensoras de Derechos Humanos en Colombia y la violencia de género en el conflicto armado interno y la situación de desplazamiento interno.

5. Así mismo, expondremos nuestros argumentos de derecho sobre la violación en cada uno de los derechos que la Comisión Interamericana declaró violados por el Estado de Colombia y adicionalmente, sustentaremos la responsabilidad del Estado por la violación a la prohibición contenida en el artículo 27 de la Convención Americana relativa a la no suspensión de ciertos derechos, ni aún en estados de excepción, así como la violación del Derecho a la Honra y la Dignidad reconocido en el artículo 11 de la Convención, los que argumentamos desde el inicio de las Peticiones.

6. Los representantes de las víctimas desarrollaremos argumentos en relación con la obligación del Estado de reparar los daños causados con las violaciones cometidas, así como la diferencia entre la reparación judicial y la reparación administrativa de carácter solidaria en procesos de justicia transicional, los distintos perjuicios ocasionados, incluyendo el daño emergente y el lucro cesante, así como las medidas de reparación orientadas a garantizar la satisfacción y no repetición de los hechos. Así mismo presentaremos argumentos y pruebas sobre los gastos y costas que hemos tenido los Representantes en el litigio de los tres acumulados en este procedimiento.

7. En congruencia con los argumentos anteriores formularemos las peticiones y propondremos y ofreceremos las pruebas destinadas a demostrar los hechos que sustentan las peticiones.

II. OBJETO

El objeto de este Escrito es solicitarle a la H. Corte Interamericana que concluya y declare que el Estado de Colombia es Responsable:

8. Por la violación del Derecho a la Vida reconocido en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Ana Teresa Yarce, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y del artículo 7 de la Convención de Belem Do Pará.

9. Por la violación del Derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la CADH, en perjuicio de las señoras Ana Teresa Yarce, María del Socorro Mosquera Londoño, Mary del Socorro Naranjo Jiménez, Miriam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el art. 7 de La Convención de “Belem Do Pará”.

10. Por la violación del Derecho a la Propiedad reconocido en el artículo 21 de la CADH en perjuicio de las señoras Miriam Eugenia Rúa Figueroa, Luz Dary Ospina, y sus familiares, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

11. Por la violación del Derecho de Asociación reconocido en el artículo 16 de la CADH en perjuicio de las señoras Miriam Eugenia Rúa Figueroa, Luz Dary Ospina Bastidas, María del Socorro Mosquera, Mery Naranjo y Ana Teresa Yarce, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

12. Por la violación del Derecho a la Libertad y Seguridad Personal reconocidos en los artículos 7.1 y 7.3 en perjuicio de las señoras María del Socorro Mosquera Londoño, Mery Naranjo Jiménez, y Ana Teresa Yarce, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

13. Por la violación del Derecho a la Circulación y Residencia reconocido en el artículo 22 de la Convención Americana, en perjuicio de las señoras Ana Teresa Yarce, Miriam Eugenia Rúa Figueroa, María del Socorro Mosquera Londoño, Luz Dary Ospina Bastidas, y Mery Naranjo Jiménez y sus familiares, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

14. Por la violación del Derecho a la Circulación y Residencia reconocido en el artículo 22 de la Convención Americana, en perjuicio de las niñas y niños para la fecha de los hechos Bárbara del Sol Palacios Rúa, Úrsula Manuela Palacios Rúa, Valentina Estefanía Tobón Rúa, Migdalia Andrea Hoyos Ospina, Lubín Alfonso Villa

Mosquera, Marlon Daniel Herrera Mosquera, Iván Alberto Herrera Mosquera, John Henry Yarce, Shirley Vanessa Yarce, Yurani López Orozco, Leydy Grisela Tabimba Orozco, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

15. Por la violación del Derecho a la Integridad Personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las señoras Miriam Eugenia Rúa Figueroa, Luz Dary Ospina Bastidas, Ana Teresa Yarce, María del Socorro Mosquera y Mery Naranjo Jiménez, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

16. Por la violación a la Prohibición de suspender ciertos derechos aún en estados de excepción, contenida en el artículo 27 de la CADH, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

17. Por la violación del Derecho a la protección especial de la mujer, reconocido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las señoras Luz Dary Ospina Bastidas, Miriam Eugenia Rúa Figueroa, María del Socorro Mosquera, Mery Naranjo y Ana Teresa Yarce.

18. Por la violación del derecho de los niños reconocido en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

19. Por la violación del Derecho a la familia reconocido en el artículo 17 de la CADH, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

20. Por la violación del Derecho a la Honra y la Dignidad, reconocido en el artículo 11 de la CADH, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

21. Por la violación de los Derechos a las Garantías Judiciales y a la Administración de Justicia, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en perjuicio de las señoras Luz Dary Ospina Bastidas, Miriam Eugenia Rúa Figueroa, María del Socorro Mosquera, Mery Naranjo Jiménez y Ana Teresa Yarce, y sus familiares, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el art. 7 de La Convención de "Belem Do Pará".

22. Por la violación del Derecho a la protección especial de la mujer, reconocido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las señoras Luz Dary Ospina Bastidas, Miriam Eugenia Rúa Figueroa, María del Socorro Mosquera, Mery Naranjo y Ana Teresa Yarce.

23.

Conforme a ello, que ordene,

24. Que el Estado de Colombia debe juzgar y sancionar efectivamente a todos los responsables, incluyendo a las autoridades que hayan tenido responsabilidad en los hechos, previa una investigación completa, seria e imparcial.

25. Que el Estado de Colombia debe reparar de manera integral, oportuna y adecuada a las víctimas y sus familiares, por los daños y perjuicios ocasionados, materiales e inmateriales.

26. Que el Estado de Colombia debe adelantar acciones serias y eficaces tendientes a evitar la repetición de este tipo de hechos.

27. Que el Estado de Colombia debe adoptar medidas especiales, incluidas medidas de protección, para lograr que las defensoras de derechos humanos puedan ejercer sus derechos y libertades sin intimidación alguna.

28. Que el Estado de Colombia debe hacer efectivo el pago de costas y gastos, así como los honorarios, en que ha incurrido la organización peticionaria y representante de las víctimas para litigar los tres casos ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. REPRESENTACIÓN

29. Las siguientes víctimas y familiares están representadas por el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos y para acreditarlo se anexan los respectivos poderes, documentos de identidad y registros civiles.¹

Nº	Nombre	Parentesco	Con vida o Fallecido	observación
1	ANA TERESA YARCE		Fallecida	
2	Mónica Dulfari Orozco Yarce	Hija	Viva	
3	Yurani López Orozco	Nieta	Viva	Estaba al cuidado de su abuela Ana Teresa desde el momento de la detención de ella,

¹ Ver Anexo A1 a A5 y Anexo B1 a B12.

				es menor de edad aún. ²
4	Leydy Grisela Tabimba Orozco	Nieta	Viva	Estaba al cuidado de su abuela Ana Teresa desde el momento de la detención de ella, es menor de edad aún. ³
5	Shirley Vanessa Yarce	Hija	Viva	Menor al momento de los hechos
6	John Henry Yarce	Hijo	Vivo	Menor al momento de los hechos
7	Arlex Efrén Yarce	Hijo	Fallecido con posterioridad	Dejó una hija menor de edad
8	James Adrián Yarce	Hijo	Fallecido con posterioridad	
9	MIRIAM EUGENIA RÚA FIGUEROA		Viva	
10	Gustavo de Jesús Tobón	Esposo	Vivo	
11	Bárbara del Sol Palacio Rúa	Hija	Viva	Su primer apellido es Palacio - Menor al momento de los hechos
12	Úrsula Manuela Palacio Rúa	Hija	Viva	Su primer apellido es Palacio - Menor al momento de los hechos
13	Valentina Tobón Rúa	Hija	Viva	Menor al momento de los hechos
14	LUZ DARY OSPINA BASTIDAS		Viva	
15	Óscar Tulio Hoyos Oquendo	Esposo	Vivo	Su segundo apellido es Oquendo
16	Óscar Darío Hoyos Ospina	Hijo	Vivo	

² Ver anexo C73

³ Idem

17	Migdalia Andrea Hoyos Ospina	Hija	Viva	Menor al momento de los hechos
18	Edid Yazmín Hoyos Ospina	Hija	Viva	
19	MERY DEL SOCORRO NARANJO JIMÉNEZ		Viva	
20	Sandra Janeth Naranjo Jiménez	Hija	Viva	
21	Juan David Naranjo Jiménez	Hijo	Vivo	
22	Alba Mery Naranjo Jiménez	Hija	Viva	
23	Alejandro Naranjo Jiménez	Hijo	Vivo	Menor al momento de los hechos
24	Luisa María Escudero Jiménez	Sobrina	Viva	Menor al momento de los hechos
25	Sebastián Naranjo Jiménez	Nieto	Fallecido	Menor al momento de los hechos
26	María Camila Naranjo Jiménez	Nieta	Viva	Menor al momento de los hechos
27	Aura María Amaya Jiménez	Nieta	Viva	Menor al momento de los hechos
28	Esteban Torres Naranjo	Nieto	Vivo	Menor al momento de los hechos
29	MARÍA DEL SOCORRO MOSQUERA LONDOÑO		Viva	
30	Marlon Daniel Herrera Mosquera	Hijo	Vivo	Menor al momento de los hechos
31	Hilda Milena Villa Mosquera	Hija	Viva	
32	Iván Alberto Herrera Mosquera	Hijo	Vivo	Menor al momento de los hechos
33	Lubin Arjadi Mosquera	Hijo	Vivo	

34	Luisa María Mosquera Guisao	Nieta	Viva	Menor al momento de los hechos
35	Luis Alfonso Mosquera Guisao	Nieto	Vivo	Menor al momento de los hechos
36	Lubin Alfonso Villa Mosquera	Nieto	Fallecido	Menor al momento de los hechos

Representantes de las víctimas y familiares

30. El Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos GIDH estará representado ante la Honorable Corte por MARÍA VICTORIA FALLON MORALES y PATRICIA FUENMAYOR GÓMEZ⁴ y para todos los efectos procesales solicitamos que se nos notifique a las siguientes direcciones electrónicas:

gidhu@une.net.co
mariavefallon@yahoo.com
patfuenmayor@hotmail.com

IV. VÍCTIMAS

A. Perfil de Ana Teresa Yarce

31. Ana Teresa Yarce era una líder comunitaria de larga trayectoria que durante gran parte de su vida apoyó y ayudó a los habitantes del Barrio Independencias III de la Comuna 13 a través de su trabajo en la Junta de Acción Comunal⁵, donde ejerció el cargo de Fiscal hasta el día de su asesinato y de su participación en la Asociación de Mujeres de las Independencias AMI. Además, era la fontanera del barrio encargada del acueducto veredal, razón por la cual tenía un contacto directo y permanente con la comunidad.

32. Su trabajo comunitario y su calidad de defensora de derechos humanos eran ampliamente reconocidos, por lo que su detención arbitraria y posterior asesinato causaron fuerte impacto entre las organizaciones de mujeres en Colombia y de defensores y defensoras de derechos humanos, propiciando múltiples

⁴ Colaboraron con la preparación del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas en calidad de voluntarios: **Juliana Bravo Valencia, Liliana Chaparro Moreno, David Medina Hernández, Luz Marina Monzón Cifuentes, Nora Gómez Marín y Catarina Saraiva Lima.**

⁵ Ver Anexo C69

manifestaciones de solidaridad nacional y de muchas organizaciones internacionales⁶.

33. Sus asesinos tuvieron la intención deliberada de acallarla por las denuncias que estaba realizando de la presencia de los paramilitares del Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC en la Comuna 13 y su trabajo de colaboración con miembros del ejército y la policía nacional. Sus denuncias se hicieron sentir entre la comunidad, durante todo el año 2002 y más fuertemente tras su liberación después de la Operación Orión, en las reuniones que se realizaron con autoridades del municipio de Medellín y delegados del gobierno nacional en los que estuvo presente señalando esa connivencia.

34. Ana Teresa Yarce era madre de 5 hijos: Shirley Vanessa Yarce y John Henry Yarce, niños al momento de su asesinato, Mónica Dulfari Orozco Yarce, Arlex Efrén Yarce, James Adrian Yarce (estos dos fallecidos después de la muerte de Teresa, víctimas de la violencia). Además tenía bajo su cuidado a sus nietas Yurani López Orozco y Leydy Grisela Tabimba Orozco, hijas de Mónica que no vivía en Medellín al momento de la detención arbitraria. El cuidado de las nietas está acreditado en una declaración de su calidad de mujer cabeza de familia, con su firma y su huella, presentada a la Alcaldía de Medellín para un subsidio de mejoramiento de vivienda, que Teresa no alcanzó a recibir⁷.

35. A pesar de las dificultades económicas con que tenía que afrontar el sostenimiento y la educación de hijos y nietos, Teresa se esforzaba por estar presente para ellos y por eso se puede leer en las calificaciones de escuela primaria de John Henry Yarce, las siguientes palabras de la profesora: "*Felicitaciones tanto a ti como a tu madre por el buen acompañamiento y compromiso que tiene con sus hijos*"⁸.

B. Perfil de Luz Dary Ospina Bastidas

36. Luz Dary Ospina Bastidas, fue integrante activa de la Asociación de Mujeres de las Independencias desde su fundación de la que fue Representante Legal y Presidenta en 1998 y 2000. Se desempeñaba como Directora Ejecutiva cuando fue obligada a salir de la Comuna 13, en el año 2002.

37. El compromiso de Luz Dary con el trabajo comunitario y su liderazgo no solo se reflejó en su trabajo con AMI, sino también por los diferentes cargos y compromisos que adquiría con la comunidad. Entre 1994 y 1996 se desempeñó como Presidenta de la Junta de Acción Comunal, fue socia de diferentes

⁶ Ver Anexo C76, Anexo C70 y Anexo C71.

⁷ Ver Anexo C73 Y Anexo C74

⁸ Ver Anexo C72

organizaciones comunitarias, como la Corporación de comunicación Siglo XXI, la Corporación realizadores de sueños y la Cooperativa Coomabu⁹. En cada organización y espacio en el que participaba era reconocida como líder y trabajaba en pro de la comunidad.

38. Para Luz Dary la formación y crecimiento personal son un elemento que ayuda a potenciar el trabajo que realiza con las comunidades. Por ello siempre ha encontrado espacios y tiempos para capacitarse en las áreas que son de su preocupación y ha buscado formarse en temas tan importantes como la Participación ciudadana, la Convivencia, la Gestión de Proyectos, el Liderazgo, el Trabajo Comunitario, la función de Escucha comunitaria, el Desarrollo Personal, las Políticas públicas para la mujer, entre otros¹⁰.

39. Por su compromiso en promover la paz y la convivencia social, la inclusión y el empoderamiento de las mujeres en la Comuna 13, el 22 de abril de 2003, mediante el Decreto 0561, la Gobernación de Antioquia le otorgó la distinción honorífica “La Antioqueña de Oro, versión 2003”.

40. Para Luz Dary nunca ha constituido una dificultad armonizar sus funciones como lideresa y defensora de derechos humanos, con las de madre de Edid Yazmín, Oscar Darío y Migdalia Andrea Hoyos Ospina, para ello ha contado con el apoyo de su esposo Oscar Tulio Hoyos Oquendo. Matrimonio e hijos ocupaban la casa de su propiedad que debieron abandonar en 2002 para salvar sus vidas.

C. Perfil de Miriam Rúa Figueroa

41. Miriam Eugenia Rúa Figueroa, socióloga de la Universidad Autónoma Latinoamericana, era una líder comunitaria en el sector barrio nuevo, San Javier la Loma de la comuna 13 de la ciudad de Medellín. Para la época de los hechos ella era la presidenta de la Acción Comunal.

42. Ella fue líder barrial desde 1989 junto con su esposo, quien también fue presidente de la Junta de Acción Comunal. Hacían trabajo comunitario y tenían un semillero infantil entre los 6 y los 12 años. Y un grupo juvenil. Para la época de los hechos, la señora Miriam vivía en una casa de su propiedad con su compañero permanente Gustavo de Jesús Tobón y sus tres hijas menores de edad Bárbara del Sol, Úrsula Manuela y Valentina.

43. Miriam Rúa había sido ya víctima de la violencia en Colombia, puesto que su primer esposo que también era líder comunitario, fue desaparecido y posteriormente encontrado asesinado, a principios de la década de los años 90’ cuando sus hijas mayores tenían apenas dos años la mayor y tres meses de nacida la segunda. Aún

⁹ Ver Anexo C41.

¹⁰ Ver Anexo C57 contentivo de 32 certificados de estudio no formal.

así, el compromiso de Miriam ha sido indeclinable con los Derechos Humanos y la defensa de los derechos de las mujeres.

D. Perfil de Mery del Socorro Naranjo Jiménez

44. Mery del Socorro Naranjo Jiménez es una líder comunitaria también de larga trayectoria, que ha trabajado de manera constante y sin intereses particulares en el barrio a través de la Junta de Acción Comunal, en donde ocupó el cargo de Fiscal y desde el año 2002 hasta la fecha, el de Presidenta de la JAC, por elección popular.

45. Activa de la Asociación de Mujeres de las Independencias, su pasión está en el trabajo comunitario, por lo que permanentemente está buscando mecanismo para el mejoramiento del barrio. Su trabajo se funda en gestionar y representar a la población ante la Administración municipal, buscando recursos del Presupuesto Participativo para realizar diversas obras. Administra los recursos asignados y participa de manera activa en las asambleas barriales.

46. La señora Mery Naranjo es madre cabeza de familia, convive y ayuda económicamente a toda su familia, compuesta por sus hijos Juan David, Alejandro, Sandra Janeth y Alba Mery Naranjo Jiménez, y sus nietos, Erika Johann Gómez, Heidi Tatiana Naranjo Gómez, Sebastián Naranjo Jiménez, María Camila Naranjo Jiménez, Aura María Amaya Naranjo, y Esteban Torres Naranjo.

E. Perfil de María del Socorro Mosquera Londoño

47. La señora Socorro Mosquera, al igual que sus compañeras, también es una líder comunitaria de larga trayectoria, que se ha dedicado a trabajar por y para las mujeres, los niños, las niñas y los jóvenes del barrio Las Independencias III de la comuna 13 en la ciudad de Medellín, a través de su labor en la Junta de Acción Comunal, donde ha ocupado cargos de Conciliadora, Secretaria y Tesorera, cargo que ocupa a la fecha. Además es la representante Legal y Presidenta de AMI.

48. Las dos organizaciones han respaldado su labor social y le han permitido tener una estrecha relación con comunidad, con la que realiza diferentes actividades, talleres y programas recreativos y educativos.

49. Socorro Mosquera se ha capacitado ampliamente en temas afines con su labor, a través de Cursos y Talleres en Convivencia y Democracia, Prevención de la violencia, Formación de líderes comunitarios,, entre otros.

50. Tiene una especial capacidad para trabajar con los niños y los jóvenes, pero aún así, actualmente es la Fiscal de la Asociación de Juntas de Acción Comunal Asocomuna.

51. Ha recibido premios y reconocimientos por su labor en la defensa y promoción de los derechos de la mujer.

52. Socorro Mosquera es madre cabeza de familia de cuatro hijos. Actualmente vive con sus hijos y con 9 nietos, a quienes ayuda y apoya emocional y económicamente. Sus hijos son: Marlon Daniel Herrera Mosquera, Lubin Arjadi Mosquera, Hilda Milena Villa Mosquera, Iván Alberto Herrera Mosquera, Carlos Mario Villa Mosquera (fallecido) y sus nietos: Luisa Fernanda Herrera Vera, Sofía Herrera Montoya, Madelen Araujo Correa, Luisa María Mosquera Guisao, Luís Alfonso Mosquera Guisao, Lubín Alfonso Villa Mosquera, Daniel Esteven Herrera Vera, Carlos Mario Bedoya Serna y Mateo Rodríguez.

53. Para la época en que ocurrió la “Operación Orión” dos de sus hijos eran menores de edad y Socorro los tuvo que dejar viviendo solos en la casa, porque ella no tenía condiciones económicas para desplazarse con ellos.

V. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Contexto en el que ocurrieron los hechos

54. Para analizar el contexto que se vivía en la Comuna 13 de Medellín durante los años 2002 a 2004 y siguientes, lugar en el que ocurrieron los hechos de este caso, es necesario comprender cómo ingresaron los grupos paramilitares en las ciudades, durante la segunda mitad de la década del 90 y cuál fue el impacto sufrido por las comunidades cuando estos tomaron definitivamente el control comunitario, tras su supuesta desmovilización en el año 2004.

55. La Corte Interamericana se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la forma en que surgieron, trabajaron y se fortalecieron los grupos paramilitares en Colombia, bajo la tutela de normas aprobadas en estado de excepción. Finalizando la década de los años 90 del siglo pasado, los paramilitares determinaron ingresar a las grandes ciudades, para combatir las expresiones de guerrilla urbana que hacían presencia en los barrios populares de las principales ciudades del país.

56. Para cumplir su objetivo contaron con las llamadas Cooperativas de Vigilancia Privada “Convivir”, que rápidamente se convirtieron en grupos de choque que trabajaban para los paramilitares. El ingreso y modus operandi de estos grupos en las ciudades, fueron el resultado de su desarrollo y transformación.

57. Estos hechos de carácter general que configuraron un fenómeno nacional, fueron declarados como probados por la Corte Interamericana en varios casos contra Colombia entre ellos en el Caso de las Masacres de Ituango, por lo que solicitamos que se tengan como marco general del contexto en el que ocurrieron los

hechos de la Comuna 13, para lo cual anexamos los respectivos documentos probatorios para que hagan parte de este expediente.

a. El conflicto armado interno en Colombia y los grupos armados ilegales “paramilitares”¹¹

125.1 A partir de la década de los sesenta del siglo XX surgieron en Colombia diversos grupos guerrilleros, por cuya actividad el Estado declaró “turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional”. Ante esta situación, el 24 de diciembre de 1965 el Estado emitió el Decreto Legislativo 3398, el cual tenía una vigencia transitoria, pero fue adoptado como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968. Los artículos 25 y 33 del referido Decreto Legislativo dieron fundamento legal para la creación de “grupos de autodefensa”¹². Tales grupos tenían como fines principales el auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antisubversivas y defenderse de los grupos guerrilleros. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico¹³.

125.2 En la década de los ochenta del siglo XX, principalmente a partir de 1985, se hizo notorio que muchos “grupos de autodefensa” cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados “paramilitares”. Estos se desarrollaron primeramente en la región del Magdalena Medio y se fueron extendiendo a otras regiones del país¹⁴.

125.3 El 27 de enero de 1988 Colombia emitió el Decreto Legislativo

¹¹ Hechos declarados como Probados en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Masacres de Ituango, julio 1º de 2006, cuyos representantes fuimos también los representantes del presente Caso.

¹² 36 Cfr. Decreto legislativo 3398 de 24 de diciembre de 1965; Ley 48 de 16 de diciembre de 1968; sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998; e informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990. Anexos E1, E2, E3, F1.

¹³ 37 Cfr. sentencia emitida por el Tribunal Nacional el 14 de abril de 1998; sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998; sentencia emitida por el Juzgado Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997; e informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990. Anexos E4, E3, E5, F1.

¹⁴ 38 Cfr. Decreto 0180 de 27 de enero de 1988, por el cual “se complementan algunas normas del código penal y se dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público”; Decreto 0815 de 19 de abril de 1989; Decreto 1194 de 8 de junio de 1989, por el cual “se establecían nuevas modalidades delictivas relacionadas con actividades de grupos armados, comúnmente denominados escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada”; sentencia emitida por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998; e informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990. Anexos E6, E7, E8, E3, F1.

0180. *En este decreto se tipificó, inter alia, la pertenencia, promoción y dirección de grupos de sicarios, así como la fabricación o tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional. Posteriormente, este decreto fue elevado a legislación permanente mediante el Decreto 2266 de 1991¹⁵.*

125.4 *El 19 de abril de 1989 se emitió el Decreto 0815, mediante el cual se suspendió la vigencia del parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto legislativo 3398 de 1965, el cual facultaba al Ministerio de Defensa Nacional para autorizar a los particulares el porte de armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas (supra párr. 125.1). Posteriormente, mediante sentencia de 25 de mayo de 1989, la Corte Suprema de Justicia declaró "inexequible" el referido parágrafo 3 del artículo 33 del Decreto legislativo 3398 de 1965¹⁶.*

125.5 *El 8 de junio de 1989 el Estado emitió el Decreto 1194 "por el cual se adiciona el Decreto legislativo 0180 de 1988, para sancionar nuevas modalidades delictivas, por requerirlo el restablecimiento del orden público". En este decreto se tipificó, inter alia, la pertenencia, instrucción, entrenamiento, promoción, financiación, organización, dirección, fomento y ejecución de "grupos armados de los denominados comúnmente escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada, equivocadamente denominados paramilitares". Asimismo, se estipuló como agravante de las anteriores conductas el que fueran "cometidas por miembros activos o retirados de las Fuerzas Militares o de Policía o de organismos de seguridad del Estado". Posteriormente, este decreto fue elevado a legislación permanente mediante el Decreto 2266 emitido el 4 de octubre de 1991¹⁷.*

125.6 *El 14 de diciembre de 1990 el Estado emitió el Decreto 3030/90, "por medio del cual se establecen los requisitos para la rebaja de penas por confesión de delitos cometidos hasta el 5 de septiembre de 1990"¹⁸.*

125.7 *El 17 de diciembre de 1993 se emitió el Decreto 2535, que tuvo por objeto "fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas,*

¹⁵ 39 Cfr. Decreto 0180 de 27 de enero de 1988, por el cual "se complementan algunas normas del código penal y se dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público"; y Decreto 2266 de 4 de octubre de 1991. Anexos E6, E9.

¹⁶ 40 Cfr. Decreto 0815 de 19 de abril de 1989; y sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia el 25 de mayo de 1989. Anexos E7, E10.

¹⁷ 41 Cfr. Decreto 1194 de 8 de junio de 1989, por el cual "se establecían nuevas modalidades delictivas relacionadas con actividades de grupos armados, comúnmente denominados escuadrones de la muerte, bandas de sicarios o de justicia privada"; Decreto 2266 de 4 de octubre de 1991, por el cual "se adoptan como legislación permanente unas disposiciones expedidas en ejercicio de las facultades del Estado de Sitio". Anexos E8, E9.

¹⁸ 42 Cfr. Decreto 3030/90 de 14 de diciembre de 1990, "por medio del cual se establecen los requisitos para la rebaja de penas por confesión de delitos cometidos hasta el 5 de septiembre de 1990". Anexos E11.

*municiones explosivos y sus accesorios [y] señalar el régimen de [los] servicios de vigilancia y seguridad privada". En su artículo 9 dispone que "las armas de uso restringido son armas de guerra o de uso privativo de la fuerza pública, que de manera excepcional, pueden ser autorizadas con base en la facultad discrecional de la autoridad competente, para defensa personal especial"*¹⁹.

125.8 *El 11 de febrero de 1994 el Estado emitió el Decreto 356, que tiene por objeto "establecer el estatuto para la prestación por particulares de servicios de vigilancia y seguridad privada". En su artículo 39 se consideró como "especial" un servicio de vigilancia y seguridad privada cuando debe emplear "armas de fuego de uso restringido" y actuar "con técnicas y procedimientos distintos de los establecidos para otros servicios de vigilancia y seguridad privada". Asimismo, se establece que el control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada era facultativo y con cargo a la entidad vigilada*²⁰.

125.9 *El 27 de abril de 1995 la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada emitió la Resolución 368, en la que fijó criterios técnicos y jurídicos y señaló procedimientos para el desarrollo de los servicios especiales de vigilancia y seguridad privada que trata el artículo 39 del Decreto 356, denominando a dichas entidades como "Convivir"*²¹.

58. Un informe periodístico, basado en las actas del Comité Consultor de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, indicó que entre enero y diciembre de 1996 se aprobaron para las asociaciones Convivir, la compra de 422 subametralladoras, 373 pistolas 9 mm, 217 escopetas de repetición, 17 ametralladoras Mini-uzi, 70 fusiles, 109 revólveres 38 largo y 41 armas de uso restringido. El informe, apoyado en la legislación vigente en la época, advertía que dentro de las armas autorizadas a las 60 Convivir podían estar "desde fusiles Galil hasta ametralladoras M-60, lanzacohetes, granadas de fragmentación, rockets y morteros" y agregó: "Si en verdad lo que se busca es, como lo anuncia el programa impulsado por el Gobernador de Antioquia, Álvaro Uribe Vélez, 'Bienestar, progreso y paz con la red Convivir', la tenencia de semejante cantidad de armamento con su

¹⁹ 43 Cfr. Decreto 2535 emitido el 17 de diciembre de 1993 "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 3, anexo H7, folio 3571 bis). Anexos E12.

²⁰ 44 Cfr. Decreto 356/94 emitido el 11 de febrero de 1994 "por el cual se expide el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada" (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo 3, anexo H8, folio 3597). Anexos E13.

²¹ 45 Cfr. Resolución 368 emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el 27 de abril de 1995 "por el cual se fijan criterios técnicos y jurídicos y se señalan procedimientos para el desarrollo de los servicios de vigilancia y seguridad privada de que trata el artículo 39 del decreto 356 de 1994" (expediente de anexos al peritaje rendido por el señor Hernán Sanín Posada, folio 5230). Anexo E14

*respectiva munición significa un enorme potencial de violencia y dista mucho de ser una contribución a la paz*²². Lo que se advertía como probable en ese informe, resultó comprado con los años, porque las Convivir se integraron a los grupos paramilitares y participaron de los más atroces crímenes en Colombia.

59. Como en el caso de las normas de 1968, las regulaciones de los años 90 terminaron en control de constitucionalidad, esta vez por parte de la Corte Constitucional²³, que encontró inexecutable las más destacadas atribuciones y características de las "Convivir" definidas en el Decreto 2535 de 1993, tal como lo declaró probado la Corte Interamericana.

60. En cuanto a los "Servicios especiales de vigilancia y seguridad privada" o "Convivir", la Corte Constitucional estudió las normas referidas y encontró que, en primer lugar, tales entidades no podían usar armas de uso restringido; en segundo lugar, que el control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada debería ser obligatorio y no facultativo; y, en tercer lugar, que no podían acudir a "técnicas y procedimientos distintos a los establecidos para otros servicios de vigilancia y seguridad privada"²⁴.

61. La Corte Interamericana dio por probados estos hechos de la siguiente manera:

*125.10 El 6 de julio de 1995 la Corte Constitucional declaró, inter alia, "inexecutable" la expresión "de guerra o de uso privativo de la fuerza pública", contenida en el artículo 9 del Decreto 2535 de 1993 (supra párr. 125.7), al considerar que tal disposición vulneraba el artículo 216 de la Constitución porque "en ningún caso los particulares pueden estar colocados en la posibilidad de sustituir a la fuerza pública"*²⁵.

(...)

125.12 El 7 de noviembre de 1997 la Corte Constitucional, al estudiar las normas del Decreto 356 de 1994, encontró que, en primer lugar, si bien el Estado puede delegar en los particulares la prestación del servicio público de seguridad y vigilancia, los llamados "servicios especiales de vigilancia y seguridad privada" no podían usar armas de uso restringido; en segundo lugar, que el control de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada

22 Revista Alternativa, Nueva época No. 8, marzo 15 abril 15 de 1997, Convivir, embuchado de largo alcance, Bogotá, pág. 12. (Anexo G1 en este ESAP)

23 Corte Constitucional, sentencia C-296 de 1995, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz. Anexo H11 de esta demanda. Anexo E15.

24 Corte Constitucional, sentencia C-572 de 1997, M.P.: Jorge Arango Mejía y Alejandro Martínez Caballero. (ANEXO H12) – Anexo E16 en este ESAP

25 46 Cfr. Sentencia C- 296 emitida por de la Corte Constitucional colombiana el 6 de julio de 1995 (expediente de observaciones a los affidávits, folio 5369). Anexo E15.

*debería ser obligatorio y no facultativo; y, en tercer lugar, que no podían acudir a "técnicas y procedimientos distintos a los establecidos para otros servicios de vigilancia y seguridad privada"*²⁶.

(...)

62. Durante la vigencia de las Convivir uno de los departamentos de Colombia donde más se promovió la creación y actuación de estos grupos de civiles armados o grupos paramilitares fue en el Departamento de Antioquia. Tanto el Gobernador Álvaro Uribe Vélez, como el Secretario de Gobierno departamental hicieron público su respaldo a la medida y divulgaron las acciones tomadas al respecto²⁷.

63. Igualmente, la Corte Interamericana declaró como Probados los Hechos relativos a la aprobación de varias leyes y decretos, que crearon mecanismos para la desmovilización de integrantes de la guerrilla, a quienes se les reconocía el carácter de insurgentes y en correspondencia se les otorgaba beneficios de carácter político, así como la aprobación de varias normas para la desmovilización de integrantes de grupos paramilitares. La Corte declaró probado que:

*125.14 El 26 de diciembre de 1997 el Estado promulgó la Ley 418, "por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones". Esta ley fue prorrogada mediante la Ley 548 de 23 de diciembre de 1999 y la Ley 782 de 23 de diciembre de 2002*²⁸.

(...)

125.17 El 22 de enero de 2003 el Estado emitió el Decreto 128, según el cual se establecen "beneficios jurídicos socioeconómicos" y de otra índole para las "organizaciones armadas al margen de la ley" que se hayan sometido al programa de desmovilización. El artículo 13 del Decreto contempla que

[...] tendrán derecho al indulto, suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cesación de procedimiento, la preclusión de la instrucción o la resolución inhibitoria, según el estado del proceso, los

²⁶ 48 Cfr. Sentencia C-572 emitida por de la Corte Constitucional colombiana el 7 de noviembre de 1997 (expediente de observaciones a los affidávits, folio 5373). Anexo E16.

²⁷ Diario El Tiempo de Bogotá, 17 de noviembre de 1996, página 6 A. Ver igualmente, IPC, obra citada, págs. 44 y 47. (Ver ANEXO H13). Anexo G2 en este ESAP.

²⁸ 50 Cfr. Ley 418 emitida el 26 de diciembre de 1997 "por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones"; Ley 548 de 23 de diciembre de 1999 "por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 del 26 de diciembre de 1997 y se dictan otras disposiciones"; y Ley 782 de 23 de diciembre de 2002 "por medio de la cual se prorroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones". Anexos E17, E18, E19.

desmovilizados que hubieren formado parte de organizaciones armadas al margen de la ley, respecto de los cuales el Comité Operativo para la Dejación de las Armas –CODA– expida la certificación [...]

125.18 *A su vez, el artículo 21 de dicho Decreto excluye del goce de estos beneficios*

[a] quienes estén siendo procesados o hayan sido condenados por delitos que de acuerdo a la Constitución Política, a la ley o a los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia no puedan recibir esta clase de beneficios²⁹.

125.19 *El 24 de noviembre de 2003 el Estado emitió el Decreto 3360 "por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002". De acuerdo con uno de sus considerandos, "es necesario fijar condiciones de procedimiento específicas para facilitar la desmovilización colectiva de grupos armados organizados al margen de la ley, en el marco de acuerdos con el Gobierno Nacional"³⁰.*

125.20 *El 31 de agosto de 2004 el Estado emitió el Decreto 2767. De acuerdo con uno de sus considerandos, era "necesario fijar condiciones, que de manera precisa y clara, permitan establecer competencias, asignar funciones y desarrollar los procedimientos para acceder a los beneficios a que se refiere la Ley [418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002], una vez iniciado el proceso de desmovilización voluntaria"³¹.*

64. La Corte Interamericana también declaró probado los hechos que dieron lugar a la firma del Acuerdo de Santa Fe de Ralito y a la aprobación de la Ley 975 de 2005:

125.21 *El 15 de julio de 2003 se firmó el Acuerdo de Santa Fe de Ralito, en el cual el Gobierno y las AUC convinieron la desmovilización total de las fuerzas de éstas antes del 31 de diciembre de 2005. En 2003 las AUC contaban con aproximadamente 13500 miembros. El 25 de noviembre de 2003 entregaron armas 874 integrantes del "Bloque Cacique Nutibara" de las*

²⁹ 53 Cfr. Decreto 128 emitido el 22 de enero de 2003, "por el cual se reglamenta la ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil". Anexo E20.

³⁰ 54 Cfr. Decreto 3360 emitido el 24 de noviembre de 2003 "por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y por la Ley 782 de 2002". Anexo E21.

³¹ 55 Cfr. Decreto 2767 emitido el 31 de agosto de 2004 "por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002 en materia de reincorporación a la vida civil". Anexo E22

AUC. A inicios de diciembre de 2004 fueron desmovilizados alrededor de 1400 miembros del Frente "Catatumbo" e, incluyendo este número, a finales de 2004 se había realizado la desmovilización de alrededor de 3000 miembros de la AUC. En el año 2005 aproximadamente 7000 integrantes de varios bloques de las AUC dejaron sus armas³².

125.22 El 22 de junio de 2005 el Congreso de la República de Colombia aprobó la Ley No. 975, llamada "Ley de Justicia y Paz", "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios", la cual fue sancionada y publicada el 25 de julio de 2005³³.

65. Para concluir los Hechos Probados en cuanto al conflicto armado interno y los grupos paramilitares, la Corte declaró que:

125.23 Se ha estimado que los grupos paramilitares son responsables de numerosos asesinatos cometidos con motivos políticos en Colombia y de una gran parte de las violaciones de derechos humanos en general³⁴.

125.24 A partir de 1997, se ha documentado en Colombia la existencia de numerosos casos de vinculación entre paramilitares y miembros de la fuerza pública en relación con hechos similares a los ocurridos en el presente caso, así como actitudes omisivas de parte de integrantes de la fuerza pública respecto de las acciones de dichos grupos. Según el informe de 1997 de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los actos cometidos por paramilitares constituyeron el mayor número de violaciones de derechos humanos reportados en el país en 1997,

³² 56 Cfr. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párr. 13; Alto Comisionado para la Paz en Colombia, Diálogos y Negociación, Grupos de Autodefensa, en http://www.altocomisionadopalapaz.gov.co/g_autodefensa/dialogos.htm; Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia del 13 de diciembre de 2004, OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, párrs. 56, 75 y 94, e Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, introducción. Anexos F8, F2, F9.

³³ 57 Cfr. Ley 975 emitida el 25 de julio de 2005 "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios". Anexo E23.

³⁴ 58 Cfr. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párr. 8, e Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2001/15, 20 de marzo de 2001, párrs. 29 y 30. Anexos F9, F5.

*incluidas masacres, desapariciones forzadas y toma de rehenes*³⁵.

*125.25 La impunidad de las violaciones de derechos humanos y derecho internacional humanitario cometidas por los paramilitares y la connivencia entre estos grupos y la fuerza pública, es consecuencia de procesos penales y de investigaciones disciplinarias abiertos en su contra que no desembocan en el establecimiento de responsabilidades ni en las correspondientes sanciones*³⁶.

66. Aquí es importante tener presente que la Sentencia de la Corte Interamericana en el Caso masacres de Ituango es de 1º de julio de 2006 y que el análisis tuvo en cuenta el marco jurídico de la desmovilización de los grupos paramilitares, Ley 975 de 2005, lo que significa que los hechos del presente caso hacen parte del periodo temporal analizado y se enmarcan en el desarrollo fáctico de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz.

³⁵ 59 Cfr. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2001/15, 20 de marzo de 2001, párrs. 131, 134 y 254; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párrs. 9, 45, 61, 73, 84, 87, 112 a 116; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párrs. 22, 24, 26, 59, 65 y 73; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párrs. 34, 74 y 77; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2002/17, 28 de febrero de 2002, párrs. 202, 211, 356 y 365; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2000/11, 9 de marzo de 2000, párrs. 25 y 111; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/1998, 9 de marzo de 1998/16, párrs. 21 y 29; e Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/1998/16, 9 de marzo de 1998, párrs. 27, 28, 29, 34, 42, 46 y 88. Anexos F5, F9, F8, F7, F6, F4, F3.

³⁶ 60 Cfr. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párrs. 61 y 92; Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párrs. 26, 27, 28, 34 y 77; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 2002, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párr. 77; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2002/17, 28 de febrero de 2002, párr. 211, 212 y 365; Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia en el año 2000, E/CN.4/2001/15, 20 de marzo de 2001, párrs. 57, 142, 206 y 254, e Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2000/11, 9 de marzo de 2000, párr. 27, 47, 146 y 173. Anexos F9, F8, F6, F7, F5.

67. Para mediados de la década de los 90' los diferentes grupos paramilitares comenzaron a gestar una unidad orgánica con el fin de articular sus acciones, mantenerla y profundizarla en las zonas rurales y extenderla a las grandes ciudades. En efecto, en una reunión llamada "Cumbre de Autodefensas de Colombia", realizada en Puerto Boyacá en 1995, se propuso la conformación de estructuras paramilitares específicas para aumentar su presencia en las principales ciudades del país, a saber, Bogotá, Medellín, Bucaramanga, Sincelejo, Cali, Arauca y Villavicencio. En esa misma reunión se reiteró, por consenso, "*seguir considerando como blancos militares a los cuadros políticos y sindicales de la extrema izquierda*"³⁷.

b. El contexto en la Comuna 13 de Medellín

68. En el Informe "La Huella invisible de la Guerra, desplazamiento forzado en la Comuna 13"³⁸, del Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, se da cuenta de la forma en que los grupos paramilitares ingresaron a las principales ciudades del país:

Para el año 1997 las AUC (Autodefensas Unidas de Colombia) con la jefatura de Carlos Castaño habían logrado consolidar su dominio en varias regiones del país. Ahora pretendían hacer presencia en otras regiones y en ciudades donde consideraban que la guerrilla tenía una presencia importante (González, 2002).

En consecuencia, planificaron una serie de ofensivas en ciudades que consideraban de importancia estratégica. Éste es el caso de Barrancabermeja, ciudad con una tradición de organización social y de influencia de la guerrilla y cuyo control era decisivo para asegurar un dominio territorial sobre la región del Magdalena medio y de Medellín que, como se ha dicho, tenía para esta época una importante presencia de milicias independientes, milicias guerrilleras y guerrillas. Además, la ciudad contaba con una extensa red de bandas, autodefensas o combos, muchos de ellos articulados al narcotráfico y, de manera particular, al Cartel de Medellín, lo que permitía contar con un sinnúmero de hombres entrenados en la confrontación armada, que conocían la ciudad y serían posteriormente cooptados para el proyecto paramilitar.

El dominio sobre Medellín fue un objetivo a lograr. Se trataba de la segunda ciudad del país que, para ese entonces, estaba localizada en un corredor territorial de dominio paramilitar que abarcaba el Chocó, el Norte de Antioquia, el bajo Cauca, el Sur de Córdoba y de Bolívar. La ciudad era además estratégica por su cercanía a la región del oriente antioqueño, zona

37 Primera Cumbre de las Autodefensas de Colombia, documento final (mimeo) páginas 54 y 55 (Anexo H16). Anexo G3 de este ESAP

38 Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, La Huella invisible de la Guerra, desplazamiento forzado en la Comuna 13, 2011. ANEXO F10

en disputa con el ELN y con las FARC y escenario para poner freno a la creciente influencia de las guerrillas en zonas periféricas de Medellín. Además, la llegada de desplazados procedentes de Urabá a la ciudad fue considerada como factor que podía fortalecer la guerrilla, según apreciaba el comandante del Bloque Metro, Doble Cero (Cívico 2009, 68). Otro elemento de peso fue la creciente deslegitimación de las guerrillas ante el incremento de hechos y acciones de violencia contra la población como el secuestro y la extorsión. Según la versión de Diego Fernando Murillo, alias Don Berna, fueron las demandas de "todas las clases industriales, comerciantes, ciudadanos, ya que la guerrilla prácticamente se estaba apoderando de la ciudad y era necesario contrarrestar el terrorismo, secuestro y otras actividades de organizaciones como las FARC, el ELN, milicias y el comandante Castaño dio las órdenes para que se enviaran acá a Medellín" (Unidad Nacional para la Justicia y la Paz 2008).

Para llevar a cabo esta ofensiva se conformó el Bloque Metro, con la jefatura de Doble Cero, destinado a copar las zonas de influencia de la guerrilla en la ciudad, empezando por la zona centro-oriental. Para ello era necesario contar con el apoyo de las bandas delincuenciales, que desde la época de Escobar ejercían control sobre algunos sectores de estas zonas y manejaban todo tipo de actividades ilegales. Pero esta alianza no se logró mantener dado que, según Castaño, realizaron actividades no autorizadas por las autodefensas, por lo cual la banda La Terraza, en particular, se convirtió en su objetivo militar. Este hecho representó un revés para los planes de expansión del Bloque Metro, teniendo en cuenta que la estructura básica de este bloque era rural y por tanto había un desconocimiento del medio urbano por parte de Doble Cero. El apoyo en otras bandas delincuenciales para consolidar su presencia en la ciudad fue imperativo en este momento.

En 1998, la dirección de las AUC tomó una decisión inesperada para Doble Cero, al otorgarle una franquicia a Don Berna, jefe de la llamada Oficina de Envigado, una compleja estructura criminal asociada al narcotráfico y de la cual hacían parte bandas y ex milicianos que entraron a operar a nombre de las AUC. Así es como se conforma el Bloque Cacique Nutibara, el cual se consolidó entre los años 1998 y el 2000 como la principal organización paramilitar en la ciudad mediante la cooptación de bandas delincuenciales con trayectoria en la ciudad, la desarticulación de otras que se resistieron a operar bajo las ordenes de Don Berna (Banda de Frank), la aniquilación de las Milicias 7 y 8 de Noviembre (con influencia en la zona centro-oriental) y la derrota del Bloque Metro en el año 2003 (Alonso, Giraldo y Sierra 2006)." (Págs. 69,70,71).

En este panorama, el año 1997 marcó un giro en las dinámicas del conflicto armado en la Comuna 13, con algunas incursiones del Bloque Metro, El

Bloque Cacique Nutibara y del Frente José Luis Zuluaga de las Autodefensas Unidas del Magdalena Medio. De acuerdo con algunos testimonios, "empezaron a meterse las autodefensas en Belén Aguas Frías para abajo, por la parte de Belencito Corazón y de Cuatro Esquinas" (Entrevista Colectiva, testimonio de hombre joven, 2011). La expulsión de la guerrilla y la consolidación de un control sobre esta zona de la ciudad no sólo era compatible con la estrategia contrainsurgente de las AUC, sino también con la expansión de actividades ilegales como el microtráfico de drogas y la extracción y venta ilegal de combustible del poliducto Medellín-Cartago, el cual tiene un tramo que cruza por el corregimiento de San Cristóbal. Esta actividad le reportó importantes recursos económicos al Bloque Cacique Nutibara y al Bloque Metro.

La incursiones primero del Bloque Metro y luego del Cacique Nutibara se sumaron a la presencia que ya tenían las milicias de los Comandos Armados del Pueblo (CAP) y las guerrillas del ELN y las FARC. En los años siguientes se libró una disputa abierta por el dominio del territorio, la población y sus recursos, lo que marcó un nuevo momento en la dinámica del conflicto armado y también del desplazamiento forzado.

69. La Comuna 13 está ubicada en el centro occidente de la ciudad y está conformada por 22 barrios que albergan un poco más de 134.000 personas, cuyos estratos socio económicos mayoritariamente están entre el uno y el tres sobre un nivel de seis.

70. El ingreso de los paramilitares a Medellín y en particular a la Comuna 13, no solo está documentado desde el punto de vista sociológico, sino además en procesos judiciales.

71. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, profirió un Auto de Control de Legalidad de Cargos el 4 de septiembre de 2013 en proceso acumulado de varios Postulados a la Ley de Justicia y Paz pertenecientes al Bloque Cacique Nutibara³⁹, que posteriormente fue anulado por la Corte Suprema de Justicia⁴⁰ argumentando que no le es dable a una Sala de Justicia y Paz, ordenar la práctica de pruebas, ni hacer análisis de contexto, bajo el supuesto de que tales acciones afectan el derecho de defensa de los postulados. Aunque el Auto quedó sin efectos judiciales, la mayor parte del análisis que motivaba la decisión, se sustentaba en las versiones libres de los propios postulados, por lo que la fuente del

³⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Radicados 0016000253-2007-82700, 0016000253-2008-83269, 0016000253-2007-82699, 0016000253-2008-83275, 0016000253-2006-80864, 0016000253-2008-83275 y 0016000253-2008-83285, Medellín, cuatro de septiembre de dos mil trece. Magistrado Ponente Rubén Darío Pinilla. Ver Anexo E3.

⁴⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación No. 43005, julio 23 de 2014, Magistrada Ponente María del Rosario González. Ver Anexo E4

análisis del ingreso de los grupos paramilitares a la ciudad, su desarrollo y relaciones con la Fuerza Pública, sigue teniendo plena validez para la comprensión del contexto sociopolítico del momento.

72. En correspondencia con ello, retomamos varios apartes del mismo, no con la fuerza vinculante que tendría si fuese una decisión judicial ejecutoriada, pero sí como un valioso documento sustentado en fuentes directas, por lo que en el acápite de pruebas solicitamos que las versiones libres a las cuales se refieren los hechos mencionados, se alleguen por el Estado, puesto que es prueba pública que se encuentra en su poder y que soporta las afirmaciones que se hacen en el Auto mencionado y que aquí retomamos en varios apartes, reconociendo la autoría de los dos Magistrados de la Sala de Justicia y Paz⁴¹.

73. Sobre la forma de ingreso de los paramilitares a la Comuna 13, el documento expresa basado en las versiones libres de los paramilitares desmovilizados y sometidos a la Ley de Justicia y Paz, Raúl Emilio Hasbún, Diego Fernando Murillo Bejarano, Esneider González López "Guacari" y Osman Darío Restrepo Gutiérrez, entre otros:

Como en el caso del Magdalena Medio, el ingreso de los paramilitares a la ciudad de Medellín se produjo por solicitud del comandante de la IV Brigada del Ejército con sede en la ciudad, General Alfonso Manosalva Flórez, a Carlos Castaño Gil, hacia mediados de 1996⁴²

En efecto, con la versión libre de los postulados al proceso de Justicia y Paz Osman Darío Restrepo Gutiérrez del Bloque Cacique Nutibara y Raúl Emilio Hasbún del Bloque Bananero, la entrada de los grupos de autodefensa a Medellín se produjo a mediados del año 1996 cuando llegó al corregimiento de Belén Altavista un grupo procedente del Urabá Antioqueño enviado por Raúl Emilio Hasbún, conocido como Pedro Bonito, bajo la coordinación de Carlos Vásquez, alias Cepillo. Como en los demás casos, la llegada de ese grupo a Medellín obedeció a la solicitud que le hizo a Carlos Castaño el entonces Comandante de la Cuarta Brigada, General Alfonso Manosalva Flórez, de crear un grupo de autodefensa en el corregimiento de Belén Altavista con el fin de contrarrestar la presencia de la guerrilla en el sector. Éste envió a Raúl Hasbún, quien se reunió con el General en su oficina de la Cuarta Brigada en Medellín, según relató el propio Hasbún. Y éste, efectivamente, una vez evaluada la situación, en nombre de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá - ACCU- le dio la orden a Carlos Vásquez (Cepillo), de conformar el grupo que envió a Medellín.

⁴¹ Constituyen la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, los Magistrados Rubén Darío Pinilla Cogollo y María Consuelo Rincón Jaramillo.

⁴² 88. Véase las versiones libres de Raúl Emilio Hasbún y Diego Fernando Murillo Bejarano ante la Unidad de Fiscalías de Justicia y Paz.

El grupo funcionó dos o tres años con la financiación proveniente de las empresas de transporte y ladrilleras del sector⁴³, lo cual le permitió cubrir sus costos de operación en un plazo muy corto, mientras que la Cuarta Brigada le brindó apoyo permitiendo su operación mediante una labor de coordinación entre el Ejército y las autodefensas⁴⁴.

(...)

Al cabo de un tiempo empezó a hacer presencia en el sector un grupo organizado por Diego Fernando Murillo Bejarano, por lo cual se hizo una reunión en la finca de este último en San Pedro de Urabá entre Raúl Hasbún, Carlos Vásquez y Carlos Mauricio García Fernández⁴⁵ para coordinar la operación en la zona.

4.1.2 El Frente José Luís Zuluaga

Hacia la misma época y con idéntica finalidad, ingresó a Medellín el Frente José Luís Zuluaga de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio. Según la versión de Diego Fernando Murillo Bejarano, este grupo llegó al sector por solicitud de algunas personas de la sociedad civil ante la presencia de las milicias de las FARC, el ELN y los CAP. Según su versión, de la misma forma se creó el Bloque Cacique Nutibara, a solicitud de líderes y empresarios privados, dirigentes políticos y miembros de la Fuerza Pública.

Su centro de operación fueron los barrios Belén Aguas Frías, Belén Zafra y Belencito Corazón y su misión era recuperar la comuna 13 de Medellín, donde operaban las milicias.

Desde Belén Aguas Frías se lanzaron las operaciones y avanzadas de inteligencia para penetrar las filas de la guerrilla, mediante la infiltración y el reclutamiento de milicianos. Entre sus comandantes, además de Luís Eduardo Zuluaga Arcila, más conocido como Mc. Giver, quien luego pasó a la banda La Unión de la Oficina de Envigado y al Bloque Cacique Nutibara, estuvieron William Aristizábal, alias La Pava, Mauro Alberto Tabora Álvarez, apodado Sebas, Carlos Jair Zapata Pereañez, alias Jhon Chiqui, Rene Ríos, un oficial retirado de la Armada y Francisco Aurelio Blandón Sepúlveda, conocido como Arpón, un capitán retirado del Ejército.

⁴³ 89. Véase la versión libre del postulado Esneider González López "Guacari" del Bloque Cacique Nutibara y el Informe No. 310 del 26 de julio de 2011.

⁴⁴ 90. Véase: Versión libre de los postulados Osman Darío Restrepo Gutiérrez y Raúl Emilio Hasbún.

⁴⁵ Carlos Mauricio García Fernández, fue el comandante del Bloque Metro de las Autodefensas, con el alias de comandante Rodrigo o Doble Cero.

Posteriormente, el Frente José Luis Zuluaga pasaría a hacer parte del Bloque Cacique Nutibara a raíz de un acuerdo establecido entre Diego Fernando Murillo y Luís Eduardo Zuluaga Arcila. Ante el fracaso de ese grupo, que no pudo cumplir el objetivo trazado, Carlos Mauricio García Fernández asumió la tarea de entrar a la ciudad de Medellín.

4.1.3 El ingreso del Bloque Metro

El Bloque Metro fue también uno de los primeros grupos armados de las autodefensas que hizo presencia en algunos barrios de Medellín, a donde llegó después de asentarse en el nordeste y oriente antioqueño. Estaba dirigido por Carlos Mauricio García Fernández, más conocido como el Comandante Rodrigo ó Doble Cero, uno de los líderes originales de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, junto a los hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño Gil. Durante su funcionamiento, fue uno de los bloques más activos y al que se le atribuyen innumerables crímenes.

Según la versión libre rendida el 2 de marzo de 2009 por Rodrigo Zapata Sierra, hombre de confianza de los hermanos Castaño Gil, el Bloque Metro se creó en 1999 e ingresó inicialmente a la Zona Nororiental de la ciudad de Medellín, donde existían bandas al servicio del narcotráfico y de uno de los cabecillas que habían surgido tras la muerte de Pablo Escobar Gaviria: Diego Fernando Murillo Bejarano. Allí se asoció con los líderes de las bandas y combos de los barrios, para combatir a las milicias del ELN y las FARC. Con esa estrategia, bajo el mando de Carlos Mauricio García Fernández y de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, se asoció con organizaciones o bandas, como la banda La Terraza y otras más y se extendió por algunos sectores de Medellín, como los barrios La Sierra, Moravia, El Bosque, El Oasis y otros, y recibió el apoyo de las cooperativas de seguridad tipo Convivir y desarrolló una estrategia de guerra consistente en golpear, aniquilar y absorber o cooptar a las milicias.

74. Con fundamento en las versiones libres de varios paramilitares postulados a la ley de Justicia y Paz, la Sala del Tribunal Superior de Medellín reitera la relación existente entre los grupos paramilitares que ingresaron a la ciudad de Medellín y la Fuerza Pública. Al respecto dice:

(...) la consolidación de los paramilitares en Medellín se vio favorecida por varios factores, entre los cuales se destacan: i) la promoción y apoyo de la Fuerza Pública, la empresa privada y dirigentes políticos; ii) la creación de COOSERCOM y las Convivir; iii) la presencia y arraigo histórico del narcotráfico; iv) la presencia de las milicias y bandas criminales de la ciudad y; v) el afianzamiento de las relaciones entre las bandas, el narcotráfico y el paramilitarismo.

75. La decisión del Tribunal también analiza una entrevista a Jhon Mario Chaverra Acevedo⁴⁶ sobre el experimento de corta duración con desmovilizados de grupos guerrilleros, denominado “Coosercom”, que terminó siendo el laboratorio para la creación de las Cooperativas “Convivir” promovidas por el Gobernador Álvaro Uribe Vélez:

Las negociaciones realizadas por otras organizaciones armadas, como el M-19, el EPL y la CRS, su distanciamiento de los demás grupos insurgentes, los enfrentamientos entre las milicias y la incorporación a su estructura de jóvenes que hicieron parte de las bandas criminales, entre otros factores, propició la negociación con el gobierno encaminada al desarme y reincorporación social de sus miembros.

Este proceso culminó con la desmovilización en 1994 de unos 650 jóvenes pertenecientes a las Milicias Populares del Pueblo y Para el Pueblo, las Milicias del Valle de Aburrá y las Milicias Metropolitanas y la conformación de la Cooperativa de Vigilancia y Servicios Comunitarios –COOSERCOM-, integrada por éstos y apoyada y financiada por el gobierno nacional⁴⁷.

COOSERCOM fue una forma de legalizar lo que venían haciendo las milicias en los barrios. Aunque poco o nada cambió, pues la comunidad los siguió reconociendo como milicianos, ahora contaban con armas entregadas y amparadas por el Estado, lo que les daba mayor autoridad. No sólo gozaban de una autoridad reconocida por el Estado, sino que tenían libertad de acción, pues no se les instruyó, ni se les fijaron reglas sobre la manera como debían obrar, las normas a las que estaba sujeta su actuación, los principios y reglas de derechos humanos y su respeto a ellos. Las autoridades tampoco ejercieron un adecuado control de la cooperativa. Ni siquiera se controlaba el uso que hacían de las municiones, pues el ejército se las proveía con sólo entregar los casquillos o vainillas ya usadas, sin verificar el uso que se les dio, ni el tiempo en qué se gastó y sin limitar su cantidad. Eso no sólo permitió que cometieran excesos y arbitrariedades contra la comunidad, lo cual condujo al fracaso del proyecto.

Según lo reconoció John Mario Chaverra Acevedo, uno de sus fundadores, la Cooperativa de Seguridad y Servicios Comunitarios -COOSERCOM- creada a raíz de los acuerdos celebrados en 1.994 entre el Estado y las milicias de

⁴⁶ Entrevista a John Mario Chaverra Acevedo, ex integrante de las Milicias Metropolitanas, realizada por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín el 8 de julio de 2011 en desarrollo de la audiencia de control de legalidad de los cargos formulados al postulado Juan Fernando Chica del Bloque Cacique Nutibara.

⁴⁷ 94. La cooperativa se organizó en siete sedes, seis de ellas ubicadas en la zona nororiental, en los barrios Manrique, Guadalupe, Populares I y II, Santo Domingo y Santa Cruz y una en el sector de El Picacho, en la zona noroccidental de la ciudad.

Medellín fue el laboratorio de las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada y los servicios especiales de seguridad privada, como se llamaron en el decreto-ley 356 de 1.994, y que después van a conocerse como Convivir⁴⁸, que luego apoyarían y/o se transformarían en grupos paramilitares. No sólo así se lo reconoció Pedro Juan Moreno Villa, por ese entonces Secretario de Gobierno del Gobernador de Antioquia Álvaro Uribe Vélez, a Jhon Mario Chaverra Acevedo, jefe de la sede 7 de la cooperativa⁴⁹, sino que ésta se estructuró como una organización armada de carácter civil para cumplir una función del Estado –garantizar la seguridad de las personas y asegurar el orden público-. Con ese fin, realizaban patrullajes uniformados y de ese modo mantenían el control sobre la comunidad. Esta función la van a cumplir los reinsertados y va a ser el ensayo a partir del cual se desarrolló el proyecto de las Convivir, las cuales terminaron asociadas a los grupos paramilitares, como lo señaló en su momento la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵⁰.

76. En el Auto, la Sala del Tribunal cita la versión libre del desmovilizado Juan Carlos Sierra que se refiere a la "Oficina de Envigado" organización criminal clave en la articulación de la delincuencia y en la corrupción de las autoridades en el Valle de Aburrá (El área metropolitana del Valle de Aburrá está compuesta por Medellín y nueve municipios cercanos):

Según Juan Carlos Sierra,⁵¹ la Oficina de Envigado, de la cual él hizo parte, era una "cooperativa" dedicada al narcotráfico, los cobros de cuentas y la extorsión. El producto de dichas actividades estaba destinado a financiar a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá o algunas de sus estructuras y sus donantes y/o patrocinadores sabían y tenían conocimiento de que tenía ese fin. Pero, no sólo a financiar esas actividades, sino también al

⁴⁸ 95 La Cooperativa de vigilancia y servicios comunitarios "COOSERCOM" se constituyó el día 18 de abril de 1994, fecha en la cual se firmó el acta de constitución y se aprobaron los estatutos en la Asamblea general ordinaria, mientras que el Decreto- Ley 356 de 1994, Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, fue expedido el 11 de febrero de 1994, más o menos 2 meses antes de la constitución de COOSERCOM. Esto se evidencia, además, en los estatutos de COOSERCOM que se remiten en varias oportunidades al Decreto 356 del 1994.

⁴⁹ 96 Entrevista a Jhon Mario Chaverra Acevedo antes citada.

⁵⁰ 97 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. 26 de febrero de 1999. "G. Las Convivir. Cap. 2 El impacto de la existencia de las CONVIVIR en el conflicto armado y en la violencia. 326. Esta falta de control permite que miembros de grupos paramilitares ingresen o formen grupos legales de CONVIVIR para llevar a cabo sus actividades. Nexos de esta naturaleza entre miembros de los grupos paramilitares y las CONVIVIR han sido dejados al descubierto en varias ocasiones. Por ejemplo, un miembro de un grupo paramilitar que cometió la masacre de 14 personas en la comunidad de La Horqueta, Municipio de Tocaima, Departamento de Cundinamarca, el 21 de noviembre de 1997, fue dado de baja durante el ataque. Este individuo fue identificado como Luis Carlos Mercado Gutiérrez, de quien posteriormente se supo que era el representante legal de una CONVIVIR, oficialmente reconocida y registrada para operar en San Juan de Urabá, Departamento de Antioquia.

⁵¹ 104 Véase: versión libre de Juan Carlos Sierra recibida el 20 de septiembre de 2011.

enriquecimiento ilícito de sus miembros y a la corrupción de las autoridades, que recibían grandes beneficios y retribuciones.

77. En relación con el ingreso a Medellín del Bloque Metro de las Autodefensas, cita al desmovilizado Rodrigo Zapata Sierra:

El Bloque Metro, que hizo parte de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, surgió a finales de 1996 en el corregimiento de Cristales del municipio de San Roque, Antioquia, bajo el mando de Carlos Mauricio García Fernández, más conocido como Comandante Rodrigo o Doble Cero. El bloque se extendió rápidamente por el nordeste y el oriente de Antioquia y llegó a tener presencia en más de 45 municipios. Finalmente, llegó a Medellín en 1998 -o 1999, según la versión de Rodrigo Zapata Sierra⁵²- ante el fracaso del Frente José Luis Zuluaga, que no había podido desalojar a las milicias de los territorios que dominaban en la ciudad. Eso revela que el desalojo de éstas fue una estrategia de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá para apoderarse o hacerse al dominio y control de Medellín, no sólo por ser una sede tradicional del narcotráfico, sino fuente de bandas y sicarios útiles para los objetivos del tráfico de drogas y la guerra contrainsurgente.

78. Fue un hecho notorio y ampliamente documentado en los medios de comunicación, que el Bloque Metro no estuvo de acuerdo con el diálogo nacional, supuestamente por considerar que el mismo pretendía legalizar a reconocidos narcotraficantes, cuando ese mismo bloque era también señalado de narcotraficante, por lo que se dio inicio a una cruenta lucha entre este y el Bloque Cacique Nutibara, que resultó en la derrota del primero. La mayoría de los sobrevivientes del Bloque Metro engrosaron las filas del Cacique Nutibara y las del Bloque Héroes de Granada luego de la desmovilización del BCN.⁵³

79. Durante el año 2002, el Bloque Cacique Nutibara contó con el apoyo de la fuerza pública, para la toma definitiva de la Comuna 13, mediante la realización de operaciones militares que iniciaron con la Operación Mariscal y terminaron con la Operación Orión. Esta fue la más grande operación militar conjunta realizada sobre la ciudad en la década pasada, aunque no la primera ni la última, en la que cerca de 1000 hombres del ejército, la policía, el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía (CTI), apoyados por fuerza aérea y usando armas de largo alcance, avanzaron sobre las empinadas calles, con el propósito de asegurar la zona definitivamente y garantizar las condiciones para ubicar a los hombres del primer Bloque narco-paramilitar que se

⁵² Véase: Rodrigo Alberto Zapata Sierra, indagatoria del 22 de marzo de 2.009 rendida ante la Fiscalía 29 Especializada. Documento de Vicente Castaño sobre el origen y expansión de las ACCU, en: Proceso contra John Jairo Álvarez Manco, desmovilizado del Bloque Bananero. Audiencia de Control de Legalidad de los Cargos. Sesiones del 28 y 29 de febrero de 2.012.

⁵³ Ver Periódico El Tiempo, Deserción en el Bloque Metro, publicado 12 de agosto de 2003.

desmovilizaría como resultado del proceso de negociaciones con las Autodefensas Unidas de Colombia AUC.

80. Orión constituyó el golpe de gracia para despejar un importante sector de la ciudad que comunica a través del corregimiento de San Cristóbal y por la carretera al mar, la ciudad con el Urabá antioqueño, salida estratégica para los negocios de droga y armas. Ese despeje, fue de seguro, la garantía para que “don berna” pusiera parte de sus hombres para iniciar el proceso de desmovilización a finales de 2003.

81. La Operación Orión terminó una labor que dos años atrás había empezado el propio Bloque Cacique Nutibara (BCN), enfrentándose simultáneamente con el Bloque Metro también de las autodefensas y con las milicias urbanas y Comandos Armados del Pueblo, expresiones urbanas de las guerrillas, para ganar la hegemonía en Medellín.

82. En el análisis realizado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior, se afirma con fundamento en prueba proveniente de la Procuraduría Regional de Antioquia, que:

La operación Orión es otra clara muestra de este entramado de relaciones, pues constituyó una operación concertada entre el Ejército Nacional al mando del General Mario Montoya Uribe, la Policía Nacional al mando del General Leonardo Gallego Castrillón y el Bloque Cacique Nutibara, al mando de Diego Fernando Murillo Bejarano. Así se desprende de la versión de Luis Adrián Palacio Londoño, alias Diomedes y del propio Diego Fernando Murillo Bejarano, quien admitió que la operación fue concertada con la Fuerza Pública porque era la única zona de la ciudad de Medellín que el Bloque Cacique Nutibara no había podido capturar, dominar y controlar⁵⁴.

Ya antes el Ejército había realizado en la comuna 13 las operaciones Otoño, Contrafuego, Mariscal, Potestad y Antorcha, todas en el curso de 6 meses. Ninguna otra comuna de Medellín, a pesar de la presencia de bandas criminales más temibles y grupos paramilitares, vivió y padeció tantas ofensivas del Ejército en tan corto lapso. Eso confirma que el objetivo de esas operaciones y la última de ellas, la operación Orión, era eliminar el último

⁵⁴ 124 Oficios No. DH-0914 del 23 de octubre de 2012 (sic, debe entenderse 2002) suscrito por Claudia Patricia Vallejo, Coordinadora de Derechos Humanos de la Procuraduría Regional de Antioquia y dirigido a Martha Lucía Bustamante, Procuradora Regional, Referencia: Informe quejas recibidas de la Operación “Orión”, declaración de Sandra Milena Holguín del 23 de octubre de 2002, declaración de Ana Julia Flórez Granados del 24 de octubre de 2002, declaración de Ligia de Jesús Marín Vélez del 25 de octubre de 2002, declaración de Jesús Antonio Moreno Morales del 25 de octubre de 2002, declaración de María Dolores Sánchez Castrillón del 28 de octubre de 2002 (fl. 10 y 11, 97 a 102, 103 y 104, 116 a 118, 119 a 121, 122 y 123 Carpeta Pruebas, Anexos Procuraduría);

reducto de las milicias y el único sector donde los paramilitares no habían podido tomar el control, como lo tenían en las demás zonas de Medellín. Estas otras, por supuesto, no fueron objeto de iguales ofensivas y no constituían entonces una preocupación para la Fuerza Pública.

83. Para la Sala de Justicia y Paz, que realizó su análisis a partir del cotejo de decenas de versiones libres, la relación entre el ejército, los grupos paramilitares y las Convivir, no era simplemente coyuntural sino que obedecía a una política de guerra. Dijo la Sala:

La promoción, organización y apoyo de las convivir y los paramilitares no fue la conducta de algunos sectores o miembros aislados de las Fuerzas Militares, y en especial del Ejército Nacional, como quizá pudo ser en sus comienzos. A diferencia de lo que concluyó una de las Salas de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, con el tiempo se convirtió en una política trazada, auspiciada o permitida y facilitada desde los altos mandos de las Fuerzas Militares, como lo demuestran los múltiples casos registrados por la Sala, algunos de ellos, y solo algunos, documentados en esta decisión.

Todo ello demuestra la estrecha relación entre el ejército, las convivir y los grupos paramilitares y la identidad de sus fines y objetivos e indica que hubo una política de guerra sucia para combatir a los grupos insurgentes, a los disidentes políticos y a ciertos movimientos y líderes sociales. En ese proceso participaron amplios sectores de las clases dirigentes, la empresa privada y el narcotráfico, en una asociación o alianza criminal de intereses, objetivos, recursos y medios que los hace responsables.

84. Después de la Operación Orión se hizo evidente el dominio del Bloque Cacique Nutibara en la Comuna 13. Ese dominio representó para la comunidad el control social, económico y político, las amenazas, desplazamientos forzados, asesinatos y desapariciones forzadas a quién se opusiera a los intereses del grupo paramilitar dominante. Así lo confirman residentes del sector, líderes comunitarios e investigadores sociales que darán cuenta de ello mediante sus testimonios ante la Corte.

c. El Proceso de Desmovilización Desarme y Reinserción (DDR) de los grupos paramilitares

Antecedentes, negociación y control de la ciudad

85. El 15 de julio de 2003, representantes del Gobierno de Álvaro Uribe Vélez y de las AUC, firmaron el Acuerdo de Santafé de Ralito, que oficializaba el paso entre lo que se llamó la “fase de exploración” para la desmovilización -iniciada antes de posesionarse Álvaro Uribe Vélez como Presidente de la República en agosto de 2002-

y la “etapa de negociación” adquiriendo los grupos paramilitares el compromiso de iniciar las desmovilizaciones antes que ese año concluyera.

86. El acuerdo firmado estableció que habría sitios de concentración previamente acordados para los desmovilizados de todos los rangos, pero también se refirió al compromiso de construir las condiciones que hicieran posible la desmovilización y la reincorporación a la vida civil de los miembros de las AUC. Para eso, las partes hicieron un llamado a las comunidades locales para que apoyaran los esfuerzos institucionales y aceptaran la convivencia con los desmovilizados.

87. Medellín sirvió de laboratorio, dado el control férreo que sobre la ciudad había logrado Diego Fernando Murillo Bejarano, alias “don berna” o “Adolfo Paz”, a la cabeza del Bloque Cacique Nutibara, que aunque al momento de la desmovilización había desarrollado varias actividades contrainsurgentes por encargo, había participado en el asesinato de líderes sociales y políticos y había sometido al Bloque Metro de las AUC, se caracterizaba en realidad por su papel en el negocio del narcotráfico, el sicariato, la extorsión y en general la delincuencia común organizada.

88. Con la desmovilización del BCN el 25 de noviembre de 2003, se dio inicio a un proceso nacional que supuestamente concluyó el 16 de agosto de 2006, con la desmovilización del Frente “Norte Medio Salaquí” del Bloque Elmer Cárdenas, para un total de 31.671⁵⁵ hombres de 39 Bloques y Frentes. En Medellín las dos principales fuerzas desmovilizadas fueron el Bloque Cacique Nutibara y el Bloque Héroes de Granada.

89. El BCN que se desmovilizó, era una mezcla de paramilitares, narcotraficantes, “bandas” y “combos” de delincuentes comunes. El Informe Ejecutivo de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, con fecha de publicación diciembre de 2006, reporta 868 supuestos desmovilizados⁵⁶.

90. Cuando el Acuerdo de Santafé de Ralito se firmó, las condiciones estaban aseguradas para que los hombres del BCN pudieran permanecer en la ciudad, aparentemente desarmados, sin el riesgo de ser combatidos por fuerzas enemigas.

91. Mientras en Medellín instalaban los más de 800 hombres del Bloque Cacique Nutibara -muchos de ellos recién reclutados- y buscaban un espacio político a través de la “Corporación Democracia”, la estructura militar la reorganizaban en el oriente antioqueño bajo el nombre de Bloque Héroes de Granada.⁵⁷

⁵⁵ “Proceso de paz con las Autodefensas”, Informe Ejecutivo, Presidencia de la República de Colombia, Oficina del Alto Comisionado para la Paz, diciembre de 2006, pág. 13, en: <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2258.pdf?view=1>

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ En Medellín posteriormente se dio la desmovilización del Bloque Héroes de Granada, el cual se organizó con los mandos medios y las armas no entregadas del BCN. Esta organización se reagrupó en el municipio de San Carlos y articulaba su actividad narcotraficante por medio de

92. La ciudad entraba en período de falsa paz, después de los duros años de violencia que precedieron a la hegemonía del Bloque Cacique Nutibara, el cual como lo expresamos antes, se había entrabado en una lucha con el Bloque Metro por el poder económico y militar de las comunas populares, y en contra de las milicias urbanas de diferente factura política.

93. La última etapa de esta lucha, estuvo acompañada de cerca por el Ejército, la Policía y el DAS, que pusieron a rodar la maquinaria legal, para despejar el espacio político y social de las comunas de Medellín, garantizando que los mal llamados “nuevos actores políticos” de la Corporación Democracia, pudieran tener el control de la ciudad.

94. Medellín es y ha sido una urbe altamente compleja y un proceso de desmovilización de grupos paramilitares, necesariamente ha tenido que responder a esas mismas dinámicas. En el año 2004 la Alcaldía de Sergio Fajardo creó el Programa de Paz y Reconciliación, para trabajar simultáneamente con el Programa del Gobierno Nacional de Desmovilización, Desarme y Reintegración (DDR).

95. El programa de Paz y Reconciliación, desde su formulación se presentó como un proyecto integral, para construir civilidad, paz y reconciliación, con áreas de atención en educación, salud física y sicosocial, generación de ingresos, intervención institucional para prevenir la reintegración a los grupos armados, y apoyo a las víctimas.

96. El Gobierno Nacional presentó el proceso ante la comunidad internacional como un avance en materia de paz y derechos humanos; Medellín se vendió al mundo como el municipio modelo de reconciliación con capacidad institucional para afrontar la contingencia económica y logística que significaba atender a esos 868 desmovilizados; y las AUC garantizaron el copamiento político y social en cada barrio popular de la ciudad, mediante el control de las Juntas de Acción Comunal y el establecimiento de normas de convivencia impuestas por la fuerza, sin entregar toda su base militar y a cero costo para más del 90% de los desmovilizados que no tuvieron que postularse a la Ley de Justicia y Paz, debido a que por los índices de impunidad crónicos en Colombia, no existían investigaciones ni procesos judiciales en su contra.

97. Los efectos de la hegemonía empezaron a reflejarse de inmediato en las tasas de homicidios, que se desplomaron al cesar las confrontaciones internas entre grupos paramilitares, así como por haber replegado casi totalmente a los grupos de milicias urbanas de la guerrilla. Acostumbrados a contabilizar 3.000 y 4.000 homicidios al año, haber bajado la cifra por debajo de los 1.000 causó un brote de

la Oficina de Envigado. Sin embargo, se desmovilizó en agosto de 2005, con 2.033 integrantes y solo 1120 armas.

triumfalismo en el gobierno local, que lo atribuyó al Programa de Paz y Reconciliación de la Alcaldía, cuando en realidad era producto de la hegemonía férrea que tenía el paramilitar narcotraficante Diego Fernando Murillo alias “don berna”.

98. La presentación en el ámbito nacional e internacional de ese proyecto, la baja en la tasa de homicidios, así como la defensa que desde la institucionalidad municipal se hizo del supuesto proceso de reinserción a la vida civil de los desmovilizados, propició que las denuncias que se formulaban por todo tipo de violaciones de derechos humanos cometidas por desmovilizados en connivencia con miembros de la fuerza pública, fueran sistemáticamente ignoradas y más que eso: negadas.

99. Los líderes sociales y de las Juntas de Acción Comunal, señalaron oportunamente el uso del presupuesto participativo municipal para el desarrollo de actividades ilegales por parte de la Corporación Democracia y otras organizaciones no gubernamentales creadas por los desmovilizados.

100. El reclamo de verdad y justicia por parte de víctimas y de las organizaciones que las acompañan logró que varios de los postulados a la Ley de Justicia y Paz durante el período 2006 - 2007 refirieran en sus versiones libres hechos sobre la participación de políticos y autoridades civiles y militares, en los crímenes cometidos por los paramilitares, lo que abrió un nuevo capítulo que inició con el traslado de cárceles de los jefes paramilitares a cárcel de máxima seguridad y concluyó con la extradición para alejarlos del proceso como mecanismo para silenciarlos.

101. En el caso particular de “don berna”, su solo traslado desde la cárcel de Itagüí hacia la de Cómbita en 2007, impactó en su control sobre los criminales en la ciudad y su extradición significó definitivamente el inicio de un período de batallas internas para hacerse con el poder en la ciudad de Medellín.

102. Con la pérdida del control por parte de “don berna” se recrudecieron las pugnas por ejercer el dominio territorial, la lucha por los corredores estratégicos para el narcotráfico y se puso en evidencia que el proceso de desmovilización producto de acuerdos controlados por “don berna”, se desmoronaba con su extradición, dando inicio a una guerra urbana campal y abierta por la obtención nuevamente del poder absoluto.

103. La llamada Oficina de Envigado se fraccionó en dos bandos y se enfrentó con otros grupos de narcotráfico procedentes del Norte del Valle, del Chocó y del Urabá Antioqueño.

104. Las consecuencias del fracaso de la desmovilización se reflejan en los testimonios que ofrecen líderes comunitarios y organizaciones sociales sobre las dificultades que tienen diariamente para la realización de su trabajo.

105. Los hechos demostraron que el proceso de desmovilización era un espejismo. El aumento de la violencia en Medellín entre los años 2008 y 2009 es una prueba de la reactivación del fenómeno paramilitar en la ciudad, el cual no puede deslindarse del fenómeno del narcotráfico y de las bandas de delincuencia común, cooptadas por estos grupos. Las cifras registradas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, INMLCF, indican que en Medellín, los homicidios pasaron de 1.066 en 2008 a 2.186 en 2009. Eso significó pasar de una tasa de 47 homicidios por cada 100.000 habitantes a una de 94,35 en el año 2009.⁵⁸

106. La falta de gobernabilidad, de control e incidencia sobre los grupos armados en Medellín, se dejó al desnudo, cuando el Gobierno Nacional autorizó en febrero de 2010, la intervención de una "Comisión de Notables", para facilitar la realización de una tregua entre dos facciones de la oficina de Envigado, la de alias "Sebastián" y la de alias "Valenciano".

107. Lo vergonzoso de este capítulo que pretende ocultar la realidad del fracaso del proceso de desmovilización es que el propio Alcalde de la época Alonso Salazar dijo tener en sus manos una carta en la que la Comisión de Notables admite haber recibido la aprobación del Presidente de la República Álvaro Uribe Vélez para auscultar los intereses de la Oficina de Envigado principal expresión del narco paramilitarismo en Antioquia y obtener información o propuestas de paz y convivencia.⁵⁹

108. A pesar de que las autoridades civiles del orden municipal y departamental quisieron minimizar las consecuencias del fenómeno y señalaron que la problemática se originó en enfrentamientos de bandas⁶⁰ o "combos" que se disputaban la distribución y el micro tráfico de la droga, el fenómeno hizo parte de la reestructuración del poder paramilitar y narcotraficante.

109. Las comunidades aseguran que los paramilitares de hoy no se identifican como miembros de las autodefensas, pero que su manera de actuar y de ejercer el control en las ciudades sigue siendo igual. Los ciudadanos señalan que se mantienen prácticas como la extorsión, el control territorial y poblacional, la captura de recursos públicos a través de supuestas organizaciones comunitarias que ellos

⁵⁸ Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Homicidios 2009. Aproximaciones a los conceptos de femicidio, feminicidio y homicidio en mujeres, Bases para su medición. ANEXO E5

⁵⁹ Artículo "Miembros de la "Comisión de Notables" explican sus gestiones para tregua en la "Ofina de Envigado". Periódico eltiempo.com, Febrero 8 de 2010, en <http://www.eltiempo.com/colombia/justicia>

⁶⁰ Artículo: "Ocho muertos deja enfrentamiento entre bandas de Medellín", publicado por el periódico El Espectador, el 7 de abril de 2009; Noticia: "Pugna de poder entre bandas delincuenciales aumentó criminalidad en Antioquia" emitida por Caracol Noticias, el 13 de septiembre de 2009.

mismos lideran o a través del constreñimiento a líderes y a procesos comunitarios constituidos de manera legal.

110. En su Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Medellín, la Personería municipal daba cuenta del fenómeno y lo refiere así en su informe de 2009:

"La gran mayoría de los grupos armados que actúan en este momento, existían antes del proceso de paramilitarización de la ciudad, se plegaron a este proceso, muchos de sus líderes e integrantes se desmovilizaron manteniendo la estrategia de combinar formas de actuación ilegal con pretendidas acciones de liderazgo político y social, y hoy delinquen abiertamente. Además, gran parte de estos grupos están ligados a dinámicas criminales nacionales, de tal modo que se articulan a grupos como las dos facciones urbanas de la Oficina de Envigado, la banda de los Paisas, el Grupo de alias Comba del cartel del norte del Valle, el grupo de Urabá liderado por el hoy detenido Daniel Rendón Herrera, y el grupo de alias Cuchillo y Chepe Barrera, de los llanos orientales".⁶¹

111. En muchos barrios se mantienen altos niveles de corrupción, que se expresan en la connivencia abierta entre los miembros de la fuerza pública y los miembros de grupos paramilitares, afectando la legitimidad de las autoridades, restándole credibilidad, constituyendo por ende, un obstáculo para que los ciudadanos denuncien los atropellos de los que son víctimas, por la estigmatización y persecución que ello conlleva.

112. El copamiento militar y la utilización de centros comunitarios como centros de operaciones, ha deteriorado aún más el débil tejido social que con muchas dificultades han logrado mantener las comunidades.

113. En este panorama se resaltan esfuerzos aislados de algunos Fiscales que lograron recolectar suficiente prueba para llevar a juicio a varios integrantes de la Corporación Democracia y de otras organizaciones de fachada de los desmovilizados, como la Corporación La Sierra con Futuro o la Cooperativa de Trabajo Asociado Omega, las dos de la Comuna 8.

114. A modo de ejemplo, John William López alias "memín", visible dirigente de la Corporación Democracia, fue condenado durante 2009, por los delitos de concierto para delinquir agravado, desplazamiento forzado y constreñimiento ilegal a 22 años de prisión, no sin antes haber ordenado el asesinato de varios testigos que declararon en su contra durante el juicio, en tanto Edwin Andrés Alzate y Gloria

⁶¹ Personería de Medellín, Informe Ejecutivo de Derechos Humanos 2009. En <http://www.personeriamedellin.gov.co/>

Patricia Montoya fueron condenados a 46 años de prisión cada uno, por el asesinato del líder comunitario John Alexander Pulgarín⁶².

115. Fabio Orlando Acevedo, alias "don Fabio", también dirigente de la Corporación Democracia y firmante del Acuerdo de paz entre el Gobierno Nacional y el BCN, firmado en el municipio de La Ceja el 10 de diciembre de 2003, fue capturado el 19 de junio de 2009, sindicado de los mismos delitos y ahora enfrenta cargos ante un Juez.

116. Otros dos integrantes de la Corporación Democracia, Edwin Tapias y Julio Perdomo, aceptaron el pasado mes de febrero ante un Juez de Garantías, los cargos por concierto para delinquir, desplazamiento forzado, homicidio, y extorsión.

117. Carlos Mario Aguilar Echeverri, alias "Rogelio", desmovilizado del bloque Héroes de Granada, quien figuraba como vicepresidente de la Corporación Democracia, se entregó a la justicia norteamericana en el transcurso del 2008.

118. Estos son solo algunos ejemplos de dirigentes del paramilitarismo que han sido juzgados y condenados por sus actividades delictivas posteriores al momento de la desmovilización. Según los datos aceptados por la Alcaldía de Medellín, para finales de 2008 había 161 detenidos, pero en medios de comunicación el Alcalde Fajardo admitía constantemente que existía un 10% de desmovilizados que le "hacían trampa" al proceso, lo que significaría cerca de 420 infractores.⁶³ Por su parte la Personería Municipal consigna información aportada por la Alcaldía de 275 detenidos para finales de 2009.⁶⁴

119. Sobre las actividades ilícitas de la Corporación Democracia, la Fiscalía 14 Seccional de Bogotá manifestó por ejemplo, que era "el brazo político de la banda los paisas, componente rural de la oficina de Envigado".⁶⁵

⁶² Notas de prensa del Periódico El Espectador de abril 12 de 2008 y Caracol Radio de 26 febrero de 2013.

⁶³ Datos de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Medellín, Programa Paz y Reconciliación, Presentación PowerPoint MODELO DE INTERVENCIÓN "Regreso a la Legalidad", en <http://www.medellin.gov.co/irj/portal/ciudadanos>.

⁶⁴ Personería de Medellín, Informe Ejecutivo de Derechos Humanos 2009. En <http://www.personeriamedellin.gov.co/>

⁶⁵ Instituto Popular de Capacitación "La Corporación Democracia, acorralada por la Justicia". Junio 24 de 2009. En: http://www.ipc.org.co/agenciadeprensa/index.php?option=com_content&view=article&id=268:la-corporacion-democracia-acorralada-por-la-justicia&catid=42:general&Itemid=159

Marco jurídico de la desmovilización de los grupos paramilitares

120. La desmovilización y reinserción de grupos armados al margen de la ley es una política que ha intentado afrontar el Estado desde hace muchos años. Inicialmente las leyes 104 de 1993 en el gobierno de César Gaviria Trujillo y la 241 de 1995 que reformó la anterior en el gobierno de Ernesto Samper Pizano, reglamentaron algunos instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia, además establecieron otras disposiciones tendientes principalmente a la protección de las víctimas y de los sujetos procesales en las investigaciones que se seguían en contra de los miembros de estos grupos.

121. Posteriormente la ley 418 de 1997 derogó estas disposiciones y consagró otra normativa que buscaba los mismos fines, manteniendo en general la estructura de las leyes anteriores.⁶⁶ Permitía las desmovilizaciones colectivas e individuales, además del indulto de personas condenadas por los delitos políticos de sedición, rebelión, asonada, conspiración y conexos, si a juicio del gobierno, el grupo al que pertenecían demostraba su voluntad de reincorporarse a la vida civil, o cuando optaban por desmovilizarse de manera individual, si había elementos que permitieran creer la verdadera voluntad de dejación de las armas y reincorporación a la sociedad; en ambos casos, siempre y cuando no hubieran cometido delitos atroces o delitos como terrorismo, genocidio y otros similares determinados en la ley.

122. La ley 418 dispuso mecanismos que podía utilizar el Gobierno Nacional para lograr el acercamiento, el diálogo y acuerdos con grupos armados al margen de la ley, siempre y cuando ostentaran reconocimiento político, elemento nuevo frente a la normatividad anterior. La ley 418 fue prorrogada y modificada por la ley 548 de 1999 y por la ley 782 de 2002.

123. La ley 782 de 2002 promulgada en el primer gobierno de Álvaro Uribe Vélez, eliminó el requisito del reconocimiento político y guardó silencio frente al tipo delictual de carácter político, porque al asumir la Presidencia de la República, Uribe Vélez empezó a desconocer la existencia del conflicto armado interno que vivía el país, asimilando el actuar de las guerrillas a actos meramente terroristas, carentes de todo contenido ideológico. De otra parte allanaba el camino para iniciar y concretar los acercamientos con los grupos paramilitares.

124. El Decreto 128 de 2003, reglamentario de la ley 418, fue la norma base que desarrolló la política de reincorporación a la vida civil y los beneficios socioeconómicos en educación, salud, seguridad individual y familiar, bolsa de

⁶⁶ La ley 104 de 1993 reglamentó los instrumentos para la búsqueda de la convivencia con grupos guerrilleros, de justicia privada y las llamadas milicias populares rurales o urbanas; pero fue la ley 241 de 1995 las que incluyó por primera vez a los grupos de autodefensa, sin embargo, no se requería para esa época el reconocimiento del carácter político de estas organizaciones.

empleo y los beneficios jurídicos como el indulto, reconocidos a quienes hicieran dejación de armas.

125. Estos instrumentos fueron útiles para concretar el proceso de legalización de los grupos paramilitares, pero a su vez se tornaban insuficientes, por lo que se tramitó una ley especial para ellos con el fin de mejorar sus condiciones jurídicas.

126. Fue así como nació la ley 975 de 2005 Ley de Justicia y Paz, la cual teóricamente tenía vocación de aplicación a todos los grupos armados, pero que en la práctica se constituyó en un beneficio para los comandantes paramilitares y para quienes cometieron todo tipo de delitos atroces.

127. No todos los paramilitares que supuestamente se desmovilizaron, tenían la obligación de presentarse ante la Justicia, por lo que solo aquellos que se postularon y fueron aprobados por el Gobierno Nacional, quedaron bajo la jurisdicción de la ley de Justicia y Paz, para acceder a los beneficios consagrados en ella, como la pena alternativa de 5 a 8 años, sin importar la gravedad de las violaciones cometidas.

128. Por supuesto, solo aquellos que tenían vigentes autos de detención, resoluciones de acusación, órdenes de captura o sentencias, se interesaron en postularse para supuestamente confesar los crímenes cometidos. Los demás, quedaron protegidos por una especie de limbo jurídico, hasta el año 2009 cuando el Gobierno Nacional reformó el Código de Procedimiento Penal con el propósito de aplicarles el Principio de Oportunidad.

129. La ley de Justicia y Paz siguió con la línea trazada desde la ley 782 de 2002, en el sentido de referirse en general a grupos armados al margen de la ley sin exigir que fueran calificados como políticos; no obstante, en el artículo 71 estableció una reforma al Código Penal en el sentido de calificar la pertenencia a grupos de "autodefensa" como delito de sedición, norma que fue declarada inexecutable mediante sentencia C-370 de 2006 de la Corte Constitucional.⁶⁷

130. Además de la declaratoria de inexecutable, el 11 de julio de 2007 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aprobó una Sentencia,⁶⁸ en la que negó el carácter de delito político para el Concierto para Delinquir imputado a los paramilitares desmovilizados, lo que desató la ira del Presidente de la República quien emprendió una campaña por los medios de comunicación en contra del máximo tribunal y llamó a buscar "soluciones políticas".⁶⁹

⁶⁷ Sentencia C-370 de 2006, mayo 18 de 2006. Magistrados ponentes: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Jaime Córdoba Treviño, Dr. Rodrigo Escobar Gil, Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Álvaro Tafur Galvis, Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 11 de julio de 2007, segunda instancia 26945, M.P.: Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

⁶⁹ Véase Palabras de Álvaro Uribe Vélez durante los 184 años de la Armada Nacional, julio 27 de 2007 en <http://web.presidencia.gov.co/>

131. El Gobierno hizo un primer intento, mediante un proyecto de ley que pretendía reformar la tipificación del delito de sedición. Debido a la imposibilidad jurídica y fáctica de reformar la doctrina y la jurisprudencia penal nacional e internacional sobre el contenido y el núcleo esencial del delito de sedición, abortó el proyecto y presentó uno nuevo,⁷⁰ reformando el Código Penal en lo atinente al delito de Concierto para Delinquir, para que los paramilitares rasos quedaran cobijados por el Concierto para Delinquir Simple e incluyendo una adición en la Ley 975 de 2005 para este tipo de concierto.

132. Dicho proyecto no pasó en el Congreso, pero no por eso, los 30.000 paramilitares rasos, justamente los autores materiales de masacres mediante sierra eléctrica, desapariciones y otros crímenes de lesa humanidad, están siendo juzgados.

133. Para solucionar esta situación se expidió, como ya se dijo, a iniciativa del Gobierno Nacional la ley 1312 de 2009, la cual reformó el Principio de Oportunidad consagrado en el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

134. Con la reforma al Código de Procedimiento Penal, quedó establecida la facultad de no investigar ni juzgar a los paramilitares que no se postularon a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, pero que evidentemente tenían que responder por lo menos por los delitos de Concierto para Delinquir y Porte Ilegal de Armas de Fuego,⁷¹ dejando de lado, las miles de masacres, desplazamientos, despojos de tierras y demás delitos en los que participaron.

135. En conclusión, con la Ley de Justicia y Paz el Gobierno creó las condiciones propicias para que los miembros de los grupos paramilitares pudieran reincorporarse a la sociedad civil prácticamente sin ningún costo en lo que se refiere a los hombres de base, incursos en toda clase de delitos atroces, y con un costo mínimo y simbólico para los comandantes.

136. La ley 975 de 2005 limitó la participación de las víctimas directas e indirectas en el trámite procesal, afectando el derecho de la sociedad a saber la verdad y a

⁷⁰ Proyecto de Ley 067 de 2007.

⁷¹ El artículo 2, numeral 17 de dicha ley reformó el artículo 324 de la ley 906 de 2004 estableciendo que se puede aplicar el Principio de Oportunidad al "desmovilizado de un grupo armado organizado al margen de la ley que en los términos de la normatividad vigente haya manifestado con actos inequívocos su propósito de reintegrarse a la sociedad, siempre que no haya sido postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 y no cursen en su contra investigaciones por delitos cometidos antes o después de su desmovilización con excepción de la pertenencia a la organización criminal, que para efectos de esta ley incluye la utilización ilegal de uniformes e insignias y el porte ilegal de armas y municiones".

Igualmente dispuso la aplicación retroactiva de la norma para los hechos ocurridos a partir de la vigencia del Acto Legislativo número 3 de 2002.

exigir justicia. Esa limitación se implementó por ejemplo, impidiendo que víctimas o abogados que no estén acreditados como tales en el trámite de un desmovilizado, no puedan acceder a tener copia de las versiones libres, lo que ocasiona que estas se lean de manera aislada, que no se puedan confrontar unas versiones con otras y que no se pueda hacer análisis de contexto sobre las violaciones. Simultáneamente, le dio todas las garantías al victimario de crímenes de lesa humanidad para que los ocultara, los negara, o los acomodara a su antojo imputándolos a muertos o desaparecidos.

137. Desatendiendo compromisos internacionales que ha adquirido los Estados para garantizar a las víctimas el derecho a saber la verdad, como derecho y valor autónomo, no sujeto ni restringido a la búsqueda de indemnizaciones económicas, la aplicación de la Ley de Justicia y Paz les impuso a estas la obligación de demostrar sumariamente los daños sufridos por parte de un desmovilizado para poder hacer parte del procedimiento. Estas imposiciones para las víctimas van en contravía con disposiciones del Derecho Internacional de Derechos Humanos, que obligan a Colombia por ser Estado parte.

138. El Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad⁷², establece:

Principio 2. El derecho inalienable a la verdad

Cada pueblo tiene el derecho inalienable a conocer la verdad acerca de los acontecimientos sucedidos en el pasado en relación con la perpetración de crímenes aberrantes y de las circunstancias y los motivos que llevaron, mediante violaciones masivas o sistemáticas, a la perpetración de esos crímenes. El ejercicio pleno y efectivo del derecho a la verdad proporciona una salvaguardia fundamental contra la repetición de tales violaciones.

Principio 4. El derecho de las víctimas a saber Independientemente de las acciones que puedan entablar ante la justicia, las víctimas y sus familias tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima.

Principio 5. Garantías para hacer efectivo el derecho a saber Incumbe a los Estados adoptar las medidas adecuadas, incluidas las medidas necesarias para garantizar el funcionamiento independiente y eficaz del poder judicial, para hacer efectivo el derecho a saber. Las medidas apropiadas para asegurar ese derecho pueden incluir procesos no judiciales que complementen la función del poder judicial. Las sociedades que han experimentado crímenes odiosos perpetrados en forma masiva o sistemática pueden beneficiarse en particular con la creación de una comisión de la

⁷² Ver Anexo F11

verdad u otra comisión de investigación con objeto de establecer los hechos relativos a esas violaciones de manera de cerciorarse de la verdad e impedir la desaparición de pruebas. Sea que un Estado establezca o no un órgano de ese tipo, debe garantizar la preservación de los archivos relativos a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario y la posibilidad de consultarlos.

139. La ley de Justicia y Paz, desconoce el carácter de los crímenes cometidos por los paramilitares y le limita a la sociedad en su conjunto el derecho a saber y a exigir justicia, porque un hecho no puede ser reconocido como de tal gravedad y a la vez negarle el impacto social que causa y la afectación sicosocial que produce.

140. El Estado renunció con la ley de Justicia y Paz, a su deber de investigar, juzgar y sancionar a los autores de graves crímenes de lesa humanidad, aplicando justicia restaurativa en medio de un conflicto vigente.

141. La decisión de nulidad de la Corte Suprema de Justicia del Auto de Control de legalidad de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, es un indicativo claro de la forma exegética en que se interpreta la ley, que produce la consecuencia de impedir que la verdad salga a la luz en relación con las violaciones de derechos humanos cometidas por paramilitares en connivencia con agentes del Estado.

142. Con la simple relación de hechos delictivos y la aceptación de penas irrisorias, los paramilitares obtienen paz y salvo judicial y sanean sus cuentas judiciales. La impunidad es el mecanismo más efectivo para propiciar nuevas violaciones de derechos humanos en todas sus formas y así ha quedado demostrado con los hechos que dieron lugar a la detención y condena de los principales dirigentes de la Corporación Democracia.

Programa de Paz y Reconciliación de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Medellín

143. En enero de 2004 Sergio Fajardo asumió la Alcaldía de Medellín, comprometiéndose a apoyar el proceso de reinserción, -el cual había recibido desde noviembre de 2003-, mediante el programa "Paz y Reconciliación", que entró a formar parte del Plan de Desarrollo municipal 2004- 2007.

144. Este programa fue diseñado para apoyar en el ámbito local, el proceso de Reinserción posterior a la Desmovilización y el Desarme.

145. La atención a desmovilizados en Medellín y en general en el Valle de Aburrá, se adelantó bajo el Convenio Marco de Cooperación suscrito en junio del 2009 entre la Alta Consejería Presidencial para la Reintegración y la Administración municipal.

Además, en el Plan de Desarrollo 2008- 2011, se incluyó de igual manera el programa de *Paz y Reconciliación*, dentro de la línea 2, denominada de Desarrollo y Bienestar para la población, que incluyó, entre otros, el tema de la seguridad y convivencia ciudadanas.

146. Según el acuerdo, el municipio de Medellín para junio de 2008 atendía una población de 4.214 desmovilizados colectivos de grupos de autodefensas y 720 individuales radicados en la Ciudad, estos últimos ex integrantes de las guerrillas de las FARC y el ELN.

147. Según el plan, el modelo de reintegración social de los desmovilizados tenía para esa fecha nueve componentes: educación, capacitación acompañamiento sicosocial, acompañamiento a comunidades receptoras de desmovilizados, generación de ingresos, asesoría jurídica, investigación social, fortalecimiento institucional y ayuda humanitaria.

148. No obstante todos los esfuerzos, la política de reincorporación de los desmovilizados impulsada por Paz y Reconciliación en Medellín, no tuvo los resultados esperados porque se basó en una política nacional de Desmovilización y Desarme que propició la impunidad y la revictimización y desconoció la intención de los grupos paramilitares de obtener la legalización de su base y ganar espacios de control político, al menor precio jurídico posible. La situación de la Corporación Democracia así lo demuestra.

149. Los grupos paramilitares siempre tuvieron claro que mantendrían el poder político y militar, mientras que sectores políticos locales y nacionales le presentaban a la comunidad internacional un proceso supuestamente exitoso, que avanzaba con las dificultades propias de los procesos de desmovilización y paz.

150. Durante 2014 y 2015 cerca de 900 paramilitares

Monitoreo al proceso de desmovilización en Medellín

151. El 23 de enero de 2004, el Gobierno colombiano y la Secretaria General de la OEA, firmaron un convenio para el acompañamiento al proceso de paz en Colombia, que tenía como objetivo general “apoyar al GOBIERNO en los objetivos de su Política de Paz, mediante la facilitación de la cooperación que el GOBIERNO solicite de la SG/OEA, así como la recepción de la ayuda proveniente de los estados miembros de la OEA, y de los observadores permanentes de la OEA, y de otros estados”.⁷³

152. Y como objetivo específico “establecer una Misión para apoyar el Proceso de Paz de Colombia (en adelante MAPP/OEA o la Misión) y verificar las iniciativas de

⁷³ OEA/Ser.G. CP/INF.4934/04. 4 febrero 2004. Artículo I. numeral 1

cese al fuego y de hostilidades, de desmovilización y desarme, y de reinserción, que en el marco del Proceso de Paz sea establecido por el GOBIERNO”.⁷⁴

153. Posteriormente, el 6 de febrero del 2004 el Consejo Permanente de la OEA emitió una Resolución de Apoyo al Proceso de paz en Colombia CP/RES. 859 (1397/04) que autorizó el establecimiento de la Misión precisando su mandato.

154. Para el desarrollo de la misión se estableció la sede principal en la ciudad de Bogotá y una subsede en la ciudad de Medellín, con el fin de monitorear el proceso de reinserción.

155. A los efectos de dar cuenta del proceso de paz, la MAPP/OEA, ha emitido una serie de informes trimestrales en los cuales informa sobre las actividades realizadas por la Misión y principalmente para dar a conocer el desarrollo del proceso de paz.

Seguimiento y observaciones de la MAPP desatendidas por el Gobierno Nacional

156. A pesar del reconocimiento y aval por parte de la MAPP-OEA al proceso de paz, a la desmovilización y a la aplicación de la Ley de Justicia y Paz, en los informes trimestrales, la Misión advirtió sobre los siguientes problemas de manera reiterada e instó al Gobierno a atenderlos de manera urgente, pero este omitió las recomendaciones y continuó con un proceso lleno de irregularidades, que fracasó y permitió la reorganización de los grupos paramilitares y sus acciones.

157. Habiendo transcurrido menos de un año desde la primera desmovilización masiva de los grupos paramilitares, ya se habían realizado denuncias sobre las conductas ilícitas cometidas por quienes habían participado en el proceso de desmovilización y daban cuenta de la crisis por la que atravesaba el proceso y la continuidad de las estructuras armadas en la ciudad de Medellín.

158. A septiembre de 2004, la MAPP-OEA había recibido información suficiente sobre las irregularidades y las acciones ilegales cometidas por miembros de los grupos paramilitares, que habían participado del proceso de desmovilización, especialmente de miembros del Bloque Cacique Nutibara, supuestamente desmovilizado en noviembre de 2003. Situación que además de cuestionar el proceso adelantado entre el Gobierno y los Bloques de Autodefensas, permitía inferir la continuidad de la organización armada ilegal.

159. Al respecto en el Segundo Informe presentado por la MAPP-OEA, se señala lo siguiente:

⁷⁴ *Ibídem*

"a. En Medellín. La MAPP/OEA ha recibido información y quejas relativas a la persistencia de acciones ilegales presuntamente de miembros del Bloque Cacique Nutibara que accediera a desmovilizarse. Esta situación ha llevado a pensar en la posible persistencia de la estructura armada ilegal, a pesar de la desmovilización de Noviembre de 2003 (...).

"Esta información, que forma parte de las tareas de verificación que el mandato determina para la Misión, adquiere una relevancia muy especial y deberá obligar a los jefes del grupo desmovilizado, a las autoridades locales y nacionales a advertir que la presunta persistencia de dichas acciones al margen de la ley, cuestionan el proceso mismo iniciado en Medellín en Noviembre del 2003 y contradicen la voluntad manifestada en el acto de desmovilización por parte de las AUC".⁷⁵

En el mismo sentido, la Misión estableció como parte de las conclusiones que:

"5. El proceso de reinserción del Cacique Nutibara en Medellín atraviesa, según nuestro criterio, por un período de crisis de credibilidad, debido a la presunta persistencia de conductas delictivas por parte de grupo".⁷⁶

160. A pesar de que esta información se da iniciando el proceso de desmovilización, ni el Gobierno local, ni nacional adoptaron las medidas y acciones necesarias a fin cambiar el curso del proceso y evitar no solo la falta de credibilidad sino el fracaso del mismo.

161. Esta información no fue atendida por las autoridades de manera seria y muestra de ello es que durante todo el proceso y posterior a él, los paramilitares han seguido cometiendo delitos en la ciudad y han mantenido el control y poder de gran parte de las comunas y barrios de Medellín.

162. No solo las denuncias recibidas por la Misión de la OEA daban cuenta de la crisis, que desde el inicio tuvo el proceso de desmovilización, sino los hechos concretos que se presentaban y la situación de violencia generalizada que se vivía en los barrios liderados por las estructuras paramilitares daban cuenta de ello.

163. Los combates y acciones ilegales cometidos por los paramilitares continuaron bajo la misma dinámica, y en algunos casos aumentaron buscando su fortalecimiento y liderazgo. Las violaciones de derechos humanos persistieron a través de amenazas, extorsiones, violaciones a los derechos de las mujeres, masacres, reclutamiento forzado, desapariciones forzadas y desplazamiento forzado,

⁷⁵ Segundo Informe Trimestral del Secretario General de la OEA sobre la Misión para apoyar el Proceso de Paz en Colombia (MAPP/OEA) - 09/28/04- Capítulo quinto. CP/doc. 3944/04.
<http://www.oas.org/documents/spa/colombia.asp>

⁷⁶ *Ibíd.* Capítulo de conclusiones

para mantener su hegemonía y poder dentro de la comunidad. Por lo tanto el cese de hostilidades nunca fue respetado y se violó de manera grave pese a los compromisos adquiridos por los Bloques de autodefensas que de manera voluntaria se habían acogido al proceso de desmovilización.

164. Sobre este punto, la MAPP-OEA, en su Tercer Informe presentado el 8 de diciembre de 2004, manifestó:

"(...) En términos prácticos la MAPP/OEA ha priorizado los hechos más graves y que son en efecto los más verificables, así como los que coadyuvan al mejoramiento del cese de hostilidades. Esto conlleva al riesgo de que se vayan a seguir cometiendo abusos contra la población que son poco probables de ser verificados. Entre estas prácticas se encuentran: las amenazas contra la población, el control social de los actores armados, las denuncias de corrupción e infiltración en las instituciones del Estado, la extorsión y la llamada "vacuna". Dicha situación, en la medida que se prolongue en el tiempo, puede afectar la credibilidad del proceso".⁷⁷

165. Respecto de los hechos ocurridos durante el 2004, el informe continúa diciendo:

"ha habido graves denuncias de violaciones del cese de hostilidades, incluidos homicidios, masacres, desapariciones, casos de tortura y amenazas de muerte. También se han recibido quejas e información sobre la continuación de prácticas generalizadas, consideradas de menor gravedad, como las extorsiones y la presión sobre las comunidades en zonas de influencia de las autodefensas en general.

"El cese de hostilidades, como se mencionó anteriormente, no se está cumpliendo en su totalidad".⁷⁸

166. Finalmente, y teniendo en cuenta que los grupos armados ilegales, dentro del proceso de paz se habían obligado a cumplir con el cese de hostilidades, y que este era un presupuesto indispensable para el buen desarrollo y resultado del proceso; que habían transcurrido más de dos años desde el inicio del mismo y que las acciones ilegales continuaban, en el Sexto Informe la MAPP/OEA reiteró nuevamente

⁷⁷ Tercer Informe Trimestral del Secretario General sobre la Misión para apoyar el proceso de paz en Colombia de conformidad con la Resolución cp/res. 859 (1397/04). Capítulo de verificación del cese de hostilidades. <http://www.mapp-oea.org/documentos/informes/Trimestrales%20MAPP/3er%20inf-colombia-MAPP.pdf>

⁷⁸ Tercer Informe Trimestral, MAPP-OEA. Capítulo 5, Conclusiones y Recomendaciones. <http://www.mapp-oea.org/documentos/informes/Trimestrales%20MAPP/3er%20inf-colombia-MAPP.pdf>

su preocupación por la violación al cese de hostilidades y expresó su confianza para que el Gobierno tomara las medidas correspondientes.⁷⁹

167. A pesar de las advertencias de este organismo de supervisión del proceso, de las denuncias realizadas, de la contundencia de los hechos de violencia registrados en la ciudad de Medellín, las autoridades nunca tomaron medidas adecuadas y eficaces para evitar no solo la continuidad de las violaciones de derechos humanos sino la reestructuración y consolidación de estos grupos armados ilegales.

168. Otro aspecto importante y grave dentro del proceso de desmovilización con los grupos paramilitares fue la falta de política clara y acciones concretas para la destrucción de las armas. Nunca se pudo conocer cifras que dieran cuenta real del número de armas destruidas. La destrucción de las armas recogidas en el proceso de desmovilización, el control sobre nuevas armas, caletas y adquisición de armamento era un imperativo del proceso de desmovilización y desarme, pero no se tiene información sobre ello.

169. Sobre este punto, uno de los informes de la Misión de la OEA dijo:

“(...) a la MAPP/OEA le preocupa, y considera de suma importancia, la destrucción de las armas entregadas por los grupos paramilitares en las desmovilizaciones colectivas. Hasta el momento no ha sido posible asegurar la destrucción de este armamento. Estas consideraciones y observaciones se desprenden del mandato de la Misión y por lo tanto se espera sean tomadas en consideración por el Gobierno de Colombia”.⁸⁰

“Partiendo de este balance, el tema de la destrucción de armas, la cual no se ha iniciado, continúa siendo de preocupación en la agenda de verificación de la Misión, en atención a lo avanzado en el desarme, la cantidad de armas entregadas por los grupos de autodefensas desmovilizados y el tiempo que han permanecido en custodia del Estado”.⁸¹

170. En la parte de conclusiones, la Misión advirtió:

⁷⁹ Sexto Informe Trimestral sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP-OEA). Febrero 16 de 2006. Capítulo introductorio. <http://www.mapp-oea.org/documentos/informes/Trimestrales%20MAPP/6to%20inf-colombia-MAPP.pdf>

⁸⁰ Sexto Informe Trimestral. MAPP-OEA. Febrero 16 de 2006. Capítulo introductorio. <http://www.mapp-oea.org/documentos/informes/Trimestrales%20MAPP/6to%20inf-colombia-MAPP.pdf> conclusiones

⁸¹ En el Séptimo Informe trimestral del Secretario General al Consejo Permanente sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP-OEA) del 30 de agosto de 2006. Tercera parte.

“Asimismo, constituye preocupación del Secretario General, la aparición de caletas de armas, con posterioridad a la desmovilización de algunos bloques de las AUC. La Misión estará atenta a verificar estos hechos e insta a las autoridades a realizar las investigaciones pertinentes.

“En este orden de ideas, el Secretario General insiste en la necesidad de la destrucción de las armas entregadas en las desmovilizaciones, especialmente, atendiendo al tiempo transcurrido desde la entrega de las mismas al Estado Colombiano”.⁸²

171. La continuidad y persistencia de las acciones ilegales cometidas por los supuestos desmovilizados, no solo constituían violación al cese de hostilidades, sino que además eran un indicador claro sobre el proceso de reestructuración que a partir de ese momento sufrían los bloques de autodefensas.

172. Teniendo en cuenta que el proceso de desmovilización fue lento e incompleto, que muchos de los líderes no participaron del proceso, que no todos los integrantes de los grupos estaban de acuerdo con los términos de la desmovilización y desarme, que durante la primera etapa hubo una ruptura unilateral por parte de las AUC, y que se advertía sobre los nuevos acuerdos y pactos de los integrantes de diferentes bloques, hoy se puede decir que el proceso de reestructuración, fortalecimiento y expansión territorial de los grupos paramilitares era evidente.

173. El nuevo esquema de agrupación y de rearme era un hecho predecible, que violaba el proceso en sí mismo, desconocía todas las normas y acuerdos firmados en el marco del proceso y ponía de presente el fracaso de la desmovilización y por tanto del proceso de paz adelantado entre el Gobierno y los paramilitares.

174. Sobre este punto, la MAPP-OEA, en el Sexto Informe advirtió:

“la no desmovilización y desarticulación completa de un bloque, las posibles transacciones por parte de un bloque desmovilizado a otra estructura, o la expansión territorial por parte de un grupo no desmovilizado hacia zonas en donde se han dado desmovilizaciones, constituyen una violación al Acuerdo de Santa Fe de Ralito, suscrito entre el Gobierno Nacional y las AUC el 15 de julio de 2003, según el cual la organización al margen de la ley se compromete a desmovilizar la totalidad de sus miembros y a no realizar acciones ofensivas”.⁸³

⁸² *Ibíd.* Capítulo de conclusiones

⁸³ Sexto Informe Trimestral sobre la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia (MAPP-OEA). Febrero 16 de 2006. Capítulo introductorio IV. La verificación del desmonte de las estructuras armadas de las AUC. <http://www.mapp-oea.org/documentos/informes/Trimestrales%20MAPP/6to%20inf-colombia-MAPP.pdf>

175. El desmante de las estructuras armadas de las AUC y la reagrupación de los desmovilizados, se convirtió en uno de los aspectos de mayor preocupación dentro del proceso. Este fue un hecho advertido y anunciado por la Misión de la OEA, que de manera reiterada señaló en sus informes que este aspecto era un factor de riesgo para el proceso de Desmovilización y Desarme. Sin embargo, el Estado colombiano nunca adoptó medidas eficaces que revirtiera esta situación y muestra de ello es la violencia que vive hoy Medellín por el control y dominio que se disputan los paramilitares, reagrupados y fortalecidos.

176. Sobre este punto la MAPP/OEA, advirtió lo siguiente:

“(...) existen fenómenos posteriores a las desmovilizaciones que preocupan a la Misión, éstos son: 1) el reagrupamiento de desmovilizados en bandas delincuenciales que ejercen control sobre comunidades específicas y economías ilícitas; 2) reductos que no se han desmovilizado; 3) la aparición de nuevos actores armados y/o fortalecimiento de algunos ya existentes en zonas dejadas por grupos desmovilizados”.⁸⁴

177. Sin embargo, la pasividad e inactividad del Estado frente a esta situación, nos permite afirmar, no solo que las alertas y denuncias de las organizaciones de derechos humanos, así como las advertencias de la MAPP eran ciertas, sino que el proceso fracasó debido a que esas nuevas estructuras, nuevos grupos armados, son los mismos grupos paramilitares, que han actuado con la tolerancia y aquiescencia del Estado, para quienes, este creó leyes y mecanismos que los beneficiara y eximiera de responsabilidad.

178. Esos problemas sobrevinientes al proceso de desmovilización, especialmente la reagrupación de los paramilitares y la aparición de nuevos grupos, con la misma estructura y dinámica de aquellos, se convirtió en un problema grave.

179. Para el 2006, ya se hablaba de “la nueva generación del paramilitarismo”, y se había verificado que dentro de esas nuevas estructuras armadas ilegales había una gran participación y ejecución de los mandos medios de los bloques de la AUC, supuestamente desmovilizados, quienes estaban encargados de reformar los nuevos grupos y fortalecerlos.

180. Igualmente, dentro de las nuevas estructuras la participación y liderazgo de los comandantes no desmovilizados fue determinante. Para ese año ya se había verificado la composición de nuevos grupos, su proceso de expansión y el control de la economía ilícita.

⁸⁴ *Ibíd.*

181. Sin embargo, esta situación fue menguada o reducida por el lenguaje, desconociendo el impacto real que causaba en la población. Se habló de “posibles rearmes y la aparición de grupos armados que pretenden presentarse como la denominada “*nueva generación del paramilitarismo*”.⁸⁵

182. Al respecto, la MAPP-OEA en el Séptimo Informe manifestó:

“Se observa con preocupación, la aparición de nuevos grupos en la zona donde operaban las estructuras desmovilizadas. En ellas se verifica la participación de mandos medios – desmovilizados y no – que en algunos casos estarían reclutando a ex combatientes de las autodefensas. Estas estructuras, reportadas en el Sexto Informe, se encuentran en un proceso de expansión, encaminado al control de economías ilícitas”.⁸⁶

“La Misión ha corroborado, en múltiples visitas de verificación, que estos nuevos grupos armados obedecen a dinámicas diversas, que van desde reductos de integrantes de esos grupos no desmovilizados, hasta miembros de las AUC que, concluyendo su proceso de desmovilización, retomaron las armas. (...)”.⁸⁷

183. Sobre este mismo punto, el Noveno Informe de la MAPP-OEA, dijo lo siguiente:

“4. La presencia y actuación de diversos grupos ilegales en diferentes regiones del país continúa constituyendo uno de los principales riesgos para la consolidación del Proceso de Paz. Algunos de estos grupos estarían siendo liderados por comandantes de las autodefensas que no se acogieron al llamamiento del gobierno para participar en el proceso, mientras que otros reflejan la alianza entre antiguos paramilitares y narcotraficantes. En el mismo orden, se registra la participación de mandos medios de las autodefensas dirigiendo nuevas estructuras armadas ilegales. Las operaciones de estos grupos continúan afectando gravemente a la población civil, principalmente a los grupos vulnerables como mujeres, niños, afrodescendientes e indígenas”.⁸⁸

184. Otro fenómeno que se presentó fue el del relevo de mandos, que garantizó que los mandos medios se mantuvieran al frente de las estructuras no

⁸⁵ Séptimo Informe Trimestral. 30 de agosto de 2006. Capítulo introductorio “Proceso de paz”. <http://www.mapp-oea.org/documentos/informes/Trimestrales%20MAPP/7mo%20inf-colombia-MAPP.pdf>

⁸⁶ Ídem.

⁸⁷ Ibídem. Acápito cuarto, referido a la verificación del desmonte de las estructuras armadas de las AUC

⁸⁸ Noveno Informe MAPP-OEA. 3 de Julio de 2007. Capítulo introductorio. <http://www.mapp-oea.org/documentos/informes/Trimestrales%20MAPP/cp18719s02.pdf>

desmovilizadas, reintegrando a las actividades a miembros supuestamente desmovilizados. Es difícil establecer hasta qué punto, quienes recibían los beneficios de los programas gubernamentales para la reinserción a la vida civil, retomaban las armas por voluntad propia o por presiones de sus antiguos compañeros o jefes.

185. La MAPP/OEA lo monitoreó de la siguiente forma en el Noveno Informe:

“(…) En la dinámica actual se observa una participación activa de algunos mandos medios de las desmovilizadas autodefensas, quienes en ciertas zonas continúan dirigiendo las estructuras ilegales. Hasta ahora su identificación ha sido difícil ya que algunos de ellos no figuraron en las desmovilizaciones, o si lo hicieron, aparecieron con otros rangos.

“(…) En las zonas de retorno de los desmovilizados de las autodefensas se han registrado presiones a éstos para que hagan parte de estructuras ilegales. Generalmente, un mando medio rearmado o que lidera un reducto, convoca a los miembros de su estructura para que se integren. Este reclutamiento va mediado por una amenaza de muerte. Lo anterior ha resultado en el retorno de algunos ex combatientes a la ilegalidad, desplazamientos y homicidios de otros y una alta movilidad entre zonas”.⁸⁹

186. Reiterando que uno de los graves problemas del proceso de paz, lo constituía la falta de desarticulación y desmonte estructural de los Bloques de las AUC, así como la reestructuración y nueva composición de los grupos paramilitares que habían participado del proceso de desmovilización y desarme, en el 2007 ya era clara la identificación de por lo menos 15 estructuras militares, lideradas por los mandos medios de las Autodefensas desmovilizadas y no desmovilizadas y ex paramilitares reclutados.

187. En el Octavo Informe, la MAPP/OEA dijo:

“La Misión observa con preocupación situaciones de posibles rearmes, reductos no desmovilizados y la aparición de otros grupos armados, especialmente en la zona de influencia del desmovilizado Bloque Norte, que se encontraba bajo el mando de “Jorge 40” y en algunos departamentos donde operaba el Bloque Central Bolívar (BCB). La MAPP/OEA ha identificado 22 estructuras, en las cuales se encuentra la participación de mandos medios – desmovilizados o no -, el reclutamiento de excombatientes de las autodefensas, y el control de economías ilícitas”.⁹⁰

⁸⁹ *Ibíd.* Numeral tercero

⁹⁰ Octavo Informe Trimestral. 14 de febrero de 2007. MAPP-OEA <http://www.mapp-oea.org/documentos/informes/Trimestrales%20MAPP/8vo%20inf-colombia-MAPP.pdf>

“Como resultado de las labores de verificación, la Misión ha identificado 22 nuevas estructuras compuestas por aproximadamente tres mil integrantes, de los cuales una parte fueron miembros de las autodefensas. Sobre 8 de estas estructuras se tienen indicios de un posible fenómeno de rearme, constituyéndose estos casos como alertas”.⁹¹

188. Finalmente y de manera reiterada, la MAPP-OEA, concluyó que de acuerdo a los resultados de verificación sobre el desmonte de algunas estructuras armadas de los grupos paramilitares se podía presumir la intencionalidad de perpetuar mecanismos armados vinculados a la extorsión, las amenazas y el control social en algunos territorios que debieron despejarse de la influencia de bloques de las AUC.⁹²

189. En la ciudad de Medellín, la consolidación y permanencia de las nuevas estructuras paramilitares, generaron un impacto negativo dentro de las comunidades, la situación de violencia, la disputa territorial, la proliferación de “combos” y “bandas” por sectores determinados, son algunas de las consecuencias que generó este proceso de rearme de los grupos paramilitares, que afecto principalmente a la población civil.

190. Específicamente sobre Medellín, en el Décimo Informe de octubre de 2007, la MAPP-OEA señaló lo siguiente:

“16. En Medellín, la Misión ha recibido información relacionada con la emergencia y permanencia de estructuras criminales, en las cuales se ha observado la participación de desmovilizados y no desmovilizados de las autodefensas, que han generado un impacto negativo para algunas comunidades, específicamente en las comunas 1 y 8. Una compleja red, que incluye bandas y combos, continúa ejerciendo presión sobre algunos barrios, controlando economías ilícitas¹. Preocupa a la Misión la información relacionada con la influencia que tiene el narcotráfico sobre esta red criminal y su intención de tener una mayor presencia en esta urbe, así como el impacto que este fenómeno pueda tener en los espacios de participación comunitaria (...)”.⁹³

191. Esta grave situación de violencia, el desconocimiento de los derechos humanos y el control social y territorial que tenían los paramilitares, evitó que se garantizaran los derechos humanos de la población y se reconstruyera el tejido social, fin principal dentro de todo proceso de paz.

192. Dijo la Misión en su Décimo primer Informe:

⁹¹ *Ibidem*. Acápite sobre la verificación del desmonte de las estructuras armadas de las AUC.

⁹² *Ídem*.

⁹³ Décimo Informe MAPP-OEA. <http://www.mapp-oea.org/documentos/informes/Trimestrales%20MAPP/CP19075S04ESPX.pdf>

“En la fase posterior a la desmovilización de las autodefensas, varias comunidades continúan expuestas a las amenazas y acciones violentas por parte de facciones armadas ilegales – reductos no desmovilizados, estructuras emergentes y ejércitos privados de narcotraficantes-. La presencia de fenómenos de ilegalidad y de situaciones de disputa, no ha permitido la recomposición del tejido social”.⁹⁴

193. Una práctica recurrente en las comunas de Medellín fue la imposición de toques de queda, la implementación de normas de conducta y convivencia según el criterio del comandante de turno, todo en afectación de los habitantes de la zona controlada: Al respecto la MAPP señaló:

“La presencia de estructuras armadas ilegales en las zonas de influencia de las desmovilizadas autodefensas tiene repercusiones directas sobre la población civil, restringiendo su movilidad, ejerciendo control social e implementando una economía ilegal basada en la extorsión. Generalmente en estos contextos, los habitantes que se resisten al dominio de la facción armada, son amenazados y en algunos casos, son víctimas de homicidios.

“Preocupa a la Misión, la información relacionada con la presencia de facciones armadas en las zonas periféricas de algunos centros urbanos. Tal es el caso de Ibagué (Tolima), Cúcuta (Norte de Santander), Valledupar (Cesar), Medellín (Antioquia), Bucaramanga (Santander) y Bogotá. En estas ciudades, hay versiones de la existencia de extorsiones en diferentes niveles”.⁹⁵

194. En el Décimo segundo informe del 9 febrero 2009, la Misión indicó:

“En la etapa de post desmovilización de las autodefensas, en determinadas zonas del país persisten contextos de ilegalidad, con la presencia de facciones armadas ligadas al narcotráfico, que tienen una afectación directa sobre las poblaciones. Esta situación representa una amenaza multidimensional para el proceso, impactando no sólo la seguridad de las regiones, sino también el tránsito a la vida civil de los ex combatientes y la aplicación de la Ley de Justicia y Paz”.⁹⁶

195. En este acápite, respecto de la ciudad de Medellín, el informe indica:

⁹⁴ En el Décimo primer Informe trimestral. MAPP-OEA. 25 de junio de 2008. Acápite tercero Comunidades en riesgo: La afectación de los reductos no desmovilizados y las estructuras emergentes.

http://www.mapp-oea.org/documentos/informes/Decimoprimer_Informe-_Espanol.pdf

⁹⁵ *Ibidem*. Numeral a)

⁹⁶ En el Décimo segundo Informe trimestral. MAPP-OEA Acápite II. Las fracciones armadas ligadas al narcotráfico como una amenaza multidimensional al proceso. <http://www.mapp-oea.org/sites/default/files/images/decimosegundo%20informe%20trimestral%20mapp.pdf>

"(...) Según el Instituto de Medicina Legal entre enero y junio de 2008 se registró en Medellín un alza de 31.9 % de homicidios con respecto al año anterior. Durante este periodo, se observa una variación en la dinámica del orden público en esta ciudad y su área metropolitana, fundamentada en un reacomodamiento de mandos medios de la denominada "Oficina de Envigado" y la modificación de liderazgos locales. A este panorama se le suma la incursión de la facción armada al mando de Daniel Rendón Herrera, alias "Don Mario", situación que ha generado una dinámica de mayor afectación de las comunidades y los desmovilizados, materializada en amenazas, homicidios a manos de sicarios, reclutamientos, disputas de mercados de drogas, extorsiones y asesinatos selectivos".⁹⁷

196. Reafirmando lo anterior, en el Décimo Tercer Informe trimestral de la MAPP/OEA, del 21 de octubre de 2009, se indica lo siguiente:

"Aún así, a la Misión le preocupa la afectación que estos grupos continúan ocasionando a las comunidades. Al respecto, se ha verificado que en algunas zonas del país ha reaparecido la modalidad de masacres y amenazas, ligadas a la denominada "limpieza social" contra algunas poblaciones vulnerables. Estas últimas son generalmente atribuidas a las denominadas bandas emergentes. También se aprecia que en algunas ciudades capitales y municipios, se ha recrudecido la práctica de delitos de alto impacto como los homicidios, generalmente ejecutados mediante la modalidad de sicariato".⁹⁸

197. A partir del Décimo Cuarto Informe trimestral de 28 de abril de 2010, la MAPP/OEA, que no se había caracterizado propiamente por la denuncia pero que sí venía consignando aunque de manera tímida las violaciones cometidas por los supuestos desmovilizados, asume una postura aún más marcada de defensa a toda costa del proceso de desmovilización de los paramilitares, haciendo críticas a varias sentencias cruciales que produjo en ese periodo la Corte Suprema de Justicia, orientadas a la protección del Derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas. Dijo la MAPP/OEA en su informe:

Durante este período, varias providencias de la Corte Suprema de Justicia han producido un impacto importante en los procesos de Justicia y Paz. En primer lugar, se anuló la sentencia de Wilson Salazar Carrascal, alias "El Loro", porque a decir de la Corte no se había hecho la imputación del delito base que es el concierto para delinquir. Por esta razón, el proceso debió devolverse hasta la fase de la formulación de imputación. El fundamento

⁹⁷ *Ibidem*.

⁹⁸ Décimo tercer informe trimestral MAPP-OEA. Capítulo introductorio. En <http://www.mappoea.org/documentos/informes/XIII%20INFORME%20MAPP09.pdf>

jurídico del Alto Tribunal al momento de tomar esta decisión, se basa en que el delito de concierto para delinquir es vital y esencial dentro del proceso de Justicia y Paz y por ello no es factible admitir que un trámite de esta naturaleza finalice sin la presencia de esa conducta punible.

En segundo lugar, se anuló el proceso de Giancarlo Gutiérrez. En este caso, la Corte consideró que la Fiscalía no investigó el contexto macrocriminal, y que debe ser éste ente investigador el que indague acerca de fenómenos que, en otras circunstancias y lugares, también contribuyeron a la comisión de los hechos. Debido a que Justicia y Paz no tiene referente alguno en el tema de la macrocriminalidad, la MAPP/OEA facilitó espacios de articulación y diálogo a fin de que se genere un proceso de información articulado entre la judicatura y la Unidad Nacional de Fiscalía de Justicia y Paz (UNFJP) para que ambas instancias puedan socializar posturas y aclarar dudas.

Finalmente, en otro fallo, la Corte frenó la extradición del desmovilizado Edgar Medina Flórez, argumentando que dicha extradición vulneraría el espíritu de la Ley de Justicia y Paz, desconociendo los derechos de las víctimas y afectando el funcionamiento de la administración de justicia. Este fallo se entiende como un posible freno a las extradiciones en tanto que sienta jurisprudencia de carácter vinculante.

198. Y en una intromisión inaceptable a la autonomía e independencia judicial, la MAPP/OEA le recomienda a la Corte Suprema de Justicia, que evite imponer a la Fiscalía cargas administrativas adicionales, que además en su criterio se reflejan en la disminución de las versiones libres.

La Misión considera que estos pronunciamientos de la Corte son importantes para marcar el rumbo de la Ley y que a pesar de las posiciones que puedan generar, son fundamentales para el proceso. Sin embargo, es necesario tener en cuenta el impacto que han tenido, pues muchos operadores de Justicia y Paz y víctimas, perciben que la reparación es algo lejano. Igualmente, se impone una carga investigativa adicional a la Fiscalía que de por sí ya tiene dificultades operativas. Esto también se ha traducido en una disminución en la realización de versiones libres, lo que resulta en una dilación en los procesos que impacta directamente en el acceso de las víctimas a sus derechos.

199. Tras ese Informe, la MAPP/OEA produce un Informe anual en 2011 y otro en 2012 que junto con los dos presentados en 2013, se ocupa fundamentalmente de hacer un balance no en el cumplimiento por parte de los desmovilizados de los compromisos adquiridos, sino del número de víctimas participantes en los diferentes procesos.

d. Situación de las Defensoras y Defensores de Derechos Humanos

200. Las violaciones de derechos humanos denunciadas en el presente caso, se enmarcan en un contexto de estigma, persecución y criminalización de la labor de defensa de los derechos humanos en Colombia.

201. Esta labor de defensa de derechos humanos, señaló la Comisión IDH en su Primer Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, es fundamental para la implementación los derechos humanos, y ha sido esencial en la defensa de esos derechos durante conflictos armados internos⁹⁹.

202. La Comisión IDH, siguiendo la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos¹⁰⁰, define como defensor y defensora de derechos humanos toda aquella persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional¹⁰¹.

203. Las violaciones de derechos humanos de las defensoras y defensores tienen además un impacto especialmente vulnerador, en el sentido en que afectan no solamente sus víctimas directas, pero también causan el amedrentamiento y temor generalizado en otros defensores y defensoras, provocando una autolimitación y autocensura en el desarrollo de su actividad y, consecuentemente, en la protección de los derechos humanos.

204. En su informe sobre la Misión a Colombia en el año 2001, la Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos expresó una profunda preocupación con el ambiente de intimidación e inseguridad en el cual los defensores de los derechos humanos desempeñan su trabajo, denunciando la existencia de un patrón de abusos graves cometidos contra defensores, tales como amenazas, desapariciones forzadas, homicidios y

⁹⁹ Informe sobre la situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas de la Comisión IDH, de 7 de marzo de 2006 (OEA/Ser.L/V/II.124).

¹⁰⁰Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos(A/RES/53/144), de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 8 de marzo de 1999.

¹⁰¹ Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las América de la Comisión IDH, de 2006, párr. 13 a 19; Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las América de la Comisión IDH, de 2012, párr. 12 y 13.

desplazamiento forzoso, y la afectación de todos los sectores de la sociedad civil por la violencia¹⁰²

205. El informe en cuestión señala que: “Los defensores de los derechos humanos viven un ambiente de miedo e incertidumbre y se encuentran atrapados en medio de los combates entre las múltiples partes del conflicto. También se ven obligados a enfrentar una creciente represión y violencia. Los últimos acontecimientos ocurridos en el país demuestran el grave deterioro de la situación colombiana en la que cualquier individuo que exprese sus opiniones acerca del conflicto actual, los orígenes o consecuencias, corre el riesgo de enfrentar violencia y represión. Las actividades o las voces sociales que cuestionan el contexto y la organización socioeconómica actual también se tornan más vulnerables a la violencia y la represión”¹⁰³.

206. La violación más frecuentemente constatada, relató la Representante Especial, es la violación del derecho a la vida y a la integridad personal, cometida a través de homicidios, amenazas de muerte y desapariciones forzosas¹⁰⁴, destacándose, entre las razones para el asesinato de defensores y defensoras de derechos humanos, su posición independiente en relación con los grupos armados, y la presentación de denuncias por abusos cometidos por todas las partes del conflicto.

207. El informe relata también diversos casos concretos de amenazas de muerte, desaparición forzada, hostigamiento e intimidación, persecución penal, desplazamiento forzoso de defensores y defensoras de derechos humanos, en Colombia.

208. Este no es el único informe que documenta la situación de violación sistemática de derechos de defensores y defensoras de derechos humanos en Colombia: la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos denunció como crítica y preocupante la situación de vulnerabilidad de las defensoras y defensores de derechos humanos en todos sus informes anuales sobre la situación de derechos humanos en Colombia, desde 1998 hasta el último, de 2013, habiendo en todos ellos relatado inúmeros distintos casos concretos de violaciones de toda categoría.

209. En particular, en el informe correspondiente al año de 2002, la Alta Comisionada advirtió:

“La situación de los defensores de derechos humanos continuó siendo crítica y se agravó en los últimos meses de 2002. La degradación del conflicto armado

¹⁰² Informe presentado por la Sra. HinaJilani, Representante Especial del Secretario General sobre los defensores de los derechos humanos en virtud de la resolución 2000/61 de la Comisión de Derechos Humanos, Adición Misión a Colombia de 23 a 31 de octubre de 2001 (E/CN.4/2002/106/Add.2). Disponible en:

<http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1562.pdf?view=1>

¹⁰³ Ídem, párr. 19.

¹⁰⁴ Ídem, párr. 44.

afectó especialmente a líderes comunitarios, sindicalistas, defensores de derechos humanos y miembros de organizaciones sociales, así como a servidores públicos con funciones de promoción y protección de los derechos humanos. Los integrantes de estos grupos han sido víctimas de homicidios, amenazas, atentados, hostigamientos, desapariciones forzadas y toma de rehenes. Se atribuye la principal responsabilidad de estos hechos a grupos paramilitares. Respecto a los personeros y otras autoridades locales, los grupos guerrilleros fueron los principales responsables de esos atentados. En varios casos, las amenazas y la vulnerabilidad de los defensores fueron atribuidas a servidores públicos”¹⁰⁵.

210. El informe da cuenta también de innúmeras denuncias y declaraciones públicas por parte de autoridades estatales, de enfrentamiento y cuestionamiento del compromiso y legitimidad del trabajo de las organizaciones y los defensores y defensoras de derechos humanos, lo cual, además de estigmatizarlos, pone en riesgo su vida e integridad.

211. Posteriormente en otro informe, la Alta Comisionada señaló que:

“Varios grupos y comunidades han presentado una particular situación de vulnerabilidad por efecto del conflicto armado y de las acciones de los grupos armados al margen de la ley. También fueron afectados por algunas medidas y políticas públicas, o por la ausencia de ellas. Los defensores de derechos humanos, miembros de minorías étnicas, comunidades desplazadas o bloqueadas, periodistas, niños, niñas y mujeres, personas detenidas, minorías sexuales, autoridades locales, líderes políticos, rehenes y desaparecidos, entre otros, han integrado los grupos particularmente vulnerables por esa situación.”¹⁰⁶.(Subraya fuera del texto original)

212. Esta situación de absoluta vulnerabilidad y desprotección de los defensores y defensoras de los derechos humanos en Colombia, vigente para la época de los hechos, como abundantemente se ha documentado por las organizaciones internacionales, ha continuado, sin que el gobierno colombiano adopte medidas eficaces para la protección y garantía de los derechos de los defensores y defensoras de derechos humanos.

213. El 30 de abril de 2008, la Representante Especial, junto con el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados, emitieron un

¹⁰⁵ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 24 de febrero de 2003 (E/CN.4/2003/13), párr. 102.

¹⁰⁶ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, de 20 de enero de 2006 (E/CN.4/2006/9). Anexo IV. “Situación de grupos particularmente vulnerables”

comunicado de prensa conjunto manifestando su profunda preocupación por "los recientes acontecimientos en Colombia, los cuales demuestran el empeoramiento de la situación de los defensores de los derechos humanos en los últimos meses, especialmente, con respecto a los asesinatos, el hostigamiento y la intimidación de activistas de la sociedad civil, dirigentes sindicales y abogados"¹⁰⁷.

214. En su nueva Misión a Colombia, en 2009, la Representante Especial de Naciones Unidas sobre los defensores de los derechos humanos señaló en el correspondiente informe que, entre de enero de 2002 y diciembre de 2009, envió 39 comunicaciones al Gobierno de Colombia sobre asesinatos o desapariciones forzadas de defensores de los derechos humanos o sus parientes, y 119 comunicaciones sobre amenazas o intentos de asesinato sufridos por los defensores o sus parientes¹⁰⁸.

215. En el informe se afirma que:

*"(...) algunas de las violaciones de los derechos humanos de los defensores han sido cometidas por grupos guerrilleros, nuevos grupos armados ilegales y grupos de paramilitares que los defensores de los derechos humanos dicen que no han sido disueltos. Corresponde al Gobierno la responsabilidad de denunciar e investigar a fondo esas violaciones y enjuiciar a sus autores. Sin embargo, según algunas fuentes, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley también han cometido violaciones de los derechos de los defensores o han mostrado indiferencia respecto a las violaciones de esa índole cometidas por agentes privados de las que han sido víctimas los defensores."*¹⁰⁹.

216. Continúa el informe: *"Todas las categorías de la sociedad civil siguen siendo víctimas de violaciones del derecho a la vida y a la integridad física, especialmente entre los grupos más amenazados y vulnerables indicados en 2002 por la entonces Representante Especial. La lista de casos que se expone a continuación no es en absoluto exhaustiva"*¹¹⁰.

217. En particular, en relación a mujeres defensoras de derechos humanos, la Representante Especial refirió:

¹⁰⁷ Comunicado de prensa "Acabar con la violencia contra los defensores de los derechos humanos en Colombia – Llamamiento de los expertos de las Naciones Unidas", de 30 de abril de 2008, disponible en <http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=8337&LangID=S>.

¹⁰⁸ Informe de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Sra. Margaret Sekaggya, Adición Misión a Colombia de 7 a 18 de septiembre de 2009 (A/HRC/13/22/Add.3), párr. 12. Disponible en:

http://www.acnur.org/t3/uploads/media/A_HRC_13_22_Add.3.pdf?view=1

¹⁰⁹ Ídem, párr. 13.

¹¹⁰ Ibid, parr. 16

“(...)las defensoras de los derechos humanos son las personas más expuestas al acoso y la persecución. Durante su visita, la Relatora Especial se entrevistó con defensoras particularmente valientes que luchaban por los derechos de la mujer, el derecho a la tierra y muchos otros derechos humanos. Conviene subrayar la dimensión de género de los ataques, amenazas, insultos y prácticas humillantes sufridos por las defensoras de los derechos humanos en Colombia. Debido a sus responsabilidades familiares, las defensoras se enfrentan a mayores dificultades para trasladar su domicilio a lugares más seguros”¹¹¹.

218. Cuando se pretende silenciar e inhibir la labor de las defensoras y defensores, se niegan no solamente sus derechos humanos, sino a su vez a miles de personas la oportunidad de obtener justicia por violaciones a sus derechos humanos.

219. Solo a modo de ejemplo y para indicar a la Corte que la persecución y violaciones de derechos humanos cometidas contra los defensores y defensoras de derechos humanos continua, informamos que solo en los primeros seis meses del 2014, la organización colombiana no gubernamental Somos Defensores documentó 194 casos de defensores y defensoras que fueron víctimas de algún tipo de agresión que puso en riesgo su vida e integridad y obstaculizó la labor legítima y legal de defensa de los derechos humanos en Colombia¹¹².

220. Los informes del Alto Comisionado siguieron denunciando y documentando casos de amenazas de muerte, hostigamiento, violencia, homicidios, detenciones ilegales y arbitrarias, persecución penal, robo de información, vigilancia, declaraciones hostiles de desprestigio y desacreditación por parte de las autoridades, entre otras, contra defensores y defensoras de derechos humanos.

221. También son constantes las denuncias de impunidad, y la insuficiencia e inadecuación o pérdida de tiempo útil de las medidas de protección, habiendo sido denunciados ataques a defensores y defensoras mientras estaban vigentes dichas medidas.

¹¹¹ Ídem, párr. 31.

¹¹² Informe Enero-Junio 2014, de Somos Defensores, disponible en http://www.somosdefensores.org/attachments/article/89/INFORME%20SOMOS%20DEFENSORES%20Enero_Junio%202014_ESPAN%CC%83OL.pdf. Todos los demás informes semestrales que documentan agresiones a defensores y defensoras de derechos humanos están disponibles en www.somosdefensores.org.

e. La violencia de género contra las mujeres defensoras en el conflicto armado interno

222. Los hechos del presente caso se enmarcan en tres contextos particulares relacionados con la condición de género de las víctimas: (i) un contexto generalizado de discriminación y violencia contra las mujeres agravado por el conflicto armado; (ii) el incremento inusitado del desplazamiento forzado, principalmente de mujeres, niñas y niños y; (iii) el incremento de la violencia sociopolítica contra mujeres, en particular del agravamiento de ataques y amenazas en contra de las mujeres lideresas y defensoras.

223. En primer lugar, en relación con el contexto de violencia y discriminación históricas contra las mujeres en Colombia, es preciso señalar que por su condición de género las mujeres son relegadas de ciertos espacios y roles sociales y compelidas a otros que limitan el ejercicio del conjunto de sus derechos humanos. Por ejemplo, las mujeres tienen mayores dificultades para la participación política, puesto que se asume su incapacidad para asumir roles de liderazgo y/o su asignación al espacio doméstico naturalmente. Estas formas de discriminación y de violencia se ven reforzadas en escenarios de conflicto armado, tal como lo verificó la Corte Constitucional colombiana en el Auto 092 de 2008, en el cual identificó 10 riesgos específicos de género que afrontan las mujeres en el marco del conflicto, uno de ellos derivado *de su pertenencia a organizaciones sociales y comunitarias de mujeres o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado*¹¹³.

224. A este contexto genérico se suma, en segundo lugar, el incremento inusitado del desplazamiento forzado, principalmente de mujeres, niñas y niños. El desplazamiento tuvo dinámicas particulares en Medellín, en donde la expulsión y recepción de personas desplazadas fue en aumento desde mediados de los años 90, tal como se desprende de las cifras de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹¹⁴:

VIGENCIA	PERSONAS EXPULSADAS	PERSONAS RECIBIDAS	PERSONAS DECLARADAS
Antes de 1985	608	319	13
1985	19	198	
1986	65	269	
1987	61	385	
1988	125	649	
1989	180	689	5
1990	237	761	

¹¹³ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008, Considerando III.1.5.

¹¹⁴ Red Nacional de Información, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Información capturada el 16 de septiembre de 2014. Disponible en <http://rni.unidadvictimas.gov.co/?q=v-reportes>

1991	390	901	
1992	380	1.104	
1993	470	1.377	
1994	471	1.623	
1995	473	7.342	28
1996	819	5.211	274
1997	1.072	12.399	643
1998	1.265	13.518	9.935
1999	1.356	14.473	3.748
2000	1.929	28.556	17.449
2001	3.227	36.811	24.872
2002	5.878	26.117	20.847
2003	3.671	14.287	10.538
2004	2.278	14.916	10.015
2005	5.565	20.444	17.742
2006	1.964	16.895	17.580
2007	2.917	19.341	19.426
2008	3.314	20.437	25.431
2009	6.918	18.270	27.528
2010	10.014	18.586	26.633
2011	16.348	28.064	35.386
2012	15.445	27.768	39.562
2013	9.400	18.602	32.612
2014	1.375	3.492	9.401

225. Como se observa, en el año 1996, fecha en la cual se conformó la Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI), llegaron desplazadas a Medellín 5.211 personas y, para 1998, año en el cual AMI obtuvo su personería jurídica, el número ascendió a 13.518. El elevadísimo aumento en el desplazamiento forzado, sumado a la falta de una respuesta estatal adecuada¹¹⁵, propició la conformación de espacios barriales receptores de estas poblaciones y el aumento y fortalecimiento de organizaciones de mujeres, abocadas a la exigibilidad de sus derechos y a la construcción de redes sociales que posibilitaran el desarrollo de sus nuevos modos de vida. Los liderazgos femeninos fueron emergiendo como un mecanismo de solución a los problemas sociales y de trabajo comunitario.

226. Como lo señala el Centro de Memoria Histórica sobre la Comuna 13:

La conformación de las organizaciones de mujeres ha estado ligada a los procesos de desarrollo barrial y también a la concreción de metas de formación y realización personal. En este sentido las organizaciones son espacios de intensas y múltiples significaciones; allí se expresan relaciones afectivas, logros, conquistas y sueños y constituyen en ocasiones un lugar central en las prioridades y actividades femeninas. Muchas mujeres otorgan a

¹¹⁵ Para el año 1996 aún no existía legislación para la atención de la población desplazada. Prueba de prueba de la insuficiencia de la respuesta es la declaratoria del estado de cosas inconstitucional por parte de la Corte Constitucional en el año 2004 (Sentencia T-025/04).

los espacios organizativos el haber ganado seguridad, confianza y crecimiento personal. Por eso dentro de los daños que ocasiona el desplazamiento está el abandono de las organizaciones y de los proyectos que adelantaban allí¹¹⁶.

227. En tercer lugar, sumado a lo anterior, se encuentra como contexto particular el incremento de la violencia sociopolítica contra mujeres, en particular de agravamiento de ataques y amenazas en contra de las mujeres lideresas y defensoras.

228. No es posible señalar cuantitativamente el número de mujeres lideresas que fueron víctimas antes y durante el período del caso, básicamente porque no existe una fuente oficial que registre dicha información de manera sistemática y continua¹¹⁷. No obstante, es claro que este incremento de los ataques a las defensoras se dio en un contexto más amplio de violaciones a los derechos humanos de las mujeres. De acuerdo con las estadísticas proporcionadas por la Comisión Colombiana de Juristas, entre julio de 1996 y junio de 2001, fueron víctimas de ejecuciones extrajudiciales, homicidios sociopolíticos y desapariciones forzadas, un total de 1.073 mujeres adultas (mayores de 25 años), de la siguiente manera¹¹⁸:

Julio 1996 – junio 1997	152
Julio 1997 – junio 1998	121
Julio 1998 – junio 1999	202
Julio 1999 – junio 2000	253
Julio 2000 – junio 2001	345

229. Resulta claro que a partir de julio de 1997 se dio un crecimiento sostenido de la violencia sociopolítica en contra de las mujeres, teniendo como uno de sus

¹¹⁶Centro Nacional de Memoria Histórica, “La huella invisible de la guerra. Desplazamiento forzado en la Comuna 13”, 2011. Página 194.

¹¹⁷ Los problemas en los registros de información han sido objeto de múltiples análisis por diversos órganos internacionales de los Sistemas Interamericano y Universal. Para el año 2008, en el marco del Mecanismo de Seguimiento a la Convención de Belém do Pará, se recomendó al Estado (No. 20) “Perfeccionar el sistema de estadísticas, para contar con un panorama real de la situación de las mujeres en cuanto a la violencia de género en el país”. OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI-II/doc.26/08, 23 junio 2008. En el mismo sentido, la Corporación Sisma Mujer “Persiste la ausencia de un sistema oficial de registro de agresiones contra defensoras y defensores que se corresponde con la ausencia generalizada de los enfoques diferenciales en el manejo de la información oficial y las dificultades para poder obtener información desagregada por sexo o pertenencia étnica en muchos ámbitos”. Corporación Sisma Mujer, Derechos en femenino: ¿Hacia un real camino a la igualdad? 2010 – 2012. Sexto Informe de la Red Nacional de Mujeres, producido por la Corporación Sisma Mujer, 2013. Página 22. Disponible en

<http://rednacionaldemujeres.org/images/documents/sextoinformernm.pdf>

¹¹⁸ Comisión Colombiana de Juristas, “Informe alterno al quinto informe periódico del Estado colombiano ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas”, julio de 2003, página 63. La tabla es elaborada con la base en la información disponible en http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/inf_2003_n4.pdf

objetivos las lideresas y defensoras, quienes son vistas por parte de los actores armados como un *"obstáculo que dificulta su avance en el control social y territorial"*, aspecto que convierte la participación de las mujeres en *"una actividad sumamente peligrosa"*¹¹⁹.

230. Este contexto de violencia contra las defensoras fue alertado por diversos órganos del Sistema Interamericano y del Sistema Universal de derechos humanos con anterioridad al año 2002 para que el Estado adoptara medidas de protección para las mujeres. En particular, advirtieron sobre un incremento de la violencia contra las mujeres derivada del conflicto armado, ocasionada por el aumento tanto en el desplazamiento forzado de mujeres, como en los riesgos derivados de su liderazgo en organizaciones sociales y comunitarias.

231. Por lo menos desde el año 1999 estos organismos habían recomendado al Estado la adopción de medidas específicas y efectivas para su protección. Estas alertas y recomendaciones se extendieron durante todo el período que comprende el marco fáctico del presente caso e, inclusive, se mantienen hasta la fecha.

232. En 1999 la Comisión Interamericana había señalado:

35. Según información recibida por la Comisión durante su visita in loco a dicho país, al grave problema del incremento de mujeres desplazadas a consecuencia del conflicto armado interno se suman numerosas denuncias sobre asesinatos, lesiones, privaciones ilegítimas de libertad, e intimidación por parte de los diversos actores armados. Igualmente, se ha denunciado que las mujeres que lideran procesos organizativos en diferentes zonas del país son víctimas de agresiones intimidatorias para que abandonen una región determinada o sus labores gremiales.

233. Frente a lo cual, la CIDH recomendó en 1999 al Estado colombiano:

3. Que garantice la disponibilidad y rapidez de las medidas especiales previstas en la legislación nacional para proteger la integridad mental y física de las mujeres sometidas a amenazas de violencia¹²⁰.

¹¹⁹ CIDH, Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 67, 18 octubre 2006. Párr. 225. En el mismo sentido, CIDH, Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006. Párr. 230.

¹²⁰ CIDH, Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 febrero 1999 (subrayado fuera del texto original). En sentido similar, la CIDH alertó haber "recibido asimismo múltiples denuncias sobre violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención de Belém do Pará en la forma de atentados contra la vida y la integridad personal de las mujeres". CIDH, Informe Anual De La Comisión Interamericana De Derechos Humanos 2001, Capítulo IV, OEA/Ser./L/V/II.114, doc. 5 rev., 16 abril 2002, párr. 15.

234. Esa situación de riesgo de las mujeres lideresas fue corroborada por el Sistema de Naciones Unidas. En el año 2001 la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy realizó una misión a Colombia, en la cual pudo verificar y recomendar:

90. (...) Las organizaciones de la mujer, sobre todo campesinas, indígenas y afrocolombianas y sus dirigentes, han sido objeto de intimidación sistemática y se han visto perseguidas por la labor que realizan en defensa de la mujer y en pro del mejoramiento de las condiciones de vida de sus comunidades(...).

91. En su afán de lograr el control social y político de territorios en litigio, los grupos armados la emprenden con las organizaciones de la mujer por considerarlas un obstáculo visible profundamente arraigado en las comunidades, a las que tratan de utilizar para su beneficio propio o de lo contrario tratan de destruir. Las organizaciones que no se pliegan a los intereses de estos grupos se ven obligadas a llevar a cabo sus actividades en condiciones de inseguridad permanente y se ven cada vez más obligadas a abandonar o a transformar los métodos de trabajo de su organización (...). (Subrayas nuestras)

93. Este tipo de participación de la mujer se ha convertido en una actividad peligrosa que las expone a múltiples violaciones de los derechos humanos y a infracciones del derecho internacional humanitario por las partes en el conflicto. La Relatora Especial expresa preocupación por que el aumento y la frecuencia de las agresiones contra las organizaciones de mujeres por parte de las facciones armadas surten efectos múltiples, simultáneos y desproporcionados en la participación de la mujer. Pese a que la violencia y la discriminación contra la mujer se agudiza, los procedimientos sociales van en regresión y los esfuerzos de construcción de la paz se ven obstaculizados. En este contexto es indispensable adoptar con urgencia medidas de protección adecuadas para garantizar el derecho de la mujer a la participación social y política en pie de igualdad. (Subrayas nuestras)

117. El Estado debería prestar un mayor apoyo y protección a las organizaciones de derechos humanos que se ocupan de cuestiones de derechos humanos de la mujer o de asuntos de la mujer (...). Se debe atribuir alta prioridad y prestar seria atención al compromiso de entender los riesgos, aplicar medidas preventivas y brindar protección.

118. A este respecto, la Relatora Especial apoya las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que el Estado:

- i) Garantice el acceso a medidas especiales previstas en la legislación nacional para proteger la integridad mental y física de las mujeres amenazadas de violencia, y la eficacia de estas medidas; (...)
- iii) Garantice la debida diligencia para que todos los casos de violencia por motivo de género sean objeto de investigación inmediata, completa e imparcial que redunde en la condena de los perpetradores y en reparación para las víctimas (...) ¹²¹.

235. Como puede verse, las agresiones contra las mujeres lideresas, su aumento y frecuencia fueron puestas en conocimiento del Estado colombiano antes de la configuración de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas del presente caso. Ante el incremento de los ataques a defensoras, de manera sistemática desde el año 2001 los informes de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) alertaron sobre la gravedad de los hechos de violencia contra mujeres lideresas y Colombia:

Informe año 2001: "129. Las organizaciones de mujeres y las mujeres líderes, en especial las campesinas, indígenas y afrocolombianas, son amenazadas y perseguidas por el trabajo que realizan en la defensa de sus derechos y el mejoramiento de las condiciones de vida de su comunidad ¹²²".

Informe año 2002: "47. La situación de las organizaciones de mujeres se ha visto agravada este año debido a las amenazas contra la vida y la integridad personal, a los homicidios selectivos y al desplazamiento cuya autoría se imputó a grupos armados ilegales. Algunas organizaciones fueron amenazadas por defender los derechos de las mujeres, en particular aquellos de las mujeres campesinas, afrocolombianas, indígenas y desplazadas ¹²³".

Informe año 2003: "94. (...) Los grupos armados ilegales continúan ejerciendo presión social sobre las mujeres con miras a debilitar su proceso organizativo y su participación en los espacios públicos. Frente a esta situación, son insuficientes las respuestas eficaces proporcionadas por el Estado en materia de protección, prevención, investigación y sanción de esos hechos ¹²⁴".

Informe año 2004: "120. En este marco, la situación de vulnerabilidad de los defensores de derechos humanos, incluyendo sindicalistas, organizaciones de

¹²¹ Subrayado por fuera del texto original. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Sra. Radhika Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/49 de la Comisión de Derechos Humanos. E/CN.4/2002/83/Add.3, 11 de marzo de 2002.

¹²² Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2002/17, 28 de febrero de 2002.

¹²³ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003.

¹²⁴ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004.

mujeres y otros líderes sociales, se vio afectada por amenazas, homicidios y hostigamientos de los grupos armados ilegales, particularmente paramilitares. (...) 52. Las mujeres y sus organizaciones han sido víctimas de amenazas, torturas y desplazamientos por resistirse al control social y político por parte de los grupos armados ilegales, en particular de los paramilitares¹²⁵”.

Informe año 2005:“18. (...) Las mujeres también han sido víctimas de amenazas que a veces han obligado su desplazamiento, con frecuencia acompañadas de hijos menores de edad. Las amenazas provienen de los grupos armados ilegales, tanto paramilitares como guerrilleros. La mayoría de estas amenazas están dirigidas contra mujeres en posiciones de liderazgo o responsabilidad, dirigentes de organizaciones civiles o mujeres que ocupan cargos públicos o de representación política¹²⁶”.

236. De manera particular la OACNUDH señaló como muestra del contexto de detenciones arbitrarias la detención de las mujeres de la Asociación de las Mujeres de las Independencias en Medellín¹²⁷.

237. La situación de riesgo de las mujeres lideresas también fue puesta en conocimiento del Estado por parte de organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales. En el informe de Amnistía Internacional “Cuerpos marcados, crímenes silenciados” del año 2004, el organismo señaló:

Las mujeres que pertenecen a grupos marginales, como las mujeres rurales, indígenas y afrodescendientes, las integrantes de organizaciones de mujeres, las activistas, las sindicalistas y las defensoras de los derechos humanos, siguen corriendo un especial peligro. Es más, las políticas y medidas del gobierno, concretamente las aplicadas en virtud de su estrategia de “seguridad democrática”, han mermado aún más la poca protección de que gozaban estas mujeres en Colombia¹²⁸.

¹²⁵ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005.

¹²⁶ Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2006/9, 20 de enero de 2006.

¹²⁷ Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, pie de página 34 y párrafo 46 del anexo.

¹²⁸“Integrantes de organizaciones de mujeres y activistas (...) han sido blanco de los ataques de los grupos armados. Han sido secuestradas y torturadas, incluso con abusos sexuales, por defender los derechos humanos y denunciar abusos, y por afirmar la autonomía de las organizaciones de mujeres y poner en tela de juicio los roles de género tradicionales. Hacer campaña en favor de la potenciación de las mujeres, defender sus derechos y fomentar su participación en la vida pública puede exponer a las mujeres al ridículo, a las amenazas e incluso a castigos “ejemplares”. Sus esposos o parejas también pueden ser ridiculizados o atacados por no saber “controlar” a sus parejas”. Amnistía Internacional, “Cuerpos marcados,

238. Además, diversas organizaciones no gubernamentales nacionales agrupadas en la Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado hicieron llamados permanentes al Estado colombiano para afrontar mediante medidas adecuadas de protección los riesgos de género sufridos por las mujeres:

Se ha puesto de relieve la persecución sistemática a la que han sido sometidas las organizaciones de mujeres y las mujeres líderes, especialmente campesinas, indígenas y afrocolombianas. Constatamos además la cooptación del trabajo organizativo de las mujeres por los actores armados a través del chantaje y las amenazas. Ante esta situación, consideramos que el gobierno debe desarrollar las acciones necesarias para proteger el derecho a la participación y organización de las mujeres, así como el derecho a la vida de las mujeres líderes.¹²⁹.

239. De manera específica, en el informe del año 2002, la Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado puso de relieve la situación particular de las mujeres en Medellín, enfatizando en el uso de la violación, la toma de viviendas por parte de los actores armados, la prohibición de recoger, velar y enterrar a los muertos, el control en la movilidad y los obstáculos para la participación de las mujeres:

los actores armados ilegales realizan requisas, interrogatorios, hacen presencia intimidatoria o encubierta en las diferentes reuniones de los grupos de trabajo comunitario, de organizaciones de mujeres y las amenazan cuando sienten que se hacen incómodas para sus propósitos. Utilizan, descalifican y marginan a las mujeres del ejercicio del liderazgo en la dinámica barrial. Hasta la agenda de trabajo de las organizaciones es supervisada por los actores armados¹³⁰.

240. Asimismo, antes del asesinato de Ana Teresa Yarce en octubre de 2004, la Mesa de Mujer y Conflicto Armado alertó sobre la situación particular de riesgo de las mujeres de la Asociación de Mujeres de las Independencias:

La participación social y política de las mujeres continúa sufriendo un sistemático deterioro. Las organizaciones de base y comunales se vieron diezmadas por la persecución a las líderes dentro de las campañas de estigmatización de las organizaciones sociales y de defensa de los derechos

crímenes silenciados. Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado”, Octubre de 2004.

¹²⁹ Subrayado fuera del texto original. Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, “Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres y niñas en Colombia. Segundo avance – 2001”. Pág. 41.

¹³⁰ Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, “Situación de las mujeres, jóvenes y niñas en el contexto del conflicto armado urbano en la ciudad de Medellín”. En Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres y niñas en Colombia – 2002. Pág. 70.

humanos. Durante el año 2003 dos mujeres de la dirección de la Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI) debieron abandonar primero el barrio y luego la ciudad por las constantes amenazas y hostigamientos. Las organizaciones de mujeres denuncian también que los grupos paramilitares intentan infiltrar a las organizaciones comunales, igual que en el pasado hicieron las milicias¹³¹.

241. Resulta claro que el contexto de violencias contra las mujeres derivado del conflicto armado y el incremento de los riesgos de las mujeres ocasionado por su liderazgo era ampliamente conocido por el Estado. Además, no solo conocía el fenómeno a nivel nacional, sino que tenía información específica sobre lo ocurrido con las mujeres en Medellín, en la Comuna 13 y con las integrantes de la Asociación de Mujeres de las Independencias. Pese a ello, Colombia no tomó medidas apropiadas para enfrentar dichos riesgos, razón por la cual la situación siguió agravándose y sus efectos se mantienen hasta la actualidad¹³².

f. El desplazamiento forzado intraurbano

242. Los hechos del presente caso, se enmarcan dentro del contexto de violencia generalizada, en relación a las personas en condición de vulnerabilidad¹³³, agravado por el fenómeno del desplazamiento forzado interno, que potencia y profundiza tal condición y que ha sido considerado como una grave violación de derechos humanos que se da en el contexto del conflicto armado colombiano de forma reiterada, continua y masiva.

243. De ello da cuenta el amplio número de decisiones de los tribunales internos, los pronunciamientos de la Corte Constitucional en fallos de tutela, la declaración de

¹³¹ Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, "La dinámica del conflicto armado en Medellín y su impacto en las vidas de las mujeres". En Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia. Cuarto informe – enero 2003 – junio 2004. Pág. 107. Con posterioridad, en el informe del segundo semestre de 2004, este mismo grupo de organizaciones denunció la materialización de las amenazas en el asesinato de la víctima del presente caso, Ana Teresa Yarce. Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, "Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia. Quinto informe – junio 2004 – junio 2005". Pág. 27.

¹³² La Corte Constitucional colombiana encontró en el Auto 098 de 2013 serias fallas en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales mínimas frente a las defensoras de derechos humanos: "el Estado colombiano carece de una política integral de promoción del derecho a la defensa de los derechos humanos lo que ha afectado especialmente los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas líderes y organizaciones de mujeres que trabajan a favor de la población desplazada por la violencia". Corte Constitucional, Auto 098 de 2013, punto resolutivo sexto.

¹³³ Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad: "Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" Reglas de Brasilia sobre accesos a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

estado de cosas inconstitucional por parte de dicho tribunal¹³⁴, y los diferentes pronunciamientos de esta Corte, en los casos de las Masacres de Mapiripán¹³⁵, de Pueblo Bello¹³⁶, de Ituango¹³⁷, de Santo Domingo¹³⁸, y también el caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica¹³⁹. Todos estos casos denunciaban graves violaciones de derechos humanos en el marco del desplazamiento forzado interno.

244. El desplazamiento forzado, señaló el Representante en Colombia del ACNUR, está reconocido como delito a nivel nacional e internacional, y catalogado como crimen de guerra y delito de lesa humanidad. Por sus características, es un delito que se produce ante la incapacidad del Estado de garantizar la protección de las personas y prevenir su desplazamiento. Este fenómeno constituye una violación múltiple de derechos humanos, tanto de derechos civiles y políticos como de derechos económicos, sociales y culturales¹⁴⁰.

¹³⁴ Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-025/04 "Varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. **En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada.** Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas."

Disponible en: <http://www.Corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>

¹³⁵Caso Masacre de Mapiripán c. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005.

¹³⁶Caso Masacre de Pueblo Bello c. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006.

¹³⁷Caso Masacres de Ituango c. Colombia, sentencia de 1 de julio de 2006.

¹³⁸Caso Masacre de Santo Domingo c. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012.

¹³⁹Caso Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río Cacarica c. Colombia, sentencia de 20 de noviembre de 2013.

¹⁴⁰ "Por qué son víctimas las personas desplazadas?", Julio R.Meier, Representante en Colombia del ACNUR, 2010 (escrito disponible en http://med.javeriana.edu.co/vidas_moviles/Documentos/victimadesdesplazados.pdf).

245. Los desplazados internos, en particular, son, según la definición formulada por los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas, todas aquellas personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado de, o para evitar los efectos de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violaciones de derechos humanos o catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacional¹⁴¹.

246. La nota de presentación que acompaña los Principios Rectores referidos identifica el desplazamiento forzado interno como uno de los fenómenos más trágicos de nuestro tiempo y la causa de condiciones de sufrimiento y penalidades graves para las poblaciones afectadas.

247. La particular vulnerabilidad en que se encuentran las personas en situación de desplazamiento forzado interno es acentuada por el hecho de que los desplazados internos, por definición, permanecen bajo la jurisdicción del mismo Estado que no fue capaz de protegerlas de esa situación¹⁴².

248. Por otra parte, es importante señalar que en el ámbito internacional, a diferencia de los refugiados, los desplazados internos no cuentan con un estatuto internacional claro, ni con los correspondientes mecanismos e instituciones que accionen la asistencia humanitaria internacional, por lo que su protección está muy dependiente de la actuación del Estado – del mismo Estado cuya omisión de protección resultó en el desplazamiento.

249. A pesar de que la normativa internacional de derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho de los refugiados (aplicable por analogía) abarcan varios aspectos de extrema importancia para la protección de los desplazados internos, otros aspectos característicos de su situación particular quedan desconsiderados y desprotegidos por las mismas.

250. En Colombia, este fenómeno ha alcanzado dimensiones preocupantes. La Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES) registra, con base en datos del Sistema de Información sobre Derechos Humanos y Desplazamiento, los siguientes valores totales nacionales relativos al número de personas víctimas de desplazamiento, por año: 279.218 víctimas en 1999; 317.375 víctimas en el 2000; 342.243 víctimas en el 2001; **412.553 en el 2002**; 207.607 víctimas en el 2003; 287.581 víctimas en el 2004; 310.237 víctimas en el 2005; 221.187 víctimas en el 2006; 305.966 víctimas en el 2007; 380.863 víctimas en el

¹⁴¹ Informe del Representante del Secretario General, Sr. Francis M. Deng, presentado con arreglo a la resolución 1997/39 de la Comisión de Derechos Humanos: Principios Rectores de los desplazamientos internos. Documento E/CN.4/1998/53/Add.2 de Naciones Unidas, de 11 de febrero de 1998.

¹⁴² V. Informe "La situación de los refugiados en el mundo, 1997-1998" del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, 1998.

2008; 286.389 víctimas en el 2009; 280.041 víctimas en el 2010; 259.146 víctimas en el 2011; y 261.050 víctimas, en 2012¹⁴³.

251. Como los muestran las cifras, para el año 2002, fecha en que ocurrieron los hechos, el desplazamiento forzado en Colombia fue muy alto, y a pesar de la reducción en las cifras de los años posteriores, estas dan cuenta de un fenómeno continuo y grave, que afecta a miles de personas, con consecuencias y características particulares en las mujeres, los niños y las niñas, tal como ocurre en este caso.

252. La Corte Constitucional señaló que la información oficial sobre población desplazada tenía un amplio margen de subregistro en términos cuantitativos, que no permitía abordar el desplazamiento forzado en su real magnitud y que, en ocasiones, limitaba el reconocimiento de la condición de población desplazada al requisito formal de la inclusión en el registro¹⁴⁴.

253. El máximo tribunal Constitucional en su Sentencia T- 268 de 2003 reconoció oficialmente la existencia de desplazados forzados internos dentro de un mismo municipio o ciudad y ordenó que deben ser inscritas en el Registro Único de Población Desplazada, debiéndoles prestar la atención de la cual son beneficiarios los demás desplazados¹⁴⁵.

254. La Corte señaló que el desplazamiento forzado interno tiene dos elementos cruciales: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación. Dándose estas condiciones, el carácter de desplazado interno no surge de aspectos formales, como el abandono de territorio municipal o departamental, ni de interpretaciones restrictivas, sino de una realidad objetiva: el retiro del lugar natural de residencia de las personas víctimas de desplazamiento y la ubicación no previamente deseada en otro sitio, por motivo de coacción injusta de grupos armados.

255. En los últimos 15 años, en Colombia han tenido lugar no solamente desplazamientos forzados internos desde las zonas rurales, tradicionalmente controladas por los grupos armados involucrados en el conflicto armado, sino también desplazamientos forzados dentro de las propias ciudades: estas migraciones forzadas se denominan desplazamientos forzados intraurbanos.

256. El desplazamiento forzado intraurbano consiste, precisamente, en el abandono del hogar y la migración forzada de los habitantes de un barrio o una

¹⁴³ Información disponible en el sitio web de CODHES:
(http://www.codhes.org/index.php?option=com_si&type=1).

¹⁴⁴Por ejemplo. Ver: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025 de 2004; Auto 178 de 2005; Auto 218 de 2006.

¹⁴⁵Sentencia T-268, de 2003, Corte Constitucional Colombiana. Disponible en: <http://www.Corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-268-03.htm>

comuna o zona de una ciudad hacia otro sector de la ciudad, y es un tipo de desplazamiento forzado particularmente invisibilizado, pero con una presencia muy fuerte en las ciudades con mayor recepción de víctimas del desplazamiento interno “general”, como es el caso de Medellín.

257. En 2013, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES) publicó un informe, con el apoyo de ACNUR, resultante de una investigación sobre el fenómeno del desplazamiento forzado intraurbano, en el que puso en evidencia esta realidad que, pese que tiene ya varios años, tiene poco reconocimiento y estudio¹⁴⁶.

258. En él, CODHES denuncia el desplazamiento forzado intraurbano como el hecho victimizante de mayor impacto dentro de las expresiones urbanas del conflicto armado en Colombia, alimentándose de – y poniendo en evidencia – las condiciones endémicas de pobreza y las fracturas socioeconómicas en los barrios marginales, en los que estas expresiones se instalan.

259. CODHES señala que el desplazamiento intraurbano es una evidencia de la movilización estratégica del conflicto armado hacia las zonas urbanas, en las que se facilitan el tráfico de armas, la extorsión, el narcotráfico y el microtráfico de drogas, y se refuerzan mutuamente la delincuencia común y los grupos armados ilegales. Estos grupos se aprovechan de la débil cohesión social y de la insatisfacción de las necesidades básicas de las poblaciones marginalizadas ejercer el control territorial y establecer sus actividades económicas ilegales, vincularlos a las mismas, para construir una base política que respalde al grupo armado y para establecer estructuras paraestatales que imparten justicia y regulación social y moral con base en el terror que produce la coerción violenta, usando como escudo y base a la población civil¹⁴⁷.

260. La situación descrita fue identificada por la Personería de Medellín, que en su informe de balance sobre la situación de derechos humanos en 2004, señaló que la ciudad de Medellín no solamente es uno de los mayores centros de recepción de personas desplazadas del país, sino también que en los últimos años de incrementó el desplazamiento intraurbano¹⁴⁸.

261. El informe nota que “este fenómeno permaneció mucho tiempo invisibilizado pues la Red de Solidaridad Social no reconocía que dentro de las fronteras de un mismo municipio pudiera hablarse de desplazamiento forzoso”.

¹⁴⁶ Informe “Desplazamiento Intraurbano y soluciones duraderas. Una aproximación desde los casos de Buenaventura, Tumaco y Soacha”, de CODHES, 2013.

¹⁴⁷ “Desplazamiento Intraurbano y soluciones duraderas. Una aproximación desde los casos de Buenaventura, Tumaco y Soacha”, pág. 24.

¹⁴⁸ Informe “Balance de la situación de Derechos Humanos en Medellín durante el año 2004”, de la Personería de Medellín.

“[E]l fenómeno todavía aparece en gran parte invisibilizado pues no solamente existe reticencia en algunos funcionarios a reconocerlos como tales y a suministrarles las ayudas que necesitan, sino que los hechos de desplazamiento intraurbano parecen ser menos denunciados que los desplazamientos provenientes de otros municipios”¹⁴⁹.

262. El informe de la Personería da cuenta de que la Unidad de Atención y Orientación a la Población Desplazada registraba, en su momento, 512 personas víctimas de desplazamiento intraurbano, por razón de la violencia ejercida por actores armados, y relata que 2 de cada 3 de estas víctimas se vieron obligadas a desplazarse a raíz de los hechos violentos acaecidos en la Comuna 13¹⁵⁰.

263. Ahora, bien, el desplazamiento forzado en la comuna 13 de Medellín continúa siendo un fenómeno continuo y grave. Así lo establece el informe de la Personería sobre el balance de la situación de derechos humanos en el año 2012, en el que se registró, solamente en dicha comuna 611 víctimas de desplazamiento forzado intraurbano generados por amenazas¹⁵¹.

264. El Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación publicó en 2011 un informe sobre el desplazamiento forzado en la comuna 13. En el mismo, afirma que, “en proporción al tamaño de su población total, la Comuna 13 expulsa más personas (3.503, equivalente al 2,6% del total de la población de la Comuna 13) que Medellín (17.633 equivalente al 0,97% del total de la población de Medellín)”¹⁵². Este informe señala que:

“[a]unque es preciso decir que el desplazamiento forzado no es exclusivo ni de la Comuna 13 ni de la ciudad de Medellín, es claro que éste constituye un fenómeno relevante en la Comuna 13 puesto que éste es el sector de donde históricamente más se expulsa población en Medellín. En el caso específico del desplazamiento forzado intraurbano, la ciudad de Medellín presenta un caso crítico en el panorama nacional. Así, en cifras netas y acumuladas desde el 2000 al 2010 ésta ocupa el segundo lugar en desplazamiento forzado intraurbano en el país, y en los últimos dos años, 2009 y 2010 ocupa el

¹⁴⁹ “Balance de la situación de Derechos Humanos en Medellín durante el año 2004” de la Personería de Medellín, pág. 11 y 12.

¹⁵⁰ “Balance de la situación de Derechos Humanos en Medellín durante el año 2004”, de la Personería de Medellín, pág. 12.

¹⁵¹ “Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en la Ciudad de Medellín”, de la Personería de Medellín, de 2012, pág. 29, Gráfico 1, sobre Registros de víctimas de desplazamiento forzado intraurbano generados por amenazas en Medellín durante el año 2012 (Fuente: Registros FUD 2012 – UPDH de la Personería de Medellín).

¹⁵² Informe “Desplazamiento forzado en la comuna 13: la huella invisible de la guerra”, Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, 2011, pág. 48.

primer lugar y concentra el 63% y 77%, respectivamente, de la cifra general de desplazamiento forzado intraurbano a nivel nacional”¹⁵³.

Impactos y consecuencias del desplazamiento forzado

265. El desplazamiento forzado intraurbano es un hecho de gran impacto y vulneración para las víctimas que lo padecen, que altera gravemente las relaciones sociales y los proyectos de vida de los habitantes de los barrios, al punto de poner en peligro la existencia de procesos organizativos de las comunidades y colectivos en las ciudades.

266. Este fenómeno, constituye una violación grave de derechos humanos¹⁵⁴, y en forma particular y directa atenta contra el derecho a la vida, el derecho de circulación y residencia, la seguridad, el derecho a la vivienda, a la alimentación, a la salud, a la protección de la familia, a la libertad de asociación, entre otros.

267. La Corte Constitucional colombiana consideró en la sentencia T-025 de 2004, la grave situación de vulnerabilidad de la población desplazada, y los problemas que enfrentan a raíz de la forma como están siendo atendidas sus solicitudes por las entidades demandadas, en especial el tiempo excesivamente prolongado transcurrido sin que hayan obtenido las ayudas previstas, el altísimo volumen de tutelas presentadas por los desplazados para obtener la ayuda efectiva a que tienen derecho y la conversión de la acción de tutela como parte del procedimiento ordinario para obtener la ayuda solicitada¹⁵⁵.

268. La Corte determinó que, por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención”, se habían violado, de forma masiva, prolongada y reiterada, tanto a los actores del proceso como a la población desplazada en general, los derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas mayores, a las mujeres cabeza de familia y a los niños¹⁵⁶.

269. Para justificar su decisión, la Corte retomó su propia jurisprudencia al respecto, la cual ha considerado violados por las situaciones de desplazamiento forzado diversos derechos fundamentales, entre ellos: el derecho a la vida digna, a escoger y permanecer en su lugar de domicilio, al libre desarrollo de la personalidad,

¹⁵³ Informe “Desplazamiento forzado en la comuna 13: la huella invisible de la guerra”, pág. 49.

¹⁵⁴ Corte Constitucional colombiana. Sentencia T-268/03, T-1365 de 2000, entre otras. Disponible en: <http://www.Corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-268-03.htm>

¹⁵⁵ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-025/04, de 22 de enero de 2004. Pág. 22.

¹⁵⁶Idem, apartados 5 y 6).

a la libertad de expresión y de asociación, los derechos económicos, sociales y culturales, el derecho a la protección integral de la familia, y a las personas mayores, niños y mujeres cabeza de familia, a la salud, a la integridad personal, a la libertad de circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a una vivienda digna, a la paz, a la personalidad jurídica, a la igualdad¹⁵⁷.

270. El desplazamiento forzado provoca también graves y, en muchos casos, irreversibles daños al derecho a la vida, en su dimensión de derecho al proyecto de vida, desde lo individual, lo familiar, lo comunitario, lo económico, lo político, “indisolublemente vinculado a la libertad, como el derecho de cada persona a elegir su propio destino¹⁵⁸.

271. Ser víctima de desplazamiento forzado, con efecto, no se limita a la violación de su derecho de libertad de circulación y residencia, sino que abarca múltiples daños en diversas esferas, individuales, familiares y colectivas. Ser víctima de desplazamiento incluye la posible pérdida de familiares y amigos, la sujeción a otros abusos como la tortura o la violencia sexual, la pérdida de la vivienda, de la tierra, del empleo, del acceso a la educación de los niños y niñas, la desintegración de la estructura del hogar, de las redes sociales y comunitarias, el aumento de enfermedades, la marginación, la pobreza e incluso la supervivencia cultural¹⁵⁹.

272. Además, el desplazamiento forzado interno provoca la ruptura familiar, el Corte de los lazos sociales y culturales, el término de relaciones de empleo sólidas, impide las oportunidades educativas y el acceso a necesidades vitales como la alimentación, la vivienda o la salud, y, de una forma general, abandona a sus víctimas a un estado de particular vulnerabilidad a más violaciones de su dignidad.

273. A todo lo expuesto, debe agregarse el reconocimiento del efecto diferenciado que tiene el desplazamiento forzado para las mujeres, en particular en los casos de mujeres cabeza de familia. En razón de ello, los Principios Rectores sobre desplazamientos internos de Naciones Unidas reconocen el derecho a protección y asistencia especial a ciertas categorías de desplazados, entre las cuales incluyen expresamente las mujeres cabeza de familia¹⁶⁰.

274. Un informe de ACNUR sobre “Violencia de Género y Mujeres Desplazadas” da cuenta de que cerca de 83% de las personas víctimas de desplazamiento forzado en

¹⁵⁷ Ídem, pág. 35 y siguientes (“5.2 Gravedad del fenómeno del desplazamiento internos por los derechos constitucionales que resultan vulnerados y la frecuencia con que se presenta tal vulneración”).

¹⁵⁸ Voto concurrente conjunto de los jueces A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli en los casos Loayza Tamayo c. Perú (sentencia de 17 de septiembre de 1997) y Villagrán Morales c. Guatemala, conocido por “Niños de la Calle” (sentencia de 19 de noviembre de 1999).

¹⁵⁹ “Por qué son víctimas las personas desplazadas?”, Julio Roberto Meier, Representante en Colombia del ACNUR (disponible en http://med.javeriana.edu.co/vidas_moviles/Documentos/victimasdesplazados.pdf).

¹⁶⁰ Principios Rectores sobre desplazamiento interno de Naciones Unidas, punto 4.2.

Colombia son mujeres, niños y niñas, y 43% de las familias desplazadas tienen jefatura femenina. En 68 de cada 100 casos, estas mujeres desplazadas cabeza de familia están solas¹⁶¹.

275. El informe llama la atención sobre el impacto diferenciado del conflicto armado en las mujeres y el impacto desproporcionado cualitativa y cuantitativamente del desplazamiento forzado sobre ellas, generando y agravando riesgos específicos basados en el género, en el marco de los patrones estructurales de violencia y discriminación de género vigentes en la sociedad colombiana. Estos riesgos – de violencia, explotación o abuso sexual, de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas, de reclutamiento forzado de los hijos e hijas (agravado en casos de mujeres cabeza de familia), y los obstáculos en el acceso a la propiedad de la tierra y en la protección de su patrimonio, entre otros - son asimismo intensificados por la situación de especial vulnerabilidad del desplazamiento.

276. Por su parte, CODHES advirtió la particular vulnerabilidad de las mujeres en “Desplazamientos intraurbanos y soluciones duraderas”, afirmando: “las mujeres, por su parte, han sido víctimas crecientes de violencias basadas en género, llevadas a cabo por actores armados legales e ilegales. (...) En general, los actores armados han pretendido ejercer control sobre las mujeres, sobre sus cuerpos, sus roles y sus libertades, perpetuando estereotipos de dominación relacionados, entre otros, con actitudes tradicionalmente asociadas al género femenino, como la sumisión y la obediencia, contrastadas con roles de liderazgo, mando y autoridad que se asumen como propios del género masculino”¹⁶².

277. El informe del Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, ya referido, dedica un capítulo a los daños desde una perspectiva diferencial, y afirma que un grupo especialmente afectado por las situaciones continuadas de violencia y desplazamiento en la Comuna 13 han sido las mujeres, en particular las lideresas¹⁶³.

278. Las consecuencias humanitarias y las graves y múltiples violaciones de derechos humanos derivadas del desplazamiento forzado intraurbano, asociadas a su invisibilización e insuficiente reconocimiento, plantean un reto cada vez mayor y más urgente a la respuesta institucional, tanto de los entes territoriales como del gobierno nacional, y, en última y agotada instancia, del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

¹⁶¹ Informe “Violencia de Género y Mujeres Desplazadas” de ACNUR-Colombia, 2009 (disponible en <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/7269>).

¹⁶² Informe “Desplazamientos intraurbanos y soluciones duraderas”, pág. 67.

¹⁶³ Informe “Desplazamiento forzado en la comuna 13: la huella invisible de la guerra”, del Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, 2011, pág. 194.

B. Hechos relativos a Miriam Rúa Figueroa y familia

279. Para el año 2002, Miriam Rúa Figueroa se desempeñaba como Presidenta de la Junta de Acción Comunal de Barrio Nuevo, en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín y tenía un alto compromiso con la comunidad en particular con las mujeres para promover su participación en las actividades barriales.

280. En junio de ese año, apenas unas semanas después de la Operación Mariscal que se había realizado el 21 de mayo, la lideresa recibió información de un vecino acerca de que su nombre se encontraba en una lista de personas que los paramilitares podrían asesinar y que por esta razón era mejor que se fuera del barrio, pues había riesgo si se quedaba. Ante la amenaza el 26 de junio abandonó el barrio en compañía de su compañero permanente y sus 3 hijas menores de edad.

281. Hay que anotar acá la circunstancia especial que una amenaza de este tipo significaba para una lideresa como Miriam, que había perdido a su primer esposo también en el conflicto armado, al ser desaparecido y posteriormente asesinado por sus actividades comunitarias.

282. Miriam salió de su casa sin ningún bien, solo pudo sacar algunas prendas de vestir para sus hijas; no tenía a donde ir, ni dinero para pagar renta en otro barrio. Sin embargo, encontró refugio en la casa de unos familiares en el Municipio de Bello.

283. Al día siguiente de su partida llegaron los paramilitares, irrumpieron de manera violenta en todo el sector. Posteriormente y por versiones suministradas por sus vecinos, se enteró de que su casa estaba siendo ocupada por integrantes de este grupo, quienes dijeron públicamente “que ya sabían que la Presidenta de la Acción Comunal vivía en esa casa”. Situación que acrecentó el temor de perder su vida si regresaba.

284. La casa fue destruida de manera escalonada, pues aparte de llevarse todos los bienes muebles que contenía, tomaron todas las partes integrantes de su estructura (ventanas, puertas, sanitario y al final los propios ladrillos que la conformaban. Las fotos sin dicientes respecto a lo que era y lo que quedó de su casa¹⁶⁴.

285. Debido al desplazamiento forzado al que fue sometida y al alto riesgo que representaba seguir ejerciendo su cargo, a la víctima no le quedó otra salida que retirarse de la Presidencia de la Junta de Acción Comunal. Aunque nunca hizo un pronunciamiento expreso de su renuncia a la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía de Medellín, que es la encargada de los registros, fue reemplazada por el Vicepresidente de la Junta.

¹⁶⁴ Ver Anexo C98

286. Miriam Rúa activó varios trámites para denunciar su situación, entre ellos fue a la oficina de Derechos Humanos de la Procuraduría Departamental para rendir una declaración por desplazamiento forzado, presentó una solicitud ante la Red de Solidaridad Social y denunció ante la Fiscalía Seccional de Medellín.

287. Ninguno de esos recursos surtió efecto alguno. Pasados más de 11 años de la ocurrencia de los hechos, ni Miriam ni su familia habían sido inscritos en el Registro Único de población Desplazada, a pesar de haber realizado varios trámites desde el año 2002, incluyendo dos tutelas¹⁶⁵, sin embargo, con ocasión del Informe No. 86/13 de la CIDH, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas el 28 de mayo del año en curso, ya casi a 12 años del desplazamiento, revocó las anteriores decisiones y ordenó inscribirla como desplazada¹⁶⁶.

288. A pesar de que para Miriam y su familia la casa se perdió, el municipio de Medellín, sigue facturándole un Impuesto predial, lo que significa que al momento tiene una deuda de alrededor de 2.000 dólares por ese concepto¹⁶⁷. Miriam no volvió al barrio ni pudo seguir ejerciendo sus actividades como lideresa comunitaria.

C. Hechos relativos a Luz Dary Ospina Bastidas

289. El 12 de noviembre de 2002, aún con los efectos de la Operación Orión, tres lideresas de la Asociación de Mujeres de las Independencias AMI e integrantes de la Junta de Acción Comunal de su barrio –Mery Naranjo, Socoro Mosquera y Teresa Yarce- fueron detenidas sin orden judicial y sin estar incursas en flagrancia, solo por el señalamiento que de ellas hicieran los paramilitares del Bloque Cacique Nutibara de las AUC.

290. Inmediatamente se dio a conocer entre los habitantes del barrio que la intención de los paramilitares era acabar con la organización, porque varias de sus integrantes se oponían a su presencia y control por lo que habían hecho denuncias ante las autoridades. Para entonces, Luz Dary Ospina era la Directora Ejecutiva de la organización.

291. Luz Dary recibió información de la Jefe de Núcleo Educativo (del sistema de educación escolar primaria oficial), que su nombre se encontraba en una lista de personas que los paramilitares pretendían asesinar. Al decir de la maestra, ella misma había sido amenazada y había visto el nombre de Luz Dary en la lista.

292. Por esta razón, de inmediato Luz Dary abandonó su casa en compañía de su esposo Oscar Tulio Hoyos y de sus tres hijos Edid Yazmin, Oscar Darío y Migdalia Andrea y de su yerno Fabio Alberto Rodríguez, esposo de la primera de sus hijas.

¹⁶⁵ Ver Anexos C30, C31, C32, C35, C36, C37, C78, C79, C80, C81, C86, C87 y C88.

¹⁶⁶ Ver Anexo C91.

¹⁶⁷ Ver anexo C90.

293. A pesar de la difícil situación de seguridad, habiendo conocido que los paramilitares que tenían el control de la zona se estaban tomando las casas que estaban desocupadas para instalarse en ellas y apropiarse de las pertenencias, la familia tomó la decisión de que el padre Oscar Tulio y su hijo Oscar Darío regresarían para proteger su vivienda familiar. En ese momento, la familia quedó separada.

294. El 3 de marzo de 2003, agentes de la policía y del ejército, más 5 personas vestidas de civil y sin identificación y 3 encapuchados, se presentaron en la casa de la familia Hoyos Ospina y procedieron a allanarla sin orden de allanamiento, ni orden de captura contra ninguna persona. Aunque las personas de civil dijeron ser miembros de la Fiscalía no mostraron ninguna identificación.

295. Después de que los hombres requisaron el inmueble sin encontrar ningún elemento que constituyera delito, ataron al señor Oscar Hoyos y lo amenazaron. Posteriormente lo obligaron a él mismo a cavar un hueco en el piso de la casa, acusándolo de que ahí tenían armas enterradas.

296. Tres días después, regresaron hombres de civil armados y se dedicaron a abrir huecos en la parte posterior de la vivienda. El 11 del mismo mes, un grupo de hombres identificados con unos brazaletes del CEAT (Comando Especial Antiterrorista) de la Policía Nacional, rodearon la casa y también realizaron huecos argumentando la búsqueda de armas.

297. Ante los hostigamientos, Oscar Tulio y su hijo Oscar Darío tomaron la decisión de salir de la casa, dejándola alquilada con el propósito de que se las cuidaran, acordando dejar los enseres guardados en una habitación cerrada.

298. El 26 de junio de ese mismo año 2003, nuevamente un grupo de hombres llegó a la casa de la familia Hoyos Ospina, de manera violenta y amenazante preguntaron por ella y por su familia y se llevaron los enseres que habían quedado guardados en la habitación.

299. Como consecuencia de este hecho, la inquilina abandonó la vivienda y el 8 de julio de 2003 los paramilitares se instalaron en la casa. Posteriormente, los mismos hombres decidieron dismantelarla, quitándole las ventanas, las puertas, los sanitarios, lavamanos, cocina y por último los ladrillos con los que estaba construida.

300. Luz Dary Ospina denunció ante la Fiscalía y la Procuraduría y también participó de las reuniones con el gobierno nacional.

301. Inicialmente la familia Hoyos Ospina se había desplazado hacia otro barrio de la ciudad, pero ante la gravedad de la situación y por la continuidad de hostigamientos y la persecución, se desplazaron hacia Bogotá en agosto de 2003 en

donde solicitaron a la Red de Solidaridad Social la inscripción en el Registro Único de Desplazados.

302. El 2 de diciembre de 2003, este organismo negó a Luz Dary Ospina y a su núcleo familiar el carácter de desplazada, pero esta decisión fue revocada el 13 de febrero de 2004, fecha en la que se ordenó la inscripción en el Registro Único de Desplazados. Un año después, parte de la familia se desplaza hacia Montevideo, Uruguay, donde vivieron durante el año 2004. Solo pudo viajar con sus 2 hijos menores, porque la ayuda humanitaria que le brindaron solo cubría los gastos de los hijos menores de edad. Lo que sin duda repercutió de manera negativa en todo el núcleo familiar.

303. El año 2005, la familia regresó al país porque el programa era temporal. Se instalaron en la ciudad de Medellín, en un barrio fuera de la Comuna trece.

D. Hechos relativos a Ana Teresa Yarce, Mery del Socorro Naranjo Jiménez y María del Socorro Mosquera Londoño

304. Como ya se ha indicado, entre el 16 y 18 de octubre de 2002 se realizó la Operación "Orión", la cual propició la detención masiva de más de 350 personas de las cuales ninguna terminó condenada judicialmente, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y desplazamientos forzados, entre otras violaciones a los derechos humanos.

305. Las señoras María del Socorro Mosquera Londoño, Mery del Socorro Naranjo Jiménez, y Ana Teresa Yarce, eran ya para entonces reconocidas líderes comunitarias, la primera de ellas Presidenta de la Asociación de Mujeres de las Independencias AMI, y las otras dos, Presidenta y Fiscal de la Junta de Acción Comunal del barrio Independencias III de la comuna 13.

306. El 12 de noviembre de ese año, las tres lideresas fueron privadas de su libertad de manera arbitraria en aplicación de una norma de estado de excepción que le daba facultades de policía judicial al ejército y permitía la llamada "detención administrativa". Antes de sacarlas del barrio, fueron paradas por largo rato ante un vehículo de vidrios oscuros y pudiendo percatarse que las estaban observando desde adentro.

307. Las lideresas fueron detenidas en un calabozo en las peores condiciones de salubridad y llevadas ante un Fiscal de carácter permanente que sin hacer ningún análisis sobre la ilegalidad de la detención, decidió vincularlas judicialmente y recibirles indagatoria, sindicándolas de ser presuntas autoras de graves delitos.

308. Las lideresas recuperaron su derecho a la libertad luego de permanecer detenidas durante 4 días en un calabozo de una Estación de Policía y 7 en la Cárcel

de Mujeres “El buen Pastor” de la ciudad de Medellín. Recuperaron su libertad por decisión judicial provisional al no existir ni siquiera indicios que las vincularan a los delitos que les endilgaban. Dicha decisión fue posteriormente confirmada de fondo por el ente judicial competente el 22 de mayo de 2003.

309. La detención ilegal y su vinculación al proceso penal –entre otros delitos, por el de rebelión- las señaló injusta y arbitrariamente como actoras del conflicto armado, afectando con ello su buen nombre, honra y dignidad; dejándolas en la mira de los grupos paramilitares, que las habían hecho detener del ejército acusándolas de guerrilleras.

310. Debido a la persecución y hostigamiento del que seguían siendo víctimas las líderes comunitarias; durante el año 2003 participaron activamente en reuniones concertadas con delegados del Gobierno nacional, en busca de una solución no solamente para su situación, sino por la de otros líderes y pobladores de la Comuna.

311. El 6 de octubre de 2004, la señora Ana Teresa Yarce fue asesinada cuando se encontraba realizando actividades cívicas en el sector de la Independencia III, en compañía de su hija Mónica Dulfary Orozco Yarce y de su compañera de Junta Mery Naranjo Jiménez.

312. Como consecuencia del asesinato de la líder comunitaria y debido a las amenazas y la persecución que seguían sufriendo las Mery Naranjo y Socorro Mosquera, la situación de seguridad se tornó más grave y tuvieron que salir de su residencia y alejarse de sus hijos.

313. Mery Naranjo Jiménez regresó al barrio en el año 2005, pero el desplazamiento de Socorro Mosquera se prolongó por más tiempo, afectando emocionalmente a sus hijos menores, que aún hoy suelen reclamarle el haberlos dejado solos.

314. Las 3 lideresas, se caracterizaron, como continúan haciéndolo hoy Mery y Socorro, por su compromiso en el empoderamiento de las mujeres del barrio a través de la Asociación de Mujeres de las Independencias y en la Junta de Acción Comunal y por la resistencia frente a la presencia de los actores armados, primero a los grupos de milicias y después de los grupos paramilitares.

E. Hechos posteriores relativos a Mery del Socorro Naranjo que produjeron las lesiones de Luisa María Escudero Jiménez

315. Alrededor de las 8 de la noche del día lunes 13 de febrero de 2006, un comando de soldados del Ejército Nacional y paramilitares vestidos de civil y armados con “changones” (un tipo de escopeta recortada), algunos con la cara cubierta, ingresaron a la vivienda de la líder comunal Mery Naranjo.

316. Al llegar al lugar entraron violentamente, sin ninguna orden judicial y uno de los encapuchados afirmó que esa era la “casa de la sapa” refiriéndose a la señora Naranjo. Mientras entraban a la casa, hicieron un disparo que impactó en la niña Luisa María Escudero Jiménez de 15 años, sobrina de Mery, quien resultó herida en la espalda y tuvo que ser trasladada al Hospital San Vicente de Paúl.

317. Los cuatro hijos de la señora Naranjo fueron detenidos y sacados de la vivienda. Entre tanto, los vecinos informaron telefónicamente a Mery -que no se encontraba en ese momento en su casa- de lo que estaba sucediendo y ella se comunicó con el Comando de la Policía en la Comuna 13 encargados de su seguridad y la de su familia, al tiempo que se dirigió hacia su residencia para acompañar y defender –simplemente con su valor- a sus hijos.

318. Pocos minutos después, llegaron al sitio miembros de la Policía Departamental y aunque evitaron con su intervención que la señora Naranjo o sus hijos fueran detenidos sin orden judicial y al parecer trasladados a algún lugar desconocido, permitieron que todos los autores de los hechos se marcharan sin consecuencias.

VI. MEDIDAS CAUTELARES Y MEDIDAS PROVISIONALES¹⁶⁸

319. El día 22 de octubre de 2004, tras el asesinato de Ana Teresa Yarce, la CIDH ordenó Medidas Cautelares para proteger la vida y la integridad personal de Mery del Socorro Naranjo Jiménez y María del Socorro Mosquera Londoño y sus familias, por el inminente y grave riesgo en el que se encontraban.

320. A pesar del decreto de medidas cautelares por la CIDH, el 14 de febrero de 2006 un comando conjunto de miembros del Ejército Nacional y paramilitares, allanaron de manera ilegal la vivienda de la familia Naranjo, resultando herida con arma de fuego la niña Luisa María Escudero, sobrina de la señora Mery Naranjo.

321. Dada la gravedad de los hechos y teniendo en cuenta la ineficacia de las medidas adoptadas por el Estado, la CIDH solicitó a la Corte Interamericana la adopción de Medidas Provisionales a favor de las líderes comunitarias y sus familias.

322. La Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante Resolución del 5 de julio de 2006 decretó la adopción de medidas provisionales y requirió al Estado de Colombia para que adoptara medidas que garantizaran la vida e integridad personal de las líderes y sus familias.

323. Dichas medidas han sido ratificadas desde esa época hasta la fecha porque distintas amenazas siguen obstaculizando el trabajo de las defensoras, por lo que se

¹⁶⁸ Solicitamos que todo el expediente de las Medidas Cautelares y las Medidas Provisionales sea trasladado a este Caso.

ha considerado que el riesgo de las señoras Mery Naranjo y Socorro Mosquera sigue exigiendo la implementación de medidas de protección.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Responsabilidad del Estado por la violación del Derecho a la Vida de la Sra. Ana Teresa Yarce, reconocido en el artículo 4 de la CADH, en relación con la obligación general de respeto y garantía y del artículo 7 de la Convención de Belem Do Pará.

324. Hacemos nuestros los argumentos de la H. Comisión sobre la responsabilidad internacional del Estado por la pérdida de la Vida que sufrió Teresa Yarce, y además queremos señalar que tal como se narró en el acápite de hechos, la lideresa fue asesinada el 6 de octubre de 2004 cuando realizaba actividades de carácter comunitario, tras haber recibido en varias oportunidades amenazas y advertencias de muerte, que había denunciado ante las autoridades sin que estas hicieran nada para proteger su vida.

325. Ana Teresa Yarce fue perseguida y posteriormente asesinada porque persistió en denunciar las violaciones de derechos humanos que estaban cometiendo los desmovilizados del Bloque Caique Nutibara y del Bloque Héroes de Granada de las AUC, que tenían el control de la Comuna 13, con la anuencia cómplice de agentes de la policía y el ejército, como consta incluso en declaraciones de algunos desmovilizados, que trabajaban con el convencimiento de que el gobierno había sacado a los milicianos para entregarle la Comuna 13 a las autodefensas¹⁶⁹.

326. El asesinato de Ana Teresa se llevó a cabo pocos días después de que ella en cumplimiento de su deber ciudadano y social denunció hechos que realizaban los grupos armados contra la comunidad y por haber denunciado ante las autoridades competentes las amenazas y hostigamientos que sufrió después de la detención ilegal.¹⁷⁰

327. El crimen de Ana Teresa Yarce lo cometieron miembros de los grupos paramilitares, que se instalaron legalmente en la comuna 13, después de la "Operación Orión", realizada en octubre de 2002 y de la falsa desmovilización del Bloque Cacique Nutibara de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC en noviembre de 2003.

328. Un año después los paramilitares tenían totalmente contralada la zona, a pesar de que había presencia tanto del ejército como de la policía. Su presencia sin embargo, no logró la protección y garantía de los derechos humanos de la población

¹⁶⁹ Véase por ejemplo la indagatoria de John Jairo Cano en el Anexo 75 de la Demanda de la CIDH.

¹⁷⁰ Anexos 64 a 81 de la Demanda de la CIDH.

sino que legitimó y toleró las acciones ilegales que cometían los grupos paramilitares supuestamente desmovilizados y que perpetraron el crimen de la señora Yarce.

329. La Corte Interamericana ha manifestado en su reiterada jurisprudencia que un Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad personal e integridad personal de aquellos defensores y defensoras que denuncien violaciones de derechos humanos y que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad como lo es el conflicto armado interno colombiano¹⁷¹.

330. La obligación que tenía el Estado de garantizar y proteger la vida de Teresa Yarce no se agotaba con medidas ordinarias, porque el riesgo al que había sido sometida no era ordinario.

331. En primer lugar, el Estado mismo había contribuido a generar el mayor riesgo de la lideresa cuando agentes suyos integrantes del ejército la detuvieron de manera arbitraria e irregular, por señalamientos que paramilitares hicieron de que se trataba de una guerrillera.

332. A las tres lideresas los paramilitares que estaban dominando la zona las señalaron de guerrilleras, por el solo hecho de que no pudieron cooptarlas para su trabajo ilegal, que no lograron sacarlas de las organizaciones en las que trabajaban en pro de la comunidad y que no lograron acallarlas respecto a la presencia del paramilitarismo tras el ingreso de la fuerza pública con la Operación Orión.

333. Con la acusación infundada de guerrilleras y tras una detención de 11 días que les significó todo tipo de vejámenes, las mujeres regresaron a sus hogares con el estigma de que eran guerrilleras que supuestamente la justicia había dejado en libertad por inoperante.

334. Las amenazas de muerte por parte de los paramilitares fueron casi que inmediatas, lo que las obligó a desplazarse de sus viviendas, en el caso de Teresa Yarce, para dormir en casas vecinas o de amigas, hasta que el 3 de agosto de 2003 tuvo que salir de su barrio retornando a los 8 días. Retorno forzado por las difíciles condiciones en las que tenía que sobrevivir debido a la falta absoluta de apoyo del Estado, que incluso a través de la Fiscalía desestimó el delito de desplazamiento forzado, aduciendo que como ya había retornado al hogar, la conducta era atípica.

335. En segundo lugar, el Estado tenía amplio conocimiento de las actividades de Ana Teresa Yarce y de las otras lideresas, porque los mismos Representantes que actuamos hoy ante la Corte Interamericana, acompañamos hace 12 años a los líderes y lideresas de la Comuna 13, en varias reuniones realizadas con autoridades

¹⁷¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, sentencia del 27 de noviembre de 2008, párr. 88 y 90.

municipales y representantes del gobierno nacional en las que denunciaron las amenazas y los hostigamientos.

336. En este sentido, no es difícil concluir que el asesinato de la señora Ana Teresa, no solo evidencia la falta de protección y garantías que tenía la población civil en Medellín, especialmente en la Comuna 13, sino que reafirma cómo, durante la Operación Orión y posteriormente bajo el control paramilitar, una de las estrategias de control y poder social era acabar con las organizaciones sociales y comunitarias y con sus líderes y lideresas, debido al importante rol que juegan dentro de la comunidad.

337. El asesinato de Ana Teresa es una muestra más del conflicto armado que continuó en Colombia tras la supuesta desmovilización de los grupos paramilitares y de la intolerancia que hay frente a lideresas sociales que se resisten a permanecer en sus casas pasivamente y se oponen abiertamente a los violadores de derechos humanos. Es igualmente, una muestra de los sutiles apoyos existentes entre los grupos paramilitares y agentes de la fuerza pública, que simulan apoyar a los líderes, pero finalmente son ellos los que entregan la información que posteriormente será utilizada para atentar en su contra.

338. Por todo lo anterior, solicitamos a la H. Corte que declare la responsabilidad del Estado de Colombia por la violación del Derecho a la Vida, contenido en el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía y del artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará.

B. Responsabilidad del Estado colombiano por la violación al derecho a la integridad personal (Art. 5 CADH) en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 y la obligación de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer.(Art. 7 de la Convención de Belém do Pará)

339. El Estado tiene la obligación de respetar y garantizar el derecho a la Integridad física, psíquica y moral de todas las personas, conforme a lo establecido en la Convención Americana, y tiene la obligación de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer conforme al art. 7 de la Convención de Belén Do Pará. Sin embargo, y de conformidad con el marco fáctico probado en este caso, el Estado colombiano es responsable por las violaciones de los derechos y obligaciones señaladas.

La Convención Americana en el artículo 5.1 establece que:

"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral"

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer Convención De Belem Do Para" en el artículo Artículo 7 dice:

"Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces (...)

340. Los hechos del presente caso se enmarcan en un contexto de violencia grave y sistemática en la comuna 13 de Medellín, y en un contexto particular de violencia contra las mujeres defensoras de derechos humanos que afectaron la integridad personal de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery Naranjo, Socorro Mosquera, Miriam Eugenia Rúa y Luz Dary Ospina.

341. Como parte del análisis del daño psíquico y moral causado a las cinco lideresas, es importantes valorar se situación de vulnerabilidad fundada en dos aspectos: el primero de ellos, debido las circunstancias socioeconómicas particulares

de una mujer cabeza de familia, y el segundo, por su condición de defensoras de derechos humanos en razón de las labores que desempeñaban como lideresas comunitarias, integrantes de la Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI) y de las Juntas de Acción Comunal de sus respectivos barrios, lo que las exponía a un mayor nivel de riesgo. Por lo cual, el Estado debió implementar acciones efectivas para la protección de su vida digna y de su integridad personal.

Violación del derecho a la integridad personal de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery Naranjo y Socorro Mosquera

342. El Estado es responsable por la violación de este derecho de las tres lideresas cuando toleró que agentes suyos las detuvieran de manera ilegal, las encarcelaran injustamente y las sometieran a vejámenes propios de un proceso de detención arbitrario; así como cuando toleró la presencia de paramilitares armados en la Comuna 13, ejerciendo un fuerte control social y territorial en esta zona de la ciudad.

343. En el año 2002, las tres lideresas fueron detenidas de manera ilegal en el marco de un operativo rodeado de arbitrariedades, lo que por sí mismo configura una violación al derecho a la integridad personal, en la medida que tiene la entidad de causar grave dolor y sufrimiento en las personas que lo padecen.

344. De este modo, los hechos que enmarcaron la detención arbitraria, el señalamiento infundado como “guerrilleras”, los maltratos verbales que tuvieron que soportar por parte de los miembros de la Fuerza Pública y la difícil situación que tuvieron que vivir durante los 11 días que permanecieron detenidas en un calabozo, bajo condiciones higiénicas y de salubridad inadecuadas, y posteriormente en la Cárcel de Mujeres “El Buen Pastor” de la ciudad de Medellín, marcaron de manera negativa su vida y la de sus familias y constituyen elementos suficientes para determinar que en el presente caso se violó el derecho a la integridad personal.

345. La violencia contra las lideresas se inicia a partir de la persecución y criminalización del ejercicio de su labor social y su trabajo como defensoras de derechos humanos, y ellos les significaron tener que soportar múltiples y graves violaciones, que han tenido repercusiones graves en su salud y su vida. Las detenciones arbitrarias hacen una profunda mella en la autonomía e integridad personal de las personas, lo que se suma al estigma y daño que acarrea ser acusado falsamente como “guerrilleras”.

346. Además la detención de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery Naranjo y Socorro Mosquera pueden constituirse como un trato degradante, dado la grave estigmatización que acarrea en Colombia el endilgamiento de la palabra “guerrillera”. La Corte Europea explicó en la sentencia recaída en el caso Irlanda c. Reino Unido, dice al respecto que un trato degradante es: “crear en las víctimas sentimientos de

temor, de angustia y de inferioridad, susceptibles de humillarles, envilecerles y de quebrantar en su caso su resistencia física o moral¹⁷².

347. En éste caso debe analizarse la persecución penal como una forma de control por parte del Estado contra los y las defensoras de derechos humanos, quienes denuncian, reclaman y exigen del Estado el cumplimiento de sus obligaciones como forma de fortalecer la democracia. En el caso en particular, la persecución, criminalización y estigma de las lideresas, se hizo con la finalidad de desarticular el movimiento de mujeres, diezmar las denuncias que ellas realizaban ante las arbitrariedades cometidas en su barrio por los diferentes actores armados que operaban en la zona, impedir el trabajo comunitario que realizaban las mujeres.

348. Se debe tener en cuenta para realizar este análisis que la violencia de género¹⁷³ tiene sus profundas raíces en la sociedad patriarcal, donde la subordinación de la mujer al hombre y su posición en la sociedad, son elementos claves a la hora de configurar la persecución a la que fueron sometidas las acá defendidas.

349. La condición especial de ser mujeres y líderes barriales encarnaba en sí mismo un proyecto de vida comunitaria, que fue destruido para ellas, sus familias y los habitantes de su barrio. El Estado debe en estos casos abstenerse de interferir frente a los movimientos comunitarios y democráticos, ya que hacen al núcleo duro del derecho a la libertad. Mucho menos debe incentivar la estigmatización de personas quienes valientemente han decidido denunciar los actos contrarios a la ley, en un país y una ciudad históricamente signados por la violencia.

350. Es por lo anterior que la forma violenta en que se realizó la detención, la ilegalidad de la misma y las condiciones en que permanecieron las lideresas durante ese tiempo, atentaron contra su integridad física y psicológica, y causó un grave atropello contra su dignidad.

351. El derecho a la integridad psíquica y moral de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery Naranjo y Socorro Mosquera no sólo se vulneró por los hechos que rodearon la detención ilegal, sino porque desde ese momento, y pasados más de 9 años desde la "Operación Orión", ha persistido el señalamiento y estigmatización de guerrilleras; y los actos de intimidación, las amenazas y el hostigamiento en su contra por parte de agentes de la Fuerza Pública y de los paramilitares que dominan en la zona, no han cesado.

¹⁷² Corte Europea de Derechos Humanos, Irlanda c. Reino Unido, sentencia de 18 de enero de 1978, A 25, párr. 167

¹⁷³ Según Teresita Di Barbieri. (1993) "el género es una forma de desigualdad social, de las distancias y jerarquías que si bien tiene una dinámica propia, está articulado con otras formas de la desigualdad, las distancias y las jerarquías sociales" pág. 13.

352. Las amenazas y la persecución sufrida por las lideresas han sido de tal entidad que el 6 de octubre de año 2004 se hicieron efectivas con el asesinato de Ana Teresa Yarce, hecho que sin duda mostró la seriedad y gravedad de la persecución que sufrían por su calidad de lideresas comunitarias. Este hecho tuvo un efecto altamente negativo en la vida e integridad psíquica de las señoras Mery Naranjo y Socorro Mosquera, porque las tres mujeres compartían no solo el trabajo comunitario y social, sino una amistad hacía varios años.

353. Otro hecho que permite evidenciar la gravedad de la persecución de que son víctimas, fue el allanamiento ilegal que hicieron miembros del Ejército Nacional en la residencia de la familia de la señora Mery Naranjo el 6 de febrero de 2006 donde resultó herida la menor Luisa María Escudero, sobrina de la lideresa, quien recibió un impacto de bala que le ocasionó graves daños a su salud y a su vida, violando el derecho a la integridad personal de la niña.

354. Luisa María fue herida en la espalda y como consecuencia de ello permaneció en el hospital cerca de 27 días y le han realizado 2 cirugías para extraerle las esquirlas que le quedaron en el cuerpo. Por la gravedad de los daños ocasionados a su salud y por las secuelas que le produjo, a la fecha tiene pendiente una cirugía y un tratamiento médico necesario para que recupere su estado de salud y por lo tanto para que pueda recobrar y disfrutar de una vida digna.¹⁷⁴

355. Otro hecho importante que constituyó una violación a este derecho fue el desplazamiento forzado del que fueron víctimas las señoras Mery y Socorro, ya que esto generó la desintegración y desarticulación de las familias. El hecho de tener que separarse de los seres queridos, abandonar su lugar de trabajo, perder la labor de tantos años acompañando y apoyando a la comunidad, tener que abandonar las casas de su propiedad y el lugar de residencia durante varios años, afectó de manera negativa en la vida de las lideresas y sus familias.

356. Como se refirió en el acápite anterior, las acciones ilegales cometidas por los paramilitares en la comuna 13 se realizaron con la tolerancia y aquiescencia del Estado, cuando no con su participación directa. La Fuerza Pública omitió su obligación de garantía y de manera contraria avaló y permitió que los grupos paramilitares intimidaran, amenazaran y hostigaran a la población civil.

357. Esta situación ha persistido durante 14 años desde la Operación militar Orión, pues se continúa intimidando, amenazando y hostigando a las dos lideresas que permanecen en el sector, por las actividades sociales y comunitarias que realizan en el barrio y por su labor de denuncia y apoyo permanente a la población civil ante los desmanes del poder del Estado y de los grupos paramilitares.

¹⁷⁴ Ver Anexo C38

358. Por lo anterior que puede deducirse que el Estado en este caso no previno, ni sancionó ni erradicó la violencia contra la mujer y tampoco adoptó medidas jurídicas para conminar a los agresores a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar a las señoras Ana Teresa Yarce, Mery Naranjo y Socorro Mosquera, quienes fueron sometidas a una persecución constante lo que atentó contra su vida e integridad personal.

Violación del derecho a la integridad personal de las señoras Luz Dary Ospina y Miriam Eugenia Rúa

359. El Estado colombiano a través de las operaciones militares realizadas en la Comuna 13 en el año 2002, violó el derecho a la integridad personal, de las señoras Luz Dary Ospina Bastidas y Miriam Eugenia Rúa Figueroa, desconociendo sus obligaciones internacionales.

360. Se violó el derecho a la integridad psíquica y moral de las dos lideresas, ya que fueron víctimas del despojo arbitrario e ilegal de su vivienda y del desplazamiento forzado que perpetraron Agentes del Estado en compañía de miembros de los grupos paramilitares que dominaban el barrio.

361. Frente a los deberes de garantía del Estado, sean o no hechos perpetrados por agentes estatales la Corte ha reiterado varias veces¹⁷⁵ que: “no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”¹⁷⁶. Pero el Estado colombiano desconoció la especial situación de vulnerabilidad de estas mujeres lo que desencadenó una serie de hechos que terminaron por acabar con el proyecto de vida de ellas y sus familias.

362. Mediante amenazas y de forma violenta las dos lideresas junto con sus hijos, hijas y sus compañeros sentimentales tuvieron que abandonar sus viviendas y dejar allí los bienes muebles y los objetos personales, como ropa, libros, juguetes, álbumes familiares, entre otros. Este hecho, impactó de manera negativa la vida de las dos mujeres y de sus familias, pero especialmente el de ellas, por el sentimiento de culpa, de dolor y de tristeza que ello les generó y por el impacto negativo que tuvo en el rol que ellas ejercían dentro y fuera del hogar.

¹⁷⁵ Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 81; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 154; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111.

¹⁷⁶Caso González y otras (“campo algodón”)vs. México sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) párr. 243

363. El desarraigar a las personas de su lugar, arrancarles su proyecto de vida, en este caso por medio del desplazamiento forzado¹⁷⁷, resulta ser uno de los medios de guerra más usados en Colombia, el cual pretende no solo el control de cierto territorio y la apropiación ilegal de la tierra, sino también menoscabar la dignidad y la integridad de las personas.

364. El desplazamiento interurbano conlleva una terrible sensación de incertidumbre por la cercanía con los agresores, no se sabe si se podrá sobrevivir a la guerra, hay un miedo constante por la vida propia y de las familias, lo que afecta el derecho a la tranquilidad personal y el derecho a poder elegir cómo y dónde se desarrolla el proyecto de vida¹⁷⁸.

365. La destrucción total de las viviendas y el desplazamiento forzado del que fueron víctimas Luz Dary Ospina y Miriam Rúa y sus familias, son hechos que por sí mismos causan un grave dolor y sufrimiento a las personas que lo padecen, por tanto, en el presente caso estos hechos constituyen una clara violación al derecho a la integridad personal de cada uno de los miembros de las dos familias.

366. La sensación permanente de vulnerabilidad y derrota que sufren las víctimas, les genera tristeza, dolor, rabia e impotencia. Todos, sentimientos dañinos que influyen negativamente en la reconstrucción del hogar, en el mantenimiento de las relaciones personales y afectivas y en el rendimiento escolar y laboral.

367. Con relación a la pérdida de las viviendas, en el Caso Masacres de Ituango, la Corte Interamericana manifestó "(...) las personas cuyas viviendas fueron destruidas y que, por tanto, se vieron obligadas a desplazarse al haber perdido su hogar y todas sus pertenencias han vivido un sufrimiento especialmente grave (...)"¹⁷⁹

368. La Corte en el mismo caso, sostuvo que la destrucción de la vivienda constituye un acto destinado a aterrorizar a la población y por consiguiente al desplazamiento forzado, con el agravante de que la pérdida de sus bienes imposibilita su regreso definitivo al hogar¹⁸⁰. Y por ende la destrucción de un proyecto de vida familiar y comunitaria.

¹⁷⁷ En la T-025/04 donde el Estado colombiano declara el Estado de cosas inconstitucional considerando al desplazamiento forzado una vulneración múltiple, masiva y continua de derechos fundamentales.

¹⁷⁸ En uso del principio pro personae se invoca el proyecto de vida, ya que la Corte Constitucional Colombiana se ha referido en varias oportunidades a éste derecho (En las sentencias T-583/13, T-409/13, T-977/12; T-627/12).

¹⁷⁹ Corte IDH, caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia, sentencia del 01 de julio de 2006, párr. 271

¹⁸⁰ Corte IDH, caso de las masacres de Ituango Vs. Colombia, sentencia del 01 de julio de 2006, párr. 272

Violación del derecho a la integridad personal de los familiares de las lideresas

369. El derecho a la integridad psíquica y moral se vulneró en cabeza de los familiares de las cinco lideresas, en tanto los esposos, hijos, hijas, nietos y nietas de han tenido que soportar el dolor y sufrimiento que causan las amenazas, la persecución, y cada una de las manifestaciones de violencia que agentes de la fuerza pública y paramilitares han ejercido contra ellas y en algunas ocasiones contra ellos.

370. En este sentido la Corte Interamericana ha establecido en varias oportunidades que los familiares de las víctimas son a su vez víctimas por el dolor y sufrimiento que generan los hechos cometidos contra sus seres queridos.¹⁸¹ Teniendo en cuenta la edad que tenían las lideresas cuando ocurrió la detención arbitraria –las tres por encima de los 40 años- y la alteración en la vida familiar es razonable pensar que con estos hechos se causó angustia y dolor a las familias.

371. De manera particular los hijos, hijas y nietos de la señora Ana Teresa Yarce, han tenido que soportar el dolor y sufrimiento que genera la pérdida de un ser querido, especialmente, de la madre. Una mujer, cabeza de hogar, y eje central de la familia, que con la convicción de proveer lo mejor a su familia, generaba las condiciones económicas y afectivas necesarias para mantener unido y estable el núcleo familiar.

372. El sufrimiento vivido por esta familia, se vio agravado por la forma y en las circunstancias en que ocurrió el asesinato de la lideresa, por las amenazas y señalamientos infundados que se hacían en su contra y por el posterior desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

373. A los familiares de las señoras Miriam Eugenia Rúa y Luz Dary Ospina, también se les vulneró el derecho a la integridad psíquica y moral, ya que todos fueron víctimas del despojo arbitrario e ilegal de sus pertenencias y de su vivienda y de desplazamiento forzado. En este sentido, el desplazamiento forzado que perpetraron Agentes del Estado en compañía de miembros de los grupos paramilitares que dominaban el barrio, las agresiones verbales y la humillación que sufrieron todos los integrantes de las familias al tener que abandonar el barrio, la escuela, el lugar de trabajo y en general las actividades que realizaban en su entorno, son todas circunstancias que por sí mismas vulneran la integridad psíquica y moral afectando de manera particular y grave a las niñas que padecieron estos hechos, por su condición de vulnerabilidad y porque el Estado debe brindar una protección especial a los niños y las niñas, y en este caso no lo hizo.

181. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury Vs. Perú, sentencia del 8 de julio de 2004, párr. 118

374. La Corte reiteradamente sentó su posición respecto de que los familiares de las víctimas de derechos humanos pueden¹⁸², a su vez, ser considerados víctimas, más aun cuando la violación del artículo 5 de la Convención, como ocurre en el presente caso, se basa también en acciones directamente dirigidas a estos familiares, como amenazas, seguimientos, hostigamientos e intimidaciones.

375. Este alto Tribunal también se ha pronunciado al respecto del sufrimiento y la angustia, además del sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia frente a la impunidad y la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos¹⁸³, En este casos las mencionadas situaciones también envían un claro mensaje de que “las violaciones a la integridad de las mujeres son toleradas por el Estado y no conllevan consecuencias para los autores”¹⁸⁴

376. Por otra parte, el señor Oscar Tulio Hoyos, esposo de la señora Luz Dary Ospina, fue víctima de violencia física y verbal por parte de agentes de la fuerza pública y miembros de los grupos paramilitares, porque tal como quedó establecido en el acápite de los hechos, el señor Hoyos, fue sometido a torturas, cuando bajo el pretexto de que brindara una información que supuestamente tenía, fue atado de pies y manos y golpeado. Estos hechos son elementos suficientes para afirmar que al señor Oscar Tulio se le vulneró su derecho a la integridad personal.

377. Así mismo, consideramos que los hijos, hijas, nietos y nietas de las señoras Socorro Mosquera y Mery Naranjo son víctimas de violación a este derecho porque han sufrido de manera continua y sistemática el dolor y sufrimiento que les ha causado la persecución, el hostigamiento, y el señalamiento infundado del que han sido víctimas las lideresas.

378. Las amenazas, hostigamiento y persecución en contra de estas dos lideresas por parte de los grupos paramilitares y miembros de la Fuerza Pública ha sido de tal magnitud, que sus hijos y nietos han sido víctimas directas de los actos violentos y de la persecución ilegal que hay en su contra. El riesgo y vulnerabilidad en que se encuentran estos dos grupos familiares es tan grave que desde el año 2004 y hasta la fecha son beneficiarios de medidas especiales de protección, ordenadas en primer lugar por esta H. Comisión y posteriormente por la Corte Interamericana, quien por medio de una Resolución de 5 de julio de 2005 decretó Medidas Provisionales a favor de las lideresas y sus familias, encontrándose actualmente vigentes.

182 Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228; Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y Caso Fernández Ortega y otros, supra, párr. 143

183Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 113-114 y Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 78 e)

184Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala Sentencia de 19 de mayo de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) párr. 164.

379. A pesar de la vigencia de dichas Medidas, los hechos de violencia generados por las actividades de denuncia y la labor social y comunitaria que realizan las dos mujeres, quienes continúan trabajando en la Junta de Acción Comunal y en la Organización de Mujeres de las Independencias AMI, no han cesado y han afectado de manera directa a sus hijos, hijas y nietos, quienes han sido víctimas en reiteradas oportunidades, de violaciones a sus derechos a la vida y a la integridad personal

380. Al respecto, señalamos que en octubre de 2010 fue asesinado el niño Sebastián Naranjo Jiménez y en febrero de 2011 el niño Lubin Alfonso Villa Mosquera, nietos de las señoras Mery Naranjo y Socorro Mosquera, respectivamente.

381. Por todo lo anterior solicitamos a la H. Corte que declare la responsabilidad del Estado Colombiano por la violación del derecho a la Integridad Personal, contenido en el artículo 5 de la Convención Americana y el art. 7 de La Convención de "Belem Do Pará".

Violación al deber general de actuar con la debida diligencia para la prevención de hechos de violencia contra las mujeres (art. 7.b. y 7.c. de la Convención de Belém do Pará).

382. El Estado de Colombia ha ratificado los principales instrumentos que conforman el corpus juris internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres, además de la Convención Americana¹⁸⁵: la Convención Belém do Pará y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw).

383. La Convención Belém do Pará señala que es violencia contra la mujer "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*"¹⁸⁶. En igual sentido, el Comité de la CEDAW en su recomendación General 19 indicó que la violencia contra las mujeres es aquella que se dirige en su contra por el hecho de ser mujer o que la afecta de manera desproporcionada y que "*es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre*"¹⁸⁷.

¹⁸⁵ Corte IDH, Caso Campo Algodonero, párr. 225. Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 276.

¹⁸⁶ Convención de Belém do Pará, Artículo 1.

¹⁸⁷ Comité de la CEDAW, Recomendación general No. 19, 11º período de sesiones, 1992. "En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que "la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación", así como que "la naturaleza estructural de la violencia

384. Esta definición de la violencia contra la mujer implica un deber de interpretación de los hechos para catalogar si los actos cometidos contra una mujer se vieron causados o tuvieron impactos desproporcionados por el sólo hecho de ser mujer. Como lo ha señalado la Corte IDH, *"no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará¹⁸⁸"*. Para que ello sea posible es necesario que la conducta sea *"dirigida o planificada"* hacia las mujeres o que los efectos de las conductas *"resultaron agravados por su condición de mujer¹⁸⁹"*.

385. Esto significa por lo menos dos aspectos: de un lado, que salvo algunas conductas particulares relacionadas con la reproducción, todos los actos de violencia pueden ser cometidos contra hombres o mujeres, o contra mujeres sin estar basada en su género, por lo cual no puede esperarse que la violencia contra las mujeres sea únicamente cometida contra ellas o que existan siempre pruebas directas sobre su motivación. Ello lleva al segundo aspecto: los Estados tienen un deber reforzado de investigación para la identificación e interpretación de los hechos en sus causas y consecuencias a fin de dilucidar si los mismos se basaron en el género de la víctima (es decir, si fueron manifestaciones de la discriminación contra las mujeres), o si tuvieron impactos desproporcionados.

386. Tal como lo ha señalado la Corte IDH, algunos indicios pueden dar lugar a considerar que un hecho de violencia se cometió en contra de una mujer motivado o reforzado por su condición de género¹⁹⁰, lo cual sólo será plenamente determinado si el Estado cumple diligentemente con las investigaciones:

187. (...) A menudo es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violenta contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género. Dicha imposibilidad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas. Es por ello que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de enajenamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada¹⁹¹.

contra las mujeres está basada en el género". Corte IDH, Caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala, 2014, párr. 207.

¹⁸⁸ Corte IDH, Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 295.

¹⁸⁹ Corte IDH, Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 296.

¹⁹⁰ Corte IDH, Caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala, 2014, párr. 178.

¹⁹¹ Corte IDH, Caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala, 2014, párr. 187. Subrayado fuera del texto original.

387. Las amenazas y ataques en el marco del conflicto armado colombiano no se han producido únicamente contra las mujeres; es claro que los hombres defensores y líderes sociales han padecido también estos delitos. No obstante, la manera en que las amenazas se producen contra las mujeres y los impactos que tienen en sus vidas están estrechamente relacionadas con el hecho de ser mujeres y con el contexto sistemático de discriminación, en la medida en que existen estereotipos de género vinculados con su participación y su rol en los espacios públicos, los cuales "*son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos*¹⁹²". Esta situación ya ha sido objeto de pronunciamiento de la CIDH:

"284. Las defensoras de derechos de las mujeres continúan en varios países del hemisferio siendo expuestas a una situación especial de riesgo a vulneraciones de sus derechos humanos en comparación con otros grupos de defensores y defensoras. Adicionalmente a la discriminación de la que son objeto por el rol histórico y las concepciones estereotipadas de género que les han sido atribuidas a su sexo, su situación se agrava al enfrentar su trabajo en condiciones de riesgo en virtud de las causas específicas que promueven. Durante el período de seguimiento, la CIDH ha continuado recibiendo numerosas denuncias sobre la violencia que afecta a las mujeres en comunidades marcadas por una concepción histórica patriarcal, en donde estarían sujetas a estereotipos sociales degradantes de su vida sexual, o bien, serían acusadas de atentar contra valores morales o instituciones sociales como la familia¹⁹³".

388. En el mismo sentido la Corte Constitucional colombiana ha señalado:

"esta Sala observa que la dimensión de género de la violencia contra las mujeres defensoras de derechos humanos se manifiesta igualmente en que encaran riesgos de género que no enfrentan los defensores varones, en la misma proporción, debido a los roles preestablecidos que subvaloran y degradan la condición femenina(...). Para esta Sala es claro que una de las razones por las cuales las mujeres defensoras son perseguidas y violentadas tiene que ver con que sus prácticas de exigibilidad de derechos y trabajo cívico y comunitario son percibidos por los actores armados ilegales como acciones que subvierten o fomentan el desconocimiento de los roles femeninos asignados a las mujeres en una sociedad patriarcal, en la que el prototipo de "buena mujer" limita su intervención a la esfera privada, al

¹⁹² Corte IDH, Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica, párr. 302. La Corte IDH estudió los estereotipos de género y su relación con la violencia en el caso Campo Algodonero, párr. 401.

¹⁹³ CIDH, Segundo Informe sobre la situación de los defensores y defensoras de Derechos Humanos en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66. 31 diciembre 2011.

trabajo doméstico, al cuidado de maridos, hijos e hijas y personas a cargo. En tanto las mujeres defensoras de derechos humanos desafían estos patrones patriarcales y los estereotipos discriminatorios de género aceptados mayoritariamente, la persecución y agresiones en su contra son perpetrados, entre otras razones, para mantener y reforzar los rasgos de violencia y discriminación estructural de género¹⁹⁴”.

389. Las mujeres víctimas del presente caso lideraron procesos sociales y comunitarios que las expusieron a riesgos adicionales a los de los líderes de la Comuna 13: los roles tradicionales ocupados por ellas, especialmente vinculados al cuidado del hogar y a los espacios privados, sumado al hecho de que la Asociación de Mujeres de las Independencias constituía un obstáculo para los actores armados en la Comuna, hicieron que las víctimas se vieran sometidas a hechos de violencia en su contra agravados por su condición de género. Además, los hechos causaron impactos desproporcionados en su vida, ligados estrechamente a su condición de madres, con lo cual resulta claro que las afectaciones a los derechos de estas mujeres son, en sí mismos, violencia contra las mujeres en los términos de los artículos 1, 2 y 4 de la Convención de Belém do Pará.

390. En el presente caso, el Estado colombiano contaba con un contexto generalizado de violencia en el cual diversos organismos habían alertado sobre el hecho de que las defensoras y lideresas eran objetivo de los actores armados¹⁹⁵. Ante este contexto, el Estado estaba en el deber de adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia, para lo cual debía, como mínimo, contar con

258. (...) un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará¹⁹⁶.

¹⁹⁴ Corte Constitucional, Auto 098 de 2013, considerando 2.2.1. Subrayado por fuera del texto original.

¹⁹⁵ La Corte IDH ha señalado que la información contextual puede coadyuvar a la precisión sobre el grado de exigibilidad a los Estados considerando la existencia de riesgos específicos y su deber de actuar en consecuencia. Corte IDH, Caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala, párr. 65.

¹⁹⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

391. El Estado colombiano incumplió con su deber de actuar con la debida diligencia para la prevención de los hechos de violencia contra las lideresas y defensoras: para la época de los hechos el marco jurídico de protección era insuficiente y no contaba con medidas afirmativas para afrontar los factores de riesgo específicos de las mujeres; además, su aplicación distaba mucho de ser efectiva inclusive existiendo denuncias, tal y como ocurrió con las víctimas del presente caso y como se extiende hasta la fecha¹⁹⁷.

392. La Corte IDH ha encontrado que la Convención de Belém do Pará se refiere a medidas para “prevenir, sancionar y erradicar” la violencia contra las mujeres y, por tanto, *“presenta una estrecha vinculación con los derechos a la vida y a la integridad personal, plasmados en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana”*¹⁹⁸.

393. Por ello, solicitamos se declare violado el artículo 7.b. y 7.c. de la Convención de Belém do Pará.

Violación al deber de protección a mujeres en riesgo o víctimas de violencia (art. 7.d y 7.f. de la Convención de Belém do Pará).

394. De manera sostenida, la Corte IDH ha indicado que es competente para conocer de las violaciones al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará¹⁹⁹, en el marco de las obligaciones convencionales de respeto y garantía de los derechos. La Corte IDH ha señalado que los Estados no son responsables de todos los actos de violencia en contra de una mujer, sino cuando ha tenido conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato:

280. (...) un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran

¹⁹⁷ La Corte Constitucional colombiana ha evidenciado en por lo menos tres pronunciamientos los fallos de los sistemas de protección para mujeres lideresas y defensoras: el Auto 200 de 2007, la sentencia T-496 de 2008 y el Auto 098 de 2013. En este último fallo la Corte constató que “el Estado colombiano carece de una política integral de promoción del derecho a la defensa de los derechos humanos lo que ha afectado especialmente los derechos fundamentales de las mujeres desplazadas líderes y organizaciones de mujeres que trabajan a favor de la población desplazada por la violencia en tanto las actividades que desempeñan no siempre son percibidas por las entidades públicas encargadas de su atención y protección y, por la sociedad en general, como una labor central e indispensable para la consolidación y funcionamiento de la democracia, que requiere de apoyo y respaldo institucional”.

¹⁹⁸ Corte IDH, Caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala, 2014, párr. 37.

¹⁹⁹ Corte IDH, Caso Campo Algodonero, párr. 80. Corte IDH, Caso Veliz Franco y Otros, párr. 37.

condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto u omisión de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía²⁰⁰.

395. Con base en lo anterior y tal como lo ha hecho la Corte IDH en otros casos²⁰¹, hay que diferenciar dos momentos para analizar la responsabilidad del Estado: antes de tener conocimiento de los riesgos específicos que afrontaban las lideresas víctimas del presente caso y después de tener dicho conocimiento.

396. En relación con el primer momento, tal como se ha señalado, el Estado tenía conocimiento sobre la situación de riesgo agravado al que estaban expuestas las mujeres lideresas y defensoras, sin que haya adoptado medidas específicas de prevención en relación con su deber general de garantía.

397. En relación con el segundo momento, la Corte IDH ha establecido que debe determinarse si existía una situación de riesgo y, si respecto de la misma, el Estado pudo haber adoptado medidas para prevenirlos, para lo cual debe evaluarse: a) si el Estado tuvo conocimiento de la situación de riesgo real e inmediato en que se encontraban las víctimas; b) si tuvo posibilidades de prevenirla o evitar su consumación y c) si concretó la debida diligencia con medidas o acciones para evitar la lesión de los derechos²⁰².

398. Frente a estos elementos, resulta claro que el Estado tuvo conocimiento amplio no sólo sobre el contexto general que vivían las defensoras y lideresas en Colombia, Medellín y la Comuna 13, sino de manera particular las mujeres víctimas del presente caso. Para ello, las mujeres presentaron denuncias y pusieron en conocimiento de las autoridades los hechos de amenaza y riesgo que vivían, además de que existían alertas particulares sobre la situación en la Comuna 13 de Medellín.

399. Pese a ello, pudiendo prevenir los riesgos y evitar la consumación de los mismos, el Estado se abstuvo de tomar medidas específicas, teniendo en cuenta los riesgos particulares derivados de la condición de género de las víctimas y sus impactos desproporcionados, tal como el asesinato de Teresa Yarce, y las amenazas, agresiones y persecución continua que sufren las señoras Socorro Mosquera y Mery Naranjo, tal como consta en el expediente de Medidas Provisionales decretadas por este Tribunal, y como lo señalamos en el capítulo respectivo. Una vez tuvo

²⁰⁰ Corte IDH, Caso Campo Algodonero.

²⁰¹ Corte IDH, Caso Campo Algodonero, párr. 281. Corte IDH, Caso Veliz Franco y Otros, párr. 138.

²⁰² Corte IDH, Caso Veliz Franco y Otros vs. Guatemala, 2014, párr. 142.

conocimiento de las amenazas, el Estado no sólo no actuó diligentemente para prevenir su materialización, sino que de manera activa generó riesgos particulares para las mujeres, como los derivados de la detención arbitraria de las lideresas Ana Teresa Yarce, Socorro Mosquera y Mery Naranjo.

400. En este sentido, debe considerarse que la violación a los derechos a la vida e integridad personal guarda estrecha relación con su incumplimiento al deber de protección a las mujeres desde un enfoque diferencial de género, por lo cual se solicita a la Corte IDH se tenga como violado el artículo 7.d y 7.f.de la Convención de Belém do Pará.

C. Responsabilidad del Estado por la violación del Derecho a la Libertad y Seguridad Personal, en relación con la obligación general de respeto y garantía.

401. La Convención Americana establece en el artículo 7.1 lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

402. Tal y como se desprende de los hechos, las señoras Mery Naranjo, Socorro Mosquera y Ana Teresa Yarce, fueron víctimas de una detención ilegal por parte de miembros de la fuerza pública y permanecieron reclusas en un calabozo de una Estación de Policía y en la Cárcel de Mujeres el Buen Pastor de la ciudad de Medellín durante 11 días, hecho que por sí mismo es violatorio de los derechos humanos.

403. En el presente caso, la detención de las tres mujeres se realizó sin orden judicial, sin la existencia de una situación de flagrancia, sin la existencia de las condiciones ni motivos establecidos por la Ley colombiana, pero si, con un fin criminal. Todo lo cual es contrario a las obligaciones del Estado colombiano, y contraviene los preceptos de la Convención Americana.

404. En este sentido y respecto de la detención o encarcelamiento ilegal de personas, la Corte Interamericana ha establecido que ninguna persona puede ser privada de su libertad personal, sino por las razones que establezca la Ley y conforme a los procedimientos establecidos por esta²⁰³, circunstancias que evidentemente no se cumplieron en este caso, porque de acuerdo a lo señalado anteriormente, la privación de la libertad de las mujeres se realizó al margen de la ley y bajo condiciones violatorias de los derechos humanos.

405. En este caso el derecho a la libertad personal se vulneró no solo por quienes de manera ilegal detuvieron a las señoras Mery, Socorro y Ana Teresa sino por los funcionarios de la Fiscalía, quienes no dispusieron su libertad de manera inmediata

²⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cesti Hurtado Vs. Perú, sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr.140

al constatar la irregularidad de la detención, sino que las sometieron a un proceso regular para resolverles la situación jurídica, y a un estudio formal para determinar la existencia de elementos probatorios mínimos que permitiera dejarlas detenidas, a pesar de que no habían indicios mínimos para ello.

406. Además de la ilegalidad de la detención de las tres mujeres por parte de agentes de la Fuerza pública, la arbitrariedad de las autoridades judiciales al mantener el encarcelamiento de las lideresas y las condiciones de higiene y salubridad en que permanecieron durante los 11 días, constituyen hechos violatorios del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana.

407. Sobre el contenido de este derecho, la Corte Interamericana, ha manifestado que son garantías que constituyen límites al ejercicio de la autoridad del Estado y que el encarcelamiento o detención, debe ser excepcional, en concordancia y respeto del principio de presunción de inocencia, de necesidad, legalidad y proporcionalidad, como fundamento de una sociedad democrática²⁰⁴.

408. En la Comuna 13 en el marco de las operaciones militares realizadas en el año 2002, los líderes y lideresas barriales y defensores de derechos humanos fueron quienes más sufrieron la persecución, el hostigamiento y la violación de derechos humanos, como consecuencia de su labor de denuncia y el apoyo a la población civil víctima del conflicto armado.

409. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha manifestado que:

*"Resulta pertinente resaltar que las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad. De esta manera se complementa el rol, no tan solo de los Estados, sino del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en su conjunto"*²⁰⁵.

410. Es importante resaltar que la detención de las tres lideresas, se dio en el marco de unas operaciones militares, sustentadas en el ejercicio arbitrario de la fuerza y el abuso de poder de los miembros de la Policía Nacional y el Ejército e hizo parte del patrón de violaciones de derechos humanos cometidas por los agentes del Estado y miembros de la Fuerza Pública, así como de los grupos paramilitares en la Comuna 13 de la ciudad de Medellín.

²⁰⁴ Corte IDH, caso Servellón García Vs. Honduras, sentencia del 21 de septiembre de 2006, párr. 88

²⁰⁵ Corte IDH, caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, sentencia del 27 de noviembre de 2008, párr. 88.

411. La Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia que la libertad “es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”²⁰⁶. Sin embargo, en este caso, el Estado colombiano no sólo no reconoció ni garantizó este derecho básico, sino que con la violación del mismo, violó otros derechos como el derecho a la integridad personal y el derecho a la honra y la dignidad, según se desprende de la forma y las condiciones en que se privó de la libertad a las mujeres, desconociendo sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

412. Por todo lo anterior solicitamos a la H. Corte que declare la responsabilidad del Estado Colombiano por la violación del derecho a la Libertad Personal, contenido en el artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

D. Responsabilidad del Estado por violación del Derecho a la Honra y la Dignidad, en relación con la obligación general de respeto y garantía.

413. El artículo 11.2 de la Convención Americana reconoce:

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. (Subrayas fuera de texto).

414. El Estado colombiano es responsable de forma directa por la violación a este derecho, porque fueron sus agentes, quienes dieron lugar a la estigmatización de que fueron objeto las lideresas. Soldados del Ejército Nacional pertenecientes a la IV Brigada y miembros de los grupos paramilitares que controlaban la Comuna 13, señalaron a las tres lideresas sociales como “guerrilleras o colaboradoras”. Además, del señalamiento infundado, los paramilitares contaron con la complicidad de soldados del ejército, para realizar un operativo de captura sin orden judicial, y con un Fiscal que en lugar de respetar la Constitución y los derechos fundamentales, optó por dejarlas detenidas, todo lo cual representó un ataque ilegal a su reputación, y a su dignidad.

415. Estos hechos, además de constituir una violación a este derecho, tuvieron posteriormente consecuencias graves para las tres mujeres como su detención, el asesinato de la señora Ana Teresa Yarce y la persecución y hostigamiento del que siguen siendo víctimas las señoras Mery Naranjo y Socorro Mosquera.

416. El señalamiento como guerrilleras, la detención ilegal y la injusta vinculación a un proceso penal según quedó probado, marcó a las señoras Mery Naranjo,

²⁰⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, sentencia del 21 de noviembre de 2007, párr. 52

Socorro Mosquera y Ana Teresa Yarce como actrices del conflicto armado, afectando su honra y dignidad.

417. Las tres lideresas, que en ese momento pasaban de los 40 años de edad, tuvieron que someterse a las requisas personales, a los baños públicos y colectivos en la cárcel, a dormir en el suelo, a no poder tomar una ducha diaria, a permanecer durante varios días con la misma ropa. Todo lo cual se constituye para la mayoría de las mujeres, en algo que produce vergüenza. Esto, es afectación de la dignidad, de la honra y de la reputación.

418. Por otra parte, consideramos que este derecho se violó a las señoras Miriam Rúa y Luz Dary Ospina y sus familias, cuando miembros de los grupos paramilitares en connivencia con agentes del Estado entraron de manera ilegal y a través de la fuerza a sus respectivas viviendas, se apoderaron de los bienes muebles y objetos personales de cada uno de los miembros de la familia, cavaron unos huecos en la parte trasera de la casa de la señora Luz Dary, aduciendo que ella, le guardaba las armas a las milicias, y finalmente, en ambos casos cuando destruyeron de manera deliberada las dos viviendas, lo que aunado a las amenazas y hostigamiento causaron su desplazamiento forzado.

419. Los actos impetrados por la Fuerza Pública y los grupos paramilitares contra las señoras Miriam Rúa y Luz Dary Ospina y sus familias constituyó una violación grave a su honra y dignidad, porque tal como lo establece el artículo 11.2, este protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas, por tanto los hechos que atentan contra estos constituyen violación de este derecho.

420. En este sentido la Corte Interamericana ha manifestado en varias oportunidades que “la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar²⁰⁷.”

421. Por todo lo anterior solicitamos a la H. Corte que declare la responsabilidad del Estado Colombiano por la violación del Derecho a la Honra y la Dignidad, reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

²⁰⁷ Corte IDH, caso Fernández Ortega Vs. México, sentencia del 30 de agosto de 2010, párr. 157; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, sentencia del 1 de julio de 2006, párrs. 193 y 194, y Caso Escué Zapata Vs. Colombia, sentencia del 4 de julio de 2007, párr. 95.

E. Responsabilidad del Estado por violación del Derecho de Asociación en relación con la obligación general de respeto y garantía

422. En un Estado democrático y respetuoso de los derechos y libertades fundamentales el ejercicio del Derecho de Asociación debe ser respetado, valorado y apoyado por el aparato estatal.

423. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia el alcance y contenido de este derecho en estos términos:

“(...) quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho y la libertad de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho. Además, gozan del derecho y la libertad de reunirse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad. Al igual que estas obligaciones negativas, de la libertad de asociación también se derivan obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad”²⁰⁸.

424. El desplazamiento intraurbano que vivieron las lideresas, luego de las amenazas, intimidación y hostigamiento del que fueron víctimas, derivó en la obligatoria suspensión de sus actividades en las Juntas de Acción Comunal y en la Asociación de Mujeres de las Independencias AMI, como mecanismo para preservar su vida, lo que significó una interferencia ilegítima a su derecho de asociarse libremente.

425. Los paramilitares con la anuencia de agentes del Estado intervinieron arbitrariamente frente al trabajo comunitario y social que realizaban las mujeres a través de su participación activa en la Asociación de Mujeres de las Independencias AMI, en la Junta de Acción Comunal del barrio San Javier La Loma y de la Junta de Acción Comunal de las Independencias, con la persecución y estigmatización que hizo de ellos.

426. Las falsas acusaciones de que fueron objeto las lideresas respecto de su trabajo y las acciones que realizaban en sus organizaciones, produjeron un impacto negativo en el apoyo que tanto AMI como las JAC recibían de la comunidad.

427. A diferencia de la mayoría de los ciudadanos las señoras Ana Teresa Yarce, Socorro Mosquera, Mery Naranjo, Miriam Rúa y Luz Dary Ospina han ejercido este

²⁰⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, sentencia del 10 de julio de 2007, párr. 144

derecho y a través de él han trabajado de manera activa y permanente por el bienestar de la población.

428. El ejercicio legítimo de este derecho fue restringido por los grupos paramilitares y esta actitud fue tolerada por el Estado que tenía el control constitucional de la comuna 13, quienes intentaron acabar con las Juntas de Acción Comunal y la AMI para acallar los reclamos, denuncias y el trabajo comunitario que se realizaba a través de esta, con las amenazas y persecución sistemática de sus integrantes y líderes.

429. Por todo lo anterior solicitamos a la H. Corte que declare la responsabilidad del Estado Colombiano por la violación del Derecho de Asociación, reconocido en el artículo 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

F. Responsabilidad del Estado por violación del Derecho a la familia, reconocido en el artículo 17 de la CADH en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

430. En el presente caso el Estado colombiano violó el derecho a la familia, en razón de que participó de manera activa en los hechos que propiciaron la separación y desintegración de los núcleos familiares de las víctimas Ana Teresa Yarce, Mery Naranjo y Socorro Mosquera, particularmente dejando sin núcleo familiar a los hijos de Teresa Yarce, de los cuales dos, eran aún menores de edad.

431. Las tres familias víctimas en el presente caso estaban constituidas por madres cabeza de hogar con sus respectivos hijos y nietos, de tal forma que la ausencia de las tres mujeres en cada uno de sus hogares, durante la detención ilegal y el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, influyó de manera negativa en la unidad y bienestar de cada uno de los miembros de las familias, especialmente en el cuidado y vigilancia que requerían los niños y niñas.

432. En el caso de la señora Teresa Yarce, su asesinato aumentó el riesgo y dejó en estado de desprotección a sus hijos menores de edad y adolescentes, quienes requerían del apoyo y sustento de la madre. La ausencia de Teresa Yarce provocó en sus dos hijos menores, varios problemas de conducta, que las hermanos mayores no tuvieron, a pesar de la extrema pobreza en la que habían vivido.

433. El Protocolo de San Salvador reconoce en el artículo 15 que el derecho a la familia es más que el derecho a conformarla libremente, y señala la obligación que tienen los Estados de brindarle protección a la existente, tomando para ello todas las medidas necesarias y suficientes para evitar que los grupos familiares se desintegren por razones externas y especialmente como consecuencia de la violencia y persecución por parte de los grupos armados ilegales y la Fuerza Pública.

434. Sobre este derecho en su jurisprudencia reciente la Corte Interamericana ha manifestado que el derecho a la protección de la familia, implica la obligación del Estado de favorecer, de la forma más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. Además estableció que en ciertas circunstancias la separación de los niños de su familia constituye una violación a este derecho.²⁰⁹

435. En este caso, el Estado no solo no adoptó medidas para garantizar el desarrollo y fortaleza del núcleo familiar, sino que tras las injerencias abusivas y arbitrarias a la vida privada y familiar de las lideresas por parte de la Fuerza pública y la persecución y hostigamiento de la que fueron víctimas, el Estado provocó la desintegración y desestabilización de las familias.

436. Por todo lo anterior, solicitamos a la H. Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración al derecho a la familia consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana.

G. El Estado colombiano es responsable por la violación del derecho de los niños reconocido en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con la obligación general de respeto y garantía.

437. El Artículo 19 de la Convención establece lo siguiente:

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

438. Esta norma establece la obligación de los Estados de adoptar medidas de protección a favor de los niños y las niñas, y ello no ocurrió en el presente caso toda vez que el contexto sistemático de agresión y graves violaciones a los derechos humanos cometidos en contra de las cinco lideresas alteraron de manera directa el goce efectivo de los derechos de todos los miembros de su núcleo familiar, en especial en la vida y desarrollo psíquico, físico y social de los niños y niñas víctimas del caso, señalados en el acápite III de este escrito, entendiendo que todos ellos para la época de los hechos tenían menos de 18 años²¹⁰.

439. Como ya lo señalamos las afectaciones sufridas por las lideresas han tenido un impacto directo en el bienestar y desarrollo de la vida de los hijos y nietos de cada una, en calidad de niños y niñas. Para identificar las afectaciones particulares

²⁰⁹ Corte IDH, Caso Gelman VS. Uruguay, sentencia del 24 de febrero de 2011, párr. 125

²¹⁰ Convención sobre los derechos del niño. Art. 1. “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

de cada niño y el impacto que tuvieron los hechos de este caso en su proyecto de vida, es necesario que esta Corte tenga en cuenta lo siguiente:

440. (i) El desplazamiento forzado del que fueron víctimas las niñas Bárbara del Sol Palacio Rúa, Úrsula Manuela Palacio Rúa, Valentina Tobón Rúa y Migdalia Andrea Hoyos Ospina, y el niño Lubin Alfonso Mosquera Villa; (ii) La pérdida de la vivienda y objetos personales de Bárbara del Sol Palacio Rúa, Úrsula Manuela Palacio Rúa, Valentina Tobón Rúa y Migdalia Andrea Hoyos Ospina; (iii) El sufrimiento e impacto emocional que género en la vida de Jhon Henry y Vanessa Yarce, la muerte de su madre Ana Teresa Yarce; (iv) La violación del derecho a la integridad personal física y psicológica de la niña Luisa María Escudero, por los ataques directos que sufrió; (v) El impacto y sufrimiento de los niños Marlon Daniel e Iván Alberto Herrera Mosquera y Alejandro Naranjo Jiménez que se quedaron sin la protección de sus mamás, por cuenta del desplazamiento forzado que ellas vivieron; (vi) El sufrimiento por la detención, amenazas, hostigamiento y muerte respectivamente de los hijos y nietos de las señoras Mery Naranjo, Socorro Mosquera y Ana Teresa Yarce²¹¹; y (vii) El sufrimiento de los nietos y nietas de la lideresa Socorro Mosquera que nacieron con posterioridad a los primeros hechos pero han sufrido las consecuencias de los hechos²¹².

441. En materia de protección de los derechos de la niñez, el sistema interamericano ha reconocido la creación de un *corpus juris* que reconoce la existencia de un conjunto de normas vinculadas con el fin de garantizar los derechos humanos de las niñas, los niños y adolescentes.

442. En ese sentido, los órganos del sistema han interpretado las obligaciones estatales en materia de niñez más allá de la disposición contenida en el artículo 19 de la Convención Americana, integrando también otros cuerpos normativos, de carácter más específico, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), y las diversas Declaraciones de las Naciones Unidas sobre el tema, así como las decisiones adoptadas por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (en adelante “Comité de los Derechos del Niño”) de las Naciones Unidas en cumplimiento de su mandato.

443. Dichas obligaciones de los Estados tienen que ver con la protección especial y diferencial de los niños y niñas por su condición. Al respecto la Corte ha señalado que:

“(…) de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y

²¹¹ Sebastián Naranjo Jiménez (fallecido), María Camila Naranjo Jiménez, Aura María Amaya Jiménez, Esteban Torres Naranjo, Luisa María Mosquera Guisao, Luis Alfonso Mosquera Guisao, Yurani López Orozco y Leydy Grisela Tabimba Orozco.

²¹² Luisa Fernanda Herrera Vera, Daniel Estiven Herrera Vera, Sofía Herrera Montoya, Madelen Araujo

responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad”²¹³.

444. Las normas de la Convención sobre los Derechos del Niño permiten precisar, en varios aspectos, los alcances de las “medidas de protección” a que alude el artículo 19 de la Convención Americana. Entre ellas y al tenor de los hechos del caso, merecen especial relevancia aquellas medidas para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención, en especial para asegurar su protección y bienestar.

445. A la luz del artículo 19 de la Convención Americana la Corte debe constatar la especial gravedad que reviste el que pueda atribuirse a un Estado Parte en dicha Convención el cargo de haber actuado y tolerado prácticas sistemática de violencia contra niños en situación de riesgo, como el desplazamiento forzado, los ataques directos contra la vida y en general la falta de adecuación de medidas especiales de protección en el marco del conflicto armado, tal como lo señala el artículo 38 de la Convención de los Derechos del Niño²¹⁴, tal como ocurrió en el presente caso.

446. La Corte Interamericana ha reconocido que los niños y las niñas gozan de una protección especial y reforzada, más aún en contexto de conflictos armados. En este sentido ha señalado que: “*la especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado interno, [...] pues son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y, tristemente, son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada*”.²¹⁵

447. Tal como se acreditó durante el trámite del caso, la señora Miriam Rúa tuvo que salir de su casa y del barrio de manera intempestiva por las amenazas de que era víctima, lo que obligó a abandonar su vivienda con todos los bienes muebles y objetos personales de ella, de su esposo y de sus hijas, afectando gravemente con este hecho la integridad, el desarrollo y la estabilidad emocional de las niñas.

448. En este sentido, las niñas Bárbara, Úrsula y Valentina sufrieron un cambio radical en sus vidas sin explicaciones ni motivos más que la violencia y persecución que había en contra de su madre, como lideresa comunitaria. Las niñas, tuvieron

²¹³ Corte IDH Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Párr. 201. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56, 59, 60, 86, 93.

²¹⁴ Artículo 38 de la Convención de los derechos del niño. “1. Los Estados partes se comprometen a respetar y velar porque se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño”.

²¹⁵ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C N°259 Párr. 239.

que soportar no sólo el desplazamiento forzado sino el despojo forzado de sus objetos personales fundamentales para su desarrollo como la ropa, los juguetes y los libros o materiales escolares.

449. Así mismo, las niñas vieron afectado su derecho a la educación en tanto tuvieron que abandonar sus estudios, y todo lo que implica el ámbito estudiantil, para el desarrollo, bienestar y recreación de los niños y niñas. En ese momento, las niñas Bárbara y Úrsula se encontraban cursando el bachillerato y la niña Valentina en escuela primaria.

450. Debido a las dificultades para encontrar nuevos cupos en establecimientos educativos cercanos del barrio al cual fueron desplazados, y para impedir que sus hijas mayores interrumpieran de manera indefinida su formación básica secundaria, la señora Miriam se vio obligada a permitir que ellas continuaran asistiendo a la misma institución en la cual se encontraban matriculadas al momento del desplazamiento. Lo que implicó de una parte, que sus hijas tuvieran que ingresar diariamente a la zona de donde los habían expulsado y de otra, la necesidad de adquirir préstamos con familiares y amigos para poder asumir el costo de transporte. En el caso de su hija menor, después de solicitar en varias escuelas y de manifestarles la condición en la que se encontraban logró que le asignaran un cupo en otra escuela.

451. Esa misma vulneración se presentó para una de las hijas de la señora Luz Dary Ospina, la niña Migdalia Andrea Hoyos, quien que se encontraba cursando el bachillerato y que como consecuencia del desplazamiento forzado tuvo que abandonar sus estudios, situación que se prolongó durante el año siguiente a la ocurrencia de los hechos, debido que no fue posible que pudieran matricularla en un centro educativo en Uruguay, donde fueron acogidos como refugiados durante ese año.

452. A su vez, y como consecuencia del desplazamiento forzado de las señoras Mery Naranjo y Socorro Mosquera que implicó la salida intempestiva de sus respectivos hogares, se generó la vulneración de los derechos de sus hijos y nietos, quienes vieron afectados sus derechos fundamentales por la desintegración que vivieron las familias al privarlos de su compañía, así como de su apoyo emocional y económico durante varios meses. Aunado a la zozobra y a la incertidumbre que fue causada a los niños por la situación de riesgo en las que ellas se encontraban.

453. Una de las principales afectaciones a los derechos de los niños en este caso, está relacionada con el desplazamiento forzado y la fragmentación familiar que han sufrido las víctimas. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha reconocido de manera constante en su jurisprudencia el impacto desproporcionado y las consecuencias particulares que sufren los niños, niñas y adolescentes derivados de violaciones graves a los derechos humanos, en especial del desplazamiento forzado.

En esa medida, la Corte ha expresado que los efectos de estas violaciones para la niñez son intrínsecamente distintos a los que se presentan para la población adulta y ha determinado que los expone de manera injustificada a un mayor nivel de riesgo.

454. La Corte Constitucional ha expresado que:

"Los menores de edad también son victimizados en forma directa por el conflicto armado en el ámbito de su salud física y mental. La exposición a la violencia, sea directamente o en el entorno de sus familias y comunidades inmediatas, genera impactos de índole psicológica en los niños, niñas y adolescentes, que a su turno se traducen en mayores niveles –y en mayores secuelas en los menores- de enfermedades asociadas a altos niveles de tensión, trauma y stress –asma, gripas frecuentes, afecciones del sistema digestivo-. La angustia y la zozobra propios del conflicto armado son sobrellevados por los niños, niñas y adolescentes en soledad, sin acceso a la protección y el apoyo especializados a los que tienen derecho. (Subrayas fuera del texto)

Desde otra perspectiva, los menores de edad en Colombia son afectados por el conflicto armado en la medida en que éste mina las capacidades de sus familias, cuidadores y comunidades para protegerlos y proveer adecuadamente por sus necesidades."²¹⁶

455. Para la Corte Constitucional, la afectación diferencial del desplazamiento forzado sobre niños, niñas y adolescentes se expresa bajo tres elementos: 1). El paso apremiante del tiempo durante fases fundamentales de desarrollo de los menores que se encuentran en situación de desplazamiento; 2). La afectación de problemas transversales para los menores diferentes a aquellos que afectan la población adulta; 3). La intensificación de los problemas transversales en determinados ámbitos críticos. La Corte delimitó el contenido de cada una de las manifestaciones de la afectación diferencial del desplazamiento forzado para la niñez.

456. Respecto de la afectación diferencial por el paso del tiempo durante etapas críticas del desarrollo: La Corte determinó que la diferencia de la condición del desplazamiento sobre niños, niñas y adolescentes respecto de la población adulta, no sólo se presenta por la indefensión extrema en las que se encuentra la niñez frente a riesgos e injusticias, sino por el carácter determinante que tienen los

²¹⁶ Corte Constitucional colombiana. Auto 251/08. Bogotá. 6 de octubre de 2008. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/T-025-04/AUTOS%202008/101.%20Auto%20del%2006-10-2008.%20Auto%20251.%20Protecci%C3%B3n%20ni%C3%B1os,%20ni%C3%B1as%20y%20adolescentes.pdf>

periodos de la infancia, la niñez y la adolescencia para la consolidación de la personalidad adulta. En ese sentido, la Corte expresó:

"Al atravesar etapas cruciales de su desarrollo bajo condiciones de vida abiertamente contrarias a los derechos fundamentales, los menores de edad desplazados ven afectado el desenvolvimiento normal de su curso vital en forma irreversible; la imposibilidad fáctica de contar con las condiciones de existencia material, el tiempo, los espacios, los recursos, el cuidado, la alegría y la energía indispensables para experimentar plenamente estas etapas críticas, hace que los niños, niñas y adolescentes desplazados pierdan la oportunidad de vivir de acuerdo con su edad, y de desarrollarse plenamente hacia el máximo de sus capacidades individuales. Esta pérdida de etapas vitales determinantes es irrecuperable. Se trata, así, de una situación de urgencia, en la que paso del tiempo apremia incrementalmente al Estado a actuar en forma inmediata y resuelta, para prevenir la causación continua de perjuicios irremediables a los niños, niñas y adolescentes víctimas del desplazamiento."

457. En Cuanto a la afectación diferencial por los problemas transversales a la niñez y adolescencia en situación de desplazamiento, dijo la Corte:

"Los problemas transversales que afectan a la totalidad de los niños, niñas y adolescentes desplazados son los siguientes: (a) problemas graves de desprotección física frente a diversos riesgos y peligros que amenazan directamente sus derechos en las esferas del maltrato; la violencia; la explotación; la trata; la mendicidad y la vida en la calle; la utilización en comercios ilícitos; el control social por los actores armados ilegales; y la presencia de pandillas y grupos delincuenciales en sus lugares de asentamiento; (b) problemas graves de hambre y desnutrición; (c) problemas graves y mayormente prevenibles en el campo de la salud, derivados tanto de los problemas de alimentación que sufren, como de sus condiciones insalubres de existencia y de la precariedad en la respuesta estatal; (d) problemas graves en el campo de la educación, principalmente en los ámbitos de cobertura y acceso, permanencia, flexibilidad y adaptabilidad del sistema; (e) problemas graves de índole psicosocial; (f) problemas graves en el campo de la recreación; (g) problemas graves en los campos de la participación y la organización; y (h) problemas graves de discriminación en ámbitos extraescolares, es decir, en espacios institucionales, sociales y comunitarios; y (i) problemas graves en el ejercicio de sus derechos como víctimas particularmente indefensas del conflicto armado y del delito."

458. Y sobre la intensificación de los problemas transversales en determinados ámbitos críticos, la Corte considera que se presenta un común denominador tanto de los problemas transversales de la niñez, como en los ámbitos de intensificación, por

la conjunción de dos circunstancias: a). Por las graves falencias estatales en la respuesta estatal, que contribuye a la falta de visibilidad de la magnitud de las dimensiones reales del problema y b) graves falencias que se presentan en el entorno de sus grupos familiares relacionados con tres aspectos: 1). La dispersión y la reunificación familiar; 2). La unidad familiar y 3). Las capacidades efectivas de protección de sus familias o cuidares. En consecuencia, concluye: " *Por lo mismo, antes de explicar individualmente cada uno de tales problemas transversales y ámbitos de intensificación, es necesario detenerse a estudiar tanto los factores que generan una invisibilidad sustancial del problema, como la situación de las familias y cuidadores de menores de edad en situación de desplazamiento y la respuesta estatal a la misma.*"²¹⁷

459. El desplazamiento forzado y la dispersión familiar, se manifestaron en consecuencias que afectaron de manera determinante el proyecto de vida de los hijos y nietos de éstas valientes mujeres, y sus consecuencias han prolongado en el tiempo, debido a que con posterioridad no se han logrado restablecer en las condiciones que las familias vivían antes de la ocurrencia de los hechos. En el caso de las lideresas que tuvieron que abandonar sus viviendas, les fue imposible recuperar una vivienda propia. Ello impactó de directamente sobre la estabilidad y la seguridad que les podían proporcionar a sus hijos y nietos. Además, porque les negaron la posibilidad de que pudieran disfrutar de una parte de su niñez y de su adolescencia en paz y condiciones de bienestar, etapa del desarrollo biológico que es irrecuperable.

460. De otra parte, los hechos de violencia cometidos en contra de las lideresas Mery Naranjo, Socorro Mosquera y Ana Teresa Yarce, especialmente, la detención de las tres y el asesinato de esta última, causó un impacto negativo y grave en sus hijos, impidiendo tener un desarrollo y bienestar adecuado y acorde con la edad y su proyecto de vida.

461. Particularmente la situación de los niños John Henry y Vanessa, hijos Ana Teresa, es grave si se tiene en cuenta que además de tener que soportar la detención de su mamá a los 14 y 12 años respectivamente, tuvieron que soportar su muerte de manera violenta. Este hecho, les causó un profundo dolor, quienes quedaron en situación de orfandad, dado que perdieron la figura materna y la única persona que velaba por su educación y protección.

462. Además de lo anterior, en este caso el Estado es responsable por los hechos en los que resultó herida la niña Luisa María Escudero, toda vez que en un atentado ocurrido en la casa de su tía Mery Naranjo, ella recibió un impacto de arma de fuego de largo alcance. Esta circunstancia puso en riesgo su vida y afectó gravemente su derecho a la integridad personal física y psicológica por las repercusiones graves de salud que durante más de seis años.

²¹⁷ Corte Constitucional colombiana. Auto 251 de 2008

463. Es importante advertir, que la persecución, estigma y amenazas y agresiones sufridas por las lideresas han afectado de manera particular y grave a todos los niños del caso en su calidad de nietos e hijos, en tanto las mujeres son parte fundamental de la vida de ellos, y representan de modo especial los lazos de afecto y unión, así como el sustento económico en general. Esta vulneración se ha perpetuado en el tiempo debido a la estigmatización que han tenido que padecer los familiares de las lideresas que aún residen en la Comuna 13, dado que continuamente son agredidos en razón de su vínculo familiar.

464. Frente a estas graves circunstancias, el Estado no adoptó ninguna medida adecuada para mitigar los efectos de estas violaciones sobre los hijos y nietos de las lideresas, incluso, pese a que varias de ellas buscaron protección y ayuda ante varias entidades estatales, no obtuvieron ninguna respuesta, muestra de ello, lo revela la negación constante para el reconocimiento de la calidad de desplazados de los integrantes del núcleo familiar de la señora Miriam Rúa, con la consecuente imposibilidad que ello genera para poder acceder a los programas estatales en especial los que promueven el restablecimiento y la protección de los derechos de los niños. El reconocimiento de su condición de desplazados se produjo este año, y a pesar de ello, sus hijas no han tenido acceso a los programas institucionales de salud y educación.

465. No cabe duda, que como consecuencia de las graves violaciones a los derechos humanos que han sufrido estas lideresas, sus hijos y nietos sufrieron afectaciones particulares y autónomas que afectaron su integridad, desarrollo y estabilidad emocional, que los privaron de gozar de una vida libre de violencias en condiciones de seguridad y de dignidad.

466. Por las razones expuestas, solicitamos a la H. Corte que declare la responsabilidad del Estado colombiano por la violación del derecho de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención.

H. Responsabilidad del Estado por violación del Derecho a la Propiedad Privada en relación con la obligación general de respeto y garantía del artículo 1.1 de la CADH.

467. El artículo 21 de la Convención establece:

"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. (...)"

468. En la Constitución Política de 1991, se garantiza este derecho, a través del artículo 58 y establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (...)"

469. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido el sentido y alcance de este derecho y ha dicho:

"La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los "bienes", definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor"²¹⁸/²¹⁹.

470. En este caso los paramilitares con la aquiescencia y tolerancia del Estado, se apropiaron no solo de los bienes inmuebles que pertenecían a Luz Dary Ospina y a Miriam Rúa y sus familias, sino que les quitó y se apropió de manera violenta de todos los enseres y objetos personales que hacían parte de su patrimonio y que habían adquirido con el fruto de su trabajo y de su esfuerzo, en medio de condiciones económicas difíciles.

471. Los paramilitares no solo se apoderaron de los bienes de las víctimas, sino que además, el Estado teniendo conocimiento de ello, no hizo nada para protegerles a los desplazados su derecho a la propiedad.

472. La Corte Interamericana ha sido consistente en pronunciarse que el Estado no solo debe abstenerse de atentar contra los bienes de los ciudadanos, sino que además debe proteger estos de la acción de grupos armados, más aún cuando se encuentran en zonas que están supuestamente bajo control de la fuerza pública, como lo estaba la Comuna 13 cuando ocurrieron estos hechos.

473. Por lo anterior, solicitamos a la H. Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración al derecho de Propiedad Privada

²¹⁸ Cfr. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, supra nota 9, párr. 121; Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 102; y Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa, supra nota 174, párr. 137.

²¹⁹ Corte IDH, caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, sentencia del 1 de julio de 2006, párr.174

consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

I. Responsabilidad del Estado por violación del Derecho a la Circulación y Residencia, en relación con la obligación general de respeto y garantía

474. El derecho de circulación y residencia se encuentra amparado en el artículo 22.1 de la Convención Americana, el cual establece:

"1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales".

475. Así mismo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, consagra en el artículo VIII:

"Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad".

476. La Constitución Política de Colombia de 1991, también reconoce expresamente este derecho, en el artículo 24, el cual establece:

"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".

477. Las normas citadas consagran el derecho que tiene toda persona de elegir libremente su lugar de residencia y domicilio, de permanecer y circular en el territorio del cual es nacional, sin ser obligado a abandonarlo.

478. Sin embargo, en el presente caso todos los preceptos legales y constitucionales, son desconocidos por el Estado colombiano, cuando agentes de la Fuerza Pública y miembros de los grupos paramilitares que actuaban en el sector, obligaron a que las señoras Mery Naranjo, Socorro Mosquera, Miriam Rúa y Luz Dary Ospina con sus respectivas familias abandonaran mediante amenazas y hostigamiento sus casas y el barrio, y esta última incluso la ciudad y el país.

479. En Colombia la Corte Constitucional²²⁰ estableció que el simple hecho de obligar a una persona a abandonar su lugar de residencia habitual, da el carácter de desplazado a un individuo; por ello el hecho de que una persona se tenga que

²²⁰ Corte Constitucional colombiana, Sentencia de Tutela T-025 de enero 22 de 2004. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

desplazar dentro de la misma ciudad, abandonando su barrio y lugar de vivienda como consecuencia de la violencia y la persecución, se denomina desplazamiento intraurbano, el cual genera las mismas consecuencias y viola de igual forma el derecho de circulación y residencia de quien lo padece.

480. Con relación al fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, tanto la Corte Interamericana como la Comisión se han ocupado de analizarlo en Sentencias, Informes y Resoluciones. En particular esta H. Comisión se ha referido al problema desde 1999, cuando en el Tercer Informe sobre Derechos Humanos dijo que era un aspecto muy grave y que constituía una catástrofe de orden humanitario, razón por la cual examinó este fenómeno tan complejo y preocupante. Afirmó la Comisión, en ese momento, que el desplazamiento forzado interno por sí mismo contradecía el goce de todos los derechos fundamentales y su práctica constituía una múltiple violación de Derechos Humanos²²¹.

481. Fueron los actos de hostigamiento, las amenazas y la persecución que había en contra de las mujeres, lo que las obligó a desplazarse y salir del barrio y lo que impidió que de manera libre y voluntaria ejercieran su derecho a residir en el lugar de su elección, ni que pudieran circular libremente por el territorio nacional.

482. Sobre este punto, la Corte Interamericana ha manifestado que el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales.”²²²

483. En correspondencia, el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho de circulación y residencia, reconocido en el artículo 22.1 de la Convención Americana, de las señoras Ana Teresa Yarce, Mery Naranjo, Socorro Mosquera, Luz Dary Ospina y su familia, y de la señora Miriam Rúa y su familia, como consecuencia del desplazamiento forzado al que fueron obligadas.

484. Por lo anterior, solicitamos a la H. Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la vulneración al derecho de Circulación y Residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

²²¹ Tercer Informe sobre Derechos Humanos en Colombia, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 26 de febrero de 1999. Capítulo VI.

²²² Corte IDH, caso Valle Jaramillo Vs. Colombia, sentencia del 27 de noviembre de 2008, párr. 139

J. Responsabilidad del Estado por la violación del Derecho a las Garantías Judiciales y la Protección Judicial, en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana y el artículo 7.b y 7.c. de la Convención de Belém do Pará

485. En primer lugar nos referiremos a la violación del derecho a las garantías judiciales y del debido proceso de las señoras Mery Naranjo, Socorro Mosquera y Ana Teresa Yarce, como consecuencia de la vinculación ilegal a un proceso penal, sin elementos probatorios mínimos ni idóneos para ello.

486. La violación al debido proceso se inició en el momento en que fueron capturadas sin orden judicial, reseñadas e indagadas, sin que hubiesen sido halladas en estado de flagrancia o existiera prueba sumaria de su participación en un delito. Las tres mujeres fueron vinculadas de manera formal a la investigación penal, mediante Resolución de apertura de instrucción del 13 de noviembre de 2002, entre otros, por el delito de concierto para delinquir y rebelión.

487. El proceso penal adelantado contra las lideresas fue ilegal, se inició sin prueba siquiera sumaria y fue después de saberlas detenidas, que miembros de la IV Brigada del Ejército presentaron un informante en calidad de supuesto testigo para que las incriminara en hechos delictivos. La prueba fue tan grotescamente “montada” que el Fiscal de conocimiento, que en ese momento era otro diferente al de la indagatoria inicial, la desestimó de plano y les devolvió la libertad de forma inmediata. Sin embargo, fue solo hasta el 22 de mayo del año 2003, pasados 6 meses desde la ocurrencia de los hechos, que la Fiscalía determinó archivar definitivamente la investigación, por falta absoluta de pruebas.

488. Tras la detención arbitraria que sufrieron las lideresas, presentaron denuncia disciplinaria ante la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos, para que se investigara a los miembros del ejército que estuvieron involucrados en los hechos, así como a los funcionarios judiciales que legalizaron el irregular comportamiento. La denuncia se presentó en marzo de 2005 y en noviembre de 2007 se ordenó el archivo de la misma, sin haber realizado ninguna actuación seria tendiente a establecer responsabilidades.

489. A casi 12 años de la detención arbitraria y abusiva, el Estado no cumplió con su obligación de investigar estos hechos ni tomó ninguna medida para evitar que este tipo de arbitrariedades ocurran en contra de mujeres defensoras de derechos humanos.

490. De otra parte, dentro del proceso penal que se adelanta por el asesinato de la señora Ana Teresa Yarce y por las amenazas, hostigamiento y desplazamiento forzado de las tres lideresas, a instancia de la Fiscalía 35 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, y a pesar del tiempo transcurrido desde los hechos,

de la dilación injustificada en la investigación y la falta de esclarecimiento de la verdad de los hechos, entre los años 2009 y 2011 han sido condenados dos de los autores del asesinato, por haber aceptado los cargos y confesado su participación en la ejecución del crimen.

491. A pesar de la existencia de las dos sentencias condenatorias y del reconocimiento de responsabilidad esgrimida por los autores de los hechos, la investigación no devela de manera clara y fehaciente la verdad de los hechos, como premisa básica y fundamental de la obligación de investigación que tiene el Estado y como parte de la reparación que tienen las víctimas y sus familiares.

492. En este sentido la Corte Interamericana ha manifestado "(...) que...la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables"²²³.

493. Adicionalmente, ha establecido "(...) que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad"²²⁴.

494. En este caso, el Estado no permitió que el acceso a la justicia brindara en un tiempo razonable la oportunidad para que las víctimas conocieran la verdad de lo sucedido, y tardó más de 7 años en sancionar a dos de los autores del asesinato de la señora Ana Teresa Yarce.

495. A pesar de conocer el carácter de lideresa de Ana Teresa Yarce y de las amenazas que había recibido después de ser puesta en libertad tras su detención arbitraria, la Fiscalía nunca orientó la investigación a determinar las reales causas de su asesinato y la posible vinculación de agentes del Estado. Siempre se trabajó bajo hipótesis que desconocían el carácter de defensora de derechos humanos y que el móvil de su asesinato estuviese vinculado a las actividades que realizaba Teresa en ese ámbito.

496. La Fiscalía tampoco profundizó sobre el hecho de que los autores materiales del crimen confesaron ser paramilitares desmovilizados del Bloque Héroes de Granada, a sabiendas que este Bloque lo conformó alias "don berna" con hombres del Bloque Cacique Nutibara que supuestamente se había desmovilizado un año antes del asesinato de la lideresa.

²²³ Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 382; caso Vargas Areco Vs. Paraguay, sentencia del 26 de septiembre de 2006, párr. 101; caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, sentencia del 01 de julio de 2006, párr. 289.

²²⁴ Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 383.

497. Las hipótesis de la Fiscalía siempre estuvieron orientadas a negar el carácter que tenía Ana Teresa Yarce de lideresa defensora de derechos de las mujeres y quiso mostrar su asesinato como si fuera una “rencilla” entre bandos.

498. Así las cosas, las instituciones encargadas de realizar la investigación correspondientes por la muerte de la defensora de derechos humanos Ana Teresa Yarce, no sólo se mostraron incapaces de investigar y sancionar efectivamente a los responsables, sino que con su inactividad perpetúan la impunidad por los delitos en contra de las mujeres defensoras de derechos humanos, razón por la cual los victimarios siguen vulnerando sistemáticamente los derechos inalienables de la mujer.

499. Finalmente, consideramos que la administración de justicia y los resultados que arrojen las investigaciones penales dentro de un tiempo razonable, evitan la impunidad y constituyen una garantía fundamental dentro de los Estados democráticos.

500. A las familias Ospina Hoyos y Tobón Rúa se les violó el derecho a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial, porque a pesar de que en el orden jurídico colombiano existen recursos idóneos para investigar y sancionar a los responsables del desplazamiento forzado y la apropiación y destrucción de inmuebles, estos no han resultado efectivos a la hora de amparar sus derechos y evitar que los hechos continúen en la impunidad.

501. La señora Luz Dary Ospina, denunció ante la Fiscalía el desplazamiento forzado del cual fue objeto, así como el desmantelamiento y destrucción de su vivienda. La acción de la Fiscalía fue prácticamente nula y archivo las diligencias 3 años después sin haber realizado intentos serios por investigar los hechos. Fueron las decisiones en el ámbito interamericano, las que propiciaron que se ordenara reabrir la investigación, y nuevamente un integrante del Bloque Héroes de Granada de las AUC, reconoció la autoría material de los hechos, sin profundizar en los motivos para el ataque a la lideresa. Tampoco en este caso la Fiscalía exploró la hipótesis de participación de agentes del Estado.

502. El tribunal Interamericano ha señalado en reiteradas oportunidades que la garantía de un recurso efectivo “constituye una de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención, y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad”²²⁵.

²²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cantos Vs. Argentina, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52.

503. Así mismo ha señalado que "(...) los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)."²²⁶

504. Respecto de la violación de este derecho en cabeza de la señora Miriam Rúa y su familia, la situación es tanto o más grave que los anteriores casos, puesto que a pesar de que la víctima denunció desde el año 2002 a los paramilitares que operaban en la zona como los responsables de las violaciones, la Fiscalía no realizó ningún acto positivo para esclarecer los hechos.

505. El proceso penal que se inició en el año 2002, por el desplazamiento forzado aún no ha arrojado ningún resultado satisfactorio, a pesar de haber transcurrido más de 12 años de los hechos, lo que permite afirmar que este proceso es ineficaz y no garantiza el derecho a la protección judicial ni a las garantías judiciales.

506. En cuanto al allanamiento ilegal que realizó en febrero de 2006 un comando del ejército vistiendo prendas de civil, a la vivienda de la Señora Mery Naranjo en el que resultó herida con arma de fuego la niña Luisa María Escudero, la Fiscal a la que le fue asignado el caso, se opuso siempre a llamar a declarar a los soldados que tenían la orden de trabajo y a pesar de las reiteradas peticiones de los representantes de las víctimas, archivó las diligencias sin imputar ningún cargo.

507. Consideramos que en este caso, el Estado se ha sustraído a su obligación básica de administrar justicia y por tanto al deber de proporcionar mecanismos que impidan que hechos graves como los aquí descritos queden en la impunidad, contradiciendo las obligaciones internacionalmente adquiridas en materia de derechos humanos.

508. Con relación a los recursos disciplinarios promovidos por los hechos del presente caso tampoco han arrojado resultados satisfactorios y por tanto no ha cumplido el fin para el cual fueron diseñados y previstos en el ordenamiento jurídico colombiano.

²²⁶ Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 381; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, sentencia del 22 de septiembre de 2006, párr. 110.

Violación al deber de investigación, juzgamiento y sanción de hechos de violencia contra las mujeres (art. 7.b de la Convención de Belém do Pará).

509. La Corte IDH ha establecido que, en casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, "se complementan y refuerzan" con las obligaciones derivadas de la Convención de Belém de Pará, que en su artículo 7 obliga a los Estados a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer²²⁷.

510. Al respecto, la CIDH ha afirmado que:

El Estado colombiano está obligado a actuar con debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres agravada por el conflicto armado, a pesar de los complejos desafíos presentados a raíz del conflicto²²⁸.

511. La Corte IDH ha establecido que el primer deber frente a violaciones a los derechos humanos es emprender investigaciones serias, tendientes a satisfacer los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y que la omisión en el deber de iniciar investigaciones por hechos de violencia contra las mujeres compromete la responsabilidad de los Estados derivada del incumplimiento a sus obligaciones internacionales²²⁹.

512. Además, la Corte IDH ha señalado que en casos de mujeres que sufren muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de contextos generales de violencias contra las mujeres, los estándares de debida diligencia adquieren alcances adicionales que los Estados se encuentran en la obligación de seguir²³⁰.

513. Este alcance adicional se deriva de una situación *de jure* y *de facto* que ha conllevado a un "patrón de impunidad sistemática²³¹" que facilita la violencia "al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos²³²" y que "perpetúa la violencia contra las mujeres como un hecho aceptado en las sociedades americanas

²²⁷ CIDH, Informe "Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006, párr. 30.

²²⁸ CIDH, Informe "Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia", OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67, 18 octubre 2006, párr. 149.

²²⁹ Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 140.

²³⁰ Corte IDH, Caso Campo Algodonero, párr. 293.

²³¹ CIDH, Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 67, 18 octubre 2006, párr. 14.

²³² CIDH, Informe de Fondo, N° 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 56.

*en menoscabo de sus derechos humanos*²³³”, el cual tiene múltiples manifestaciones. Por ello, la jurisprudencia interamericana ha procurado delimitar el alcance del deber de actuar con la debida diligencia en casos de violencias contra las mujeres, a fin de procurar un mayor respeto y garantía de sus derechos, partiendo de la premisa de que “*el poder judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres*²³⁴”.

514. En virtud del artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, se obliga a los Estados de manera específica

“a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección²³⁵”.

515. La falta de esclarecimiento de los hechos de amenazas, ataques y agresiones en contra de las víctimas del presente caso, funge como una característica de la respuesta del Estado ante la violencia contra las mujeres.

516. Por todo lo anterior, solicitamos se declaren vulnerados los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana y el artículo 7.b y 7.c. de la Convención de Belém do Pará.

K. Responsabilidad del Estado por la violación a la prohibición de suspender ciertos derechos aún en estados de excepción, en relación con la obligación general de respeto y garantía

517. Al momento de los hechos, el territorio colombiano se hallaba bajo estado de conmoción interior por Decreto No. 1837 de agosto 11 de 2002, prorrogado por el Decreto No. 2555 el 8 de noviembre de ese mismo año.

518. En la comuna 13, el Gobierno nacional en ejercicio de las facultades que le otorgó la declaratoria de conmoción interior ordenó la realización de operaciones militares las cuales desconocieron las garantías mínimas a las que se refiere al artículo 27 de la Convención Americana.

²³³ CIDH, “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, párr. 6.

²³⁴ CIDH, “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”, párr. 23.

²³⁵ Corte IDH, Sentencia Rosendo Cantú y Otra, párr. 177. Corte IDH, Sentencia Fernández Ortega y Otros, párr. 193.

519. El Estado, en el ejercicio del poder y aun cuando existan circunstancias extremas, tiene la obligación de respetar parámetros mínimos de legalidad y proporcionalidad que aseguren el respeto de los derechos humanos.

520. El gobierno nacional, permitió no solo que el Ejército y la Policía ejercieran funciones de policía judicial, que no estaban reguladas en la ley, sino que además a pesar de las reiteradas denuncias, no implementó ninguna medida en contra de la práctica sistemática que se presentó de allanamientos ilegales, asesinatos, desapariciones y desplazamientos forzados, en una zona totalmente controlada por las fuerzas de seguridad del Estado.

521. De acuerdo a los preceptos legales, constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, los Estados pueden de manera independiente y autónoma decretar estados de excepción bajo los cuales puede restringir ciertos derechos, sin embargo, el derecho internacional prohíbe que aún bajo estas circunstancias se vulneren y desconozcan derechos fundamentales como la vida, la integridad y la libertad personal.

522. Los hechos del presente caso son una muestra clara de lo señalado anteriormente y de los desmanes del poder. La detención ilegal y las acusaciones infundadas de las tres líderes comunitarias se dieron bajo esa política, donde de manera indiscriminada se violaron derechos que por su naturaleza no pueden ser suspendidos, tales como la libertad y la vida.

523. Por todo lo anterior y considerando que los hechos del presente caso se enmarcaron dentro de un estado de excepción, que impone ciertos límites al gobierno nacional, en este caso y en todos aquellos que se produjeron en la comuna 13 en el marco de las operaciones militares, no se garantizaron los derechos y libertades fundamentales, violando por lo tanto el artículo 27 de la Convención Americana. Razón por la cual solicitamos se declare responsable al Estado de Colombia también por la violación de este derecho.

524. Además de las observaciones ya presentadas en nuestros escritos anteriores, queremos señalar que en su alegato de fondo, el Estado afirma usando un sofisma de distracción, que los peticionarios hemos solicitado que se le declare responsable por haber decretado el estado de conmoción interior mediante el Decreto Legislativo 1837 de 2000.

525. En la Sentencia C-082 de 2002, la Corte Constitucional analizó, como bien lo dice el Estado- *la constitucionalidad formal y material del Decreto Legislativo 1837 de 2000*, sin abordar el análisis de la aplicación del mismo, porque no era su competencia en ese momento.

526. Aún cuando la decisión de la Corte Constitucional no fue unánime, los peticionarios no acusamos la declaratoria de conmoción interior como tal, sino la suspensión –de jure y de facto- que se realizó subsecuentemente, de ciertos derechos. Por ello claramente lo decimos desde nuestra petición inicial: el Estado de Colombia violó el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, no por declarar una conmoción interior, sino por suspender, en la ejecución de las medidas tomadas en el marco de ese Decreto, derechos que no eran susceptibles de suspender.

527. De acuerdo a los preceptos legales, constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, los Estados pueden de manera independiente y autónoma decretar estados de excepción bajo los cuales pueden restringir ciertos derechos, sin embargo, el derecho internacional prohíbe que aún bajo estas circunstancias se vulneren y desconozcan derechos fundamentales.

528. El artículo 27.2 de la Convención establece que:

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

529. Si en medio de una o varias operaciones militares realizadas por el Estado sobre un sector de la población en el marco de un estado de excepción, se viola uno o varios de los derechos que el numeral 2) del artículo 27 de la CADH prohíbe suspender, entonces se está ante la violación del artículo 27 de la Convención, numeral 2).

530. No se trata de que dicho precepto sólo se vulnera si la declaratoria de Conmoción Interior no se ajustó a los requisitos formales y materiales. La obligación del Estado no se agota con el trámite correcto para su adopción, sino que se extiende a la protección efectiva de los derechos que no son susceptibles de suspensión y a la garantía judicial para proteger los mismos, en las medidas que se tomen en el marco de las facultades propias de la conmoción interior.

531. Entre los derechos no susceptibles de suspensión, están el derecho a la Integridad Personal, reconocido en el artículo 5 de la Convención y el Derecho a la Protección a la Familia reconocido en el artículo 17 así como los derechos políticos reconocidos en el artículo 23. Igualmente las garantías judiciales indispensables para la protección de estos derechos.

532. Es cierto que la Corte Constitucional declaró exequible el Decreto Legislativo 1837 del 11 de agosto de 2002, por el cual se declaró el estado de conmoción interior. Lo que no dice el Estado es que no ocurrió lo mismo con la mayoría de las medidas tomadas un mes después en el marco de ese Decreto, mediante el Decreto 2002 de septiembre 11 de 2002.

533. Mediante Sentencia C-1024 de noviembre 26 de 2002, la Corte Constitucional declaró inexecutable los artículos 1, 3, 7, 12 y 24 y sólo parcialmente executable los artículos 2, 4, 5, 6, 8, 10, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23 y 26 del mencionado Decreto 2002 de 2002 por el cual se adoptaban las medidas para “el control del orden público” en desarrollo del Decreto 1837 de 2002.

534. Para llegar a esa conclusión, la Corte Constitucional, en el momento de analizar en la citada Sentencia los límites que deben tener las medidas tomadas durante un estado de conmoción interior, tuvo en cuenta el artículo 27 de la Convención Americana y expresó:

“Así entendido el estado de conmoción interior y los decretos legislativos que durante él se dicten, necesariamente deben guardar conexidad, han de enmarcarse dentro de la concepción democrática del Estado de derecho, y su propósito no puede ser distinto al de restablecer a plenitud el imperio de la juridicidad para que los habitantes de la República disfruten de todos los derechos fundamentales, entre los cuales ocuparán sitio de preferencia la vida y la libertad, lo que implica que de conformidad con el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aun en estados de excepción existen derechos intangibles, conforme a lo establecido, además, por el artículo 4 de la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción.”

535. En afectación de derechos no susceptibles de ser suspendidos, el gobierno de Álvaro Uribe Vélez aplicó sin ninguna restricción entre septiembre 11 y noviembre 26 de ese año, una gran cantidad de normas que a la final serían declaradas inexecutable por la Corte Constitucional.

536. Sobre la designación de funcionarios de la Fiscalía y la Procuraduría en instalaciones militares, dijo la Corte en su Sentencia de inconstitucionalidad:

4.2. Inconstitucionalidad del artículo 1

4.2.5. Examinado el artículo 1 del decreto objeto de control, así como los considerandos de éste, se encuentra por la Corte que el mandato a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General para que ellas designen “en cada una de las unidades operativas menores o sus equivalente de las Fuerzas Militares” y “con dedicación exclusiva, por lo menos un fiscal y una unidad del Cuerpo Técnico de Investigación y un agente especial del

Ministerio Público”, cuya misión será la de “acompañar” las operaciones de la Fuerza Pública, es inconstitucional. En efecto, la función constitucional de las entidades mencionadas no es esa. A la Fiscalía le corresponde la investigación de los delitos y acusación a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes y ejercer las demás funciones que le señala el artículo 250 de la Carta, y al Fiscal General las del artículo 251, cuyo numeral 4, lo autoriza para “otorgar atribuciones transitorias a entes públicos que puedan cumplir funciones de policía judicial”, bajo su responsabilidad y dependencia funcional, facultad esta que en los estados de excepción no puede atribuirse a los militares pues el artículo 213 prohíbe la investigación o juzgamiento de civiles por ellos, lo cual se encuentra de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 137 de 1994, para el caso de la creación de unidades especiales de investigación. Y en cuanto a la Procuraduría, como cabeza del Ministerio Público, no tiene asignada la función de acompañamiento de las operaciones de la Fuerza Pública con delegados suyos.

537. Sobre las funciones de policía judicial que se le dio a la Fuerza Pública, para realizar capturas masivas por sospecha, interceptación de comunicaciones, capturas sin orden judicial, el registro de capturados, allanamientos y registros domiciliarios sin orden judicial, expresó:

4.3.3. Análisis de constitucionalidad de los artículos 2, 5 6 y 8 del Decreto Legislativo 2002 de 9 de septiembre de 2002.

4.3.3.1. Coinciden los artículos 2, 5, 6 y 8, del decreto, en cuanto en su primer inciso se autoriza a la Fuerza Pública, el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y aquellos organismos que cuenten con atribuciones permanentes de policía judicial, para disponer (arts. 2, 5 y 6), y realizar (art. 8), en su orden: capturas de aquellas personas contra quienes se tenga indicio sobre su participación o sobre sus planes de participar en la comisión de delitos, así como la interceptación o registro de comunicaciones con el único fin de buscar pruebas judiciales o prevenir la comisión de delitos; inspecciones, registros domiciliarios o allanamientos, con el mismo fin; y, por último, realizar inspecciones o registros a bienes inmuebles no domiciliarios, naves y aeronaves, con idéntico propósito.

[...]

Surge de lo anterior como conclusión inequívoca que constitucionalmente no puede aceptarse que “en ejercicio de sus funciones la Fuerza Pública”, como lo establece el decreto que se revisa, pueda disponer la captura de persona alguna, ni tampoco la interceptación o registro de comunicaciones, ni la inspección, registro domiciliario o allanamiento, ni tampoco la realización de inspecciones o registros a bienes inmuebles no domiciliarios, naves y

aeronaves, para buscar pruebas con fines judiciales o para prevenir la comisión de delitos, pues la función de policía judicial le corresponde de manera específica a algunos servidores públicos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

4.3.4. Análisis de constitucionalidad del artículo 3 del Decreto Legislativo 2002 de 9 de septiembre de 2002

Dispone el artículo mencionado en su primer inciso, que podrá realizarse "la captura del sospechoso sin que medie autorización judicial, cuando existan circunstancias que imposibiliten su requerimiento, siempre que haya urgencia insuperable y la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro".

4.3.3. Análisis de constitucionalidad de los artículos 2, 5 6 y 8 del Decreto Legislativo 2002 de 9 de septiembre de 2002.

4.3.3.1. Coinciden los artículos 2, 5, 6 y 8, del decreto, en cuanto en su primer inciso se autoriza a la Fuerza Pública, el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y aquellos organismos que cuenten con atribuciones permanentes de policía judicial, para disponer (arts. 2, 5 y 6), y realizar (art. 8), en su orden: capturas de aquellas personas contra quienes se tenga indicio sobre su participación o sobre sus planes de participar en la comisión de delitos, así como la interceptación o registro de comunicaciones con el único fin de buscar pruebas judiciales o prevenir la comisión de delitos; inspecciones, registros domiciliarios o allanamientos, con el mismo fin; y, por último, realizar inspecciones o registros a bienes inmuebles no domiciliarios, naves y aeronaves, con idéntico propósito.

[...]

Surge de lo anterior como conclusión inequívoca que constitucionalmente no puede aceptarse que "en ejercicio de sus funciones la Fuerza Pública", como lo establece el decreto que se revisa, pueda disponer la captura de persona alguna, ni tampoco la interceptación o registro de comunicaciones, ni la inspección, registro domiciliario o allanamiento, ni tampoco la realización de inspecciones o registros a bienes inmuebles no domiciliarios, naves y aeronaves, para buscar pruebas con fines judiciales o para prevenir la comisión de delitos, pues la función de policía judicial le corresponde de manera específica a algunos servidores públicos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

4.3.4. Análisis de constitucionalidad del artículo 3 del Decreto Legislativo 2002 de 9 de septiembre de 2002

Dispone el artículo mencionado en su primer inciso, que podrá realizarse "la captura del sospechoso sin que medie autorización judicial, cuando existan circunstancias que imposibiliten su requerimiento, siempre que haya urgencia insuperable y la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro".

[...]

Adicionalmente, se encuentra por la Corte que el artículo 3 del decreto autoriza prescindir de la autorización judicial para realizar la captura "cuando existan circunstancias que imposibiliten su requerimiento". Sobre el particular surge de la sola lectura de la disposición el interrogante sobre quien establece la existencia de esas circunstancias de imposibilidad para acudir al juez para solicitarle a él la autorización judicial de capturar a un ciudadano. El decreto guarda silencio y ello, por esa indeterminación, torna la norma en contraria a la Carta. No es posible admitir en un Estado de Derecho una situación de esa naturaleza pues de esa manera la libertad de los asociados queda a merced no sólo de la sospecha de cualquier autoridad, sino de que ella misma califique que no le fue posible acudir al juez para obtener la orden de privación de la libertad.

Se agrega por la norma bajo examen que además se requiere la existencia de una "urgencia insuperable y la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro". Aquí, de nuevo la indeterminación de la autoridad se encuentra presente, pero ahora unida a la calificación de la "urgencia insuperable" a su propio juicio, y también a su arbitrio establecer que ello se hace necesario para proteger un derecho fundamental en las circunstancias previstas en la norma, sin siquiera mediar conocimiento, así fuera sumario, por parte de una autoridad judicial.

Sentado lo anterior, que es lo esencial en relación con el artículo 3, el resto del mismo deviene en inconstitucional, pues la subsistencia de las disposiciones contenidas en los tres incisos siguientes tienen como soporte lógico-jurídico necesario la constitucionalidad del primer inciso.

4.3.5. Análisis de constitucionalidad del artículo 4 del Decreto Legislativo 2002 de 9 de septiembre de 2002

Dispone el artículo en mención que la "Fuerza Pública, el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y aquellos organismos que cuenten con atribuciones permanentes de policía judicial, llevarán un registro actualizado

por entidad, que permita identificar al capturado, así como el lugar, la fecha y la hora en que se llevó a cabo su captura y las razones que la motivaron”, para lo cual cada entidad de las mencionadas remitirá la información al Fiscal General de la Nación para que en la entidad a su cargo se mantenga un registro consolidado y actualizado de esa información, incluyendo en ella la definición de la situación jurídica de los capturados.

Como ya se expresó en esta sentencia, por las razones expuestas la Fuerza Pública no desempeña funciones de policía judicial, como tampoco todos los servidores públicos del DAS, y sólo los del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación que desempeñen funciones judiciales. En tal virtud, los registros a que se refiere la norma en cuestión resultan constitucionales solamente si son llevados por los funcionarios que desempeñan funciones de policía judicial, pues el registro a que se hace mención forma parte de los archivos propios de esa función de policía, prestan utilidad para el conocimiento de la personalidad de quienes en esos archivos figuran, sus antecedentes cuando se les dicte sentencia condenatoria y otras informaciones de utilidad para investigaciones futuras. Desde luego quienes sean miembros de la Fuerza Pública o del Departamento Administrativo de Seguridad DAS y no tengan funciones de policía judicial, podrán practicar capturas cuando ellas fueren públicamente requeridas por autoridad competente o en caso de flagrancia, no en su condición de integrantes de tales entidades, sino como personas que al igual que los demás habitantes del territorio nacional se encuentran autorizados en esas hipótesis concretas para realizar tales capturas.

4.3.6. Análisis de constitucionalidad del artículo 7 del Decreto Legislativo 2002 de 9 de septiembre de 2002

Autoriza este artículo del decreto en mención la inspección o registro domiciliario sin autorización judicial, “cuando existan circunstancias que imposibiliten la obtención” de ella “siempre que haya urgencia insuperable y la necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro”, caso en el cual impone el deber de informar a la autoridad judicial y a la Procuraduría General de la Nación de manera inmediata, o a más tardar dentro de las 24 horas siguientes indicando las causas que motivaron esas diligencias y sus resultados, con remisión del acta respectiva. Además, aclara que en los casos de flagrancia se seguirán aplicando las disposiciones vigentes.

Adolece esta norma de los mismos vicios de inconstitucionalidad que ya se anotaron al analizar el artículo 3 del decreto, en lo pertinente. Así, igual imprecisión que en aquella norma existe en ésta, en cuanto no hay determinación precisa de cuál es la autoridad a quien se atribuye nada menos

que la competencia para hacer una excepción al derecho a la inviolabilidad del domicilio privado y permitirle su inspección o registro, con lo cual se afecta el núcleo esencial del derecho.

Del mismo modo no se indica en esta norma, como tampoco se hizo en el artículo 3 del decreto, a quién corresponde la calificación de la "urgencia insuperable" o de la "necesidad de proteger un derecho fundamental en grave o inminente peligro", con lo cual el ciudadano queda sometido a lo que la autoridad que quiere practicar la inspección o registro califique de urgencia insuperable, y a la libre apreciación de ésta queda también lo relativo a si existe un derecho fundamental en grave o inminente peligro y si es necesaria su protección. Es decir, el ciudadano queda a merced de lo que la propia autoridad que decide practicar la inspección o registro domiciliario determine, para llevarlo a cabo ella misma, lo que resulta contrario al artículo 28 de la Constitución.

4.3.7. Análisis de constitucionalidad del artículo 8 del Decreto Legislativo 2002 de 9 de septiembre de 2002

En este artículo del decreto mencionado se autoriza la inspección o registro "a bienes inmuebles no domiciliarios, naves y aeronaves, con el único fin de buscar pruebas con fines judiciales o de prevenir la comisión de delitos", a la "Fuerza Pública, el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y los organismos con atribuciones permanentes de policía judicial". Además se dispone que será procedente la inspección a tales bienes cuando "se presuma que se encuentra la persona implicada en la comisión de un delito, o los autores o partícipes en el planeamiento de la comisión de una conducta punible, o las armas, instrumentos, efectos u otro material que permita probar la comisión de un delito o permita evitarlo", casos en los cuales deberá rendirse un informe a la autoridad judicial y a la Procuraduría General de la Nación inmediatamente o, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes sobre las causas que motivaron la diligencia y sus resultados, con copia del acta respectiva.

[...]

En primer lugar, como ya se dijo en esta sentencia la Fuerza Pública no tiene funciones de policía judicial, ni todos los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad DAS las tienen, pues, se repite, la función de policía judicial es especializada y se realiza bajo la dependencia y responsabilidad funcional de la Fiscalía General de la Nación. De esta, tienen esas funciones de manera permanente los servidores públicos del Cuerpo Técnico de Investigación y los de la Fiscalía con funciones judiciales.

538. La Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, constató dichas violaciones y así lo dejó consignado en el Informe sobre la Situación de Derechos Humanos durante el año 2002, citado supra:

46. En algunos casos, los operativos desarrollados en el marco de las políticas de seguridad, como allanamientos y capturas, tuvieron como consecuencia la muerte de civiles. En otros, afectaron a la libertad individual y la seguridad personal, mediante privaciones arbitrarias de la libertad y desapariciones forzadas, así como los derechos a la vida privada y a la inviolabilidad del domicilio. Entre esos casos puede mencionarse el operativo Orión efectuado en octubre en Medellín y otros que afectaron a organizaciones sociales, de derechos humanos o de paz. (Subrayas fuera de texto)

539. En relación con el Decreto 2002 de 2002, dijo la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, en el mismo Informe:

63. La Oficina prestó su asesoramiento, en el marco de su mandato, sobre la compatibilidad con los compromisos internacionales de las normas y medidas previstas en el marco del estado de conmoción interior. En este sentido, se pronunció sobre algunas disposiciones del Decreto N° 2002 de 2002, el cual creó las zonas de rehabilitación y consolidación (o zonas especiales de orden público). También estableció restricciones a los derechos de circulación y residencia, al respeto a la vida privada y al domicilio, a la libertad individual y al debido proceso, de manera incompatible con los principios internacionales. La Corte Constitucional declaró posteriormente, el 26 de noviembre, la inconstitucionalidad de varias de sus disposiciones, como se señala en los capítulos III y VIII de este informe.

64. En el marco de esas disposiciones, las autoridades desarrollaron en los últimos meses del año una política de allanamientos a gran escala y capturas masivas. La Oficina recibió varias denuncias de abusos de la fuerza pública y de procedimientos incompatibles con los principios internacionales, en particular el de la protección contra las privaciones arbitrarias de la libertad y los de legalidad y de inocencia. Las denuncias también cuestionaron la actuación de los órganos judiciales y de control, y en particular de la Fiscalía, atribuyéndoles falta de independencia, irrespeto de las exigencias procesales para autorizar las privaciones de libertad, y la utilización de encapuchados en las diligencias relacionadas con allanamientos y capturas.

540. En el Anexo del mismo Informe se expresó:

4. Algunos procedimientos desarrollados en el marco de las políticas de seguridad, como allanamientos y capturas, tuvieron como consecuencia la

muerte de civiles atribuida a la acción directa de la fuerza pública. Estas conductas fueron registradas principalmente en el operativo Orión, en octubre, en la Comuna 13 de Medellín, con un saldo de tres muertos civiles. Anteriormente ya se habían registrado nueve muertos civiles en el operativo Mariscal en el mes de mayo, en la misma comuna.

9. Se denunciaron privaciones arbitrarias de la libertad en relación con los casos en los cuales las autoridades administrativas, actuando sin mandamiento judicial, aprehendieron a personas con violación de las normas policiales sobre detención preventiva o por razones incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales. En otros casos, aun existiendo órdenes judiciales, no se cumplió con las exigencias internacionales para justificar la privación de libertad. El carácter arbitrario de muchas aprehensiones fue señalado especialmente en la aplicación del Decreto legislativo N° 2002, bajo cuya vigencia miles de personas fueron objeto de aprehensión.

541. Aún declaradas inexecutable las normas, muchas de las prácticas se siguieron desarrollando, como los allanamientos ilegales y la de instalar en bases militares fiscales especialmente asignados, asunto que fue puesto en conocimiento de la H. Comisión desde el año 2002, cuando se solicitó que el Fiscal asignado para conocer de la captura masiva de 350 detenidos durante la Operación Orión, fuera retirado de las instalaciones del Gaula en Medellín.

542. La OACNUDH constató la práctica de los allanamientos ilegales, durante y después de la vigencia del estado de conmoción interior, y así lo dejó consignado en su Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia durante el año 2003 (E/CN.4/2004/13 de febrero 17 de 2004):

12. Tanto durante la vigencia del estado de excepción, en aplicación del Decreto 2002, como posterior a ella, estos derechos se vieron afectados por la práctica de allanamientos y registros ilegales o arbitrarios, sin orden judicial o bajo la modalidad de "allanamientos o registros voluntarios", en los cuales se prescinde de la orden judicial por la supuesta autorización de los destinatarios de estas diligencias. Entre ellos, cabe citar los practicados en la Comuna 13 de Medellín (Antioquia), en Saravena y Arauquita (Arauca), en las zonas rurales de Caquetá y Santander, y los realizados en julio por el Ejército en el resguardo Sabanetas, El Tambo (Cauca). También se registraron denuncias de violación al derecho a la intimidad en desarrollo de retenes por parte del Ejército (toma de huellas digitales y de fotografías), incluyendo casos contra determinados grupos étnicos, víctimas de estigmatización, como las poblaciones indígenas de los Embera-Katíos (Córdoba) y de la Sierra Nevada de Santa Marta (Magdalena, La Guajira, Cesar).

543. Una de las razones para que el gobierno nacional, pudiera seguir adelante con prácticas violatorias de derechos fundamentales, fue el apoyo recibido por la propia Fiscalía General de la Nación, como lo dejó consignado el Informe de la OACNUDH del año 2002:

79. Por otra parte, la Fiscalía, como órgano clave en materia de control judicial independiente, ha apoyado el traslado de funciones de policía judicial a las fuerzas de seguridad (incluyendo a los militares). El Fiscal General se manifestó en ese sentido en conceptos emitidos sobre la Ley de seguridad nacional, declarada inconstitucional, y sobre el mencionado Decreto N° 2002. La misma posición se ha percibido en el desarrollo de sus funciones de control de las garantías constitucionales en el marco de las medidas de excepción. Cabe agregar, en este punto, que en el proyecto de reforma constitucional de la Fiscalía se agregó una disposición que otorgaba funciones de policía judicial a las fuerzas militares. Finalmente esta disposición no fue aprobada, pero el Gobierno reiteró su propósito de replantearla en la próxima legislatura.

544. Respecto de las Sras. Luz Dary Ospina, Mery Naranjo Jiménez, Ana Teresa Yarce y Socorro Mosquera Londoño, la violación de su Derecho a la Integridad Personal y a la Libertad personal, con ocasión de las actividades realizadas durante la Operación Orión, constituyó una transgresión a las obligaciones impuestas por el numeral 2) del artículo 27 de la CADH.

545. En el caso de las lideresas Mery Naranjo Jiménez, Teresa Yarce y Socorro Mosquera Londoño, que fueron detenidas sin orden judicial, se violó el principio de legalidad reconocido en el artículo 9 de la Convención, y adicionalmente el artículo 8 por la falta del debido proceso.

546. A las Sra. Mery Naranjo, Socorro Mosquera y Teresa Yarce, no se les garantizó un recurso efectivo para restablecerles el derecho al Principio de Legalidad que les fue vulnerado al detenerlas sin orden judicial y sin estar en flagrancia, comportamiento reiterado durante el estado de conmoción interior, mediante la aplicación de las llamadas detenciones masivas.

547. Por lo anterior, está demostrado y se puede afirmar que el Estado de Colombia, una vez declarado el estado de conmoción, suspendió de facto derechos y garantías, cuya suspensión estaba prohibida por el numeral 2) del artículo 27 de la Convención Americana.

VIII. REPARACIONES

A. Obligación de garantizar una reparación integral

548. De conformidad con el marco fáctico probado y determinado por la Comisión Interamericana en su informe de fondo N° 83/13, al que nos referimos en este escrito, y a los hechos y el contexto que hemos señalado en los acápite anteriores y como consecuencia de la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos humanos denunciados, nos permitimos abordar en este capítulo un análisis sobre la obligación de reparar que se deriva para el Estado en el presente caso, así, como el derecho de las víctimas a obtener una reparación de manera integral.

549. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

550. Sobre el mismo, la Corte Interamericana ha reiterado de manera constante que:

“(...) recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados²³⁶. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”²³⁷.

²³⁶ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N° 7. párr. 25, Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C N° 261. párr. 161; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Serie C N° 268, párr. 243. Caso García Lucero y Otras vs. Chile, excepción preliminar, fondo y reparaciones. Sentencia del 28 de agosto de 2013. Párr. 211. Caso de las Comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Rio Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C N° 270. Párr. 411.

²³⁷ Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C N° 120. Párr. 134; Caso Masacre Plan de Sánchez, Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N° 116. Párr. 52; Caso De la Cruz Flores, Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N° 115. Párr. 139; Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162. Párr. 200;

551. La reparación es uno de los elementos que el Derecho Internacional Público ha reconocido como consecuencia de la violación de una norma internacional aceptada por parte de un Estado y en el caso particular del Derecho Internacional de Derechos Humanos es un elemento que adquiere especial significancia, dada la fragilidad de la persona humana frente al poder del Estado. En tal sentido se torna una obligación para el Estado y un derecho fundamental para las víctimas de violaciones de derechos humanos. Así lo establecen los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de Naciones Unidas²³⁸.

552. Las reparaciones son indispensables para asegurar que el sistema de protección sea eficaz en la tutela de los derechos y libertades fundamentales de las personas a quienes les son conculcados por alguno de los Estados parte en la Convención. En razón de ello, y partiendo del valor que representa la justicia internacional para las víctimas de este caso, y el efecto que producen las decisiones de los órganos internacionales en tanto propenden por la justicia la verdad y la reparación, nos referiremos en detalle a cada uno de los componentes y formas de reparación²³⁹, que consideramos el Estado debe garantizar tanto responsable de las violaciones de los derechos humanos denunciadas, la cual debe ser necesariamente una reparación integral.

553. Los Principios y Directrices sobre el Derecho de las víctimas a obtener Reparaciones de Naciones Unidas, referidos *supra* establecen que:

"(...) 10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

(...) 15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho

Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia). Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C N° 150 Párr. 116.

²³⁸ Organizaciones de las Naciones Unidas. Resolución N° 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Disponible en:

<http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>

²³⁹ *Ibíd.*, principios del 19 al 23

internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

(...) 18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición²⁴⁰.

B. La reparación judicial y la reparación administrativa

554. El Estado manifestó en el escrito de febrero de 2014 en el que solicitó la primera prórroga para el envío del caso a esta instancia, que para la reparación plena e integral de las víctimas contaba con la Ley 1448 de 2010, Ley de Víctimas.

555. Esa afirmación realizada por el Estado en sede de la Comisión Interamericana, amerita un análisis pormenorizado ante este Tribunal, teniendo en cuenta el contenido, y los efectos que conlleva la aplicación de la referida Ley, así como la ineficacia e inapropiado uso de la misma para casos como el que se debate en esta instancia de justicia internacional.

556. Uno de los fundamentos principales de la Ley 1448 y su aplicación es el principio de solidaridad, según el cual la concurrencia del Estado a reparar a las víctimas deviene, no de su responsabilidad en las violaciones, sino de la "insolvencia" o "imposibilidad" del autor de la violación.

557. Este principio no podría sustentar la obligación o deber jurídico de reparar integralmente a las víctimas en este caso, porque aquí, la fuente de la obligación no es la mera solidaridad del Estado, sino responsabilidad directa en las violaciones cometidas. En otras palabras, en el marco de la determinación de responsabilidad internacional del Estado, el obligado principal a la reparación integral es el Estado,

²⁴⁰ *Ibíd.*

como sujeto activo del hecho ilícito internacional y causante del daño, y no como un simple contingente solidario en materia pecuniaria.

558. Pese a la manifestación del Estado de tener una política de reparaciones, durante todo el trámite del caso, no ha habido ninguna manifestación de voluntad por parte del Estado de Colombia de reconocer la responsabilidad internacional por las violaciones cometidas contra las víctimas reconocidas, que contribuya a remediar los impactos devastadores que aún persisten sobre la estigmatización y señalamientos de las víctimas en este caso. Este es un aspecto que resulta fundamental para alcanzar la finalidad de la reparación integral en los términos del derecho internacional y particularmente en contextos de graves y masivas violaciones de derechos humanos como las que refleja el caso de la Comuna 13.

559. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana señaló en el informe Lineamientos principales para una política integral de reparaciones²⁴¹, que “el concepto de reparación tiene sus raíces en un principio de obligación, en contraste con un pago *ex gratia*”²⁴². Así, es claro que lo que debe asegurar el sistema de justicia internacional es el derecho de las víctimas a una reparación integral, en los términos descritos en el capítulo anterior, y no permitir que los Estados continúen incumpliendo las obligaciones que se derivan de la ratificación de los tratados de derechos humanos.

560. El Estado colombiano no puede limitar la reparación a la que tienen derecho las víctimas del caso como consecuencia de las múltiples violaciones que sufrieron, a una reparación administrativa en el marco de la Ley de Víctimas, en tanto la misma no se condice que las obligaciones que supone una reparación integral.

561. Así por ejemplo, las violaciones sufridas por las lideresas Luz Dary Ospina y Miriam Rúa con ocasión de su desplazamiento, requieren de reparaciones que van mucho más allá de la expectativa por recibir una asistencia humanitaria precaria que establece la Ley de Víctimas para la población desplazada. Las dos lideresas fueron expulsadas de sus viviendas que fueron saqueadas y desvalijadas, al extremo de dejar solo en pie algunas paredes. Ya desplazada, la Señora Luz Dary Ospina fue “invitada amigablemente” por el Ejército Nacional para que “voluntariamente” vendiera el lote en donde estaba construida su casa, a fin de instalar allí una base militar. El costo de la venta del lote fue inferior a su valor comercial y por supuesto no incluyó el valor de la casa que para ese momento ya estaba en ruinas.

562. En cuanto al lote de la que fuera la casa de la Sra. Miriam Rúa, permanece bajo su teórica propiedad, gracias a los vecinos que le han avisado en varias

²⁴¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 19 de febrero de 2008. OEA/Ser/L/V/II.131 Doc. 1 En: <http://www.cidh.org>

²⁴²Ibíd.

oportunidades de intentos de diferentes personas por invadirlo, pero es una propiedad que no le reporta a la Sra. Miriam ningún beneficio.

563. Las dos lideresas han tendido que pagar arriendo desde que salieron desplazadas de sus viviendas. Esta situación requiere de medidas de reparación que están por fuera del alcance de la ley de víctimas, que pasa por el reconocimiento del perjuicio económico sufrido por el pago de arrendamiento durante 10 años y que no se puede aliviar definitivamente sino con la entrega de una vivienda que les garantice de nuevo vivir en casa propia sin tener que pagar arrendamiento. El Director Territorial para Antioquia de la Unidad Nacional de Víctimas, quien fuese delegado para entrar en contacto con las lideresas a través del GIDH, ha dejado claro a los peticionarios que dicha entidad no tiene facultades para acordar ese tipo de reparaciones.

564. En cuanto a los hijos de Ana Teresa Yarce, tanto los que eran mayores, como los dos que eran niño y niña al momento del asesinato de su madre, tienen derecho a recibir una reparación integral, tanto por el daño moral como por el daño económico, que recompense los perjuicios sufridos. En el caso de los que eran niños para el momento de la muerte de Ana Teresa, deberá un especialista establecer el impacto que tuvo el asesinato de su madre y su desprotección económica absoluta, en su proyecto de vida, pues en los dos casos, recién adquirida la mayoría de edad tuvieron que afrontar la pérdida de la libertad y largas condenas penales, en el caso de Jhon Henry Yarce, por delitos juzgados sin haber sido notificado de la acusación.

565. De igual forma, Mery Naranjo y Socorro Mosquera, fueron víctimas de violaciones de derechos humanos, de las que fue encontrado responsable el Estado de Colombia y por los que debe responder conforme a estándares internacionales de reparación y no simplemente mediante el pago de indemnizaciones administrativas, otorgadas en calidad de Estado solidario, sin atender a la especificidad del daño causado.

566. Con esto, el Estado no puede pretender bajo ningún argumento que la reparación de las lideresas se limite a la asistencia social y humanitaria que se ha diseñado para atender precariamente a los desplazados en Colombia y al pago administrativo de carácter solidario que se entrega a todas las víctimas del conflicto armado, aun cuando el autor de las violaciones haya sido un particular.

567. Si bien, esta representación reconoce los esfuerzos del Estado colombiano para consolidar una política de reparaciones a las víctimas del conflicto armado, es necesario subrayar que dicha política tiene problemas graves que desconocen las normas y estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en relación al derecho a la verdad, la justicia y la reparación, y así lo ha reconocido la Corte Constitucional colombiana en varios de sus fallos.

568. Recientemente, la Corte en la sentencia SU-254/13, señaló que:

"10.4 En relación con las diferentes vías para que las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular, puedan obtener el derecho a la reparación integral, en general los ordenamientos prevé tanto la vía judicial como la vía administrativa.

Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.

(ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas²⁴³.

569. Además, el máximo tribunal fue enfático en señalar que las víctimas de violaciones de derechos humanos tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral, advirtiendo que esta última no se constituye en ningún caso por las medidas asistenciales y servicios sociales, ni la ayuda humanitaria que quiera voluntariamente otorgar el Estado.

570. En dicha decisión, la Corte estableció que el Estado a través de la institución encargada, negó y vulneró el derecho a la reparación integral de los accionantes, al confundir la vía judicial con la vía administrativa para la concesión de medidas de reparación a las víctimas de desplazamiento forzado.

²⁴³De Greiff, Palbo, "Justice and Reparations", P. 454; Bolívar Jaime, Aura Patricia, Mecanismos de Reparación en perspectiva comparada, pág. 76. (En el texto original nota al pie 114, Sentencia SU- 254-13 Corte Constitucional colombiana).

571. La Corte en su fallo hace mención a las diferentes vías judiciales que tiene las víctimas para denunciar los hechos de violaciones de derechos humanos, y obtener justicia, verdad y reparación. Sin embargo, y a pesar de su existencia, en el presente caso no fueron eficaces, y tal como lo ha señalado la Corte Interamericana en su jurisprudencia constante, no es suficiente que existan los recursos sino que tales deben ser efectivos.

572. Considerando la impunidad en que se encuentran los hechos del caso, y que el sistema de justicia internacional, especialmente la Corte Interamericana es un órgano judicial subsidiario, las víctimas del caso acudieron a esta para que en su sede se imparta justicia, se contribuya a la verdad de los hechos y se ordene una reparación integral de cumplimiento inmediato para el Estado, en tanto responsable de las violaciones de derechos humanos que durante más de diez años han tenido que soportar las lideresas y sus familias.

573. En conclusión consideramos que la Ley de víctimas no es un mecanismo idóneo y adecuado para las víctimas de este caso, y su aspiración de obtener justicia, verdad y reparación integral, conforme a las obligaciones internacionales del Estado.

C. Parte Lesionada

574. El artículo 35 del Reglamento de la Corte IDH establece que la Comisión Interamericana, al momento de someter un caso ante el Honorable Tribunal, deberá remitir el informe regulado en el artículo 50 de la CADH, donde se deberá identificar a todas las víctimas del caso²⁴⁴. La Corte IDH ha mantenido constante su jurisprudencia, estableciendo "que los nombres de las presuntas víctimas deben estar señalados en el Informe del artículo 50 de la Convención"²⁴⁵.

575. En el presente caso, la Comisión en su Informe de Fondo N° 86/13 de 04 de noviembre de 2013, determinó e individualizó las víctimas, señalando como tales a las cinco lideresas, Ana Teresa Yarce, María del Socorro Mosquera, Mery Naranjo Jiménez, Miriam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas y sus familiares identificados en el acápite de víctimas y familiares.

576. Por ello, y con base a los hechos denunciados en este escrito autónomo, solicitamos a la Corte Interamericana que tenga como víctimas a las personas antes señaladas y en tal sentido los declare beneficiarios de las reparaciones.

577. Adicionalmente debe hacerse notar a esta Corte que la calidad de *mujeres, lideresas defensoras de derechos humanos* de las señoras Ana Teresa Yarce, María

²⁴⁴ Artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁴⁵ Corte IDH, Caso Vera Vera y otra, Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C N° 224. Párr. 28. Caso Norin Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014 Serie C N° 279. Párr.29

del Socorro Mosquera, Mery Naranjo Jiménez, Miriam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas, proyecta dimensiones especiales que deben ser consideradas a la hora de analizar y determinar los daños ocasionados por las violaciones de derecho que se cometieron en su contra en razón de esa doble condición, lo que debe ser considerado por el Honorable Tribunal al tiempo de ordenar las reparaciones.

D. Medidas de restitución (restitutio in integrum)

578. La *restitutio in integrum* o plena restitución, es un modo de reparar, y en sentido estricto significa, restituir o volver las cosas al estado que tenían antes de que ocurriera la conducta ilícita y se vieran afectados los bienes jurídicos de las personas. La Corte Interamericana ha señalado que siempre que sea posible, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional debe implicar la plena restitución de la situación anterior a la violación. De no ser posible, la Corte está facultada para “determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”²⁴⁶.

579. A su vez, el principio 19 de la Resolución de Naciones Unidas sobre principios y directrices de reparaciones señala que: “*La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.*”²⁴⁷

580. En el presente caso, la plena restitución de los derechos es prácticamente imposible, si se tiene en cuenta la gravedad de las violaciones y la naturaleza del daño ocasionado en cada una de las víctimas, especialmente en el caso de Ana Teresa Yarce, quien fue asesinada, por los paramilitares en el accionar conjunto con las fuerzas de seguridad del Estado.

581. En el informe “La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de Siglo (1979 – 2004)”²⁴⁸ el ex juez de la Corte Sergio García Ramírez, indicó que:

²⁴⁶ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N° 125. Párr. 181.

²⁴⁷ Resolución N° 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>

²⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de Siglo (1979 – 2004). Primera Edición. San José, C. R. 2005. En: <http://www.corteidh.or.cr/docs/libros/cuarto%20de%20siglo.pdf>

"(...) restituir las cosas al estado que guardaban, estrictamente, no sólo es improbable, sino también imposible, porque la violación, con resultados materiales o formales – alteración de la realidad o afectación del derecho-, constituye un imborrable dato de la experiencia. En efecto, esa violación ocurrió y dejó cierta huella, material o jurídica, que no es posible desconocer. Así, la absoluta restitutio sería, más que una reparación, un milagro. (...)"

582. La Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia, que la *restitutio in integrum* es un modo de reparar, pero no el único y algunos casos, dada la naturaleza de la violación, ésta no es posible²⁴⁹. En el Voto concurrente de la sentencia del caso Bámaca Velázquez contra Guatemala el Juez García Ramírez, indicó: *"(...) el delito o el hecho ilícito -sea que se consumen, sea que permanezcan en algún punto del proceso ejecutivo- traen consigo una alteración irreversible que ninguna restitutio podría desconocer o suprimir. Esto se mira claramente cuando viene al caso la muerte de una persona, (...)"*²⁵⁰.

583. La restitución absoluta o plena en relación a todas las víctimas del caso es casi falaz por la naturaleza de las violaciones que se cometieron en contra de las lideresas y sus familias, a quienes se les conculco su derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal, el de asociación, el de circulación y residencia, el debido proceso y acceso a la justicia, el derecho a la protección a la familia, a la honra y la dignidad y el derecho de los niños. En el caso de la lideresa Ana Teresa Yarce, a quien le violaron el derecho a la vida tal restitución es imposible.

584. En consecuencia solicitamos al tribunal que ordene una reparación integral para cada una de las víctimas en atención a todos los daños sufridos durante más de diez años. Dicha reparación integral, debe comprender el pago de una indemnización compensatoria por los perjuicios materiales e inmateriales que cada una de ellas sufrió.

585. Los representantes de las víctimas y sus familiares teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos, consideramos que la indemnización compensatoria deberá acercar a las víctimas y sus familiares más que a una situación similar a la que se encontraban en el momento de los hechos, a una

²⁴⁹ Corte IDH., Caso Lori Berenson Mejía, Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C N° 119. párr. 231; Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C N° 117. Párr. 87; Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N° 116. Párr. 53; Caso De la Cruz Flores, Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C N° 115.

²⁵⁰ Corte IDH Caso BámacaVs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C N° 91. Voto Concurrente razonado Juez Sergio García Ramírez.

más favorable que razonablemente tendrían hoy en caso de no haber sufrido los daños que sufrieron²⁵¹.

586. En cuanto a la reparación de las víctimas y los familiares de la violación de los derechos a la propiedad (artículo 21) y circulación y residencia (artículo 22), que son en principio y teóricamente susceptibles de restitución o restablecimiento, se deberán considerar las condiciones actuales de los grupos familiares, si desean y consideran que hay condiciones para el retorno o si hay factores que imposibilitan restablecer las condiciones para su regreso a la Comuna de la que fueron expulsados, caso en el cual el Tribunal deberá ordenar medidas de indemnización compensatorias.

587. Particularmente, en relación a la situación de desplazamiento de las señoras Luz Dary Ospina y Miriam Rúa Figueroa, del que fueron víctimas hace más de diez años, se deben tener en cuenta no solo la voluntad real de las víctimas y familiares, sino las condiciones actuales de la comuna 13, ya que un posible “plan de retorno” en este caso significaría una re victimización, y no una posibilidad efectiva de que el Estado restablezca el daño ocasionado.

E. Medidas de Compensación - Daños materiales e inmateriales

588. La jurisprudencia y doctrina internacional han reconocido que la compensación por los perjuicios y daños causados debe incluir los daños materiales incluyendo en ellos el daño emergente y el lucro cesante; y los daños inmateriales incluyendo en ellos tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia²⁵².

589. Las víctimas aspiran a que un Tribunal Internacional ordene al Estado que las indemnice en proporción a los daños sufridos y a la gravedad de los hechos, para

²⁵¹ *Ibíd.* “En fin de cuentas, la restitutio sólo representa un punto de referencia, un horizonte ideal, en el doble sentido de la palabra: una idea y un arribo inalcanzable. Lo que se quiere -- mejor todavía: lo único que se puede-- no es tanto restituir íntegramente la situación previa a la violación cometida --en su tiempo, su espacio, sus características, su absoluta continuidad, para siempre modificados--, sino construir una nueva situación que se asemeje, tan fielmente como sea posible, a la que antes se tuvo. Con este propósito es que se aportan al sujeto elementos de reparación, compensación, satisfacción, retribución, liberación, complemento, sustitución, etcétera. Así se rescatarán los bienes jurídicos de la víctima, al menos en parte, y se le colocará en una posición muy parecida a la que antes tuvo. Empero, lo perdido se habrá perdido para siempre. De esta diferencia inevitable entre lo que fue y lo que puede ser resulta, lógicamente, el sistema de reparaciones en su vertiente resarcitoria”.

²⁵² Caso de las Masacres de Ituango. Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C Nº 148. Párr. 383; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C Nº140. Párr. 254.

obtener una justa, adecuada y efectiva reparación. Las víctimas aspiran a que esa indemnización cubra tanto los daños materiales (daño emergente y lucro cesante) como los inmateriales (daños morales y alteraciones en las condiciones de existencia o proyecto de vida).

590. Para los representantes de las víctimas, es de suma importancia que la Corte tenga en cuenta el contexto en el que se cometieron las violaciones que se denuncian en este caso, y valore de manera especial las consecuencias, y afectaciones materiales, morales y colectivas que sufrieron las cinco lideresas, en su condición de defensoras y mujeres, como población especialmente vulnerable.

591. A tal efecto, señalamos a la Corte lo que reconoció el Centro Nacional de Memoria histórica:

“Otro grupo especialmente afectado por las situaciones continuadas de violencia y desplazamiento en la Comuna 13 han sido las mujeres. Sus vidas y su rol como madres, hermanas, esposas, abuelas han tenido que adaptarse a las circunstancias que el conflicto y el desplazamiento les imponen.

El desplazamiento forzado, el cual puede ocurrir luego del asesinato de esposos, hijos y familiares, implica para muchas de ellas asumir una sobrecarga de responsabilidades que van desde continuar con el rol de cuidadoras y responsables de la crianza hasta el de proveedoras y garantes de la seguridad de los miembros de la familia, en especial de los hijos. Dado que los menores de edad son los más expuestos y vulnerables al conflicto, las madres cargan con la angustia y el esfuerzo cotidiano de evitar que sus hijos les sean arrebatados por los grupos armados para inducirlos en la ilegalidad y la violencia o que sean víctimas de asesinatos. Criar hijos en los contextos de conflicto armado y violencia que se han vivido en las últimas décadas en la Comuna 13 es una labor especialmente difícil, pues no sólo se hace en condiciones de extrema pobreza, sino también de amenaza permanente. Proteger a los hijos, e incluso a los compañeros y esposos de la guerra, implica para las mujeres numerosos desgastes y conflictos, pues deben tomar actitudes y decisiones que suelen ser calificadas por ellos como intromisión en su intimidad, cantaleta e histeria.

Las mujeres también han sido víctimas por cuenta de su importante liderazgo en iniciativas comunitarias y procesos de organización. El asesinato, la detención arbitraria y el destierro han sido sufridos por destacadas dirigentes. Es el caso del asesinato de Ana Teresa Yarce en octubre de 2004, referenciado en capítulos anteriores, y de la persecución y posterior desplazamiento de otras dirigentes de la Asociación de Mujeres de la Independencia (AMI) lo cual tuvo un impacto directo en esta organización: En un primer momento si afectó a AMI, porque nosotras teníamos alrededor de

400 socias y... llegó un momento en que AMI paso a tener como mucho 50 socias no más... Muchas se salieron, no volvieron a los talleres, ni a ahorrar siquiera. Entonces unas dijeron: "no, yo allá no vuelvo porque es que si nos están acusando de guerrilleras a cualquiera en cualquier momento nos detienen también". (Testimonio de mujer adulta, lideresa desplazada, 2010).

La conformación de las organizaciones de mujeres ha estado ligada a los procesos de desarrollo barrial y también a la concreción de metas de formación y realización personal. En este sentido las organizaciones son espacios de intensas y múltiples significaciones; allí se expresan relaciones afectivas, logros, conquistas y sueños y constituyen en ocasiones un lugar central en las prioridades y actividades femeninas. Muchas mujeres otorgan a los espacios organizativos el haber ganado seguridad, confianza y crecimiento personal. Por eso dentro de los daños que ocasiona el desplazamiento está el abandono de las organizaciones y de los proyectos que adelantaban allí.

El abandono de las organizaciones y su debilitamiento o exterminio repercute de manera sensible en la calidad de vida de sus familias, pues estos espacios representan además redes de apoyo importante para el sostenimiento y cuidado de los hijos"²⁵³

Daño Material

592. La Corte ha recogido y desarrollado criterios generales sobre las consecuencias de los actos ilícitos y ha señalado que el daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos incurridos con motivo de los hechos y las consecuencias pecuniarias que tengan un nexo causal con los hechos del caso²⁵⁴, con el objeto de compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones cometidas.

Daños Materiales para Ana Teresa Yarce

593. Ana Teresa Yarce trabajaba como fontanera en el barrio y tenía una tienda en su casa, lo que le generaba unos ingresos, de aproximadamente un salario y medio mínimo mensual, con lo cual sostenía a sus dos hijas, hijo y nietas.

²⁵³Centro Nacional de Memoria Histórica, "La huella invisible de la guerra. Desplazamiento forzado en la Comuna 13", 2011. Página 194.

²⁵⁴ Corte IDH. Caso de la comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C N° 125. Párr.193; Caso 19 Comerciantes, Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N° 109. párr. 236, Caso Maritza Urrutia, Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C N° 103. párr. 155; Caso Myrna Mack Chang, Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N° 101. párr.250.Caso Suarez, Peralta vs. Ecuador, sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones. 21 de mayo de 2013, párr. 212. 244.

594. La privación de libertad de Ana Teresa Yarce afectó sustantivamente la capacidad y desarrollo productivo familiar, en tanto ella era quien aportaba en su totalidad para el sustento económico de la familia. Luego de la detención Ana Teresa regresó a su casa, pero las consecuencias de la estigmatización como “guerrillera” influyó de manera negativa para que pudiera continuar de la misma manera con sus labores de fontanera y con su tienda como únicos ingresos de la economía familiar, lo que supuso graves consecuencias para ella y sus hijos e hijas.

595. Tomando en consideración que Ana Teresa estuvo privada de libertad durante 11 días, y que posterior a ello sufrió diferentes amenazas, hostigamiento y estigmatización, que dificultaron la búsqueda de su sustento económico, se proyecta un lucro cesante consolidado que debe calcularse según el monto que devengaba Ana Teresa Yarce y que se demostrará durante el trámite. Por eso, presentaremos a la Corte en el momento oportuno y según la prueba arrojada, los cálculos respectivos o en su defecto solicitaremos que se tase en equidad la pérdida material de Teresa Yarce desde el momento de su detención hasta el momento de su muerte.

596. Adicionalmente y teniendo en cuenta que esta Corte ha reconocido como parte de la indemnización material el concepto de pérdida de ingresos que habría percibido la víctima fallecida durante su vida probable, y que tal monto se incorpora al patrimonio de la víctima fallecida para entregarla a sus familiares²⁵⁵, solicitamos al Tribunal que aplique la misma regla y ordene al Estado el pago de una indemnización por tal concepto, teniendo en cuenta los ingresos mensuales, la vida probable en Colombia que es de 74 años²⁵⁶, o en todo caso una suma tasada en equidad.

Daños Materiales para Luz Dary Ospina

597. Nos permitimos señalar a la Corte que los perjuicios materiales que sufrió la señora Luz Dary fueron consecuencia directa del desplazamiento forzado, la apropiación ilegal y el desmantelamiento de su vivienda. Como consecuencia de ello, su vida laboral y productiva se alteró negativamente toda vez que para esa época Luz Luz Dary percibía unos ingresos mensuales de un millón de pesos colombianos (1.000.000 COP) por el trabajo que realizaba como lideresa en la Asociación de Mujeres de las Independencias (AMI), impulsado por Enda América Latina, según certificado entregado por ENDA.²⁵⁷ Por su parte, el señor Oscar Tulio Hoyos Oquendo esposo de Luz Dary se desempeñaba como conductor de un taxi de su propiedad y tenía un ingreso mensual de cuatro salarios mínimos legales mensuales.

²⁵⁵ Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 11 de mayo del 2007. Párr. 246

²⁵⁶ En:

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/proyepobla06_20/8Tablasvida1985_2020.pdf

²⁵⁷Ver Anexo C40 Certificado de ingresos para la época de los hechos.

598. En razón de ello, el detrimento patrimonial que sufrieron la señora Luz Dary Ospina y su esposo Oscar Tulio Hoyos, deberá ser tasado teniendo en cuenta además, que Luz Dary no pudo volver a ejercer sus labores como defensora de derechos humanos, ni insertarse en el mercado laboral. Solicitamos a la Corte que ordene al Estado en pago de una indemnización por dicho concepto.

599. Una consecuencia adicional del desplazamiento forzado, fue la pérdida de su vivienda y sus enseres. Como quedó probado por la Comisión, para la época de los hechos vivía con su familia en una casa de su propiedad, la cual tuvo que abandonar por la fuerza. También quedó probado que la señora Luz Dary intentó preservar sus bienes y por ello dejó en alquiler la casa y que sin embargo, los grupos paramilitares amenazaron a la inquilina y se apoderaron de los bienes muebles. Posteriormente, se instalaron en la vivienda y finalmente la desmantelaron, quedando en ruinas.

600. Tal como fue informado oportunamente a la Comisión, Luz Dary Ospina vendió el lote de su casa al Ejército Nacional por una propuesta que ellos le hicieran, en razón al lugar “preferencial” en el que se encontraba ubicado.

601. Si bien, con la venta del lote la señora Luz Dary recuperó parte de la inversión de todo su trabajo, es importante que la Corte tenga en cuenta, que la venta se hizo respecto de un lote y no de una casa de habitación y por tanto fue por un valor mucho menor que el valor comercial que tenía la vivienda. Aunque la transacción fue legal y con la voluntad de la señora Luz Dary, fue el desarraigo y la imposibilidad real de reconstruir su vivienda y regresar al barrio lo que llevo a realizar el negocio que supuso una pérdida en detrimento de su patrimonio.

602. Otra consecuencia material que sufrió la señora Luz Dary Ospina fue la pérdida de sus bienes muebles que como ya señalamos fueron apropiados por los grupos paramilitares que controlaban la zona. Al respecto, señalamos que los bienes que poseían eran entre otros, una nevera, una estufa, enseres de cocina, una cama doble y tres camas sencillas, un juego de comedor, una sala, entre otros detalles, además de los adornos, la ropa y el calzado. Por lo que solicitamos a la Corte ordene una suma en equidad para la reposición de los bienes muebles y enseres.

603. Finalmente y como consecuencia del desplazamiento y apropiación y desmantelamiento de su vivienda, la señora Luz Dary y su familia incurrieron en unos gastos de arrendamiento desde la época de los hechos hasta el día de hoy porque siguen viviendo en casa arrendada. Por ello solicitamos tanto el pago de una suma en equidad, como la orden de que el Estado reponga a la familia de Luz Dary Ospina el derecho a vivir en una vivienda propia.

Daños Materiales para Miriam Rúa Figueroa

604. Nos permitimos señalar a la Corte que los perjuicios materiales que sufrió la señora Miriam Rúa fueron consecuencia directa del desplazamiento forzado, la apropiación ilegal y el desmantelamiento de su vivienda. Como consecuencia de ello, su vida laboral y productiva se alteró negativamente toda vez que trabajaba PREVER²⁵⁸ aseguradora mutual, de donde tuvo que renunciar por los efectos propios de las amenazas y desplazamiento. Su esposo, quien trabajaba como pintor de casas, también vio afectada su dinámica laboral, quien tenía unos ingresos mensuales de aproximadamente dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

605. En razón de ello, el detrimento patrimonial que sufrió la señora Miriam Rúa y su esposo como lucro cesante, será calculado en el momento oportuno y en todo caso se solicitaremos a la H. Corte que si no hay prueba suficiente se ordene al estado el pago de una suma en equidad.

606. Una consecuencia adicional del desplazamiento forzado, fue el abandono forzado de su vivienda y enseres. Como quedó probado por la Comisión, Miriam Rúa, su esposo y sus tres hijas vivían para la época de los hechos en una casa de su propiedad, la cual tuvieron que abandonar con todos los enseres y objetos personales.

607. Como consecuencia del desplazamiento y apropiación y desmantelamiento de su vivienda, la señora Miriam Rúa y su familia incurrieron en unos gastos de arrendamiento desde la época de los hechos hasta el día de hoy porque siguen viviendo en casa arrendada. Como Miriam sigue teniendo a su nombre el lote en el que estaba construida su casa, el municipio de Medellín le sigue cobrando el Impuesto predial y a la fecha está adeudando una suma cercana a los USD 2.000²⁵⁹ por lo que solicitamos que se ordene al Estado la condonación de esa deuda más el pago de todos los cánones de arrendamiento, más la reposición de una vivienda digna para la familia.

608. Otra consecuencia material que sufrió la señora Myriam fue la pérdida de sus bienes muebles que como ya señalamos fueron apropiados por los grupos paramilitares que controlaban la zona. Al respecto, señalamos que igualmente tenían dotada su casa, por lo que solicitamos Por lo que solicitamos a la H. Corte que ordene al Estado de Colombia el pago de una suma en equidad para la reposición de los bienes muebles y enseres.

Daños Materiales para Mery del Socorro Naranjo Jiménez

609. Los hechos denunciados, específicamente, la detención ilegal, el desplazamiento forzado y la continua y grave situación de amenaza y hostigamiento que durante más de diez años ha sufrido la lideresa Mery Naranjo afectó de manera

²⁵⁸ Ver Anexo C28

²⁵⁹ Ver Anexo C90

negativa sus ingresos económicos que eran el único sustento de su familia, toda vez que era madre cabeza de hogar.

610. Los perjuicios económicos sufridos por la señora Mery estuvieron sostenidos en el tiempo, por su situación de vulnerabilidad, y por las constantes amenazas y hostigamiento que padece²⁶⁰, lo que ha impedido que ella y su familia tengan la posibilidad real de crecimiento y desarrollo económico, perpetuándose la exclusión y marginalidad social.

611. Sus ingresos han sido provenientes de las confecciones que realiza y los trabajos derivados de la junta de acción comunal (administración de contratos y otros). En razón de ello, el detrimento patrimonial que sufrió la señora Mery Naranjo Jiménez como lucro cesante, se probará y se solicitará que se pague esa suma o se fije una en equidad.

Daños Materiales para María del Socorro Mosquera Londoño

612. Los hechos denunciados, específicamente, la detención ilegal, el desplazamiento forzado y la continua y grave situación de amenaza y hostigamiento que durante más de diez años ha sufrido la lideresa Socorro Mosquera afectó de manera negativa sus ingresos económicos que eran el único sustento de su familia, toda vez que era madre cabeza de hogar.

613. Los perjuicios económicos sufridos por la señora Mery estuvieron sostenidos en el tiempo, por su situación de vulnerabilidad, y por las constantes amenazas y hostigamiento que padece²⁶¹, lo que ha impedido que ella y su familia tengan la posibilidad real de crecimiento y desarrollo económico, perpetuándose la exclusión y marginalidad social.

614. Los ingresos que ella obtiene han sido provenientes de la actividad de masoterapia china que realiza. También respecto de Socorro Mosquera es necesario establecer cuáles eran sus ingresos promedios y con fundamento en ello calcular las pérdidas o fijar una suma de dinero en equidad a título de indemnización por el daño material.

Daño inmaterial

615. El daño inmaterial, proviene de los efectos psicológicos y emocionales sufridos como consecuencia de la violación de derechos y libertades. La jurisprudencia de la Corte interamericana ha señalado que el daño inmaterial comprende tanto los

²⁶⁰ Hechos probados por la Comisión Interamericana y conocidos por esta Corte en el expediente de Medidas Provisionales decretas a su favor.

²⁶¹ Hechos probados por la Comisión Interamericana y conocidos por esta Corte en el expediente de Medidas Provisionales decretas a su favor.

sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas, como el menoscabo de valores significativos para las personas, y las alteraciones -de carácter no pecuniario- en las condiciones de existencia de las víctimas y su núcleo familiar. Teniendo en cuenta la imposibilidad de asignar el justo equivalente monetario al daño inmaterial, el mismo es objeto de compensación, tanto por medio del pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes y servicios apreciables en dinero, como por medio de la realización de actos u obras de alcance o repercusión pública, como por la reivindicación o exaltación de la víctima ante su comunidad, restituyéndole su buen nombre²⁶².

Daños Inmateriales para Teresa Yarce

616. En relación a los perjuicios inmateriales que sufrió la lideresa Teresa Yarce, nos permitimos señalar que están dados por los sufrimientos y las aflicciones causadas por la detención ilegal que sufrió y por las constantes amenazas, los hostigamientos y las angustias que vivió desde la fecha de su detención hasta la fecha en que fue asesinada.

617. Ana Teresa, padeció fuertes alteraciones en su vida como consecuencia de los hechos denunciados, las cuales se incrementaron por su condición de mujer, madre y defensora de derechos humanos. El impacto que sobre ella tuvieron los hechos tiene una fuerza especial en tanto era la portadora económica y cuidadora del hogar, y se dedicaba a labores comunitarias que le daban sentido a su proyecto de vida.

618. En consecuencia se solicita al tribunal que se ordene una compensación por concepto de daño inmaterial conforme a equidad a favor de Teresa Yarce, y toda vez que la señora fue asesinada, se ordene que dicha suma sea entregada a sus herederos.

Daños Inmateriales para los hijos de Teresa

619. Al momento de establecer las compensaciones, las víctimas y sus representantes aspiramos a que la Corte Interamericana tenga en cuenta la gravedad de los hechos, en particular la muerte de Ana Teresa Yarce, el gravísimo daño que se causó a sus hijos que quedaron literalmente a la deriva, sin ningún sustento económico ni moral, dependiendo de la caridad de los vecinos, debido a que el único ingreso en esa familia era el de Teresa. En especial, las víctimas aspiran a que la Corte conozca en detalle los daños y perjuicios sufridos por los hijos de Teresa, quienes no recibieron ningún apoyo estatal y han sufrido las graves

²⁶² Corte IDH, Caso Huilca Tecse, Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C N° 121. párr. 96; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C N° 120, párr. 156.

consecuencias de la guerra, especialmente, sus dos hijos, Jhon Henry y Vannesa, quienes eran niños al momento de los hechos, y perdieron el rumbo de sus vidas.

620. En este caso, además de las afectaciones que sufrió Teresa como consecuencia de la detención y las amenazas, sus hijos padecieron un sufrimiento intenso en razón de ello. En distintos fallos la Corte se ha referido a cómo los familiares de las víctimas de ciertas violaciones a los derechos humanos pueden ser a su vez víctimas, en particular como consecuencia del sufrimiento que éstos padecen por las circunstancias de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y la forma drástica en que puede quedar afectado su proyecto de vida²⁶³.

621. Los hijos de Ana Teresa han sufrido de manera especial y grave las consecuencias de los hechos aquí denunciados, por tanto se debe presumir el sufrimiento que padecieron cada uno de ellos, en especial, los hijos menores de edad, por el significado mismo de la muerte de su madre, así lo ha señalado la Corte en números fallos²⁶⁴.

622. El asesinato de la señora Ana Teresa Yarce generó diversas consecuencias para el desarrollo y el futuro de sus hijos. De una parte, se les vulneró el derecho a la integridad psíquica por el profundo dolor que implicó la pérdida temprana de su madre, agravada por la violencia en que ocurrió la misma. Por otra parte, la muerte de Ana Teresa representó la pérdida del acompañamiento emocional y económico que ella les brindaba, y afectó de manera grave la posibilidad de su desarrollo personal desde distintos ámbitos, como el individual, familiar y educativo. Para esta parte es significativo, el hecho que Jhon Henry en el año 2000 cuando cursaba primero de primaria tuviera calificaciones de excelencia, con notas de reconocimiento al niño y a su madre, en tanto acompañante del proceso escolar²⁶⁵.

623. La muerte de Ana Teresa, agudizó la situación de desprotección y de vulnerabilidad de sus hijos, en especial de los niños Vanessa y Jhon Henry, toda vez que quedaron sin sustento emocional y económico, lo que generó un impacto desproporcionado en el desarrollo de sus vidas. El asesinato de su madre generó una alteración permanente de sus condiciones de existencia y los expuso a un riesgo mayor.

²⁶³ Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C N° 186 párr. 163.

²⁶⁴ Corte IDH Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C N° 110. párr. 218; Caso de los 19 Comerciantes, Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C N° 109. párr. 249; Caso Maritza Urrutia, Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C N° 103. párr. 169; Corte Caso Myrna Mack Chang, Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C N° 101.

²⁶⁵ Ver Anexo C72

624. Los hijos de Ana Teresa Yarce se tuvieron que enfrentar a muy temprana edad, a roles que no eran propios de su edad. Por una parte, Mónica Yarce, la hija mayor quedó a cargo de sus hermanos, viviendo grandes dificultades para conseguir dinero para el mantenimiento y alimentación de todos. Mónica, padeció las secuelas de la guerra de forma directa, no sólo porque lo que significó en el cambio de su proyecto de vida, al pasar a ser la cuidadora y portadora del hogar, sino por las afectaciones graves que sufrió al presenciar el asesinato de su propia madre.

625. Ni John ni Vanessa regresaron a estudiar nunca más y tras la muerte de su madre se vieron enfrentados a una tras otra discriminación e injusticia, lo que propició que los dos terminaran involucrados en la guerra que se libra diariamente en la comuna 13, y por tanto soportando un sistema judicial y legal que tiene graves consecuencias para una población vulnerable como son los niños y niñas en condiciones graves de pobreza y marginalidad. Ambos, han sido procesados por diferentes delitos, Vanessa hoy está condenada y bajo libertad condicional y John Henry está a la espera de una sentencia de casación.

626. En efecto, los niños, niñas y adolescentes que cuentan con el apoyo de sus padres y con una estructura familiar consolidada tienen menor riesgo de verse expuestos a situaciones de vulnerabilidad y riesgo. Aunque ello no asegure de manera absoluta que en determinadas circunstancias y escenarios puedan verse compelidos a tomar “decisiones” que conlleven su participación en actividades ilícitas, pero es innegable, que la pérdida de la figura materna en una etapa vital en el desarrollo humano como lo es la niñez, el desarraigo, la estigmatización y la privación abrupta del derecho a gozar de un entorno familiar adecuado, sumado a la exclusión y a la falta de oportunidades tiene consecuencias determinantes sobre las decisiones que tomaron en su vida.

627. Frente al desarrollo humano y las probabilidades que se pueden presentar durante el desarrollo biológico y emocional de los niños y adolescentes no existen fórmulas para garantizar que en la edad adulta no cometan actividades delictivas, pero sin duda, la presencia y el acompañamiento de una madre, especialmente en aspectos relacionados con la formación en el ámbito del ser y de la apropiación de valores que se gestan en la comunidad familiar, favorece la configuración de una personalidad e identidad que promueve el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. Fue precisamente el asesinato de la señora Ana Teresa Yarce lo que privó a sus hijos de tener la compañía durante este proceso de conformación de su identidad y personalidad, en un momento decisivo de su existencia vital.

628. Los organismos internacionales de derechos humanos del ámbito universal y regional han señalado el carácter diferencial que tiene para el desarrollo de la vida de los niños, niñas y adolescentes las violaciones a los derechos humanos. En el Informe del Experto Independiente para el estudio de la violencia contra los niños de

Naciones Unidas²⁶⁶, se determinó el grave impacto que tiene para la niñez la exposición y los efectos de la exposición a la violencia. El informe señaló:

"Aunque las consecuencias de la violencia contra niños y niñas varían en función de su naturaleza y severidad, sus repercusiones a corto y largo plazo pueden ser devastadoras (Véase la tabla 1.1.). la exposición temprana a la violencia es crítica porque puede tener impacto en la arquitectura del cerebro en proceso de maduración. En el caso de exposición prolongada a la violencia inclusive como testigo, la perturbación del sistema nervioso e inmunológico puede provocar limitaciones sociales, emocionales y cognitivas, así como dar lugar a comportamientos que causan enfermedades, lesiones y problemas sociales.

La exposición a la violencia durante la niñez también puede provocar mayor predisposición a sufrir limitaciones sociales, emocionales y cognitivas durante toda la vida, a la obesidad y a adoptar comportamientos de riesgo para la salud, como el uso de sustancias adictivas, tener relaciones sexuales precoces y el consumo de tabaco. Otros problemas sociales y de salud mental relacionados con la exposición a la violencia incluyen trastornos de ansiedad y depresión, alucinaciones, bajo desempeño laboral y trastornos de memoria, así como comportamiento agresivo. En etapas avanzadas de la vida, estos riesgos están asociados con enfermedades del pulmón, corazón e hígado; enfermedades de transmisión sexual y muerte fetal durante el embarazo, así como con episodios de violencia contra la pareja e intento de suicidio.

*La exposición a la violencia en la comunidad también está vinculada con consecuencias sociales, de salud y de comportamiento preocupantes. Se han establecido vínculos entre la exposición de la violencia en la comunidad y el síndrome de estrés post-traumático, la depresión, los comportamientos antisociales, el abuso de sustancias adictivas, la reducción del desempleo académico, **las relaciones problemáticas entre pares y el mayor contacto con el sistema de justicia penal**".(Resaltado fuera del texto)"²⁶⁷*

629. Teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del sufrimiento y los padecimientos que han tenido que soportar las hijas de Teresa, se solicita al tribunal que se ordene una compensación por concepto de daño inmaterial conforme a equidad a favor de todos los hijos, y para ello, solicitamos tenga especial consideración de las condiciones y situaciones particulares que han tenido que sufrir Mónica, al presenciar la muerte de su madre y tener que cambiar su proyecto de vida, y la de Vanessa y Jhon Henry en su condición de niños/ cuando ocurrieron los hechos, y por tanto haber alterado completamente su proyecto de vida.

²⁶⁶Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños de las Naciones Unidas que fue presentado por el Secretario General de acuerdo con la resolución 60/231. Disponible en:

http://www.unicef.org/violencestudy/reports/SG_violencestudy_sp.pdf.

²⁶⁷Ibíd.

630. Entendiendo que el proyecto de vida es un concepto, del cual se ha establecido como aquel que *“atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”*²⁶⁸.

631. Al respecto, la Corte Interamericana desarrollo este concepto y determinó que el proyecto de vida “(...) se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. Difícilmente se diría que una persona es “verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación”²⁶⁹.

Daños Inmateriales para Luz Dary y familia

632. Como ya lo señalamos el daño proviene de los efectos psicológicos y emocionales sufridos como consecuencia de la violación de derechos y libertades. En este caso Luz Dary y su familia, esposo e hijos, han padecido de manera grave el dolor, la tristeza y la angustia que generó el desplazamiento forzado, el desarraigo y pérdida de su casa y sus bienes.

633. En consecuencia se solicita al tribunal que se ordene una compensación por concepto de daño inmaterial conforme a equidad a favor de Luz Dary Ospina y su familia.

634. De manera especial solicitamos a la Corte que tenga en cuenta el impacto negativo que tuvo en su proyecto de vida como defensora de derechos humano, el hecho de haber sido obligada a abandonar su trabajo en la Asociación de Mujeres de las Independencia(AMI) y todo el trabajo que realizaba desde allí con las mujeres.

Daños Inmateriales para Miriam y familia

635. Como ya lo señalamos el daño proviene de los efectos psicológicos y emocionales sufridos como consecuencia de la violación de derechos y libertades. La señora Miriam Rúa y su familia, esposo e hijas, han padecido de manera grave el dolor, la tristeza y la angustia que generó el desplazamiento forzado, el desarraigo y pérdida de su casa y sus bienes.

²⁶⁸ Corte IDH. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de Siglo 1979 – 2004. San José. C. R. 2005.

²⁶⁹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42 párr. 148.

636. En consecuencia se solicita al tribunal que se ordene una compensación por concepto de daño inmaterial conforme a equidad a favor de Miriam Rúa y su familia. De manera especial solicitamos a la Corte que tenga en cuenta el impacto negativo que tuvo en su proyecto de vida como defensora de derechos humano, el hecho de haber sido obligada a abandonar su trabajo y liderazgo en la junta de acción comunal de su barrio y por tanto abandonar el trabajo comunitario que realizaba.

Daños Inmateriales para Socorro y familia

637. El daño inmaterial sufrido por Socorro Mosquera es consecuencia de los sufrimientos y aflicciones causadas por la detención y proceso que se adelantó en su contra, por el estigma y señalamiento como “guerrillera”, por el desplazamiento forzado, y las continuas amenazas y hostigamientos que sufre. Los efectos psicológicos y emocionales sufridos por esta mujer durante tantos años son invaluable y han producido en ella graves problemas de salud.

638. La señora Socorro Mosquera y su familia han padecido de manera grave el dolor, la tristeza y la angustia que ha generado la criminalización y persecución que sufrió en su calidad de lideresa. La detención arbitraria, el desplazamiento forzado del que fue víctima, y las constantes amenazas y hostigamientos que durante años ha sufrido son todos hechos graves que han dejado secuelas graves en su vida.

639. De otro lado, señalamos a la Corte que la señora Socorro Mosquera padeció un sufrimiento adicional por la muerte de su compañera y amiga Ana Teresa Yarce. Al respecto la Corte en alguna ocasión, reconoció este daño a favor de una persona que no tenía vínculo familiar de primer grado con la víctima, pero se hallaba relacionada con ésta por nexos afectivos muy profundos²⁷⁰.

640. De manera especial solicitamos a la Corte que tenga en cuenta el impacto negativo que tuvieron y continúan teniendo todos los hechos del caso para su proyecto de vida como lideresa y defensora de derechos humanos. En consecuencia se solicita al tribunal que se ordene una compensación por concepto de daño inmaterial conforme a equidad a favor de Socorro Mosquera y su familia.

Daños Inmateriales para Mery Naranjo Jiménez y familia

641. El daño inmaterial sufrido por Mery Naranjo es consecuencia de los sufrimientos y aflicciones causadas por la detención y proceso que se adelantó en su contra, por el estigma y señalamiento como “guerrillera”, por el desplazamiento forzado, y las continuas amenazas y hostigamientos que sufre. Los efectos psicológicos y emocionales sufridos por esta mujer durante tantos años son invaluable y han producido en ella graves problemas de salud.

²⁷⁰ Corte I.D.H., Caso del Caracazo.Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C N° 95.párr. 91,c).

642. La señora Mery Naranjo y su familia han padecido de manera grave el dolor, la tristeza y la angustia que ha generado la criminalización y persecución que sufrió en su calidad de lideresa. La detención arbitraria, el desplazamiento forzado del que fue víctima, y las constantes amenazas y hostigamientos que durante años ha sufrido son todos hechos graves que han dejado secuelas graves en su vida.

643. De otro lado, señalamos a la Corte que la señora Mery Naranjo padeció un sufrimiento adicional por haber presenciado la muerte de su compañera y amiga Ana Teresa Yarce. Al respecto la Corte en alguna ocasión, reconoció este daño a favor de una persona que no tenía vínculo familiar de primer grado con la víctima, pero se hallaba relacionada con ésta por nexos afectivos muy profundos²⁷¹.

644. De manera especial solicitamos a la Corte que tenga en cuenta el impacto negativo que tuvo en su proyecto de vida como defensora de derechos humanos, todos los hechos del caso. En consecuencia se solicita al tribunal que se ordene una compensación por concepto de daño inmaterial conforme a equidad a favor de Mery Naranjo Jiménez y su familia.

Daños Materiales e Inmateriales para Luisa María Escudero

645. Luisa María Escudero, sobrina de Mery Naranjo, es víctima por los hechos de este caso y beneficiaria de las medidas provisionales. Ha sufrido perjuicios materiales, consistentes en un daño emergente, puesto que ha tenido que sufragar gastos de transporte para acudir a citas médicas y tratamientos, a más de que durante un tiempo, debió movilizarse en transporte contratado para tener un mínimo de seguridad personal. Ante la imposibilidad de cuantificar dicho daño, solicitamos a la Corte que ordene al Estado pagar una indemnización por este concepto en equidad.

646. El daño moral ocasionado a Luisa María Escudero es consecuencia de las lesiones físicas con arma de fuego que le infringieron agentes del Estado que allanaron ilegalmente la casa de su tía Mery, cuando aún era una niña. Las afectaciones permanentes de salud que sufrió de las cuales aún tiene como secuelas varios fragmentos de munición en su espalda, como está acreditado con la historia clínica²⁷², han causado en ella extremo dolor y tristeza. En consecuencia se solicita al tribunal que se ordene una compensación por concepto de daño inmaterial conforme a equidad a favor de la joven Luisa María Escudero y que tenga para ello en cuenta que cuando ocurrieron los hechos era una niña que padeció los impactos negativos de la guerra.

F. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

²⁷¹ *Ibíd.*

²⁷² Anexo C38

647. Teniendo en cuenta que las reparaciones tienen como objetivos, tanto hacer desaparecer los efectos de las violaciones ya cometidas como prevenir futuras violaciones, las medidas de reparación deberán comprender además de la restitución, compensación e indemnizaciones ya mencionadas, medidas de rehabilitación, de satisfacción y de no repetición.²⁷³

648. Las garantías de satisfacción y no repetición de los hechos como medidas de reparación, constituye uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana. Al respecto, la Corte ha reconocido que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas "mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir"²⁷⁴.

649. Este tipo de medidas tienden a garantizar que los hechos graves como los denunciados en el presente caso no vuelvan a perpetrarse, por lo que se las conoce como "garantías de no repetición".

Investigar y sancionar a los responsables de los hechos

650. En relación con las violaciones de las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8.1 y 25), los representantes de las víctimas consideramos que la Corte deberá ordenar al Estado colombiano desarrollar medidas efectivas que garanticen a las víctimas y sus familiares la satisfacción del legítimo derecho a que se esclarezcan los hechos y se identifiquen, juzguen y sancionen a los responsables como una forma de reparación eficaz.

651. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha sido uniforme y constante en el reconocimiento del deber de investigación, persecución y enjuiciamiento de los autores de las violaciones de los derechos humanos.

652. Subrayamos la importancia de que se ordenen medidas encaminadas a eliminar la impunidad de graves violaciones de derechos humanos, pues ésta constituye un factor central para la multiplicación de las violaciones a los derechos humanos. Al respecto, la Corte Interamericana ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y

²⁷³ Corte I.D.H., Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C N° 48.párr. 31; Caso Suárez Rosero, Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C N° 44.párr. 41

²⁷⁴ Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C N° 77.párr. 84.

condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”²⁷⁵

653. Por su parte, el Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad, de Naciones Unidas, en su Principio Primero, señala que:

“La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones”²⁷⁶.

654. Finalmente, y en consideración a que los hechos del caso se refieren a la violación de los derechos de un grupo de mujeres defensoras de derechos humanos, en relación a un contexto de violencia en su contra y de los efectos particulares que ello representa, solicitamos a la Corte que ordene al Estado que las investigaciones y procesos judiciales que se adelanten por los hechos del caso tengan un enfoque de género²⁷⁷

Pedido público de disculpas

655. La Corte Interamericana ha ordenado en reiteradas oportunidades el reconocimiento público de responsabilidad y pedido de disculpas por las violaciones de derechos cometidas por los Estados, y para ello ha ordenado por lo general un acto público.

656. En el presente caso debido al contexto y al impacto que representa para las mujeres defensoras de derechos humanos en Colombia, se solicita a la Corte que ordene al Estado de Colombia un reconocimiento público de responsabilidad y pedido de disculpas a las cinco lideresas y sus familias, a través de la trasmisión oficial por televisión en horario AAA, de la lectura por parte del Presidente de la República de un texto en el que se reconozca dicha responsabilidad.

²⁷⁵ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C N° 148, párr.299.

²⁷⁶ ONU. Consejo Económico y Social E/CN.4/2005/102/Add. 1 8 de Febrero de 2005. Principio 1. Obligaciones generales de los estados de adoptar medidas eficaces para luchar contra la impunidad.

²⁷⁷ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C N° 205.párr. 455 ii y párr. 463.

657. En especial, solicitamos que el texto incluya el pedido de disculpas por la muerte de la lideresa Ana Teresa Yarce y que se resalte y reconozca la labor de las cinco mujeres en su calidad de defensoras de derechos humanos, especialmente de lideresas comunitarias.

658. Dicha transmisión pública, deberá ser acordada previamente, en su modalidad y contenido, con las víctimas y representantes del caso.

Tratamiento integral en salud tanto física como psicológica con perspectiva sicosocial

659. Las víctimas aspiran a que la Corte Interamericana ordene medidas de satisfacción que ayuden a cesar el agravio que han sufrido, así como el efecto psicológico que en muchos de los casos aún persiste. Que mitiguen los sentimientos de rabia e impotencia por la pérdida de la madre, la amiga, la compañera; por el desarraigo y la pérdida de bienes, por la pérdida de la forma de subsistencia, el entorno social y en términos generales, por la vulneración a su dignidad como mujeres.

660. Las víctimas aspiran a que la Corte ordene al Estado brindar gratuitamente, tratamiento integral en salud física y mental, con un enfoque diferencial y sicosocial. A través de instituciones especializadas y previa valoración médica y psicológica. Solicitamos además que ordene al Estado cubrir todas los gastos que se deriven de los tratamientos y procedimientos médicos y psicológicos que cada víctima requiera. Solicitamos además que dicho tratamiento sea por el tiempo que sea necesario hasta que las secuelas y padecimientos de las víctimas como consecuencia de los hechos del caso sean reparadas.

661. Atendiendo a que el Estado colombiano lleva más de 5 años diseñando el Programa de atención médica física y psicológica ordenada por esta Corte en los anteriores casos colombianos, sin que a la fecha las víctimas hayan podido acceder a un tratamiento médico y psicológico adecuado, solicitamos a este Tribunal, fije un plazo perentorio de un año para que dé cumplimiento a esta medida de reparación e incluya a las víctimas de este caso. Por otra parte y mientras el Estado da cumplimiento efectivo a esta medida de reparación, solicitamos a la Corte que ordene al Estado que adquiera la obligación de pagar las afiliaciones a la Entidad Prestadora de Salud(EPS) que cada víctima desee para el tratamiento en salud física y que pague los tratamientos psicológicos con los profesionales que cada una de las víctimas elijan.

Medidas de no repetición, para evitar la persecución y estigmatización de las mujeres defensoras de derechos humanos.

662. Hacemos nuestras las medidas de no repetición solicitadas por la H. Comisión Interamericana y además las complementamos de forma que la Corte ordene al Estado de Colombia que:

- a. Diseñar e implementar una campaña de sensibilización sobre los defensores y defensoras de derechos humanos, especialmente de líderes y lideresas comunitarias.
- b. Implementar políticas, programas, e intervenciones encaminadas a fin de generar condiciones seguras para la actividad de las y los defensores de los derechos humanos en la Comuna 13, como una garantía fundamental de la no repetición de los hechos.
- c. Ejecutar intervenciones en la Comuna 13 a fin de promover una cultura de los derechos humanos en la cual se reconozca públicamente el papel fundamental que ejercen las defensoras y los defensores de los derechos humanos. El compromiso estatal con esta política debe reflejarse en todas la esferas de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.
- d. Desarrollar políticas para proteger a las mujeres de la violencia derivada de los riesgos que enfrentan cuando asumen labores de liderazgo.
- e. Contar con registros de información que permitan hacer seguimiento y diagnosticar la situación de riesgo de las mujeres lideresas y defensoras.
- f. Fortalecer la capacidad institucional para combatir la impunidad frente a casos de violencia contra mujeres lideresas y defensoras de los derechos humanos y garantizar que los dichos casos sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados.
- g. Adoptar políticas públicas y programas institucionales integrados destinados a eliminar los estereotipos discriminatorios sobre el rol de las mujeres y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia. En este sentido, adoptar medidas para legitimar y promover la participación política de las mujeres, especialmente de las víctimas del conflicto armado.
- h. Generar espacios de diálogo entre las organizaciones que trabajan en la defensa de los derechos humanos en la Comuna 13 y autoridades de alto nivel, a fin de identificar políticas, programas e intervenciones que puedan ser adecuadas y efectivas en garantizar su seguridad.

Publicación de la Sentencia en prensa

663. La Corte en fallos anteriores ha estimado relevante y trascendente como medida de satisfacción, la publicación y difusión de la sentencia²⁷⁸. Por tal razón, se solicita a la Corte ordene al Estado colombiano:

²⁷⁸ Corte IDH, Caso Bulacio, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003; Corte IDH, CasoGoiburú y otros, Sentencia de 22 de septiembre de 2006; Corte IDH, Caso delCaracazo, Sentencia de 11 de noviembre de 1999.

- a. La publicación por una sola vez en el Diario Oficial de las partes relevantes de la sentencia, incluyendo los nombres de cada capítulo y el apartado respectivo –sin las notas al pie de página-, así como la parte resolutive de la presente Sentencia, y en otro diario de amplia circulación nacional que se acuerde con los Representantes y Víctimas, del resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte. La medida deberá efectuarse en el plazo de 6 meses posteriores a la fecha de notificación de la Sentencia.
- b. La publicación en forma inmediata del texto íntegro en el sitio web oficial de la Presidencia de la República, en el del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el del Ministerio de Defensa, en el de la Fiscalía General de la Nación, permaneciendo allí hasta su cumplimiento total.
- c. La concertación y elaboración con las víctimas y sus representantes de un Video-clic de entre 10 y 20 minutos, que cuente la historia de vida, compromiso y lucha en defensa de los derechos de las mujeres, de las 5 lideresas defensoras de derechos humanos, víctimas de este caso.

Implementación de un curso/taller de capacitación a líderes y lideresas comunitarias de la ciudad de Medellín y que tal curso tenga como nombre “Ana Teresa Yarce”.

664. Parte de las violaciones alegadas en el presente caso son consecuencia de la violencia, criminalización y ataque contra los líderes y lideresas comunitarios por su labor de defensa de derechos humanos, y el efecto adicional que ello tiene en relación a las mujeres, en este caso madres proveedoras de cuidado y del sustento económico.

665. El Estado de Colombia debe incrementar sustantivamente la capacitación a los operadores de las fuerzas de seguridad, miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, y otros funcionarios del Estado, sobre los derechos de las mujeres y los y las defensoras de derechos humanos, a efectos de evitar que se reiteren y sigan ocurriendo hechos como los denunciados en este caso.

666. A efectos de asegurar que esta estrategia de capacitación tenga el impacto necesario y la sustentabilidad en el tiempo como una política de estado solicitamos se haga a través de una institución de orden nacional como la Procuraduría Nacional o la Defensoría del pueblo.

Otorgamiento de becas de estudio para los hijos y nietos de cada una de las lideresas

667. La Corte Interamericana de manera reiterada ha ordenado para las víctimas de violaciones de derechos humanos el otorgamiento de becas para la continuación o

inicio de los estudios de las víctimas, reconociendo que la misma puede entenderse como un esfuerzo por restituir, en la medida de lo posible, el proyecto de vida.²⁷⁹

668. En este caso y atendiendo los efectos negativos que tuvieron sobre cada uno de los niños, niñas y adolescentes los hechos de violencia ejercidos en su contra y de sus madres, y en consideración a la violación del proyecto de vida de cada uno/a, solicitamos a la Corte que ordene al Estado Colombiano el otorgamiento de becas de estudio y el pago de todos los gastos que se deriven de este a los efectos de que las víctimas puedan tener una capacitación y formación profesional y/o técnica adecuada que les permita concretar y consolidar su proyecto de vida.

Medidas especiales para el joven John Henry Yarce

669. La Convención Americana y los principios de Naciones Unidas están dirigidas a garantizar que las víctimas de violaciones a los derechos humanos sean depositarias de medidas de reparación integral que restituyan y restablezcan sus derechos tal como estaban antes de la ocurrencia del hecho victimizante. En esa medida, es fundamental indagarse sobre cómo se repara el daño que les fue causado en la niñez a los hijos de la señora Ana Teresa Yarce y cómo se revierten las consecuencias de la alteración permanente que causó su asesinato, que ha tenido repercusiones que se extienden hasta la actualidad.

670. En consideración a que la vulneración ocurrió cuando eran niños, las medidas de reparación deben ser diferenciales y su finalidad debe estar encaminada a producir un efecto transformador que les restituya la oportunidad de tener un proyecto de vida sostenible y perdurable en el tiempo, que les fue arrebatado por el asesinato de su madre. Estamos apelando a una medida de reparación en la que tengan resonancia los principios y el espíritu de las normas internacionales de derechos humanos

671. En este caso, si bien la reparación tiene la potencialidad de mitigar el dolor y el sufrimiento de los hijos de la señora Ana Teresa Yarce, no tiene la capacidad del restablecimiento pleno de los derechos que les fueron vulnerados como consecuencia de la persecución y el asesinato de su madre.

672. Por esta razón, se deben implementar una serie de medidas complementarias de reparación, entre las que se destaca la adopción de un mecanismo alternativo de la pena intramural que le fue impuesta, a través de la cual se reconozcan los efectos particulares que tuvo para su desarrollo personal y social, el asesinato de su madre, su condición de víctimas y la humanización de la sanción penal. Esta medida de

²⁷⁹ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 237; Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas Párr. 227 f. Sentencia de 27 de noviembre de 2008.

reparación, se encuentra en correspondencia con el daño causado y con la necesidad de que el Estado les brinde garantías efectivas para el restablecimiento de su proyecto de vida.

673. La medida de reparación solicitada debe ser analizada a la luz de la condición de niños que tenían los hijos de la señora Ana Teresa Yarce al momento de ser asesinada, con lo que se reconoce la condición de sujetos de protección especial de la que gozaban para ese entonces, y la imperiosa necesidad de que la sentencia establezca ordenes que permitan la reconstrucción de su proyecto en condiciones de dignidad. En ese orden de ideas, debe ser tenido en cuenta como fundamento el corpus juris conformado por los principales tratados de derechos humanos sobre la niñez.

674. Además de lo anterior, y en aras de garantizar el acceso efectivo a la justicia de este joven, solicitamos que se ordene al Estado la Asignación de recursos para que John Henry contrate un abogado/a de su elección para que revise el caso penal que se adelantó en su contra mediante el cual fue condenado en ausencia y la adopción de medidas especiales de cumplimiento de la pena: (Detención domiciliaria con monitoreo electrónico) teniendo en cuentas las particulares condiciones y hechos que rodean su vida.

IX. COSTAS, GASTOS, HONORARIOS

675. Los Representantes aspiramos al pago integral de las costas, gastos y honorarios de defensores, correspondientes a la tramitación en el ámbito interno de los tres casos que fueron acumulados en la etapa de fondo, y ante el Sistema Interamericano, incluidos aquellos en los que se incurrirá para llevar adelante el caso ante la Corte.

676. Para ello demostraremos que el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos GIDH es una organización que recibe muy pocas donaciones y apoyos de agencias y fundaciones y que su trabajo lo realiza con un alto costo para sus miembros. Que la posibilidad de realizar su actividad en defensa de los derechos humanos en este y otros casos, depende de poder contar con los recursos necesarios para ello.

677. La Corte ha establecido que:

“las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.

[...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable²⁸⁰

678. Los representantes solicitamos a la Corte, que ordene al Estado -atendiendo a que es el único responsable de que estos casos tengan que llegar a un tribunal internacional- además del pago de las costas y gastos, a que pague una suma igual a la que le paga a su Agente principal y sus dos asesores, en el trámite del Caso ante la Corte Interamericana.

Gastos y Costas

679. La Corte ha establecido que:

“[L]as costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable”²⁸¹.

Gastos incurridos por el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos GIDH para el trámite del caso.

680. A los efectos de calcular los gastos en los que ha incurrido el GIDH durante el curso de la documentación y trámite del caso ante los órganos del Sistema Interamericana nos permitimos presentar las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se presentó y adelantó en sede de la Comisión Interamericana de manera separada en 3 casos individuales y por tanto cada

²⁸⁰ Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, párr. 143

²⁸¹ Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C N° 117. párr. 143.

uno tuvo una petición propia, una ronda de observaciones sobre admisibilidad y un Informe de Admisibilidad propio. Los casos se acumularon en la etapa de fondo, lo que significó el esfuerzo y recursos individuales. En razón de ello, solicitamos se haga el cálculo equivalente al litigio de 3 casos individuales, en esta etapa del trámite.

b. Antes de presentar estos casos a la H. Comisión, el Grupo Interdisciplinario GIDH solicitó tres audiencias temáticas en las cuales se trató la problemática de la Comuna 13 y se dio a conocer la información relativa a las violaciones que ocurrían en la zona.

c. Por otra parte, se debe tener en cuenta que en el marco del litigio de este caso, estuvieron vinculados los trámites relacionados con las Medidas Cautelares de dos de las víctimas del caso, e incluso de la propia organización representante GIDH, a la que se le otorgó Medidas en el año 2003 como consecuencia del riesgo por las denuncias vinculadas al caso. Posteriormente, las Medidas Cautelares se convirtieron en Medidas Provisionales.

d. En consideración a los hechos del caso y la gravedad y continuidad de las amenazas y agresiones de dos de las lideresas y sus familias, aun se encuentra abierto y en trámite las Medidas Provisionales, tal como lo señalamos supra.

681. El GIDH ha incurrido en gastos correspondientes al tiempo de trabajo jurídico dedicado a la atención específica del caso y a la investigación, la recopilación y presentación de pruebas, realización de entrevistas y preparación de escritos.

682. En especial, el GIDH ha acompañado y representado a las cinco lideresas en diferentes trámites y procesos internos. En la Defensa penal de las tres lideresas en el marco del proceso que se adelantó en su contra en el año 2002; en los procesos penales que se adelantan por los hechos de este caso, en la querrela de policía en relación a la vivienda de Miriam Rúa, y en los procesos disciplinarios.

683. Adicionalmente, indicamos que el GIDH ha incurrido en gastos vinculados con la realización de esta labor, que incluyen viajes, pago de hoteles, gastos de comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos.

684. En base a ello, incluimos un cuadro con algunos de los gastos realizados por el Grupo Interdisciplinario GIDH, en el transcurso de 12 años, los mismos que están acompañados de los medios probatorios correspondientes²⁸².

685. Uno de los principales alegatos de los agentes del Estado en todos los espacios jurídicos internos e internacionales, es la exigencia de "la igualdad de armas entre las partes". Sin embargo, es el propio Estado el que tiene las condiciones para desequilibrar a su favor cualquier litigio, cuando asigna recursos

²⁸² Ver comprobantes en Anexo Documental.

desproporcionados para defender lo que en principio es indefendible. El Estado de Colombia ha implementado en el ámbito interno un mecanismo para su representación y defensa en tribunales nacionales e internacionales llamado Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en el que ha invertido gran cantidad de recursos para el pago de abogados.

686. Tal situación desequilibra el litigio ante el sistema interamericano, porque de una parte están las víctimas y los Representantes sin recursos y de otra parte, el Estado con recursos ilimitados para el ejercicio de su defensa.

687. Por esta razón consideramos equitativo que si el Estado es vencido, se le condene a pagar por concepto de honorarios a favor de los Representantes de las víctimas, una suma igual a la que haya invertido en su agente principal y en los dos asesores durante el trámite ante la Corte IDH. Para ello, se anexan los contratos parciales que cubren los primeros cinco meses de trabajo en el período de 1 de agosto a 31 de diciembre de 2014 por un valor de 280 millones de pesos (Aprox. 147.000 dólares) y seguiremos entregando a la H. Corte como prueba superviniente las adiciones que se hagan a esos contratos.

ii. Gastos futuros

688. Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Honorable Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos a la eventual audiencia ante la Corte; el traslado de los representantes a la misma; los gastos que demande la obtención de prueba futura; y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Honorable Corte.

689. En atención a lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

690. Así mismo y en equidad solicitamos a la Corte que fije un monto referido a los gastos para el trámite de supervisión de cumplimiento, según los plazos que otorgue para el cumplimiento de la misma.

X. ASISTENCIA DEL FONDO LEGAL DE VÍCTIMAS

691. En base al Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante "Reglamento del Fondo"), solicitamos a la Honorable Corte que determine procedente la solicitud de asistencia legal del fondo para cubrir algunos costos

concretos relacionados con la producción de prueba durante el proceso del presente caso ante la Corte.

692. El artículo 2 del citado Reglamento del Fondo dispone lo siguiente:

La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

693. Anexo a este escrito remitimos la declaración jurada de las víctimas sobre su estado de pobreza y las solicitudes concretas para el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, las cuales transcribimos a continuación:

- a. Gastos de envío de documentos a la Corte en relación con el Escrito de Solicitudes, argumentos y pruebas.
- b. Gastos de tiquetes aéreos, alojamiento y alimentación en San José de Costa Rica para MERY DEL SOCORRO NARANJO JIMÉNEZ, MARÍA DEL SOCORRO MOSQUERA LONDOÑO, LUZ DARY OSPINA BASTIDAS Y MIRIAM EUGENIA RÚA FIGUEROA, en nuestra calidad de víctimas directas y de MÓNICA DULFARY OROZCO YARCE, en calidad de víctima directa e hija de ANA TERESA YARCE, a la audiencia oral que en su momento convoque la Corte.
- c. Gastos de tiquetes aéreos, alojamiento y alimentación en San José de Costa Rica de tres peritos de los ofrecidos en nuestro escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas y los gastos de Affidavit para los restantes peritos.
- d. Gastos de tiquetes aéreos, alojamiento y alimentación en San José de Costa Rica de tres testigos de la lista ofrecida en el escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas y gastos de Affidavit para los restantes declarantes.
- e. Gastos de tiquetes aéreos, alojamiento y alimentación en San José de Costa Rica para dos de nuestros representantes pertenecientes al Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos GIDH, para asistir a la audiencia oral que en su momento convoque la Corte.
- f. Gastos de fotocopias e impresión de documentos.

694. Finalmente solicitamos que se requiera al Estado el reintegro de dichos gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, de acuerdo al artículo 5 del Reglamento del Fondo. Ello sin perjuicio de los montos en concepto de gastos y costas que la Honorable Corte determine para las víctimas y sus representantes y que deberán ser reintegrados directamente a los mismos.

XIII. PRUEBAS

695. Manifestamos que adherimos a todas las pruebas presentadas por la H. Comisión Interamericana y adicionalmente ofrecemos las siguientes:

1. DOCUMENTALES

696. Ofrecemos la siguiente prueba documental, desagregada según sirve para demostrar Representación, calidad de las víctimas, contextos nacionales o regionales, hechos del Caso.

A. Poderes

A1	Familia MARÍA DEL SOCORRO MOSQUERA LONDOÑO	<ol style="list-style-type: none"> 1. María del Socorro Mosquera Londoño 2. Marlos Daniel Herrera Mosquera 3. Iván Alberto Herrera Mosquera 4. Hilda Milena Villa Mosquera 5. Lubin Arjadi Mosquera
A2	Familia ANA TERESA YARCE	<ol style="list-style-type: none"> 1. Mónica Dulfari Orozco Yarce 2. Zenaira Calle Ocampo (En Representación de la hija menor de Arlex Efrén Yarce) 3. Shirley Vanessa Yarce 4. John Henry Yarce Poder Verbal porque se encuentra detenido en la Cárcel de Valledupar.
A3	Familia LUZ DARY OSPINA BASTIDAS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Luz Dary Ospina Bastidas 2. Migdalia Andrea Hoyos Ospina 3. Oscar Darío Hoyos Ospina 4. Edid Jazmin Hoyos Ospina

A4	Familia MIRIAM EUGENIA RÚA FIGUEROA	<ol style="list-style-type: none"> 1. Miriam Eugenia Rúa Figueroa 2. Bárbara del Sol Palacios Rúa 3. Gustavo de Jesús Tobón Meneses 4. Úrsula Manuela Palacios
A5	Familia MERY DEL SOCORRO NARANJO JIMÉNEZ	<ol style="list-style-type: none"> 1. Mery del Socorro Naranjo Jiménez 2. Alba Mery Naranjo Jiménez 3. Juan David Naranjo Jiménez 4. Sandra Janeth Naranjo Jiménez 5. Alejandro Naranjo Jiménez 6. María Camila Naranjo Jiménez 7. Luisa María Escudero Jiménez

B. Registros civiles y documentos de identidad

B1	Registros civiles de nacimiento Familia ANA TERESA YARCE	<p>Mónica Dulfari Orozco Yarce Arlex Efrén Yarce Ana Teresa Yarce James Adrian Yarce John Henry Yarce Sirley Vanesa Yarce Leydi Grisela Tabimba Orozco Yurani Mildred Lopez Orozco Yohanna Andrea Yarce Calle</p>
B2	Registros civiles de defunción Familia ANA TERESA YARCE	<p>Arlex Efrén Yarce Ana Teresa Yarce James Adrian Yarce</p>
B3	Documentos de Identidad Familia ANA TERESA YARCE	<p>Mónica Dulfari Orozco Yarce Arlex Efrén Yarce Ana Teresa Yarce James Adrian Yarce John Henry Yarce Shirley Vanesa Yarce Leydi Grisela Tabimba Orozco Yurani Mildred Lopez Orozco</p>

B4	Registros civiles de nacimiento Familia MARÍA DEL SOCORRO MOSQUERA LONDOÑO	María del Socorro Mosquera Marlon Daniel Herrera Mosquera Iván Alberto Herrera Mosquera Hilda Milena Villa Mosquera Lubin Arjadi Mosquera Luis Alfonso Mosquera Guisao Luisa María Mosquera Guisao Lubin Alfonso Villa Mosquera
B5	Registros Civiles de defunción Familia MARÍA DEL SOCORRO MOSQUERA LONDOÑO	Lubin Alfonso Villa Mosquera
B6	Documentos de Identidad Familia MARÍA DEL SOCORRO MOSQUERA LONDOÑO	María Del Socorro Mosquera Londoño Marlon Daniel Herrera Mosquera Iván Alberto Herrera Mosquera Hilda Milena Villa Mosquera Lubin Arjadi Mosquera TI Luis Alfonso Mosquera Guisao Luisa María Mosquera Guisao Lubin Alfonso Mosquera Guisao
B7	Registros civiles de nacimiento Familia MERY NARANJO JIMÉNEZ	Alba Mery Naranjo Jiménez Juan David Naranjo Jiménez Alejandro Naranjo Jiménez Sandra Janeth Naranjo Jiménez María Camila Naranjo Jiménez Aura María Amaya Naranjo Esteban Torres Naranjo Sebastián Naranjo Jiménez Luisa María Escudero Jimenéz
B8	Registros civiles de defunción Familia MERY NARANJO JIMÉNEZ	Sebastian Naranjo Jiménez

B9	Documentos de Identidad Familia MERY NARANJO JIMÉNEZ	CC Mery del Socorro Naranjo Jiménez Alba Mery Naranjo Jiménez Juan David Naranjo Jiménez Alejandro Naranjo Jiménez Sandra Janeth Naranjo Jiménez María Camila Naranjo Jiménez TI Aura María Amaya Naranjo Sebastián Naranjo Jiménez
B10	Registros Civiles de nacimiento, Certificado relación con compañero permanente Familia MIRIAM RÚA FIGUEROA	Úrsula Manuela Palacios Rúa Barbará del Sol Palacios Rúa Valentina Estefanía Tabón Rúa Certificado de afiliación cotizante compañero permanente de Myriam Eugenia Rúa Figueroa y Gustavo de Jesús Tabón Meneses
B11	Documentos de Identidad Familia MIRIAM RÚA FIGUEROA	Úrsula Manuela Palacios Rúa Barbará del Sol Palacios Rúa Gustavo de Jesús Tobón Meneses Miriam Eugenia Rúa
B12	Registros civiles de nacimiento Registro Civil de Matrimonio Documentos de identidad Familia LUZ DARY OSPINA BASTIDAS	Migdalia Andrea Hoyos Ospina Oscar Darío Hoyos Ospina Edid Yazmin Hoyos Ospina Registro de Matrimonio Oscar Tulio Hoyos Oquendo y Luz Dary Ospina Bastidas

C. Documentos de prueba sobre el perfil de las víctimas y sobre hechos del Caso

Documentos relacionados con Mery del Socorro Naranjo Jiménez

C1	Certificación del Instituto Popular de Capacitación
C2	Certificación Junta de Acción Comunal barrio Independencias III
C3	Certificación Corporación para la Vida, Mujeres que Crean

C4	Certificación la Ruta Pacifica de las Mujeres
C5	Certificación de Acompañamiento del Instituto Popular de Capacitación
C6	Certificación de Vamos Mujer
C7	Certificación de Realizadores de Sueños
C8	Certificación de la Secretaría de Desarrollo social, Alcaldía de Medellín
C9	Certificado Policía Metropolitana del Valle de Aburra Estación Policía el Corazón de Seguridad 2004
C10	Certificado Alcaldía de Medellín Junta de Acción comunal 2003-2007
C11	Medalla al Mérito Asocomuna
C12	Certificado Salud Mental Integral, cita medica
C12a	Constancia del trabajo De Mery Naranjo por la comunidad

Documentos relacionados con María del Socorro Mosquera Londoño

C13	Certificado Funda Social, Proyectos Sociales Directos
C14	Certificado de Mujeres Que Crean
C15	Certificado la Ruta Pacífica de las Mujeres
C16	Certificado Vamos mujer
C17	Certificado Secretaría De Desarrollo Comunitario de la Alcaldía de Medellín
C18	Certificado del Instituto Popular de Capacitación
C19	Certificado El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

C20	Certificado el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA
C21	Certificado de las Asociaciones de acción Comunal de la Comuna 13
C22	Certificado de Junta Acción Comunal Independencia Tres
C23	Certificado de Realizadores de Sueños
C24	Certificado Medalla al Merito
C25	Cartel de apoyo a la libertad de socorro
C26	Carta de apoyo a Socorro de Asociación de la Mujeres de las Independencias AMI
C27	Artículo de Líder Cívica de 2010
C27a	Certificación Fundación Social, Proyectos Sociales Directos

Documentos relacionados con Miriam Eugenia Rúa Figueroa

C28	Certificado de Trabajo de PREVER
C29	Certificado de Secretaría de Desarrollo Comunitario de la alcaldía de Medellín sobre Junta de Acción Comunal
C30	Certificado de Red de Solidaridad negando el carácter de víctima octubre 25 de 2002
C31	Certificado de desplazamiento Secretaría del Medio Ambiente SIMPAD julio 10 de 2002
C32	Respuesta Red de Solidaridad Social Municipio de Medellín no la incluye como desplazada Agosto 9 de 2002
C33	Querrela Civil de Policía de Myriam Rúa contra vecina por construcción de escalera en la propiedad de Myriam Rúa, Septiembre 6 de 2006
C34	Terminación de Querrela octubre 20 de 2006
C35	Solicitud a Acción Social de Myriam Rúa al Registro Único de Desplazados octubre 2 de 2006

C36	Respuesta de Acción Social negando la inscripción al RUD octubre 10 de 2006
C37	Ayuda asignada por acción social de \$685.000 Abril 16 de 2007
C78	Derecho de Petición ante Acción Social presentado por el GIDH a favor de Myriam Rúa Octubre 26 de 2007
C79	Acción de Tutela por violación del Derecho de Petición Diciembre 19 de 2007
C80	Fallo de Tutela favorable Enero 22 de 2008
C81	Respuesta a Derecho de Petición del GIDH Enero 22 de 2008
C82	Contrato de arrendamiento septiembre 2005
C83	Acuerdo de pago para pagar arriendos
C84	Contrato de arrendamiento enero 2010
C85	Recibos de arrendamiento 80
C86	Respuesta al derecho de petición de Acción Social diciendo que Myriam Rúa no está incluida en el Registro Único de población Desplazada - Agosto 18 de 2010
C87	Acción de Tutela Myriam Eugenia Rúa, Acción Social, Desplazamiento- Agosto 6 de 2010
C88	Fallo de Acción de Tutela de Myriam Eugenia Rúa – Agosto 24 de 2010
C89	Escritura pública de la vivienda de Myriam Rúa
C90	Certificados de Impuesto Predial
C91	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas revocando las negativas a inscribirla mayo 28 de 2014
C98	Fotografías de la destrucción de las casas de Luz Dary Ospina, Miriam Eugenia Rúa Figueroa,

Documentos relacionados con Luisa María Escudero

C38	Historia Clínica
------------	------------------

Documentos relacionados con Luz Dary Ospina Bastidas

C39	Certificado de trabajo de la Flota Berna de Oscar Tulio Oquendo
C40	Certificado de Enda América Latina
C41	Perfil Corporación de Comunicación Siglo XXI
C42	Certificados de estudio de Migdalia Andrea Hoyos Ospina
C43	Red de Solidaridad social Unidad Territorial Bogotá
C44	Certificado El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de Oscar Tulio Hoyos Oquendo
C45	Certificado de la Asociación para la promoción Social Alternativa MINGA
C46	Enda América latina certificado de salida del país
C47	Certificado Migración de Migdalia Andrea Hoyos Ospina
C48	Certificado de Migración Oscar Tulio Hoyos Oquendo
C49	Certificado de migración de Luz Dary Ospina Bastidas
C50	Reserva de salida del país Oscar Darío Hoyos de Pastoral Social, correo electrónico
C51	Certificado del Servicio Ecuménico para la dignidad humana estadía en Uruguay 2 documentos
C52	Certificado de Pastoral Social regreso al país
C53	Certificado estudio Instituto Americano
C54	Certificado del Das de Oscar Dario Hoyos, Luz Dary Ospina
C55	Certificados de Estudio y copia pasaporte de Migdalia Andrea Hoyos Ospina
C56	Reconocimiento como Antioqueña de oro de la gobernación de Antioquia

C57	Certificados 32 de Estudio de Luz Dary Ospina
C93	Personería de Bogotá desplazamiento de Luz Dary y familia
C94	Certificado de Libertad Casa
C95	Secretaría de Gobierno de Medellín deja constancia como quedo la casa de Luz Dary Ospina después del desplazamiento octubre de 2006.

Documentos relacionados con la Asociación de Mujeres de Las Independencias AMI

C58	Carta de Fundación Social por III Aniversario
C59	Pronunciamiento Organización Femenina Popular, Barrancabermeja sobre la comuna 13
C60	Certificado Fundación Social octubre 2004
C61	Ruta Pacifica de las Mujeres octubre de 2004
C62	Certificado de Existencia y Representación marzo de 2014
C63	Participación de AMI en actividades de mujeres por la Paz
C64	Actividades comunitarias de AMI, Bazar de la casa Amiga
C65	Certificado del Registro Único Tributario de AMI
C66	Documento Que es AMI
C67	Propuesta de servicio y actas de reuniones del comité operativo
C68	Documento: Las Juntas de Acción Comunal, Origen y Desarrollo Histórico
C75	Certificado de Representación Legal de AMI Del 2002
C76	Mensajes de solidaridad por la detención de las lideresas

C77	Comunicado Ruta Pacífica noviembre 2002
C96	Álbum fotográfico de actividades de AMI

Documentos relacionados con Ana Teresa Yarce

C69	Acta donde eligen a Ana Teresa Yarce como fiscal de la Junta de acción comunal, del 16 de diciembre del 2001.
C70	Acción Urgente de Amnistía Internacional por el asesinato de Teresa Yarce
C71	Seguimiento a la acción urgente
C72	Calificaciones de John Henry Yarce, hijo de Teresa Yarce. Madre e hijo son felicitados por el excelente rendimiento del niño.
C73	Declaración Mujer Cabeza de Familia
C74	Resolución Secretaría de Desarrollo Social, subsidio de mejoramiento de vivienda

D. Pruebas de Contexto

D1	Tabla de homicidios 2002-2003 Medicina Legal Listado de exhumaciones 2003 Corregimiento San Cristóbal Desaparecidos 2002- 2003 C13
D2	Noticia HRW pregunta por comuna 13 periódico El Tiempo, Silvia Dangond Gibson, octubre 2003
D3	Noticia periódico El Colombiano La CIDH habla de acción de Fuerza Pública-AUC en la 13 por Carlos Alberto Giraldo M. Septiembre 2003
D4	Noticia El Tiempo 21 de agosto de 2003 Paras se toman la Comuna 13 pagina 1-4
D5	Periódico El Espectador Columna Ramiro Bejarano 23 de agosto Adenda. Comuna 13, Columna Alfredo Molano la misma fecha
D6	Noticia El Colombiano 10 de agosto, Lista de personas desaparecidas Comuna 13

D7	Noticia El Colombiano sábado 2 de agosto de 2003 Hallan fosa común con 8 cadáveres
D8	Volante cobrando para garantizar la seguridad del barrio (sin firma)
D9	Noticia El Tiempo 17 de julio de 2003 Desapariciones en Comuna 13
D10	Lista de casos y hechos denunciados en relación con la comuna 13, de acuerdo con la información proporcionada por ONU, Defensoría, ONGs y Comunidad. Entregada por Directora de DH del Ministerio de Relaciones Exteriores Diciembre 13 de 2002.
D11	Acción urgente para detenidos en la comuna 13 de Medellín, Colectivo de Derechos Humanos Semillas de Libertad CODEHSEL, noviembre 5 de 2002
D12	Denuncia desaparición tres personas durante la operación Orion realizada por la Fuerza Pública, CODEHSEL noviembre 1 de 2002
D13	Comunicado más de 200 personas detenidas en la Comuna 13 sin garantías procesales, CODEHSEL , octubre 22 de 2002
D14	Terra.com - 17 de octubre de 2002 Conflicto Armado en Colombia Comuna 13 De nuevo se ve envuelta en el fuego cruzado.
D15	Terra.com - 17 octubre 2002, Conflicto Armado – Combates en Comuna 13 de Medellín Balance oficial de Víctimas.
D16	Instituto Popular de Capacitación IPC, Junio 11,2014 De que parte esta la fiscalía en el proceso de "Don Berna"
D17	Comunicado de la Ruta Pacifica de las Mujeres por la solución negociada al conflicto armado Noviembre 25 de 2002 Detención tres mujeres lideresas de la comuna 13 de Medellín
D18	Centro de Medios independientes de Colombia octubre 7 de 2004
D19	El Tiempo.com octubre 8,2004 Asesinan a líder de comuna 13,Ana Teresa Yarce
D20	El Colombiano 6 de octubre de 2006, Don Berna reconoció la desaparición en Comuna 13
D21	El Tiempo.com marzo 27 de 2007 Noticia Los Ángeles Times evalúa el Gobierno por acusaciones contra general Montoya
D22	Semana.com 27.03.2007 Nunca he tenido trato con paramilitares General Mario Montoya
D23	El Colombiano 27, 03,2007 "Si es necesario, hago otra Orión" General Mario Montoya.
D24	El Tiempo.com 27, 03, 2007 Operación Mariscal fue un antecedente de Orión
D25	El Tiempo.com marzo 27 de 2007 Paramilitar Doble Cero habría filtrado información sobre comandante del Ejército
D26	Procuraduría General de la Nación, junio 4 de 2007, Cargos contra brigadier general Leonardo Gallego por posible malversación de fondos

D26	Revista Alternativa Marzo 15-abril 15 1997 El Zar de las Convivir
D27	Primera Cumbre de Las Autodefensas de Colombia
D28	Revista Alternativa, enero 15 a febrero 15 de 1997 No Soy Desleal, el Coronel Carlos Alfonso Velásquez
D29	Prensa El Colombiano, 30 octubre 1997 pag 11 Violencia paramilitar desocupa cinco veredas
D30	Prensa El Colombiano 15 de noviembre de 1997, pag 8-4 Autodefensas de Urabá niegan barbarie en El Aro
D31	Prensa El Tiempo, 11 noviembre 1997, La población fue destruida por paramilitares, Ejército reconstruirá corregimiento El Aro
D32	Prensa El Tiempo 17 de noviembre 1996, Las Convivir se multiplican
D33	Prensa El Espectador abril 12 de 2008, Bajo protección testigos del proceso de alias Memín
D34	Boletín del Instituto Popular de capacitación, junio 24 de 2009 La Corporación Democracia, acorralada por la justicia
D35	Prensa Verdadabierta.com julio 22, 2014 Qué va a pasar con los ex paramilitares que salgan libres?
D36	Informe Fiscalía, Estadísticas Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y Paz, septiembre 20 de 2014
D37	Radio Caracol 2013,02,26, Condena de 92 años de cárcel para dos ex paramilitares por asesinato en Medellín
D38	Prensa de octubre de 1997, Para incendian poblado con 50 viviendas

E. Legislación - Decisiones de tribunales internos – Informes de entidades públicas

E1	Decreto legislativo 3398 de 24 de diciembre de 1965
E2	Ley 48 de 16 de diciembre de 1968
E3	Auto de Control de Legalidad de Cargos Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Radicados 0016000253-2007-82700 y otros, cuatro de septiembre de dos mil trece. Magistrado Ponente Rubén Darío Pinilla.
E4	Auto de Nulidad. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación No. 43005, julio 23 de 2014, Magistrada Ponente María del Rosario González.
E5	Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Homicidios 2009. Aproximaciones a los conceptos de femicidio, feminicidio y homicidio en mujeres

E6	Decreto 0180 de 27 de enero de 1988
E7	Decreto 0815 de 19 de abril de 1989
E8	Decreto 1194 de 8 de junio de 1989
E9	Decreto 2266 de 4 de octubre de 1991
E10	Informe de Riesgo 008 de 2013 Personería de Medellín.
E11	Decreto 3030/90 de 14 de diciembre de 1990
E12	Decreto 2535 emitido el 17 de diciembre de 1993
E13	Decreto 356/94 emitido el 11 de febrero de 1994
E12	Ley 1448 de 2011
E15	Corte Constitucional, Sentencia C-296 de 1995, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.
E16	Corte Constitucional, sentencia C-572 de 1997, M.P.: Jorge Arango Mejía y Alejandro Martínez Caballero.
E17	Ley 418 emitida el 26 de diciembre de 1997
E18	Ley 548 de 23 de diciembre de 1999
E19	Ley 782 de 23 de diciembre de 2002
E20	Decreto 128 emitido el 22 de enero de 2003
E21	Decreto 3360 emitido el 24 de noviembre de 2003
E22	Decreto 2767 emitido el 31 de agosto de 2004
E23	Ley 975 emitida el 25 de julio de 2005

F. Informes de Órganos Internacionales / Normas Internacionales/ Libros

F1	Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990.
-----------	---

F2	Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia del 13 de diciembre de 2004, OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60, párrs. 56, 75 y 94, e
F3	Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/1998, 9 de marzo de 1998/16, párrs. 21 y 29; e
F4	Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2000/11, 9 de marzo de 2000, párrs. 25 y 111;
F5	Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2001/15, 20 de marzo de 2001, párrs. 29 y 30.
F6	Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2002/17, 28 de febrero de 2002, párrs. 202, 211, 356 y 365;
F7	Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2003/13, 24 de febrero de 2003, párrs. 34, 74 y 77;
F8	Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2004/13, 17 de febrero de 2004, párrs. 22, 24, 26, 59, 65 y 73;
F9	Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, introducción.
F10	Grupo de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, <i>La Huella invisible de la Guerra, desplazamiento forzado en la Comuna 13</i> , 2011.
F11	Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad

G. Artículos de Prensa

G1	Muerto le Seguían Disparando Me quitaron una Joya Una bala en la puerta El conductor de colectivo	Periódico El Tiempo Octubre 19 de 2002
G2	La guerra continúa, pero es más silenciosa	Periódico El Colombiano Febrero 2003
G3	El reino de la dificultad	Periódico El Mundo mayo 23 de 2002
G4	La guerra se hace más cruel	Periódico El Mundo Agosto 25 de 2002

G5	Los enfrentamientos ocurrieron ayer en cuatro barrios del Occidente de Medellín 9 muertos en combate	Periódico El Mundo 22 de mayo de 2002
G6	“ La guerra se gana a bala ”	Periódico El Espectador Agosto 25 de 2002
G7	Ejército y Policía reafirman respeto	Periódico El Tiempo mayo 2002
G8	Defensoría asiste a los detenidos en Comuna 13 “Incomprensible actitud de ONG”	Periódico El Colombiano 23 de mayo de 2002
G9	Para dónde va Medellín	Periódico El Colombiano Jueves 23 de mayo 2002
G10	Una guerra que duro 10 horas Combates en calles: 9 muertos	Periódico el Colombiano Mayo 2002
G11	Dolor en la comuna 13 “Operativo fue Ilegal”	Paródico El Colombiano Mayo 2002
G12	Diez horas de pavor	Periódico El Colombiano Mayo 22 de 2002
G13	Es increíble que mataran a los niños	Periódico El Tiempo mayo 2002
G14	Controversia por operativo	Periódico El Mundo mayo 23 de 2002
G15	9 muertos y 35 heridos	Periódico El Mundo Mayo 22 de 2002
G16	Aumentaron muertes en Comuna 13	Periódico El Colombiano 14 julio 2002
G17	En la comuna 13, la deuda social aún no se ha pagado	Periódico El Colombiano Junio30 de 2002
G18	Falta más compromiso privado	Periódico El Tiempo Febrero 19 2003

G19	Base Militar en Belencito	Periódico El Tiempo Junio 1 de 2002
G20	Ya son 10 los cadáveres en fosas de San Cristóbal	Periódico El Colombiano 3 agosto 2003
G21	María estaba aprendiendo a leer Balas contra trapos blancos Se salvo por un pelito	Periódico El Tiempo Mayo 22 de 2002
G22	Hallan fosa común con 8 cadáveres	Periódico El Colombiano 2 de agosto de 2003
G23	“Estamos cumpliendo” Municipio	Periódico 6 de abril de 2003
G24	En la 13 dicen que la situación de las familias poco ha mejorado. Lideres afirman que el impacto de la acción no se ha sentido Programa de capacitación para el empleo todavía no ha empezado Sin embargo, municipio otorgo 2.281 empleos de choque	Periódico El Colombiano Abril 6 de 2003
G25	En la 13 no quieren más muertos HRW	Periódico el Colombiano marzo 2003
G26	Mañana de terror en barrios del occidente de Medellín Generales desmienten excesos en operativo Guerra en Calles de Medellín	Periódico El Colombiano Mayo 22 de 2002

H. Declaraciones

H1	Declaración con destino a la CIDH de la Sra. Blanca Inés Jiménez del 23 de octubre de 2006, sobre Luz Dary Ospina
H2	Declaración con destino a la CIDH de la señora María Nohemí Morales, del 23 de octubre de 2006 sobre Luz Dary Ospina
H3	Declaración con destino a la CIDH de Adriana Patricia Suárez , marzo 2 de 2010 sobre Luz Dary Ospina
H4	Declaración con destino a la CIDH Marta Helena Higueta, marzo 2 de 2010, sobre luz Dary Ospina
H5	Declaración María Janeth Estrada en la fiscalía de las señoras de AMI Nov 18 de 2002

H6	Declaración de Miriam Eugenia Rúa Figueroa En la Procuraduría agosto 31 de 2004
-----------	--

I. Versiones libres y entrevistas de desmovilizados ante Justicia y Paz

I1	Audiencia control de legalidad de desmovilizado del Bloque Cacique Nutibara de las AUC en la Comuna 13, Edilberto de Jesús Caña Chavarriaga
I2	Entrevista John Mario Chaverra Acevedo, desmovilizado en audiencia del Postulado Juan Fernando Chica.

697. Además de estas dos audiencias que anexamos, se solicita a la H. Corte Interamericana requerir al Estado de Colombia para que envíe con destino al expediente del Caso Ana Teresa Yarce y otros, las versiones libres ante la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz de la Fiscalía General de la Nacional, de los siguientes desmovilizados.

- a. Raúl Emilio Hasbún.
- b. Diego Fernando Murillo Bejarano
- c. Esneider González López "Guacará"
- d. Osman Darío Restrepo Gutiérrez

J. GASTOS, COSTAS Y HONORARIOS

J1	Costas y gastos del Grupo Interdisciplinario GIDH entre septiembre de 2002 y septiembre de 2014, por \$303.269.845
J2	Contrato prestación de servicios 144-2014, para el período 1º de agosto a 31 de diciembre de 2014, por \$150.800.000, entre la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Agente ante la Corte IDH, en el caso Teresa Yarce y otros
J3	Contrato prestación de servicios 133-2014, para el período 1º de agosto a 31 de diciembre de 2014, por \$64.375.000, entre la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Agente ante la Corte IDH en el caso Teresa Yarce y otros.
J4	Contrato prestación de servicios 091-2014, para el período 1º de agosto a 31 de diciembre de 2014, por \$33.390.000, entre la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Asesor 1 ante la Corte IDH en el caso Teresa Yarce y otros.
J5	Adición por valor de \$4.151.656 al Contrato de prestación de servicios 091-2014, para el período 1º de agosto a 31 de diciembre de 2014 entre la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Asesor 1 ante la Corte IDH en el caso Teresa Yarce y otros.

J6	Contrato prestación de servicios 097-2014, del 1º de agosto a 31 de diciembre de 2014, por \$33.390.000, entre la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Asesor 2 ante la Corte IDH en el caso Teresa Yarce.
J7	Declaración de Renta del Grupo Interdisciplinario GIDH, año gravable 2013.
J8	Estado de Resultados detallado acumulado a diciembre 31 de 2013
J9	Balance General a diciembre 31 de 2013.

2. TESTIMONIOS

698. Solicitamos a la H. Corte que reciba en audiencia o mediante Affidavit, el testimonio de las siguientes declarantes:

- 1) Sra. Diana Gutiérrez: Quien tiene conocimiento sobre el trabajo de AMI en la Comuna 13, su relación con las organizaciones de mujeres locales, nacionales e internacionales y la participación de las víctimas en ese trabajo.
- 2) Sr. Fernando Valencia Rivera: Quien tiene conocimiento sobre los efectos de la criminalización y persecución a las defensoras y defensores de derechos humanos en la Comuna 13.
- 3) Sr. Oscar Correa: Quien tiene conocimiento sobre la aplicación de la Ley de Justicia y Paz a los desmovilizados del Bloque Cacique Nutibara y Héroes de Granada que se postularon.
- 4) Sra. Clara Gómez: Quien tiene conocimiento del proceso de creación y fundación de la AMI y el rol que las víctimas han jugado en ese proces.
- 5) Hna. Rosa Emilia Cadavid Carmona del Convento Misioneras de María Inmaculada de Santa Catalina de Serna (Hermana Laura) quien tiene conocimiento de los procesos organizativos en la Comuna 13 y conocimiento directo del desplazamiento de la Sra. Mery Naranjo.
- 6) Sra. Johana Ríos Paniagua: Quien tiene conocimiento de los vínculos y trabajo de la Sra. Miriam Rúa con la comunidad.
- 7) Sr. Fernando García: Quien tiene conocimiento de las condiciones previas y concomitantes del desplazamiento de Miriam Rúa y familia.

- 8) Sr. Ovidio Rúa Figueroa: Quien tiene conocimiento de las condiciones concomitantes y posteriores al desplazamiento de la Sra. Miriam Rúa y su familia.
- 9) Sra. Luz Nely Osorno Ospina: Quien tiene conocimiento sobre la familia, el desplazamiento y las consecuencias de la Sra. Luz Dary Ospina y familia.
- 10) Sra. María del Pilar Trujillo Uribe: Quien tiene conocimiento del desplazamiento y condiciones en la ciudad de Bogotá de la Sra. Luz Dary Ospina y familia.
- 11) Sra. María Dominique Suremay: Quien tiene conocimiento sobre las condiciones del trabajo de la Sra. Luz Dary Ospina y su remuneración.
- 12) Sra. Edid Yazmin Hoyos Ospina: Quien declarará sobre las afectaciones familiares.
- 13) Sra. Dora Patricia Mayo Jiménez: Quien tiene conocimiento sobre las relaciones familiares, las afectaciones y las actividades realizadas por la Sra. Socorro Mosquera en la Junta de Acción comunal.
- 14) Sra Magda Lucía Molina: Quien tiene conocimiento sobre las relaciones familiares y las actividades realizadas por la Sra. Socorro Mosquera.
- 15) Sra. Gloria Patricia Betancur Delgado; Quien tiene conocimiento sobre las razones del desplazamiento y las condiciones en que quedaron los dos hijos menores de la Sra. Socorro Mosquera al desplazarse ella a otra zona de la ciudad.
- 16) Sr. Luis Eduardo Paniagua: Quien tiene conocimiento sobre los impactos del desplazamiento de la Sra. Socorro Mosquera en el trabajo que realizaba.
- 17) Sra. Lourdes Amerita Mosquera: Quien tiene conocimiento sobre las condiciones en que la Sra. Socorro Mosquera buscó alojamiento tras el desplazamiento.
- 18) Sra. Cecilia Amparo Zapata: Quien tiene conocimiento sobre las actividades laborales de Socorro Mosquera en el campo de los masajes terapéuticos.
- 19) Sra. Hilda Milena Villa Mosquera: Quien declarará sobre las afectaciones familiares.
- 20) Sra. Hilda Milena Villa Mosquera: Quien declarará sobre las afectaciones familiares.
- 21) Sr. Iván Alberto Herrera Mosquera: Quien declarará sobre las afectaciones familiares.
- 22) Sra. Alba Mery Naranjo: Quien declarará sobre las afectaciones familiares.
- 23) Sra. Mónica Dulfari Orozco Yarce: Quien declarará sobre el asesinato de su madre Ana Teresa Yarce, por haber sido testigo presencial, así como las afectaciones personales y familiares.
- 24) Joven John Henry Yarce: Quien declarará sobre las afectaciones personales y familiares sufridas con la muerte de su madre.

- 25) Joven Vanessa Yarce: Quien declarará sobre las afectaciones personales y familiares sufridas con la muerte de su madre.
- 26) Sra. Luz Gladys Castellán Borja: Quien tiene conocimiento sobre las actividades como lideresa y madre de la Señora Teresa Yarce.
- 27) Sra. Beatriz Elena Serna: Quien tiene conocimiento sobre los niños de Teresa que quedaron solos tras la detención de Teresa Yarce.
- 28) Sra. Beatriz Elena Vélez: Quien tiene conocimiento sobre la nieta de Teresa de 4 años que cuidó mientras Teresa regresaba.
- 29) Sra. Luz Mila Toro. Quien tiene conocimiento sobre la tienda de víveres que tenía Teresa Yarce en su casa.
- 30) Joven Luisa María Escudero: Quien declarará sobre los hechos en los que resultó herida en el allanamiento ilegal a la casa de su tía Mery Naranjo.
- 31) Joven Manuela Palacio Rúa: Quien declarará sobre las afectaciones familiares.
- 32) Sra. María del Socorro Mosquera Londoño: Quien declarará en calidad de víctima sobre los hechos del caso.
- 33) Sra. Luz Dary Ospina: Quien declarará en calidad de víctima sobre los hechos del caso.
- 34) Sra. Miriam Rúa: Quien declarará en calidad de víctima sobre los hechos del caso.
- 35) Sra. Mery del Socorro Naranjo: Quien declarará en calidad de víctima sobre los hechos del caso, así como sobre el asesinato de Teresa Yarce, del cual fue testigo.

3. PRUEBA PERICIAL

699. Ofrecemos a la H. Corte la siguiente Prueba Pericial y se anexan las correspondientes Hojas de Vida.

1. Dra. Hina Jilani. Declarará sobre el impacto, las consecuencias e implicaciones de los actos de violencia cometidos en perjuicio de las defensoras de derechos humanos víctimas del caso. En especial analizará el doble riesgo de ser víctimas de actos de violencia por parte de los diferentes actores del conflicto armado, incluyendo la connivencia de agentes de estatales, al que estaban expuestas las cinco lideresas en su condición de mujeres y defensoras de derechos humanos, en el contexto del conflicto armado interno.

La perita analizará los hechos del caso a la luz de los estándares internacionales en materia de violencia de género y deber reforzado de protección a las defensoras de derechos humanos; así como las obligaciones correlativas que le eran exigibles al Estado colombiano en el presente caso.

2. Dr. Carlos Gaviria Díaz: Ofrecerá información técnica sobre la convencionalidad de las normas internas aprobadas en el año 2002 en virtud del Estado de Excepción declarada mediante el Decreto N° 1837 de agosto 11 de 2002, prorrogado por el Decreto N° 2555 el 8 de noviembre de ese mismo año, las cuales fueron declaradas inexequibles o parcialmente inexequibles por la Corte Constitucional Colombiana.

El perito dictaminará sobre la compatibilidad de las normas y actuaciones del Estado colombiano con lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención Americana, las obligaciones generales de respeto y garantía y demás estándares internacionales sobre la materia.

3. Dra. Claudia Paz y Paz. Declarará sobre las consecuencias y afectaciones particulares que se derivan para las mujeres víctimas del presente caso, por la falta de administración de justicia e impunidad en que se encuentran los hechos denunciados. La perita se referirá a los efectos que conlleva la ausencia de líneas de investigación, de estrategias y políticas con perspectivas de género en la procuración y administración de justicia.

La perita analizará los hechos del caso a la luz de los estándares internacionales sobre las obligaciones generales del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de derechos humanos y en especial la obligación de debida diligencia para investigar y sancionar la violencia contra la mujer, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

4. Dr. Michael Reed: Declarará sobre los procesos de Desarme, Desmovilización, y Reinserción (DDR) y su compatibilidad con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, en especial se referirá al proceso DDR en Colombia de los grupos paramilitares, sus efectos y consecuencias, vis a vis los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos. El Perito, analizará la responsabilidad internacional del Estado colombiano tras la desmovilización de grupos armados ilegales, con los que se ha probado en el ámbito nacional e internacional actuó en connivencia. Además, el perito se referirá a las obligaciones especiales que se derivan para los Estados con posterioridad a estos procesos en aras de la observancia y vigencia de los derechos humanos, así como la responsabilidad que le cabe por el desarrollo y los resultados de dichos procesos.

5. Dr. Carlos Rodríguez Mejía: Ofrecerá información técnica sobre el alcance y contenido de la reparación administrativa y la reparación judicial en Colombia a la luz de las obligaciones y estándares internacionales sobre el deber de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos de manera integral, así como de garantizar este derecho a las víctimas. El perito

se referirá al alcance en el marco de la doctrina y la jurisprudencia internacional que puede tener cada una de estas formas de reparación, como consecuencia de un hecho ilícito internacional en que incurra un Estado. Así mismo el perito hará referencia a la actual normativa en Colombia que regula estas dos formas de reparación, su aplicación e impacto.

6. Dra. Liz Arévalo (Corporación Vínculos): El propósito de la presentación de la perita en Psicología es dar cuenta del impacto y las afectaciones psicológicas y psicosociales que se generaron en las víctimas por los hechos victimizantes a raíz de la operación Orión. Explicar ante la Honorable Corte el trauma psicosocial provocado por dichos hechos victimizantes teniendo en cuenta para ello un enfoque diferencial según la identificación de las víctimas, así como las afectaciones que a nivel individual, familiar y colectivo fueron ocasionadas como consecuencia de los hechos.

La dimensión psicosocial de la afectación particular en las mujeres será asumida por la perita. La perita tendrá en cuenta para la valoración, el contexto sociopolítico y cultural en el que se produjeron los hechos, dado que estos explican, hasta cierto punto, las afectaciones narradas por las víctimas de esta clase de hechos violentos. Siendo particularmente significativo, al momento de conceptualizar el trauma y el duelo, el papel y la responsabilidad del Estado frente a los hechos en mención. Aunado a lo anterior, la perita estará en capacidad de manifestar las consecuencias emocionales de la impunidad, teniendo en cuenta que han transcurrido tantos años desde el acaecimiento de los hechos sin que la justicia y la verdad hayan facilitado la elaboración del duelo de las víctimas. La perita también dará cuenta de la comprensión que de los hechos tienen las víctimas así como la capacidad de afrontamiento que durante el paso del tiempo éstas han construido. Podrá informar a la Honorable Corte del mantenimiento y/o transformación de los diferentes escenarios emocionales vivenciados por las víctimas, así como el impacto en la salud mental y física que hechos de estas características ocasionan a las personas. Por último, la perita podrá ilustrar a la Honorable Corte sobre los procedimientos psicológicos y psicosociales más adecuados para la reparación de las víctimas en materia de salud integral.

7. Dr. Max Yuri Gil Ramírez: El perito declarará sobre el fenómeno del desplazamiento forzado intraurbano en Medellín, que se da en el marco del conflicto armado colombiano; sus causas, consecuencias e impactos en la población civil, en especial el perito analizará las implicaciones y afectaciones del desplazamiento forzado para las mujeres y los niños y niñas.

El perito analizará los hechos de este caso en relación a las obligaciones que se derivan para el Estado colombiano para la protección específica de las

víctimas de desplazamiento a la luz de los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

XIV. PETITORIO

700. Con base en los argumentos de hecho y derecho expuestos en el presente escrito, solicitamos a esta Honorable Corte que declare que:

1. El Estado de Colombia violó el derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la CADH en perjuicio de Ana Teresa Yarce, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y el deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer del artículo 7 de la Convención de Belem Do Pará.
2. El Estado de Colombia violó el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la CADH, en perjuicio de las señoras Ana Teresa Yarce, María del Socorro Mosquera Londoño, Mery del Socorro Naranjo Jiménez, Miriam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el deber de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer del artículo 7 de la Convención de Belem Do Pará.
3. El Estado de Colombia violó el Derecho a la Libertad y Seguridad Personal reconocidos en los artículos 7.1 y 7.3 en perjuicio de las señoras María del Socorro Mosquera Londoño, Mery Naranjo Jiménez, y Ana Teresa Yarce, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
4. El Estado de Colombia violó el Derecho a la Honra y la Dignidad, reconocido en el artículo 11 de la CADH, en perjuicio de las señoras María del Socorro Mosquera Londoño, Mery Naranjo Jiménez y Ana Teresa Yarce, así como de la señora Miriam Eugenia Rúa Figueroa y su familia y Luz Dary Ospina Bastidas y su familia, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.
5. El Estado de Colombia violó el Derecho de Asociación reconocido en el artículo 16 de la CADH, en perjuicio de las señoras Miriam Eugenia Rúa Figueroa, Luz Dary Ospina Bastidas, María del Socorro Mosquera, Mery Naranjo y Ana Teresa Yarce, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

6. El Estado de Colombia violó el Derecho a la familia reconocido en el artículo 17 de la CADH, en perjuicio de las señoras María del Socorro Mosquera Londoño, Mery Naranjo Jiménez, Ana Teresa Yarce, Miriam Eugenia Rúa Figueroa y Luz Dary Ospina Bastidas y sus familiares, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

7. El Estado de Colombia violó el Derecho de los niños reconocido en el artículo 19 de la CADH, en perjuicio de las niñas Bárbara del Sol Palacio Rúa, Úrsula Manuela Palacio Rúa, Valentina Tobón Rúa, Migdalia Andrea Hoyos Ospina, Vanessa Yarce, Luisa María Escudero, María Camila Naranjo Jiménez, Aura María Amaya Jiménez, Luisa María Mosquera Guisao, Yurani López Orozco, Leydy Grisela Tabimba Orozco, Luisa Fernanda Herrera Vera, Sofía Herrera Montoya, Madelen Araujo y los niños Lubin Alfonso Mosquera Villa, Jhon Henry Yarce, Marlon Daniel Herrera Mosquera, Iván Alberto Herrera Mosquera, Alejandro Naranjo Jiménez, Sebastián Naranjo Jiménez, Esteban Torres Naranjo, Luis Alfonso Mosquera Guisao y Daniel Estiven Herrera Vera, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

8. El Estado de Colombia violó el derecho a la Propiedad reconocido en el artículo 21 de la CADH, en perjuicio de las señoras Miriam Eugenia Rúa Figueroa, Luz Dary Ospina, y sus familiares, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

9. El Estado de Colombia violó el derecho a la Circulación y Residencia reconocido en el artículo 22 de la Convención Americana, en perjuicio de las señoras Ana Teresa Yarce, Miriam Eugenia Rúa Figueroa, María del Socorro Mosquera Londoño, Luz Dary Ospina Bastidas, y Mery Naranjo Jiménez y sus familiares, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

10. El Estado de Colombia violó el Derecho a la Integridad Personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio de los familiares de las señoras Miriam Eugenia Rúa Figueroa, Luz Dary Ospina Bastidas, Ana Teresa Yarce, María del Socorro Mosquera y Mery Naranjo Jiménez, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

11. El Estado de Colombia violó los Derechos a las Garantías Judiciales y a la Administración de Justicia, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, en perjuicio de las señoras Luz Dary Ospina Bastidas, Miriam Eugenia Rúa Figueroa, María del Socorro Mosquera, Mery Naranjo Jiménez y Ana Teresa

Yarce, y sus familiares, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 7.b y 7.c. de la Convención de Belém do Pará.

12. El Estado de Colombia violó la Prohibición de suspender ciertos derechos aún en estados de excepción, contenida en el artículo 27 de la CADH, en relación con la obligación general de respeto y garantía reconocida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

13. El Estado de Colombia violó el Derecho a la protección especial de la mujer, reconocido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de las señoras Luz Dary Ospina Bastidas, Miriam Eugenia Rúa Figueroa, María del Socorro Mosquera, Mery Naranjo y Ana Teresa Yarce.

Como consecuencia de las violaciones atribuidas al Estado, solicitamos a la Corte que ordene a éste a:

1. Reparar integralmente de acuerdo a los estándares del sistema interamericano a las señoras Luz Dary Ospina Bastidas, Miriam Eugenia Rúa Figueroa, María del Socorro Mosquera, Mery Naranjo y Ana Teresa Yarce, lideresas de la comuna 13, y a sus familiares, esposos, hijos e hijas y nietos respectivamente, por las violaciones a los derechos humanos cometidas en su perjuicio;
2. Indemnizar a las señoras Luz Dary Ospina Bastidas, Miriam Eugenia Rúa Figueroa, María del Socorro Mosquera, Mery Naranjo y Ana Teresa Yarce, lideresas de la comuna 13, y a sus familiares por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por cada una/o en razón de las violaciones de derechos que se cometieron en su contra.
3. Remover todos los obstáculos de *jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales; utilizar y disponer de todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos y arrojen resultados positivos en aras de evitar que se repitan hechos similares.
4. Incluir dentro de cada una de las investigaciones y procesos judiciales que se adelanten por los hechos del caso, una perspectiva de género conforme a los estándares del sistema interamericano, en aras de avanzar con la obligación del Estado de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
5. Realizar un pedido público de disculpas -acordado previamente en su modalidad y contenido- con los representantes y víctimas del caso.

6. Brindar un tratamiento integral en salud tanto física como psicológica con perspectiva sicosocial conforme a los estándares interamericanos, a cada una de las víctimas del caso.
7. Publicar y difundir la Sentencia que se dicte oportunamente.
8. Implementar de un curso/taller de capacitación a líderes y lideresas comunitarias de la ciudad de Medellín y que tal curso tenga como nombre “Ana Teresa Yarce”.
9. Adoptar todas las medidas de no repetición, señaladas en el acápite correspondiente de este escrito, destinadas a generar políticas, estrategias y programas y fortalecer la capacidad institucional del Estado para combatir la violencia contra la mujer.
10. Adoptar todas las medidas de no repetición, señaladas en el acápite correspondiente de este escrito, destinadas a erradicar la violencia que está inserta de la comuna 13, y avanzar en políticas públicas de inclusión y social y perspectiva de género.
11. Otorgar becas de estudio conforme a los estándares internacionales para los hijos y nietos de cada una de las cinco lideresas.
12. Adoptar medidas especiales para asegurar la vida, integridad y garantías judiciales de joven John Henry Yarce, por todas las consecuencias y perjuicios ocasionados con los hechos de este caso.
13. Pagar las costas, gastos y honorarios en que se haya incurrido por la tramitación del caso tanto a nivel nacional como internacional.

Sin otro particular, respetuosamente,

MARÍA VICTORIA FALLON M.

PATRICIA FUENMAYOR GÓMEZ

Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos GIDH